

Lima, domingo 18 de febrero de 2007



NORMAS LEGALES

Año XXIV - Nº 9746

www.elperuano.com.pe

339863

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

R. Leg. Nº 28980.- Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de Unidades Navales Extranjeras al territorio de la República de acuerdo a la ampliación del Programa Anual de Actividades Operacionales 2007 de la Marina de Guerra del Perú **339864**

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 041-2007-MINCETUR/DM.- Encargan funciones de Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial Mixta Permanente encargada del seguimiento del Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR **339869**

R.M. Nº 042-2007-MINCETUR/DM.- Designan representante del Ministerio ante la Junta de Administración de CETICOS Paíta **339869**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 017-2007-EF.- Aprueban el Arancel de Aduanas 2007 **339869**

INTERIOR

R.M. Nº 0090-2007-IN/0501.- Declaran nulidad de actos administrativos ejecutados en proceso de selección abreviado destinado a la adquisición por reposición de equipo antimotín, armamento, municiones y agentes químicos no letales para la PNP **340026**

PRODUCE

R.M. Nº 047-2007-PRODUCE.- Designan representantes del IMARPE ante el Comité Multisectorial del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" - ENFEN **340027**

R.M. Nº 049-2007-PRODUCE.- Designan representante titular del Ministerio ante el Consejo Nacional del SENATI **340027**

R.D. Nº 511-2006-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan autorización a empresa Proveedora de Productos Marinos S.A.C. - Produmar para instalar un centro de depuración de moluscos bivalvos vivos **340028**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 0172/RE.- Oficializan el evento "I Congreso Internacional de Enfermería en Emergencias y Desastres: Visión holística de la enfermera camino a la próxima centuria", a realizarse en la ciudad de Lima **340029**

R.M. Nº 0175/RE.- Autorizan viaje de Directora General de Control de Drogas a Colombia para integrar delegación que participará en Reunión Extraordinaria de Expertos del Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de drogas entre América Latina y El Caribe y la Unión Europea **340029**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. Nº 046-2007-CG.- Aprueban Planes Anuales de Control 2007 de 127 órganos de control institucional **340030**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 149-2007.- Autorizan viaje de funcionarios al Reino Unido para participar en el HSBC Basel 2 Regulatory College **340031**

UNIVERSIDADES

Res. Nº 150-2007-R.- Amplían resolución de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo referente al proceso de adquisición de bomba de pozo tubular para vivero frutícola de Motupe **340032**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 032-2007/SUNAT.- Designan Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque **340032**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Ordenanza Nº 001-2007-CR-APURIMAC.- Declaran en proceso de reestructuración orgánica y reorganización administrativa al Gobierno Regional de Apurímac **340033**

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Ordenanza Nº 031-2006-GR.LAMB./CR.- Aprueban texto definitivo del Proyecto Educativo Regional de Lambayeque - PER Lambayeque **340033**

Ordenanza N° 035-2006-GR.LAMB./CR.- Prohiben uso del instrumento denominado "zumbador" en la extracción de recursos hidrobiológicos **340034**

Ordenanza N° 036-2006-GR.LAMB./CR.- Establecen antigüedad máxima para el acceso de los vehículos del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Personas de ámbito regional **340035**

Ordenanza N° 037-2006-GR.LAMB./CR.- Aprueban ampliación del FORCAT creado mediante Ordenanza Regional N° 006-2003-GR.LAMBPR, al servicio de transporte interprovincial de ámbito regional **340035**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Acuerdo N° 011.- Ratifican Ordenanza que aprobó inclusión de derechos de trámite por procedimientos referentes a la realización de obras privadas en el TUPA de la Municipalidad de Jesús María **340036**

Acuerdo N° 018.- Ratifican Ordenanza que fija montos por derecho de emisión de valores, determinación y distribución del Impuesto Predial y Arbitrios en el distrito de Jesús María para el ejercicio 2007 **340036**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza N° 113-2007-MDCH.- Regulan actividades de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, comerciales y provenientes de actividades menores de acondicionamiento y refacción de edificaciones **340037**

Ordenanza N° 116-MDCH.- Regulan autorización para la realización de Espectáculos Públicos No Deportivos en el distrito de Chorrillos **340038**

Ordenanza N° 117-2007-MDCH.- Aprueban Ordenanza que reglamenta el Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Sostenible del distrito **340040**

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Acuerdo N° 007-2007-MDI.- Ratifican montos de remuneración del Alcalde y de dietas de Regidores **340040**

Acuerdo N° 011-2007-MDI.- Declaran en situación de desabastecimiento inminente los servicios de recojo y traslado de residuos sólidos **340041**

Acuerdo N° 013-2007-MDI.- Autorizan viaje de Alcalde para asistir a seminario en Italia, en el marco del Proyecto Común OSIRIA **340042**

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

D.A. N° 03-2007-MDJM.- Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Jesús María **340043**

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Ordenanza N° 096-MDPP.- Establecen Régimen de Aplicación de Sanciones a las Infracciones Tributarias y Gradualidad en el pago de multas tributarias **340045**

Ordenanza N° 097-MDPP.- Aprueban Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad **340046**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GRANADA

R.A. N° 006-2007-MDG/PCH/R.AMAZONAS.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad para el ejercicio fiscal 2007 **340046**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 28980

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA EL INGRESO DE UNIDADES NAVALES EXTRANJERAS AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO A LA AMPLIACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES OPERACIONALES 2007 DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Artículo 1°.- Objeto de la Resolución Legislativa
Autorízase el ingreso de Unidades Navales Extranjeras al Territorio de la República, de conformidad con la Ampliación del Programa Anual de Actividades Operacionales 2007 de la Marina de Guerra del Perú, autorizado mediante Resolución Legislativa N° 28959.

Artículo 2°.- Consentimiento de ingreso
El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el numeral 8) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente de la República y, en consecuencia, consentir el ingreso al Territorio Nacional de Unidades Navales Extranjeras y del Personal Militar señalados en la Ampliación del Programa Anual de Actividades Operacionales 2007 de la Marina de Guerra del Perú, conforme a las

especificaciones que como "Anexo A" forman parte integrante de esta Resolución.

Artículo 3°.- Autorización para modificación de plazos

Autorízase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Defensa y por Resolución Ministerial, pueda modificar, cuando existan causas imprevistas, los plazos de ejecución de las actividades operacionales mencionadas en el Programa Complementario a que hace referencia el artículo 1°, siempre y cuando dicha modificación no exceda el total de días programados para su desarrollo.

El Ministro de Defensa procederá a dar cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, en un plazo de veinticuatro (24) horas de expedida la citada Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- Relación de personal extranjero autorizado a ingresar al territorio nacional

Con anticipación no menor a siete (7) días hábiles de su ingreso al territorio nacional, el Ministerio de Defensa expedirá la Resolución Ministerial que contenga la Relación detallada, con indicación de nombre, rango y función de los oficiales, tripulantes y demás personal extranjero comprendido en el "Anexo A" de la presente Resolución Legislativa.

El Ministerio de Defensa dará cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, en un plazo de veinticuatro (24) horas de expedida la citada Resolución Ministerial.

Se excluye de lo establecido en los párrafos precedentes al ejercicio "PASSEX" previsto para desarrollarse entre el 20 de febrero y el 1 de marzo de 2007.

Artículo 5°.- Vigencia

La presente Resolución Legislativa tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



En Lima, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de febrero de 2007.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO A

PROGRAMA COMPLEMENTARIO DE ACTIVIDADES OPERACIONALES DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ DEL AÑO 2007 CON MARINAS EXTRANJERAS

FEBRERO

NOMBRE DEL EJERCICIO:
PASSEX

FECHA:
20 de febrero al 01 de marzo 2007

OBJETIVO:
Entrenamiento en Guerra de Superficie, Guerra Antisubmarina y Aérea

LUGAR:
Área de Operaciones
Puerto Callao

DÍAS DE EJECUCIÓN:
9 días

COMANDO RESPONSABLE:
COMOPERPAC

UNIDAD MGP:
1 FM (24-200)
1 CM (8-42)
1 SS (7-41)

PAÍS PARTICIPANTE:
EE.UU.
USS. "ROBERT BRADLEY" (FFG-49)
(29-203)

Características del USS. "ROBERT BRADLEY" (FFG-49) (EE.UU.)

- Número de Casco: FFG-49.
- Clase: OLIVER HAZARD PERRY.
- Dotación: 25 Oficiales y 200 Tripulantes.
- Desplazamiento: 3,638 toneladas.
- Eslora: 135.6 metros.
- Manga: 13.7 metros.
- Calado: 7.5 metros.
- Velocidad: 29 nudos.
- Armamento: 4 Lanzadores de Misiles HARPOON.
3 Lanzadores de Misiles Antiaéreos MK 13 Mod 4.
1 Cañón Oto Melara de 76/62 mm.
1 Cañón General Electric 20 mm.
2 Cañones MK 38 25 mm.
2 Tubos Lanzatorpedos triples MK-32.
Radar de Navegación FURUNO.
Radar de Superficie: ISC CARDION SPS-55.
- Sistemas Electrónicos:

- Radar Aéreo: RAYTHEON SPS-49.
- Control de Tiro: LOCKHEED STIR SPG-60.
- Comunicaciones en: UHF, VHF, HF y SATELITAL.
- Helicóptero: 2 SH-2G LAMPS.

MARZO

NOMBRE DEL EJERCICIO:
PASSEX

FECHA:
11 a 18 de marzo 2007

OBJETIVO:
Entrenamiento en Guerra de Superficie, Guerra Antisubmarina y Aérea

LUGAR:
Área de Operaciones
Callao

DÍAS DE EJECUCIÓN:
8 días

COMANDO RESPONSABLE:
COMOPERPAC

UNIDAD MGP:
1 FM (24-200)
1 CM (8-42)

PAÍS PARTICIPANTE:
EE.UU.
USCGC "BOUTWELL" (WHEC-719)
(12-167)

Características de la Guardacostas "BOUTWELL" (WHEC-719) (EE.UU.)

- Número de Casco: WHEC-719.
- Dotación: 12 Oficiales y 167 Tripulantes.
- Desplazamiento: 3,050 toneladas.
- Eslora: 115.2 metros.
- Manga: 13.1 metros.
- Calado: 6.1 metros.
- Velocidad: 29 nudos.
- Armamento: 1 Cañón de OTO MELARA 76 mm.
1 Cañón MK 38 25 mm.
- Propulsión: 2 motores diesel y 2 motores de turbinas a gas.
- Comunicaciones en: UHF, VHF, HF y SATELITAL.
- Sistemas electrónicos: Radar SPS-40B Banda "E" Radar SPS-73 Banda "E, F y I"
- Helicóptero: 1 HH-65A

ABRIL

NOMBRE DEL EJERCICIO:
PASSEX

FECHA:
04 a 11 de abril 2007

OBJETIVO:
Entrenamiento en Guerra de Superficie, Guerra Antisubmarina y Aérea

LUGAR:
Área de Operaciones
Puerto de Paíta

DÍAS DE EJECUCIÓN:
8 días

COMANDO RESPONSABLE:
COMOPERPAC

UNIDAD MGP:
1 FM (24-200)
1 CM (8-42)

PAÍS PARTICIPANTE:
EE.UU.**Características de la Guardacostas "MUNRO"
(WHEC-724)
(EE.UU.)**

- Número de Casco: WHEC-724.
- Dotación: 12 Oficiales y 167 Tripulantes
- Desplazamiento: 3,050 toneladas.
- Eslora: 115.2 metros.
- Manga: 13.1 metros.
- Calado: 6.1 metros.
- Velocidad: 29 nudos.
- Armamento: 1 Cañón de OTO MELARA 76 mm.
1 Cañón MK 38 25 mm.
- Propulsión: 2 motores diesel y 2 motores de turbinas a gas.
- Comunicaciones en: UHF, VHF, HF y SATELITAL.
- Sistemas electrónicos: Radar SPS-40B Banda "E"
Radar SPS-73 Banda "E, F y I"
- Helicóptero: 1 HH-65A

NOMBRE DEL EJERCICIO:
PASSEX**FECHA:**
16 a 23 de abril 2007**OBJETIVO:**
Entrenamiento en Guerra de Superficie, Guerra Antisubmarina y Aérea**LUGAR:**
Área de Operaciones Centro**DÍAS DE EJECUCIÓN:**
8 días**COMANDO RESPONSABLE:**
COMOPERPAC**UNIDAD MGP:**
1 FM (24-200)
1 CM (8-42)**PAÍS PARTICIPANTE:**
EE.UU.**Características de la Guardacostas "MUNRO" (WHEC-724)
(EE.UU.)**

- Número de Casco: WHEC-724.
- Dotación: 12 Oficiales y 167 Tripulantes
- Desplazamiento: 3,050 Toneladas.
- Eslora: 115.2 metros.
- Manga: 13.1 metros.
- Calado: 6.1 metros.
- Velocidad: 29 nudos.
- Armamento: 1 Cañón de OTO MELARA 76 mm.
1 Cañón MK 38 25 mm.
- Propulsión: 2 motores diesel y 2 motores de turbinas a gas.
- Comunicaciones en: UHF, VHF, HF y SATELITAL.
- Sistemas electrónicos: Radar SPS-40B Banda "E"
Radar SPS-73 Banda "E, F y I"
- Helicóptero: 1 HH-65A

JUNIO**NOMBRE DEL EJERCICIO:**
PASSEX**FECHA:**
09 a 15 de junio 2007**OBJETIVO:**

Entrenamiento en Guerra de Superficie, Guerra Antisubmarina y Artillería

LUGAR:

Área de Operaciones Centro

DÍAS DE EJECUCIÓN:
7 días**COMANDO RESPONSABLE:**
COMOPERPAC**UNIDAD MGP:**
1 FM (24-200)
1 AB-212 (2-2)**PAÍS PARTICIPANTE:**
CHILE**Características de la Fragata Misilera "ALMIRANTE LA TORRE"
(FFG-136)
(CHILE)**

- Número de Casco: FFG-136
- Dotación: 23 Oficiales y 174 Tripulantes.
- Desplazamiento: 3,750 toneladas.
- Eslora: 130.5 metros.
- Manga: 14.4 metros.
- Calado: 6.2 metros.
- Velocidad: 30 nudos.
- Armamento: 1 lanzamisiles Standard MK 13 con 40 SM1MR.
1 Sistema Lanzamisiles Antibuques Harpoon.
2 tubos dobles Lanzatorpedos MK 32 Mod.9.
Tubos Lanzatorpedos MK46 Mod.5.
- Propulsión: 2 motores diesel GENERAL ELECTRIC
2 turbinas a gas RMIC
- Comunicaciones en: UHF, VHF y HF.
- Sistemas electrónicos: Radar LW-08 banda "D"
Radar SIGNAL SCOUT banda "I"
1 Sonar QQS 4A (II)

NOMBRE DEL EJERCICIO:
PASSEX**FECHA:**
30 junio al 06 de julio 2007**OBJETIVO:**
Entrenamiento en Guerra de Superficie, Guerra Antisubmarina y Artillería**LUGAR:**
Área de Operaciones Centro**DÍAS DE EJECUCIÓN:**
7 días**COMANDO RESPONSABLE:**
COMOPERPAC**UNIDAD MGP:**
1 FM (24-200)
1 AB-212 (2-2)**PAÍS PARTICIPANTE:**
CHILE**Características de la Fragata Misilera "ALMIRANTE LA TORRE"
(FFG-136)
(CHILE)**

- Número de Casco: FFG-136.
- Dotación: 23 Oficiales y 174 Tripulantes.
- Desplazamiento: 3,750 toneladas.
- Eslora: 130.5 metros.
- Manga: 14.4 metros.
- Calado: 6.2 metros.



- Velocidad: 30 nudos.
- Armamento: 1 lanzamisiles Standard MK 13 con 40SM1MR.
1 Sistema Lanzamisiles Antibuques Harpoon.
2 tubos dobles Lanzatorpedos MK 32 Mod.9.
Tubos Lanzatorpedos MK46 Mod.5.
- Propulsión: 2 motores diesel GENERAL ELECTRIC.
2 turbinas a gas RMIC.
- Comunicaciones en: UHF, VHF y HF.
- Sistemas electrónicos: Radar LW-08 banda "D".
Radar SIGNAL SCOUT banda "I".
1 Sonar OQS 4A (II).

NOMBRE DEL EJERCICIO:
Visita Protocolar

FECHA:
17 al 24 de junio 2007

OBJETIVO:
Afianzar los lazos de amistad y reciprocidad existentes de la Marina de Guerra del Perú con la Fuerza Marítima de Autodefensa del Japón

LUGAR:
Puerto Callao

DÍAS DE EJECUCIÓN:
8 días

COMANDO RESPONSABLE:
COMOPERPAC

PAÍS PARTICIPANTE:
JAPÓN

**Características de la Fragata "KASHIMA" (TV-3508)
(JAPÓN)**

- Número de Casco: TV-3508.
- Dotación: 360
- Desplazamiento: 4,050 toneladas.
- Eslora: 143 metros.
- Manga: 18 metros.
- Calado: 12.3 metros.
- Velocidad: 25 nudos.
- Armamento: 1 Cañón OTO MELARA de 76 mm.
6 Torpedos
- Propulsión: 2 Turbinas a gas SM1C
2 motores de propulsión Diesel S16U-MTK
- Comunicaciones en: UHF, VHF, HF y SATELITAL.
- Sistemas electrónicos: Radar JRC OPS-18-1 banda "G"
Radar MELCO OPS-14C banda "D"
1 Radar de navegación OPS-19 banda "I"
1 Sonar Hull-Mounment
- Helicóptero: 1 SH-60J Seahawk

**Características de la Fragata "SHIMAYUKI"
(TV-3513)
(JAPÓN)**

- Número de Casco: TV-3513.
- Dotación: 220
- Desplazamiento: 3,050 toneladas.
- Eslora: 130 metros.
- Manga: 13.6 metros.
- Calado: 8.5 metros.
- Velocidad: 30 nudos.
- Armamento: 1 Cañón de 76 mm.
Misiles Harpoon
1 Sistema SSM
6 Torpedos
- Propulsión: 2 Turbinas a gas RM1C
2 ejes de Propulsión CCOG
- Comunicaciones en: UHF, VHF, HF y SATELITAL.
- Sistemas electrónicos: Radar JRC OPS-18-1 banda "G"
Radar MELCO OPS-14B banda "D"
1 Sonar NEC OQS 4A (II)
- Helicóptero: 1 SH-60J Seahawk

**Características del Destructor "SAWAGIRI" (DD-157)
(JAPÓN)**

- Número de Casco: DD-157
- Dotación: 220

- Desplazamiento: 3,500 toneladas.
- Eslora: 137 metros.
- Manga: 14.6 metros.
- Calado: 8.8 metros.
- Velocidad: 30 nudos +.
- Armamento: 1 Cañón OTO MELARA de 76 mm.
8 misiles SSM System McDonnell Douglas
6 Torpedos MK 46 Mod. 5 Tipo 68
2 motores diesel GENERAL ELECTRIC.
- Propulsión: 2 motores de turbinas a gas.
- Helicóptero: 1 SH-60J Seahawk
- Comunicaciones en: UHF, VHF, HF y SATELITAL.
- Sistemas electrónicos: Radar JRC OPS-28C banda "G"
Radar MELCO OPS-14C banda "D"
1 Sonar OQS 4A (II)

JULIO

NOMBRE DEL EJERCICIO:
Visita Operacional/Protocolar-2007

FECHA:
24 de julio al 03 de agosto 2007

OBJETIVO:
Ejercicio de Comunicaciones, Control y Vigilancia en el río Amazonas durante el tránsito de la Unidad Fluvial.

Actos Celebratorios por el Aniversario patrio y afianzar los lazos de amistad y reciprocidad existentes de la Marina de Guerra del Perú y la Armada de la República de Colombia

LUGAR:
Área de Operaciones (Iquitos) Río Amazonas

DÍAS DE EJECUCIÓN:
11 días

COMANDO RESPONSABLE:
COMOPERPAC

UNIDAD MGP:
2 CF (12-74)

PAÍS PARTICIPANTE:
COLOMBIA

**Características de la Patrullera Fluvial Clase LETICIA
(PF-136)
(COLOMBIA)**

- Número de Casco: PF-136
- Clase: ARAUCA
- Dotación: 5 Oficiales y 45 Tripulantes
- Desplazamiento: 275 toneladas.
- Eslora: 49.9 metros
- Manga: 8.3 metros
- Calado: 2.7 metros
- Velocidad: 14 nudos
- Armamento: 4 Ametralladoras 20 mm. Oerlikon
2 Ametralladoras 3 pulgadas.
1 Mortero MK-46.
- Comunicaciones en: UHF, VHF y HF.

NOMBRE DEL EJERCICIO:
Visita Operacional/Protocolar-2007

FECHA:
24 de julio al 03 de agosto 2007

OBJETIVO:
Ejercicio de Comunicaciones, Control y Vigilancia en el río Amazonas durante el tránsito de las Unidades Fluviales.

Actos Celebratorios por el Aniversario Patrio y afianzar los lazos de amistad y reciprocidad existentes de la Marina de Guerra del Perú y la Marina del Brasil

LUGAR:
Área de Operaciones (Iquitos) Río Amazonas

DÍAS DE EJECUCIÓN:
11 días

COMANDO RESPONSABLE:
COMOPERPAC

UNIDAD MGP:
2 CF (4-80)

PAÍS PARTICIPANTE:
BRASIL

**Características de la Patrullera Fluvial Clase PEDRO
TEIXEIRA (P-20)
(BRASIL)**

- Número de Casco: P-20.
- Clase: PEDRO TEIXEIRA.
- Dotación: 12 Oficiales y 81 Tripulantes.
- Desplazamiento: 962 toneladas.
- Eslora: 63.74 metros.
- Manga: 9.71 metros.
- Calado: 2.24 metros plena carga.
- Velocidad: 16 nudos.
- Armamento: 1 Cañón 40/70 mm. Bofors.
1 Mortero MK-2.
2 Ametralladoras de 20 mm. Oerlikon.
4 Ametralladoras 50 mm. Browning.
- Sistemas Electrónicos: Radar de Búsqueda DECCA/RM 1226.
Radar Furuno FR 1550 MK3.
- Comunicaciones en: HF, VHF, UHF, MF y HF
- Helicóptero: 1 UH-12

**Características de la Patrullera Fluvial Clase RAPOSO
TAVARES (P-21)
(BRASIL)**

- Número de Casco: P-21.
- Clase: RAPOSO TAVARES
- Dotación: 12 Oficiales y 81 Tripulantes.
- Desplazamiento: 962 toneladas.
- Eslora: 63.74 metros.
- Manga: 9.71 metros.
- Calado: 2.24 metros plena carga.
- Velocidad: 16 nudos.
- Armamento: 1 Cañón 40/70 mm. Bofors
1 Mortero MK-2
2 Ametralladoras de 20 mm. Oerlikon
4 Ametralladoras 50 mm. Browning
- Sistemas Electrónicos: Radar de Búsqueda DECCA/RM 1226
Radar Furuno FR 1550 MK3
- Comunicaciones en: HF, VHF, UHF, MF y HF
- Helicóptero: 1 UH-12

AGOSTO

NOMBRE DEL EJERCICIO:
PASSEX

FECHA:
19 al 25 de agosto 2007

OBJETIVO:
Entrenamiento en áreas de la Guerra de Superficie y
Aérea

LUGAR:
Área de Operaciones
Centro

DÍAS DE EJECUCIÓN:
7 días

COMANDO RESPONSABLE:
COMOPERPAC

UNIDAD MGP:
1 FM (22-225)

PAÍS PARTICIPANTE:
CHILE

**Características de la Fragata Misilera "ARTURO
PRAT" (FFG-11)
(CHILE)**

- Número de Casco: FFG-11
- Dotación: 22 Oficiales y 225 Tripulantes
- Desplazamiento: 3,750 toneladas.
- Eslora: 130.5 metros
- Manga: 14.6 metros
- Calado: 6.2 metros
- Velocidad: 30 nudos
- Armamento: Misiles Harpoon
Torpedos MK46
- Propulsión: 2 motores COSAG 2 BALCOCK
2 Turbinas a Gas GENERAL ELECTRIC
- Comunicaciones en: UHF, VHF y HF.
- Sistemas electrónicos: Radar Marconi tipo 966 banda "A"
Radar Marconi tipo 901 banda "H/G"
1 Sonar KelvinHughes tipo 162 M
- Helicóptero: 1 BEL 206B

SETIEMBRE

NOMBRE DEL EJERCICIO:
PASSEX

FECHA:
10 al 16 de septiembre 2007

OBJETIVO:
Entrenamiento en áreas de la Guerra de Superficie y
Aérea

LUGAR:
Área de Operaciones
Centro Norte

DÍAS DE EJECUCIÓN:
7 días

COMANDO RESPONSABLE:
COMOPERPAC

UNIDAD MGP:
1 FM (24-200)
1 CM (10-45)
1 AB-212 (2-2)

PAÍS PARTICIPANTE:
CHILE

**Características de la Fragata Misilera "ARTURO
PRAT" (FFG-11)
(CHILE)**

- Número de Casco: FFG-11.
- Dotación: 22 Oficiales y 225 Tripulantes.
- Desplazamiento: 3,750 toneladas.
- Eslora: 130.5 metros.
- Manga: 14.6 metros.
- Calado: 6.2 metros.
- Velocidad: 30 nudos.
- Armamento: Misiles Harpoon
Torpedos MK46
- Propulsión: 2 motores COSAG 2 BALCOCK
2 Turbinas a Gas GENERAL ELECTRIC
- Comunicaciones en: UHF, VHF y HF.
- Sistemas electrónicos: Radar Marconi tipo 966 banda "A"
Radar Marconi tipo 901 banda "H/G"
1 Sonar KelvinHughes tipo 162 M
- Helicóptero: 1 BEL 206B

28369-1



PODER EJECUTIVO

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Encargan funciones de Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial Mixta Permanente encargada del seguimiento del Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 041-2007-MINCETUR/DM**

Lima, 16 de febrero de 2007

Visto el Memorandum Nº 134-2007-MINCETUR/VMT, del 13 de febrero de 2007, del Viceministro de Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Multisectorial Mixta Permanente creada por Decreto Supremo Nº 016-2004-MINCETUR, encargada de elaborar, proponer y realizar el seguimiento del Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR, cuenta con una Secretaría Técnica designada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 156-2006-MINCETUR/DM, publicada el 7 de mayo de 2006, se designó al señor Eduardo Arrarte Fiedler, como Secretario Técnico de la referida Comisión; cargo al que ha renunciado por haber sido designado Viceministro de Turismo;

Que, por tal razón es necesario dictar el acto administrativo pertinente a fin de encargar la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial antes mencionada, en tanto se designa al titular de la misma;

De conformidad con la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del MINCETUR y el Decreto Supremo Nº 016-2004-MINCETUR;

De acuerdo con la propuesta formulada;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia del señor Eduardo Arrarte Fiedler, al cargo de Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial Mixta Permanente, creada por Decreto Supremo Nº 016-2004-MINCETUR, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar al Director Nacional de Turismo, señor Walter Milton Guerrero Rodríguez, con retención de su cargo, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Mixta Permanente antes mencionada, a partir de la fecha en tanto se designa al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

28304-1

Designan representante del Ministerio ante la Junta de Administración de CETICOS Paita

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 042-2007-MINCETUR/DM**

Lima, 16 de febrero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS Paita, organismo público descentralizado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, tiene como órgano máximo de dirección a la Junta de Administración, la cual está conformada, entre otros miembros, por un representante de este Ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 216-2005-MINCETUR-DM, publicada el 16 de julio de 2005, se designó a dicho representante;

Que, resulta conveniente renovar la mencionada designación;

De conformidad con la Ley Nº 28569 - Ley que otorga autonomía a los CETICOS, modificada por la Ley Nº 28854, y la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor Alejandro Martín León Trelles, como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante la Junta de Administración del CETICOS Paita.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto, a partir de la fecha, la Resolución Ministerial Nº 216-2005-MINCETUR-DM, dándole las gracias al señor César Augusto Atoche Pachterres, por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

28304-2

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Arancel de Aduanas 2007

**DECRETO SUPREMO
Nº 017-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 011-98-RE se dispuso, por ser conveniente a los intereses del Perú, adherirse al "Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", a su Anexo y al Protocolo de Enmienda, adoptados en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el 24 de junio de 1986, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 239-2001-EF se aprobó el Arancel de Aduanas basado en la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), Nomenclatura aprobada a través de la Decisión 507 del 22 de junio del 2001, entrando en vigencia el 1 de enero de 2002;

Que, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías fue modificado por la Cuarta Recomendación de Enmienda del Consejo de Cooperación Aduanera, aprobada el 26 de junio de 2004 y entró en vigencia el 1 de enero de 2007;

Que, mediante Decisión 653 del 15 de noviembre de 2006 la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones aprobó la nueva Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), que incorpora las modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, entrando en vigencia el 1 de enero de 2007;

Que, se hace necesaria la aprobación de un nuevo Arancel de Aduanas que incorpore los cambios antes indicados;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74º y el inciso 20) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Arancel de Aduanas

Aprobar el Arancel de Aduanas contenido en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Difusión del Arancel de Aduanas

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, dispondrá lo conveniente a fin de llevar a cabo la difusión del Arancel de Aduanas anexo al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Autorización

Con el fin de facilitar la aplicación de las normas legales que hacen referencia a subpartidas nacionales que, como

consecuencia del nuevo Arancel de Aduanas aprobado por el presente dispositivo han sido modificadas, autorizar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria la elaboración y publicación de la adecuación de dichas subpartidas a la nueva estructura de la nomenclatura arancelaria.

Artículo 4º.- Derogatoria

Derogar los Decretos Supremos N°s. 239-2001-EF, 144-2002-EF, así como los dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 5º.- Modificación

Sustituir el primer párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo N° 035-97-EF por el siguiente texto:

“Artículo 3º.- Establecer, con carácter temporal, un Derecho Arancelario Adicional equivalente al 5% ad valorem CIF a las subpartidas comprendidas en el artículo anterior, así como a las siguientes partidas:”

Artículo 6º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el 1 de marzo de 2007.

Artículo 7º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

ARANCEL DE ADUANAS 2007

CONSIDERACIONES GENERALES

1. La NANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Comprende las partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias, así como las Reglas Generales para su interpretación.

2. El Código numérico de la NANDINA está compuesto de ocho (8) dígitos:

Los dos primeros identifican el Capítulo; al tener cuatro dígitos se denomina Partida; con seis dígitos subpartida del Sistema Armonizado y los ocho dígitos conforman la subpartida NANDINA.

Las mercancías se identificarán en la NANDINA haciendo referencia a los ocho (8) dígitos del código numérico que corresponda. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias, los dígitos séptimo (7) y octavo (8) serán ceros (00).

3. La clasificación de las mercancías en una subpartida, se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la NANDINA.

4. Los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de ocho (8) dígitos de la NANDINA.

Podrán, además, introducir Notas Complementarias Nacionales indispensables para la clasificación de mercancías a que se refiere el párrafo anterior.

5. Los Países Miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas Legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas subregionales Complementarias, de los textos de partida o subpartida, ni de las Reglas Generales de interpretación de la nomenclatura.

ESTRUCTURA DEL ARANCEL DE ADUANAS DEL PERÚ

El Arancel de Aduanas del Perú ha sido elaborado en base a la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), con la inclusión de subpartidas adicionales de conformidad a la facultad otorgada por el Artículo 4º de la Decisión 249 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La NANDINA está basada en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en su Versión Única en Español, que tiene incorporada la Cuarta Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

Los desdoblamientos se han realizado agregando dos cifras al Código numérico de la NANDINA, por lo que ningún producto se podrá identificar en el Arancel de Aduanas sin que sean mencionadas las diez cifras; denominándose SUBPARTIDA NACIONAL.

La SUBPARTIDA NACIONAL presenta la siguiente estructura:

DÍGITOS										DENOMINACIÓN
1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	
1°	2°									Capítulo
1°	2°	3°	4°							Partida del Sistema Armonizado
1°	2°	3°	4°	5°	6°					Subpartida del Sistema Armonizado
1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°			Subpartida NANDINA
1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	Subpartida nacional

En aquellos casos en que no ha sido necesario desdoblar la Subpartida Subregional –NANDINA- se han agregado ceros para completar e identificar la Subpartida Nacional del Arancel de Aduanas.

Cuando una subpartida nacional le precede guiones responderá al nivel de desdoblamiento correspondiente a la Subpartida del Sistema Armonizado y de la Subpartida Subregional-NANDINA.

Las Notas Explicativas y el Índice de Criterios de Clasificación aprobadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se utilizará como elementos auxiliares relativos a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de partida y subpartida, Notas de Sección, Capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado.

El Arancel de Aduanas del Perú presenta tabulado en cuatro columnas que corresponde a:

- 1.- Código de Subpartida nacional
- 2.- Descripción de la mercancía
- 3.- Derecho de Aduana - Ad Valorem
- 4.- Derecho arancelario adicional – Ad Valorem (Decreto Supremo N° 035-97-EF)

Los derechos de Aduana y los derechos arancelarios adicionales han sido expresados en porcentaje, que se aplicará sobre el valor imponible.

En cuanto a la aplicación de los derechos correspondientes a compromisos internacionales suscritos por el Perú, deberá consultarse las disposiciones legales y administrativas dictadas para cada una de ellos.

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:



2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas

anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARANCEL DE ADUANAS

PRIMERA.- Todas las mercancías que sean importadas al Perú estarán sujetas al pago de los derechos señalados en la correspondiente subpartida nacional del Arancel de Aduanas; salvo aquellas comprendidas en regímenes especiales de importación establecidos por ley o en virtud de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales; debiéndose en tal caso cumplir las prescripciones legales y administrativas aplicables al régimen de importación.

SEGUNDA.- Los derechos fijados por el Arancel de Aduanas son de carácter ad-valorem, aplicables sobre el Valor en Aduanas de las mercancías, determinado de conformidad con el Sistema de Valoración vigente.

TERCERA.- Para efectos de la aplicación del Arancel de Aduanas se entenderá por "envase" los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, soportes, con exclusión de los vehículos y los envases asimilados a los mismos (contenedores, tanques, "cadres", "lift-vans" y análogos) y, del material accesorio que proteja a las mercancías o que sirva para separar unos bultos de otros en los propios vehículos. Este término no incluye a los continentes contemplados por la regla de interpretación 5 a).

CUARTA.- Las mercancías usadas serán valoradas conforme a la legislación correspondiente.

QUINTA.- Se entenderá por muestras sin valor comercial, los productos o manufacturas que se importen, que únicamente tengan por finalidad demostrar las características de las respectivas mercancías y que carezcan de valor comercial por sí mismos.

Tratándose de mercancías que normalmente se comercian en medidas de longitud, las muestras no deben tener un tamaño mayor de 30 centímetros.

No se consideran como muestras sin valor, los productos químicos puros, las drogas, los artículos de tocador, los licores (aunque vengan en envases en miniatura), las manufacturas y objetos, aunque tengan inscripciones de propaganda; que seguirán el régimen arancelario que les corresponda.

Las muestras sin valor comercial, según la definición de la presente Regla (salvo las excepciones y limitaciones señaladas), estarán libres de derechos de aduanas.

SEXTA.- Tratándose de medicamentos empleados en medicina o veterinaria, previa autorización del Sector Salud, que vengan en envases destinados a la distribución gratuita como "Muestras Médicas", siempre que se acredite tal condición mediante inscripción indeleble en los envases, se les aplicará los derechos de aduanas correspondientes sobre el 50% del Valor FOB que se determine de conformidad a las normas de Valoración vigente, al que debe adicionarse los ajustes por concepto de flete, seguro y otros gastos, excepto los de descarga y manipulación siempre que se distingan de los gastos totales de transporte hasta el lugar de importación.

En los casos de muestras médicas que ingresan por primera vez al país, el importador puede calcular el valor indicado en el párrafo anterior, utilizando el Tercer, Quinto y Sexto Método de valoración vigente.

ÍNDICE DE MATERIAS

Sección I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Cap.

- 1 Notas de Sección
- 1 Animales vivos

- 2 Carne y despojos comestibles
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

**Sección II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

Nota de Sección

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9 Café, té, yerba mate y especias
- 10 Cereales
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

**Sección III
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES;
PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS;
CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

**Sección IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE;
TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO
ELABORADOS**

Nota de Sección

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

**Sección V
PRODUCTOS MINERALES**

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

**Sección VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

Notas de Sección

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos

- 31 Abonos
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos
- 38 Productos diversos de las industrias químicas

**Sección VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

Notas de Sección

- 39 Plástico y sus manufacturas
- 40 Caucho y sus manufacturas

**Sección VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O
GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE,
BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES
SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

- 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

**Sección IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS
DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45 Corcho y sus manufacturas
- 46 Manufacturas de espartería o cestería

**Sección X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS
FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA
RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O
CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

**Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

Notas de Sección

- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52 Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materias textiles sintéticas o artificiales



- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- 67 Plumaz y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69 Productos cerámicos
- 70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

- 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

- Notas de Sección
- 72 Fundición, hierro y acero
 - 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
 - 74 Cobre y sus manufacturas
 - 75 Níquel y sus manufacturas
 - 76 Aluminio y sus manufacturas
 - 77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
 - 78 Plomo y sus manufacturas
 - 79 Cinc y sus manufacturas
 - 80 Estaño y sus manufacturas
 - 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
 - 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
 - 83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO

Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
- 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- 91 Aparatos de relojería y sus partes
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

- 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- 96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

- ASTM American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
- Bq Becquerel
- °C grado(s) Celsius

cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertzio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio [s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
n ^o	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio(s) (watt[s])
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m² mil quinientos gramos por metro cuadrado
 15°C quince grados Celsius

**UNIDADES FÍSICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA
 NANDINA PARA FACILITAR LA RECOPIACIÓN
 Y ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS
 DE COMERCIO EXTERIOR**
ABREVIATURAS UTILIZADAS

Peso	kg	Kilogramo
	c/t	Quilate
Longitud	m	Metro
Área	m ²	Metro Cuadrado
Volumen	m ³	Metro Cúbico
	cm ³	Centímetro Cúbico
	l	Litro
Energía Eléctrica	1 000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	u	Unidades o artículos
	2 u	Par
	12 u	Docena
	1 000 u	Miles de unidades o artículos

**TABLA DE CONVERSION DE LAS
 PRINCIPALES UNIDADES FÍSICAS DE MEDIDA**

Nombre de la unidad	Equivalencia
1. LONGITUD	
1 pie (12 pulgadas)	0,304 8 m
1 pulgada	0,025 4 m
1 yarda	0,914 4 m
2. MASA	

1 Libra (UK, USA)	0,453 592 37 kg
1 Onza	0,028 349 52 kg
1 Libra troy	0,373 241 7 kg
1 Onza troy	0,031 103 48 kg
1 quilate	0,000 2 kg
1 quintal métrico	100 kg
1 tonelada (métrica)	1 000 kg
1 tonelada larga (2 240 lb)(ton UK)	1 016,047 kg
1 tonelada corta (2 000 lb)(ton USA)	907,184 7 kg

3. SUPERFICIE

1 Pie cuadrado	0,092 903 04 m ²
1 Pulgada cuadrada	0,000 645 16 m ²

4. VOLUMEN

1 Galón (USA líquido)	0,003 785 412 m ³
	3,78 l
1 Pie cúbico	0,028 316 85 m ³
1 Pie cuadrado (madera)	0,002 359 737 m ³
1 Pinta (USA líquida)	0,000 473 176 5 m ³
1 Barril de Petróleo	
(42 galones líquidos USA)	0,158 987 3 m ³
1 onza líquida (USA)	0,029 573 53 l

Sección I
**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS
 DEL REINO ANIMAL**
Notas.

- En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
- Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Complementaria.

- En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura*, *para reproducción o cría industrial*, *para lidia* y *para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Capítulo 1**Animales vivos****Nota.**

- Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - los animales de la partida 95.08

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.		
0101.10	- Reproductores de raza pura:		
0101.10.10.00	- - Caballos	0	
0101.10.20.00	- - Asnos	0	
0101.90	- Los demás:		
	- - Caballos:		
0101.90.11.00	- - - Para carrera	12	
0101.90.19.00	- - - Los demás	12	
0101.90.90.00	- - Los demás	0	
01.02	Animales vivos de la especie bovina.		
0102.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0	



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
0102.90	- Los demás:		
0102.90.10.00	- Para lida	12	
0102.90.90.00	- Los demás	0	
01.03	Animales vivos de la especie porcina.		
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0	
	- Los demás:		
0103.91.00.00	- De peso inferior a 50 kg	0	
0103.92.00.00	- De peso superior o igual a 50 kg	0	
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.		
0104.10	- De la especie ovina:		
0104.10.10.00	- Reproductores de raza pura	0	
0104.10.90.00	- Los demás	0	
0104.20	- De la especie caprina:		
0104.20.10.00	- Reproductores de raza pura	0	
0104.20.90.00	- Los demás	0	
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.		
	- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11.00.00	- Gallos y gallinas	12	
0105.12.00.00	- Pavos (gallipavos)	12	
0105.19.00.00	- Los demás	12	
	- Los demás:		
0105.94.00.00	- Gallos y gallinas	0	
0105.99.00.00	- Los demás	12	
01.06	Los demás animales vivos.		
	- Mamíferos:		
0106.11.00.00	- Primates	12	
0106.12.00.00	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	12	
0106.19	- Los demás:		
	- Camélidos sudamericanos:		
0106.19.11.00	- Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	12	
0106.19.12.00	- Alpacas (Lama pacus)	12	
0106.19.19.00	- Los demás	12	
0106.19.90.00	- Los demás	12	
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	12	
	- Aves:		
0106.31.00.00	- Aves de rapiña	12	
0106.32.00.00	- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	12	
0106.39.00.00	- Las demás	12	
0106.90	- Los demás:		
0106.90.10.00	- Insectos	12	
0106.90.90.00	- Los demás	12	

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
- las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 o 30.02);
- las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Nota Complementaria:

1.- En las subpartidas 0201.30.10 y 0202.30.10, se entiende por «Cortes finos»: los correspondientes al músculo psoas mayor, iliaco y cuadrado lumbar, o los músculos insertos en la parte dorsal de las vértebras lumbares, o los músculos glúteo medio, glúteo profundo y glúteo accesorio fusionado al glúteo medio apoyándose sobre el hueso coxal

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	20	5
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	5
0201.30	- Deshuesada:		
0201.30.10.00	- «Cortes finos»	20	5
0201.30.90.00	- Los demás	20	5
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.		
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	20	5
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	5
0202.30	- Deshuesada:		
0202.30.10.00	- «Cortes finos»	20	5
0202.30.90.00	- Los demás	20	5
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.		
	- Fresca o refrigerada:		
0203.11.00.00	- En canales o medias canales	20	5
0203.12.00.00	- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	5
0203.19.00.00	- Las demás	20	5
	- Congelada:		
0203.21.00.00	- En canales o medias canales	20	5
0203.22.00.00	- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	5
0203.29.00.00	- Las demás	20	5
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.		
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20	5
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21.00.00	- En canales o medias canales	20	5
0204.22.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	5
0204.23.00.00	- Deshuesadas	20	5
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	20	5
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41.00.00	- En canales o medias canales	20	5
0204.42.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	5
0204.43.00.00	- Deshuesadas	20	5
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	20	5
0205.00.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	12	
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.		
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	12	
	- De la especie bovina, congelados:		
0206.21.00.00	- Lenguas	12	
0206.22.00.00	- Hígados	12	
0206.29.00.00	- Los demás	12	
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	12	5
	- De la especie porcina, congelados:		
0206.41.00.00	- Hígados	12	
0206.49.00.00	- Los demás	12	5
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	12	
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	12	
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.		
	- De gallo o gallina:		
0207.11.00.00	- Sin trocear, frescos o refrigerados	20	5
0207.12.00.00	- Sin trocear, congelados	20	5
0207.13	- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
0207.13.10.00	- «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»	20	5
	- Los demás		
0207.13.90.00	- Los demás	20	5
0207.14	- Trozos y despojos, congelados:		
0207.14.10.00	- «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»	20	5
	- Los demás		
0207.14.90.00	- Los demás	20	5
	- De pavo (gallipavo):		
0207.24.00.00	- Sin trocear, frescos o refrigerados	20	5
0207.25.00.00	- Sin trocear, congelados	20	5
0207.26.00.00	- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20	5
0207.27.00.00	- Trozos y despojos, congelados	20	5
	- De pato, ganso o pintada:		
0207.32.00.00	- Sin trocear, frescos o refrigerados	20	5
0207.33.00.00	- Sin trocear, congelados	20	5
0207.34.00.00	- Hígados grasos, frescos o refrigerados	20	5
0207.35.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	20	5
0207.36.00.00	- Los demás, congelados	20	5
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
0208.10.00.00	- De conejo o liebre	20	5
0208.30.00.00	- De primates	20	5
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20	5
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20	5
0208.90.00.00	- Las demás	20	5
0209.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00.10.00	- Tocino	20	5
0209.00.90.00	- Las demás	20	5
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.		
	- Carne de la especie porcina:		
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	5
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	20	5
0210.19.00.00	- - Las demás	20	5
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina	20	5
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
0210.91.00.00	- - De primates	20	5
0210.92.00.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20	5
0210.93.00.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20	5
0210.99	- - Los demás:		
0210.99.10.00	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20	5
0210.99.90.00	- - - Los demás	20	5

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los mamíferos de la partida 01.06;
 - la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);
 - el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
 - el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
- En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria Nacional

- En la partida 03.04, las distintas presentaciones de los filetes de merluza congelados, se definen de la siguiente manera:
 - En bloques, sin piel, sin espinas
Están elaborados con filetes a los cuales se les ha eliminado la piel y las pequeñas espinas mediante un corte en "V". Se envasan en cajas parafinadas (liners), que se acondicionan en marcos o moldes de aluminio para ser congelados mientras se aplica presión.

Los filetes utilizados para elaborar estos bloques ya no regresan a su forma original ya que estos bloques son cortados en porciones en los países de destino.

- En bloques, picado
Están fabricados con trozos provenientes de los cortes en "V" realizados a los filetes y a los que se les ha desmenuzado en una máquina picadora y separadora de espinas
- Interfoliados, sin piel, sin espinas
Son los filetes sin piel y con corte en "V", envasados en moldes o marcos de aluminio, separados con una lámina de polietileno antes de su congelación.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
03.01	Peces vivos.		
0301.10.00.00	- Peces ornamentales		12
	- Los demás peces vivos:		
0301.91	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>);		
0301.91.10.00	- - - Para reproducción o cría industrial		12
0301.91.90.00	- - - Las demás		12
0301.92.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)		12
0301.93.00.00	- - Carpas		12
0301.94.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)		12
0301.95.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)		12
0301.99	- - Los demás:		
0301.99.10.00	- - - Para reproducción o cría industrial		12
0301.99.90.00	- - - Los demás		12
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
	- Salmonidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.11.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)		12
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)		12
0302.19.00.00	- - Los demás		12
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bólidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escotálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.21.00.00	- - Halibut (fietán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)		12
0302.22.00.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)		12
0302.23.00.00	- - Lenguaos (<i>Solea spp.</i>)		12
0302.29.00.00	- - Los demás		12
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)		12
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)		12
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		12
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)		12
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)		12
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)		12
0302.39.00.00	- - Los demás		12
0302.40.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		12
0302.50.00.00	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		12
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.61.00.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)		12
0302.62.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)		12
0302.63.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)		12
0302.64.00.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)		12
0302.65.00.00	- - Escualos		12
0302.66.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)		12
0302.67.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)		12
0302.68.00.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)		12
0302.69.00.00	- - Los demás		12
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas		12



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.			0304.29.10.40	- - - Porciones ("tableta"), sin piel, con espinas	12	
	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			0304.29.10.50	- - - Interfoliados, sin piel, con espinas	12	
0303.11.00.00	- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	12		0304.29.10.60	- - - Interfoliados, sin piel, sin espinas	12	
0303.19.00.00	- Los demás	12		0304.29.10.90	- - - Los demás	12	
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:			0304.29.90.00	- - - Los demás	12	
0303.21.00.00	- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	12			- Las demás:		
0303.22.00.00	- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	12		0304.91.00.00	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	12	
0303.29.00.00	- Los demás	12		0304.92.00.00	- Austrormerluza antártica y austrormerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	12	
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bólidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escotálmidos</i> y <i>Cláridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			0304.99.00.00	- Los demás	12	
0303.31.00.00	- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	12		03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.		
0303.32.00.00	- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	12		0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	12	
0303.33.00.00	- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	12		0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	12	
0303.39.00.00	- Los demás	12		0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			0305.30.10.00	- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	12	
0303.41.00.00	- Albacotas o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	12		0305.30.90.00	- Los demás	12	
0303.42.00.00	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	12			- Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0303.43.00.00	- Listados o bonitos de vientre rayado	12		0305.41.00.00	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	12	
0303.44.00.00	- Paludos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	12		0305.42.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	
0303.45.00.00	- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	12		0305.49.00.00	- Los demás	12	
0303.46.00.00	- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	12			- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0303.49.00.00	- Los demás	12		0305.51.00.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	12	
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) y bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			0305.59	- Los demás:		
0303.51.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12		0305.59.10.00	- Aletas de tiburón y demás escualos	12	
0303.52.00.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	12		0305.59.20.00	- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	12	
	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), austrormerluza antártica y austrormerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			0305.59.90.00	- Los demás	12	
0303.61.00.00	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	12			- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0303.62.00.00	- Austrormerluza antártica y austrormerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	12		0305.61.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:			0305.62.00.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	12	
0303.71.00	- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			0305.63.00.00	- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	12	
0303.71.00.10	- Sin cabeza, sin vísceras	12		0305.69.00.00	- Los demás	12	
0303.71.00.90	- Los demás	12		03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0303.72.00.00	- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	12			- Congelados:		
0303.73.00.00	- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	12		0306.11.00.00	- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	12	
0303.74.00.00	- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	12		0306.12.00.00	- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	12	
0303.75.00.00	- Escualos	12		0306.13	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :		
0303.76.00.00	- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	12			- Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>):		
0303.77.00.00	- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	12		0306.13.11.00	- Enteros	12	
0303.78.00.00	- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	12		0306.13.12.00	- Colas sin caparazón	12	
0303.79.00.00	- Los demás	12		0306.13.13.00	- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	12	
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas	12		0306.13.14.00	- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	12	
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.			0306.13.19.00	- Los demás	12	
	- Frescos o refrigerados:				- Los demás:		
0304.11.00.00	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	12		0306.13.91.00	- Camarones	12	
0304.12.00.00	- Austrormerluza antártica y austrormerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	12		0306.13.99.00	- Los demás	12	
0304.19.00.00	- Los demás	12		0306.14.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	12	
	- Filetes congelados:			0306.19.00.00	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	12	
0304.21.00.00	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	12			- Sin congelar:		
0304.22.00.00	- Austrormerluza antártica y austrormerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	12		0306.21.00.00	- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	12	
0304.29	- Los demás:			0306.22.00.00	- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	12	
0304.29.10	- De merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>):			0306.23	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :		
0304.29.10.10	- En bloques, sin piel, con espinas	12			- Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>):		
0304.29.10.20	- En bloques, sin piel, sin espinas	12		0306.23.11.00	- Para reproducción o cría industrial	12	
0304.29.10.30	- En bloques, picado	12		0306.23.19	- Los demás:		
				0306.23.19.10	- Frescos o refrigerados	12	
				0306.23.19.90	- Los demás	12	
					- Los demás:		
				0306.23.91.00	- Para reproducción o cría industrial	12	
				0306.23.99.00	- Los demás	12	
				0306.24.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	12	
				0306.29	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
0306.29.10.00	- - - Harina, polvo y «pellets»	12	
0306.29.90.00	- - - Los demás	12	
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0307.10.00.00	- Ostras	12	
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .		
0307.21	- Vivos, frescos o refrigerados:		
0307.21.10.00	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	12	
0307.21.90.00	- - - Los demás	12	
0307.29	- Los demás:		
0307.29.10.00	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	12	
0307.29.90.00	- - - Los demás	12	
	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):		
0307.31.00.00	- Vivos, frescos o refrigerados	12	
0307.39.00.00	- Los demás	12	
	- Jilibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioida spp.</i>): calamares y polas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):		
0307.41.00.00	- Vivos, frescos o refrigerados	12	
0307.49.00.00	- Los demás	12	
	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):		
0307.51.00.00	- Vivos, frescos o refrigerados	12	
0307.59.00.00	- Los demás	12	
0307.60.00.00	- Caracoles, excepto los de mar	12	
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	- Vivos, frescos o refrigerados:		
0307.91.10.00	- - - Erizos de mar	12	
0307.91.90.00	- - - Los demás	12	
0307.99	- Los demás:		
0307.99.20.00	- - - Locos (<i>Concholepa concholepa</i>)	12	
0307.99.30.00	- - - Pepino de mar (<i>Isoctichopus fuscus</i>)	12	
0307.99.40.00	- - - Caracoles de mar	12	
0307.99.50.00	- - - Lapas	12	
0307.99.90	- - - Los demás:		
0307.99.90.10	- - - - Machas	12	
0307.99.90.90	- - - - Los demás	12	

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

- Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
- En la partida 04.05:
 - Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.
- Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

- un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
- un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
- moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

- los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
- las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

- En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
- En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	20	5
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	20	5
0401.30.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	20	5
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:		
0402.10.10.00	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20	5
0402.10.90.00	- - Los demás	20	5
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:		
0402.21	- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
	- - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:		
0402.21.11.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20	5
0402.21.19.00	- - - Las demás	20	5
	- - Las demás:		
0402.21.91.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20	5
0402.21.99.00	- - - Las demás	20	5
0402.29	- Las demás:		
	- - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:		
0402.29.11.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20	5
0402.29.19.00	- - - Las demás	20	5
	- - Las demás:		
0402.29.91.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20	5
0402.29.99.00	- - - Las demás	20	5
	- Las demás:		
0402.91	- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
0402.91.10.00	- - Leche evaporada	20	5
0402.91.90.00	- - Las demás	20	5
0402.99	- Las demás:		
0402.99.10.00	- - Leche condensada	20	5
0402.99.90.00	- - Las demás	20	5



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.		
0403.10.00	- Yogur:		
0403.10.00.20	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20	5
0403.10.00.90	- - Los demás	20	5
0403.90	- Los demás:		
0403.90.10.00	- - Suero de mantequilla	20	5
0403.90.90	- - Los demás:		
0403.90.90.10	- - - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20	5
0403.90.90.90	- - - Los demás	20	5
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:		
0404.10.10.00	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	20	5
0404.10.90.00	- - Los demás	20	5
0404.90.00.00	- Los demás	20	5
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.		
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)	20	5
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	20	5
0405.90	- Las demás:		
0405.90.20.00	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	20	5
0405.90.90.00	- - Los demás	20	5
04.06	Quesos y requesón.		
0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20	5
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20	5
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20	5
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	20	5
0406.90	- Los demás quesos:		
0406.90.40.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20	5
0406.90.50.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20	5
0406.90.60.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20	5
0406.90.90.00	- - Los demás	20	5
0407.00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.		
0407.00.10.00	- Para incubar	12	
0407.00.20.00	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	12	
0407.00.90.00	- Los demás	12	
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0408.11.00.00	- Yemas de huevo:		
0408.19.00.00	- - Secas	12	
0408.91.00.00	- - Las demás	12	
0408.99.00.00	- Los demás:		
0408.91.00.00	- - Secos	12	
0408.99.00.00	- - Los demás	12	
0409.00	Miel natural.		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
0409.00.10.00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	20	5
0409.00.90.00	- Los demás	20	5
0410.00.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - las cabezas preparadas para artículos de cepillaría (partida 96.03).
- En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
- En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
- En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	12	
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillaría; desperdicios de dichas cerdas o pelos.		
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	12	
0502.90.00.00	- Los demás	0	
[05.03]			
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0504.00.10.00	- Estómagos (mondongos)	12	
0504.00.20.00	- Tripas	12	
0504.00.30.00	- Vejigas	12	
05.05	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.		
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0	
0505.90.00.00	- Los demás	12	
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.		
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	12	
0506.90.00.00	- Los demás	12	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascots, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.		
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0	
0507.90.00.00	- Los demás	12	
0508.00.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	12	
[05.09]			
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00.10.00	- Bils, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	12	
0510.00.90.00	- Los demás	12	
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.		
0511.10.00.00	- Semen de bovino	0	
	- Los demás:		
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:		
0511.91.10.00	- - - Huevas y lechas de pescado	12	
0511.91.20.00	- - - Desperdicios de pescado	12	
0511.91.90.00	- - - Los demás	12	
0511.99	- - Los demás:		
0511.99.10.00	- - - Cochinilla e insectos similares	12	
0511.99.30.00	- - - Semen animal, excepto de bovino	0	
0511.99.40.00	- - - Embriones	0	
0511.99.90	- - - Los demás:		
0511.99.90.20	- - - - Esponjas naturales de origen animal	0	
0511.99.90.90	- - - - Los demás	12	

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

- En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota Complementaria.

- Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

- Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
- Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03

ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.		
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.		
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:		
0602.10.10.00	- - Orquídeas	0	
0602.10.90.00	- - Los demás	0	
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos y malas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	0	
0602.90	- Los demás:		
0602.90.10.00	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0	
0602.90.90.00	- - Los demás	0	
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
	- Frescos:		
0603.11.00.00	- - Rosas	12	
0603.12	- - Claveles:		
0603.12.10.00	- - - Miniatura	12	
0603.12.90.00	- - - Los demás	12	
0603.13.00.00	- - Orquídeas	12	
0603.14	- - Crisantemos:		
0603.14.10.00	- - - Pompones	12	
0603.14.90.00	- - - Los demás	12	
0603.19	- - Los demás:		
0603.19.10.00	- - - <i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	12	
0603.19.20.00	- - - Aster	12	
0603.19.30.00	- - - Alstroemeria	12	
0603.19.40.00	- - - Gerbera	12	
0603.19.90.00	- - - Los demás	12	
0603.90.00.00	- Los demás	12	
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
0604.10.00.00	- Musgos y líquenes	12	
	- Los demás:		
0604.91.00.00	- - Frescos	12	
0604.99.00.00	- - Los demás	12	

Capítulo 7

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
- En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
- La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);



- b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
- c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);
- d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4.- Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04)

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.		
0701.10.00.00	- Para siembra	0	
0701.90.00.00	- Las demás	20	5
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	12	
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.		
0703.10.00.00	- Cebollas y chalotes	20	5
0703.20	- Ajos:		
0703.20.10.00	- Para siembra	20	5
0703.20.90.00	- Los demás	20	5
0703.90.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	20	5
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados.		
0704.10.00.00	- Coliflores y brécolos («brócoli»)	12	
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	12	
0704.90.00.00	- Los demás	12	
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.		
	- Lechugas:		
0705.11.00.00	- Repolladas	12	
0705.19.00.00	- Las demás	12	
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:		
0705.21.00.00	- Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	12	
0705.29.00.00	- Las demás	12	
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.		
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	12	
0706.90.00.00	- Los demás	12	
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	12	
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.		
0708.10.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20	5
0708.20.00.00	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	20	5
0708.90.00.00	- Las demás	20	5
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.		
0709.20.00.00	- Espárragos	12	
0709.30.00.00	- Berenjenas	12	
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	12	
	- Hongos y trufas:		
0709.51.00.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12	
0709.59.00.00	- Los demás	12	
0709.60.00.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	12	
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas	12	
0709.90	- Las demás:		
0709.90.10.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. Saccharata</i>)	12	
0709.90.20.00	- Aceitunas	12	
0709.90.30.00	- Alcachofas (alcauciles)	12	
0709.90.90.00	- Las demás	12	
07.10	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.		
0710.10.00.00	- Papas (patatas)	20	5
	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:		
0710.21.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20	5
0710.22.00.00	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	20	5

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
0710.29.00.00	- Las demás	20	
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas	20	
0710.40.00.00	- Maíz dulce	12	
	- Las demás hortalizas:		
0710.80.10.00	- Espárragos	20	
0710.80.90.00	- Las demás	20	
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas	20	
07.11	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.		
0711.20.00.00	- Aceitunas	20	
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	20	
	- Hongos y trufas:		
0711.51.00.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	20	
0711.59.00.00	- Los demás	20	
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	20	
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.		
0712.20.00.00	- Cebollas	20	5
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) y demás hongos; trufas:		
0712.31.00.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	20	5
0712.32.00.00	- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	20	5
0712.33.00.00	- Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	20	5
0712.39.00.00	- Los demás	20	5
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
0712.90.10.00	- Ajos	20	5
0712.90.20.00	- Maíz dulce para la siembra	20	5
0712.90.90.00	- Las demás	20	5
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.		
0713.10	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):		
0713.10.10.00	- Para siembra	0	
0713.10.90	- Los demás:		
0713.10.90.10	- Enteras	20	5
0713.10.90.20	- Partidas	20	5
0713.20	- Garbanzos:		
0713.20.10.00	- Para siembra	0	
0713.20.90.00	- Los demás	20	5
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>):		
0713.31	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:		
0713.31.10.00	- Para siembra	0	
0713.31.90.00	- Los demás	20	5
0713.32	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):		
0713.32.10.00	- Para siembra	0	
0713.32.90.00	- Los demás	20	5
0713.33	- Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):		
	- Para siembra:		
0713.33.11.00	- Negro	0	
0713.33.19.00	- Los demás	0	
	- Los demás:		
0713.33.91.00	- Negro	20	5
0713.33.92.00	- Canario	20	5
0713.33.99.00	- Los demás	20	5
0713.39	- Los demás:		
0713.39.10.00	- Para siembra	0	
	- Los demás:		
0713.39.91.00	- Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	20	5
0713.39.92.00	- Castilla (frijol ojo negro) (<i>Vigna unguiculata</i>)	20	5
0713.39.99.00	- Los demás	20	5
0713.40	- Lentejas:		
0713.40.10.00	- Para siembra	0	
0713.40.90.00	- Las demás	20	5
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>):		
0713.50.10.00	- Para siembra	0	
0713.50.90.00	- Las demás	20	5
0713.90	- Las demás:		
0713.90.10.00	- Para siembra	0	
0713.90.90.00	- Las demás	20	5
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.		
0714.10.00.00	- Raíces de yuca (mandioca)	12	
0714.20	- Camotes (batatas, boniatos):		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
0714.20.10.00	- Para siembra	12	
0714.20.90.00	- Los demás	12	
0714.90	- Los demás:		
0714.90.10.00	- Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	12	
0714.90.90.00	- Los demás	12	

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

- Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
- Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
- Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuli, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.		
	- Cocos:		
0801.11	- Secos:		
0801.11.10.00	- Para siembra	20	5
0801.11.90.00	- Los demás	20	5
0801.19.00.00	- Los demás	20	5
	- Nueces del Brasil:		
0801.21.00.00	- Con cáscara	20	5
0801.22.00.00	- Sin cáscara	20	5
	- Nueces de marañón (mery, cajuli, anacardo, «cajú»):		
0801.31.00.00	- Con cáscara	20	5
0801.32.00.00	- Sin cáscara	20	5
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.		
	- Almendras:		
0802.11.00.00	- Con cáscara	20	5
0802.12	- Sin cáscara:		
0802.12.10.00	- Para siembra	20	5
0802.12.90.00	- Los demás	20	5
	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):		
0802.21.00.00	- Con cáscara	20	5
0802.22.00.00	- Sin cáscara	20	5
	- Nueces de nogal:		
0802.31.00.00	- Con cáscara	20	5
0802.32.00.00	- Sin cáscara	20	5
0802.40.00.00	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	20	5
0802.50.00.00	- Pistachos	20	5
0802.60.00.00	- Nueces de macadamia	20	5
0802.90.00.00	- Los demás	20	5
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.		
	- Frescos:		
0803.00.11.00	- Tipo «plantain» (plátano para cocción)	20	5
0803.00.12.00	- Tipo «cavendish valery»	20	5
0803.00.13.00	- Bocadillo (manzanito, orito) (<i>Musa acuminata</i>)	20	5
0803.00.19.00	- Los demás	20	5
0803.00.20.00	- Secos	20	5
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.		
0804.10.00.00	- Dátiles	20	5
0804.20.00.00	- Higos	20	5
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	20	5
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	20	5
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:		
0804.50.10.00	- Guayabas	20	5
0804.50.20.00	- Mangos y mangostanes	20	5

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.		
0805.10.00.00	- Naranjas	20	5
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		
0805.20.10.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	20	5
0805.20.20.00	- Tangelo (<i>Citrus reticulata</i> x <i>Citrus paradisis</i>)	20	5
0805.20.90.00	- Los demás	20	5
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos	20	5
0805.50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):		
0805.50.10.00	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	20	5
	- Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):		
0805.50.21.00	- Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	20	5
0805.50.22.00	- Lima Tahiti (limón Tahiti) (<i>Citrus latifolia</i>)	20	5
0805.90.00.00	- Los demás	20	5
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.		
0806.10.00.00	- Frescas	20	5
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	20	5
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.		
	- Melones y sandías:		
0807.11.00.00	- Sandías	20	5
0807.19.00.00	- Los demás	20	5
0807.20.00.00	- Papayas	20	5
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.		
0808.10.00.00	- Manzanas	20	5
0808.20	- Peras y membrillos:		
0808.20.10.00	- Peras	20	5
0808.20.20.00	- Membrillos	20	5
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.		
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20	5
0809.20.00.00	- Cerezas	20	5
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas	20	5
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	20	5
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.		
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	20	5
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	20	5
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	20	5
0810.50.00.00	- Kivis	20	5
0810.60.00.00	- Duriones	20	5
0810.90	- Los demás:		
0810.90.10.00	- Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora spp.</i>)	20	5
0810.90.20.00	- Chirimoya, guanábana y demás anonas (<i>Annona spp.</i>)	20	5
0810.90.30.00	- Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>)	20	5
0810.90.40.00	- Pitahayas (<i>Cereus spp.</i>)	20	5
0810.90.50.00	- Uchuvas (uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>)	20	5
0810.90.90.00	- Los demás	20	5
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0811.10	- Fresas (frutillas):		
0811.10.10.00	- Con adición de azúcar u otro edulcorante	20	5
0811.10.90.00	- Las demás	20	5
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	20	5
	- Los demás:		
0811.90.10.00	- Con adición de azúcar u otro edulcorante	20	5
	- Los demás:		
0811.90.91.00	- Mango (<i>Mangifera indica</i> L.)	20	5
0811.90.92.00	- Camu Camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	20	5
0811.90.93.00	- Lucuma (<i>Lucuma obovata</i>)	20	5
0811.90.94.00	- «Maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	20	5
0811.90.95.00	- Guanábana (<i>Annona muricata</i>)	20	5
0811.90.96.00	- Papaya	20	5
0811.90.99.00	- Los demás	20	5
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.		



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
0812.10.00.00	- Cerezas	20	5
0812.90	- Los demás:		
0812.90.20.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas	20	5
0812.90.90.00	- Los demás	20	5
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.		
0813.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20	5
0813.20.00.00	- Ciruelas	20	5
0813.30.00.00	- Manzanas	20	5
0813.40.00.00	- Las demás frutas u otros frutos	20	5
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	20	5
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		
0814.00.10.00	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	20	5
0814.00.90.00	- Las demás	20	5

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
- las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.		
	- Café sin tostar:		
0901.11	- Sin descafeinar:		
0901.11.10.00	- Para siembra	20	
0901.11.90.00	- Los demás	20	
0901.12.00.00	- Descafeinado	20	
	- Café tostado:		
0901.21	- Sin descafeinar:		
0901.21.10.00	- En grano	20	
0901.21.20.00	- Molido	20	
0901.22.00.00	- Descafeinado	20	
0901.90.00.00	- Los demás	20	
09.02	Té, incluso aromatizado.		
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20	5
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	20	5
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20	5
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	20	5
0903.00.00.00	Yerba mate.	20	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i>; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados.		
	- Pimienta:		
0904.11.00.00	- Sin tritular ni pulverizar	12	
0904.12.00.00	- Triturada o pulverizada	12	
0904.20	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:		
0904.20.10	- Paprika (<i>Capsicum annum, L.</i>):		
0904.20.10.10	- Entera	12	
0904.20.10.20	- En trozos o rodajas	12	
0904.20.10.30	- Triturados o pulverizados	12	
0904.20.90.00	- Los demás	12	
0905.00.00.00	Vainilla.	12	
09.06	Canela y flores de canelero.		
	- Sin tritular ni pulverizar:		
0906.11.00.00	- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>)	12	
0906.19.00.00	- Las demás	12	
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	12	
0907.00.00.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	12	
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.		
0908.10.00.00	- Nuez moscada	12	
0908.20.00.00	- Macis	12	
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos	12	
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebros.		
0909.10.00.00	- Semillas de anís o de badiana	12	
0909.20	- Semillas de cilantro:		
0909.20.10.00	- Para siembra	12	
0909.20.90.00	- Los demás	12	
0909.30.00.00	- Semillas de comino	12	
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea	12	
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebros	12	
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.		
0910.10.00.00	- Jengibre	12	
0910.20.00.00	- Azafrán	12	
0910.30.00.00	- Cúrcuma	12	
	- Las demás especias:		
0910.91.00.00	- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	12	
0910.99	- Las demás:		
0910.99.10.00	- Hojas de laurel	12	
0910.99.90.00	- Las demás	12	

Capítulo 10

Cereales

Notas.

- A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
 - B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

- Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).		
1001.10	- Trigo duro:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
1001.10.10.00	- Para siembra	0	
1001.10.90.00	- Los demás	12	5
1001.90	- Los demás:		
1001.90.10.00	- Trigo para siembra	0	
1001.90.20.00	- Los demás trigos	12	5
1001.90.30.00	- Morcajo (tranquillón)	12	
1002.00	Centeno.		
1002.00.10.00	- Para siembra	0	
1002.00.90.00	- Los demás	20	5
1003.00	Cebada.		
1003.00.10.00	- Para siembra	0	
1003.00.90.00	- Las demás	12	5
1004.00	Avena.		
1004.00.10.00	- Para siembra	0	
1004.00.90.00	- Las demás	20	5
10.05	Maiz.		
1005.10.00.00	- Para siembra	0	
1005.90	- Los demás:		
	- Maiz duro (<i>Zea mays convar. vulgaris</i> o <i>Zea mays var. indurata</i>):		
1005.90.11.00	- Amarillo	12	
1005.90.12.00	- Blanco	12	5
1005.90.20.00	- Maiz reventón (<i>Zea mays convar. microsperma</i> o <i>Zea mays var. everta</i>)	12	
1005.90.30.00	- Blanco gigante (<i>Zea mays amilacea cv. gigante</i>)	12	
1005.90.40.00	- Morado (<i>Zea mays amilacea cv. morado</i>)	12	
1005.90.90.00	- Los demás	12	5
10.06	Arroz.		
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):		
1006.10.10.00	- Para siembra	0	
1006.10.90.00	- Los demás	20	5
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	20	5
1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	20	5
1006.40.00.00	- Arroz partido	20	5
1007.00	Sorgo de grano (granífero).		
1007.00.10.00	- Para siembra	0	
1007.00.90.00	- Los demás	12	5
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.		
1008.10	- Alforfón:		
1008.10.10.00	- Para siembra	0	
1008.10.90.00	- Los demás	0	
1008.20	- Mijo:		
1008.20.10.00	- Para siembra	0	
1008.20.90.00	- Los demás	12	
1008.30	- Alpiste:		
1008.30.10.00	- Para siembra	12	
1008.30.90.00	- Los demás	12	
1008.90	- Los demás cereales:		
	- Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>):		
1008.90.11.00	- Para siembra	12	
1008.90.19.00	- Los demás	12	
	- Los demás:		
1008.90.91.00	- Para siembra	12	
1008.90.92.00	- Kivicha (<i>Amaranthus caudatus</i>), excepto para siembra	12	
1008.90.99.00	- Los demás	12	

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras) (4)	500 micrómetros (micras) (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maiz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	20	5
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1102.10.00.00	- Harina de centeno	12	
1102.20.00.00	- Harina de maíz	12	5
1102.90.00.00	- Las demás	12	
11.03	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.		
	- Grañones y sémola:		
1103.11.00.00	- De trigo	20	5
1103.13.00.00	- De maíz	12	5
1103.19.00.00	- De los demás cereales	12	
1103.20.00.00	- «Pellets»	12	
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
1104.12.00.00	- Granos aplastados o en copos:		
	- De avena	20	5
1104.19.00.00	- De los demás cereales	20	5
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.22.00.00	- De avena	20	5
1104.23.00.00	- De maíz	20	5
1104.29	- De los demás cereales:		
1104.29.10.00	- De cebada	20	5
1104.29.90.00	- Los demás	20	5
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20	5
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).		
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	12	
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»	12	
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.		
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	12	
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:		
1106.20.10.00	- Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	12	
1106.20.90.00	- Los demás	12	
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:		
1106.30.10.00	- De bananas o plátanos	12	
1106.30.20.00	- De lúcumas (<i>Lúcuma Obovata</i>)	12	
1106.30.90.00	- Los demás	12	
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.		
1107.10.00.00	- Sin tostar	12	5
1107.20.00.00	- Tostada	12	5
11.08	Almidón y fécula; inulina.		
	- Almidón y fécula:		
1108.11.00.00	- Almidón de trigo	12	
1108.12.00.00	- Almidón de maíz	12	5
1108.13.00.00	- Fécula de papa (patata)	12	
1108.14.00.00	- Fécula de yuca (mandioca)	12	
1108.19.00.00	- Los demás almidones y féculas	12	
1108.20.00.00	- Inulina	12	
1109.00.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	12	

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

- La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
- La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
- Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- las especias y demás productos del Capítulo 9;

c) los cereales (Capítulo 10);

d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

- La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

- los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

- En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

- los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

- En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
1201.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00.10.00	- Para siembra	0	
1201.00.90.00	- Las demás	0	
12.02	Maníes (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.		
1202.10	- Con cáscara:		
1202.10.10.00	- Para siembra	0	
1202.10.90.00	- Los demás	12	
1202.20.00.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	12	
1203.00.00.00	Copra.	12	
1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.		
1204.00.10.00	- Para siembra	0	
1204.00.90.00	- Las demás	12	
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.		
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:		
1205.10.10.00	- Para siembra	0	
1205.10.90.00	- Las demás	0	
1205.90	- Las demás:		
1205.90.10.00	- Para siembra	0	
1205.90.90.00	- Las demás	12	
1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1206.00.10.00	- Para siembra	0	
1206.00.90.00	- Las demás	12	
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.		
1207.20	- Semilla de algodón:		
1207.20.10.00	- Para siembra	0	
1207.20.90.00	- Las demás	12	
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):		
1207.40.10.00	- Para siembra	0	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
1207.40.90.00	- Las demás	12	
1207.50	- Semilla de mostaza:		
1207.50.10.00	- Para siembra	0	
1207.50.90.00	- Las demás	0	
1207.91.00.00	- Los demás:		
1207.99	- Semilla de amapola (adormidera)	12	
	- Los demás:		
	- Para siembra:		
1207.99.11.00	- Nuez y almendra de palma	0	
1207.99.19.00	- Los demás	0	
	- Los demás:		
1207.99.91.00	- Semilla de Karité	12	
1207.99.99.00	- Los demás	12	
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.		
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	12	
1208.90.00.00	- Las demás	12	
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.		
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera	0	
	- Semillas forrajeras:		
1209.21.00.00	- De alfalfa	0	
1209.22.00.00	- De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0	
1209.23.00.00	- De festucas	0	
1209.24.00.00	- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0	
1209.25.00.00	- De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	0	
1209.29.00.00	- Las demás	0	
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	
	- Los demás:		
1209.91	- Semillas de hortalizas:		
1209.91.10.00	- De cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	0	
1209.91.20.00	- De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	0	
1209.91.30.00	- De zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	0	
1209.91.40.00	- De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	0	
1209.91.50.00	- De tomates (<i>Lycopersicon spp.</i>)	0	
1209.91.90.00	- Las demás	0	
1209.99	- Los demás:		
1209.99.10.00	- Semillas de árboles frutales o forestales	0	
1209.99.20.00	- Semillas de tabaco	0	
1209.99.30.00	- Semillas de tara (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	0	
1209.99.40.00	- Semillas de achioté (onoto, bija)	0	
1209.99.90.00	- Los demás	0	
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.		
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0	
1210.20.00.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulito	0	
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.		
1211.20.00.00	- Raíces de «ginseng»	12	
1211.30.00.00	- Hojas de coca	12	
1211.40.00.00	- Paja de adormidera	12	
1211.90	- Los demás:		
1211.90.30.00	- Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	12	
1211.90.50.00	- Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)	12	
1211.90.60.00	- Hierbaluisa (<i>Cymbopogon citratus</i>)	12	
1211.90.90	- Los demás:		
1211.90.90.40	- Piretro (pelitre)	12	
1211.90.90.90	- Los demás	12	
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1212.20.00.00	- Algas	12	
	- Los demás:		
1212.91.00.00	- Remolacha azucarera	12	
1212.99	- Los demás:		
1212.99.10.00	- Caña de azúcar	12	
1212.99.90	- Los demás:		
1212.99.90.10	- Algarrobas y sus semillas	12	
1212.99.90.90	- Los demás	12	
1213.00.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	12	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».		
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	12	
1214.90.00.00	- Los demás	12	

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- el extracto de malta (partida 19.01);
- los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
- los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.		
1301.20.00.00	- Goma arábica	0	
1301.90	- Los demás:		
1301.90.40.00	- Goma tragacanto	0	
1301.90.90	- Los demás:		
1301.90.90.10	- Goma laca	0	
1301.90.90.90	- Los demás	12	
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectínatos y peclatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.		
	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11	- Opio:		
1302.11.10.00	- Concentrado de paja de adormidera	12	
1302.11.90.00	- Los demás	12	
1302.12.00.00	- De regaliz	12	
1302.13.00.00	- De lúpulo	0	
1302.19	- Los demás:		
	- Extracto de uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>):		
1302.19.11.00	- Presentado o acondicionado para la venta al por menor	12	



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
1302.19.19.00	- - - Los demás	12	
1302.19.20.00	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	12	
	- - - Los demás:		
1302.19.91.00	- - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	12	
1302.19.99.00	- - - Los demás	12	
1302.20.00.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31.00.00	- - Agar-agar	0	
1302.32.00.00	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	
1302.39	- - Los demás:		
1302.39.10.00	- - - Mucilagos de semilla de tara (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	12	
1302.39.90.00	- - - Los demás	12	

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

- Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
- La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tabillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
- La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).		
1401.10.00.00	- Bambú	12	
1401.20.00.00	- Roten (ratán)	12	
1401.90.00.00	- Las demás	12	
[14.02]			
[14.03]			
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1404.20.00.00	- Linteres de algodón	12	
1404.90	- Los demás:		
1404.90.10.00	- - Achiotte en polvo (onoto, bija)	12	
1404.90.20.00	- - Tara en polvo (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	12	
1404.90.90	- - Los demás:		
1404.90.90.10	- - - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "Kapok"	0	
1404.90.90.90	- - - Los demás	12	

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
 - los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
- La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
- La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
- Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

- En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
1501.00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.		
1501.00.10.00	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	12	
1501.00.30.00	- Grasa de ave	12	
1502.00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.		
	- Sebo en rama y demás grasas en bruto:		
1502.00.11.00	- - Desnaturalizados	12	
1502.00.19.00	- - Los demás	12	
1502.00.90.00	- Los demás	0	
1503.00.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	0	
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:		
1504.10.10.00	- - De hígado de bacalao	0	
	- - De los demás pescados:		
1504.10.21.00	- - - En bruto	12	
1504.10.29.00	- - - Los demás	12	
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:		
1504.20.10.00	- - En bruto	12	
1504.20.90.00	- - Los demás	12	
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	12	
1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.		
1505.00.10.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	
	- Las demás:		
1505.00.91.00	- - Lanolina	0	
1505.00.99.00	- - Las demás	0	

Código	Designación de la Mercancía	A/v	A/V Adic
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00.10.00	- Aceite de pie de buey	0	
1506.00.90.00	- Los demás	0	
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0	
1507.90	- Los demás:		
1507.90.10.00	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	12	
1507.90.90.00	- - Los demás	12	
15.08	Aceite de mani (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	0	
1508.90.00.00	- Los demás	12	
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1509.10.00.00	- Virgen	12	
1509.90.00.00	- Los demás	12	
1510.00.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	12	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	12	
1511.90.00.00	- Los demás	12	
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11	- - Aceites en bruto:		
1512.11.10.00	- - - De girasol	0	
1512.11.20.00	- - - De cártamo	0	
1512.19	- - Los demás:		
1512.19.10.00	- - - De girasol	12	
1512.19.20.00	- - - De cártamo	12	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gispol	12	
1512.29.00.00	- - Los demás	12	
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	0	
1513.19.00.00	- - Los demás	0	
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21	- - Aceites en bruto:		
1513.21.10.00	- - - De almendra de palma	12	
1513.21.20.00	- - - De babasú	0	
1513.29	- - Los demás:		
1513.29.10.00	- - - De almendra de palma	12	
1513.29.20.00	- - - De babasú	12	
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:		
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	0	
1514.19.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás:		
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	0	
1514.99.00.00	- - Los demás	12	
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:		
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	0	
1515.19.00.00	- - Los demás	12	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	12	
1515.29.00.00	- - Los demás	12	

Código	Designación de la Mercancía	A/v	A/V Adic
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	0	
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	12	
1515.90.00	- Los demás:		
1515.90.00.10	- - Aceite de tung y sus fracciones	0	
1515.90.00.90	- - Los demás	12	
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.		
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	12	
1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	12	
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.		
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12	
1517.90.00.00	- Las demás	12	
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
1518.00.10.00	- Linolina	12	
1518.00.90.00	- Los demás	0	
1520.00.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas.	12	
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.		
1521.10	- Ceras vegetales:		
1521.10.10.00	- - Cera de carnauba	0	
1521.10.20.00	- - Cera de candelilla	0	
1521.10.90.00	- - Las demás	0	
1521.90	- Las demás:		
1521.90.10.00	- - Cera de abejas o de otros insectos	12	
1521.90.20.00	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	12	
1522.00.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0	

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

- En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

Notas.

- Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
- Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos,

sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Nota complementaria.

- 1.- Se entiende por *trozos sazonados* de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.11, 1602.32.19 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de esta condición.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	20	5
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.		
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	20	5
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	20	5
	- De aves de la partida 01.05:		
1602.31	- - De pavo (gallipavo):		
1602.31.10.00	- - - En trozos sazonados y congelados	20	5
1602.31.90.00	- - - Los demás	20	5
1602.32	- - De gallo o gallina:		
1602.32.11.00	- - - En trozos sazonados y congelados:	20	5
	- - - - Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos		
1602.32.19.00	- - - - Los demás	20	5
1602.32.90.00	- - - Los demás	20	5
1602.39	- Las demás:		
1602.39.10.00	- - En trozos sazonados y congelados	20	5
1602.39.90.00	- - Los demás	20	5
	- De la especie porcina:		
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	20	5
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	20	5
1602.49.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	20	5
1602.50.00.00	- De la especie bovina	20	5
1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20	5
1603.00.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	12	
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.		
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
1604.11.00.00	- - Salmones	12	
1604.12.00.00	- - Arenques	12	
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines:		
1604.13.10	- - - En salsa de tomate:		
1604.13.10.10	- - - - En envase tipo "oval"	12	
1604.13.10.20	- - - - En envase tipo "tall"	12	
1604.13.10.90	- - - - Las demás	12	
1604.13.20.00	- - - En aceite	12	
1604.13.30.00	- - - En agua y sal	12	
1604.13.90.00	- - - Las demás	12	
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):		
1604.14.10.00	- - - Atunes	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
1604.14.20.00	- - - Listados y bonitos	12	
1604.15.00.00	- - - Caballas	12	
1604.16.00.00	- - - Anchoas	12	
1604.19.00.00	- - - Los demás	12	
1604.20.00.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	12	
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos	12	
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.		
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	12	
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>nauplia</i>	12	
1605.30.00.00	- Bogavantes	12	
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	12	
1605.90	- Los demás:		
1605.90.10.00	- - Almejas, locos y machas	12	
1605.90.90.00	- - Los demás	12	

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.		
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		
1701.11	- - De caña:		
1701.11.10.00	- - - Chancaca (panela, raspadura)	12	
1701.11.90.00	- - - Los demás	20	5
1701.12.00.00	- - De remolacha	20	5
	- Los demás:		
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	12	
1701.99	- Los demás:		
1701.99.10.00	- - Sacarosa químicamente pura	12	
1701.99.90.00	- - Los demás	20	5
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puros, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.		
	- Lactosa y jarabe de lactosa:		
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	
	- Los demás:		
1702.19	- - Lactosa	0	
1702.19.10.00	- - - Jarabe de lactosa	12	
1702.20.00.00	- - Azúcar y jarabe de arce («maple»)	12	
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:		
1702.30.10.00	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0	
1702.30.20.00	- - Jarabe de glucosa	12	5
1702.30.90.00	- - Las demás	12	
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
1702.40.10.00	- Glucosa	12	5
1702.40.20.00	- Jarabe de glucosa	12	5
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	0	
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	12	
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:		
1702.90.10.00	- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	12	
1702.90.20.00	- Azúcar y melaza caramelizados	12	5
1702.90.30.00	- Azúcares con adición de aromatizante o colorante	12	
1702.90.40.00	- Los demás jarabes	12	
1702.90.90.00	- Los demás	0	
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.		
1703.10.00.00	- Melaza de caña	12	
1703.90.00.00	- Las demás	12	
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).		
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:		
1704.10.10.00	- Recubiertos de azúcar	20	5
1704.10.90.00	- Los demás	20	5
1704.90	- Los demás:		
1704.90.10.00	- Bombones, caramelos, confites y pastillas	20	5
1704.90.90.00	- Los demás	20	5

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

Notas.

- Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota Complementaria de subpartida:

- En la subpartida 1801.00.11, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
	- Crudo:		
1801.00.11.00	- Para siembra	12	
1801.00.19.00	- Los demás	12	
1801.00.20.00	- Tostado	12	
1802.00.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	12	
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.		
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	12	
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	12	
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
	- Manteca de cacao:		
1804.00.11.00	- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	12	
1804.00.12.00	- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	12	
1804.00.13.00	- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	12	
1804.00.20.00	- Grasa y aceite de cacao	12	
1805.00.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	12	
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20	5
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:		
1806.20.10.00	- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	20	5
1806.20.90.00	- Los demás	20	5
1806.31	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
	- Rellenos:		
1806.31.10.00	- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	20	5
1806.31.90.00	- Los demás	20	5
1806.32.00.00	- Sin rellenar	20	5
1806.90.00.00	- Los demás	20	5

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
 - los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
- En la partida 19.01, se entiende por:
 - grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
 - harina y sémola*:
 - la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).
- La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
- En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
1901.10.10.00	- Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	12	5
	- Las demás:		
1901.10.91.00	- - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	12	5
1901.10.99.00	- - Los demás	12	5
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	12	5
1901.90	- Los demás:		
1901.90.10.00	- - Extracto de malta	12	5
1901.90.20.00	- - Manjar blanco o dulce de leche	12	5
1901.90.90.00	- - Los demás	12	5
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, hoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.		
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	20	5
1902.19.00.00	- - Las demás	20	5
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	12	
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	12	
1902.40.00.00	- Cuscús	12	
1903.00.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	12	
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20	5
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20	5
1904.30.00.00	- Trigo «bulgur»	20	5
1904.90.00.00	- Los demás	20	5
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.		
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	20	5
1905.20.00.00	- Pan de especias	20	5
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):		
1905.31.00.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20	5
1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	20	5
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	20	5
1905.90	- Los demás:		
1905.90.10.00	- - Galletas saladas o aromatizadas	20	5
1905.90.90.00	- - Los demás	20	5

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
- las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
- los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;

d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

- Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
- Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
- El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.
- En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
- En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
- En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
- En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Código	Designación de la mercancía	A/V	A/V Adic
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.		
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	20	5
2001.90	- Los demás:		
2001.90.10.00	- - Aceitunas	20	5
2001.90.90.00	- - Los demás	20	5
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).		
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	20	5
2002.90.00.00	- Los demás	20	5
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).		

Código	Designación de la mercancía	AV	AV Adic
2003.10.00.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	20	5
2003.20.00.00	- Trufas	20	5
2003.90.00.00	- Los demás	20	5
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.		
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	20	5
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	20	5
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.		
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	20	5
2005.20.00.00	- Papas (patatas)	20	5
2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20	5
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)		
2005.51.00.00	- Desvainados	20	5
2005.59.00.00	- Los demás	20	5
2005.60.00.00	- Espárragos	20	5
2005.70.00.00	- Aceitunas	20	5
2005.80.00.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	20	5
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
2005.91.00.00	- - Brotes de bambú	20	5
2005.99	- - Las demás:		
2005.99.10.00	- - - Alcachofas (alcauciles)	20	5
2005.99.20.00	- - - Pimiento piquillo (<i>Capsicum annuum</i>)	20	5
2005.99.90.00	- - - Las demás	20	5
2006.00.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20	5
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	20	5
	- Los demás:		
2007.91	- - De agrios (cítricos):		
2007.91.10.00	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	20	5
2007.91.20.00	- - - Purés y pastas	20	5
2007.99	- - Los demás:		
	- - De piñas (ananás):		
2007.99.11.00	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	20	5
2007.99.12.00	- - - Purés y pastas	20	5
	- - Los demás:		
2007.99.91.00	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	20	5
2007.99.92.00	- - - Purés y pastas	20	5
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuets, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008.11	- - Maníes (cacahuets, cacahuates):		
2008.11.10.00	- - - Manteca	20	5
2008.11.90.00	- - - Los demás	20	5
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas:		
2008.19.10.00	- - - Nueces de marañón (merey, cajull, anacardo, «caju»)»	20	5
2008.19.20.00	- - - Pistachos	20	5
2008.19.90.00	- - - Los demás, incluidas las mezclas	20	5
2008.20	- Piñas (ananás):		
2008.20.10.00	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5
	- Las demás	20	5
2008.20.90.00	- - Agrios (cítricos)	20	5
2008.30.00.00	- Peras	20	5
2008.40.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20	5
2008.60	- Cerezas:		
2008.60.10.00	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5
	- Las demás	20	5
2008.60.90.00	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:		
2008.70	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5
2008.70.20.00	- - - Los demás	20	5
2008.70.90.00	- - - Fresas (frutillas)	20	5
2008.80.00.00	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91.00.00	- - Palmitos	20	5
2008.92.00.00	- - Mezclas	20	5
2008.99	- - Los demás:		
2008.99.20.00	- - - Papayas	20	5
2008.99.30.00	- - - Mangos	20	5
2008.99.90.00	- - - Los demás	20	5

Código	Designación de la mercancía	AV	AV Adic
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
	- Jugo de naranja:		
2009.11.00.00	- - Congelado	20	5
2009.12.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	20	5
2009.19.00.00	- - Los demás	20	5
	- Jugo de toronja o pomelo:		
2009.21.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20	5
2009.29.00.00	- - Los demás	20	5
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):		
2009.31.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20	5
2009.39	- - Los demás:		
2009.39.10.00	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	20	5
2009.39.90.00	- - - Los demás	20	5
	- Jugo de piña (ananá):		
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20	5
2009.49.00.00	- - Los demás	20	5
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	20	5
	- Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009.61.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	20	5
2009.69.00.00	- - Los demás	20	5
	- Jugo de manzana:		
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20	5
2009.79.00.00	- - Los demás	20	5
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:		
	- - Jugo de cualquier otra fruta o fruto:		
2009.80.11.00	- - - De papaya	20	5
2009.80.12.00	- - - De "maracuya" (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	20	5
2009.80.13.00	- - - De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	20	5
2009.80.14.00	- - - De mango	20	5
2009.80.15.00	- - - De camu camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	20	5
2009.80.19.00	- - - Los demás	20	5
2009.80.20.00	- - Jugo de una hortaliza	20	5
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	20	5

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - el té aromatizado (partida 09.02);
 - las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
 - las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
- Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
- En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101.11.00.00	- Extractos, esencias y concentrados	12	
2101.12.00.00	- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	12	
2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	12	
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	12	
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.		
2102.10	- Levaduras vivas:		
2102.10.10.00	- Levadura de cultivo	12	
2102.10.90.00	- Las demás	12	
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	12	
2102.30.00.00	- Preparaciones en polvo para hornear	12	
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	12	
2103.20.00.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	12	
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103.30.10.00	- Harina de mostaza	12	
2103.30.20.00	- Mostaza preparada	12	
2103.90	- Los demás:		
2103.90.10.00	- Salsa mayonesa	12	
2103.90.20.00	- Condimentos y sazónadores, compuestos	12	
2103.90.90.00	- Las demás	12	
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos: sopas, potajes o caldos, preparados:		
2104.10.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	12	
2104.10.20.00	- Sopas, potajes o caldos, preparados	12	
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	12	
2105.00	Helados, incluso con cacao.		
2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	12	
2105.00.90.00	- Los demás	20	5
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:		
	- Concentrados de proteínas:		
2106.10.11.00	- De soja, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	12	
2106.10.19.00	- Los demás	12	
2106.10.20.00	- Sustancias proteicas texturadas	12	
2106.90	- Las demás:		
2106.90.10.00	- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	12	
	- Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:		
2106.90.21.00	- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	12	
2106.90.29.00	- Las demás	0	
2106.90.30.00	- Hidrolizados de proteínas	12	
2106.90.40.00	- Autolizados de levadura	0	
2106.90.50.00	- Mejoradores de panificación	12	
2106.90.60.00	- Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	12	
	- Complementos alimenticios:		
2106.90.71.00	- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	12	
2106.90.72.00	- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2106.90.73.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	12	
2106.90.74.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	12	
2106.90.79.00	- - - Las demás	12	
2106.90.80.00	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	12	
2106.90.90.00	- - Las demás	12	

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - el agua de mar (partida 25.01);
 - el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
 - las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
 - los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
- En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.
- En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

- En la subpartida 2204.10, Se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

Nota complementaria nacional

- En la subpartida nacional 2202.10.00.00 Se entiende por agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, también aquella a la cual se le ha adicionado vitaminas, fibras solubles u otras sustancias que no modifiquen su carácter esencial (función principal) de refrescar o de aliviar la sed.

No se incluyen en la subpartida nacional 2202.10.00.00 Las bebidas rehidratantes o isotónicas.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.		
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada:		
	- Agua mineral:		
2201.10.00.11	- Natural, incluso gaseada	12	
2201.10.00.12	- Artificial, incluso gaseada	12	
2201.10.00.30	- Agua gaseada	12	
2201.90.00	- Los demás:		
2201.90.00.10	- Agua sin gasear	12	
2201.90.00.20	- Hielo	12	
2201.90.00.90	- Las demás	12	
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	12	
2202.90.00.00	- Las demás	12	
2203.00.00.00	Cerveza de malta.	12	5
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	12	5
	- Los demás vinos: mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	12	5
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	0	
	- - - Los demás	12	5
2204.29.90.00	- - - Los demás	12	5
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	12	5
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	12	5
2205.90.00.00	- Los demás	12	5
2206.00.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	12	5
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	12	
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	12	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	12	5
2208.20.22.00	- - - Singani	12	5
2208.20.29.00	- - - Los demás	12	5
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	12	5
2208.30.00.00	- Whisky	12	5
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	12	5
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	12	5
2208.60.00.00	- Vodka	12	5
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	12	5
2208.70.20.00	- - Cremas	12	5
2208.70.90.00	- - Los demás	12	5
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	12	5
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	12	5
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	12	5
2208.90.49.00	- - - Los demás	12	5
2208.90.90.00	- - - Los demás	12	5
2209.00.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	12	

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Nota.

- Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los

desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

- En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.		
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:		
2301.10.10.00	- - Chicharrones	12	
2301.10.90.00	- - Los demás	12	
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:		
	- - De pescado:		
2301.20.11.00	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	12	
2301.20.19.00	- - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	12	
2301.20.90.00	- - Los demás	12	
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».		
2302.10.00.00	- De maíz	12	
2302.30.00.00	- De trigo	12	
2302.40.00	- De los demás cereales:		
2302.40.00.10	- - De arroz	12	
2302.40.00.90	- - Los demás	12	
2302.50.00.00	- De leguminosas	12	
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».		
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	12	
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	12	
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	12	
2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	0	
2305.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	0	
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.		
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	12	
2306.20.00.00	- De semillas de lino	0	
2306.30.00.00	- De semillas de girasol	12	
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:		
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúico	12	
2306.49.00.00	- - Los demás	12	
2306.50.00.00	- De coco o de copra	12	
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	12	
2306.90.00.00	- Los demás	12	
2307.00.00.00	Lias o heces de vino; tártaro bruto.	12	
2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
2308.00.10.00	- Harina de flores de marigold	12	
2308.00.90.00	- Las demás	12	
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.		
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		
2309.10.10.00	- - Presentados en latas herméticas	12	
2309.10.90.00	- - Los demás	12	
2309.90	- Las demás:		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
2309.90.10.00	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	12	
2309.90.20.00	- Premezclas	12	
2309.90.30.00	- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0	
2309.90.90.00	- Las demás	12	

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Nota.

- Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:		
2401.10.10.00	- Tabaco negro	12	
2401.10.20.00	- Tabaco rubio	12	
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
2401.20.10.00	- Tabaco negro	12	
2401.20.20.00	- Tabaco rubio	12	
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	12	
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.		
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	12	
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402.20.10.00	- De tabaco negro	12	
2402.20.20.00	- De tabaco rubio	12	
2402.90.00.00	- Los demás	12	
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.		
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	12	
2403.91.00.00	- Los demás:		
2403.91.00.00	- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	12	
2403.99.00.00	- Los demás	12	

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

- Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

- Este Capítulo no comprende:
 - el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual

al 70% en peso (partida 28.21);

- los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
- las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
- los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
- las tizas para billar (partida 95.04);
- las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastré (partida 96.09).

- Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.

- La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituídos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00.10.00	- Sal de mesa	12	
2501.00.20.00	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	0	
	- Los demás:		
2501.00.91.00	- Desnaturalizada	12	
2501.00.92.00	- Para alimento de ganado	12	
2501.00.99	- Los demás:		
2501.00.99.10	- Agua de mar	0	
2501.00.99.90	- Los demás	12	
2502.00.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	12	
2503.00.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	0	
25.04	Grafito natural.		
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	12	
2504.90.00.00	- Los demás	12	
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.		
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	12	
2505.90.00.00	- Las demás	12	
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2506.10.00.00	- Cuarzo	12	
2506.20.00.00	- Cuarcita	12	
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.		
2507.00.10.00	- Caolín, incluso calcinado	12	
2507.00.90.00	- Las demás	0	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.			2517.41.00.00	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2508.10.00.00	- Bentonita	12		2517.49.00.00	- De mármol	0	
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	12			- Los demás	0	
2508.40.00.00	- Las demás arcillas	12		25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.		
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	0		2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	12	
2508.60.00.00	- Mullita	0		2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	12	
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	0		2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	0	
2509.00.00.00	Creta.	12		25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.		
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.			2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	
2510.10.00.00	- Sin moler	0		2519.90	- Los demás:		
2510.20.00.00	- Molidos	0		2519.90.10.00	- Magnesia electrofundida	0	
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.			2519.90.20.00	- Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	0	
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	12		2519.90.30.00	- Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0	
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0		25.20	Yeso natural; anhídrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.		
2512.00.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0		2520.10.00.00	- Yeso natural; anhídrita	12	
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.			2520.20.00.00	- Yeso fraguable	12	
2513.10.00	- Piedra pómez:			2521.00.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	12	
2513.10.00.10	- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	12		25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.		
2513.10.00.90	- Las demás	0		2522.10.00.00	- Cal viva	0	
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0		2522.20.00.00	- Cal apagada	0	
2514.00.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	12		2522.30.00.00	- Cal hidráulica	0	
25.15	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinkers»), incluso coloreados.		
2515.11.00.00	- Mármol y travertinos:			2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar («clinkers»)	12	
2515.12.00.00	- En bruto o desbastados	12		2523.21.00.00	- Cemento Portland:	12	
2515.20.00.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción: alabastro	0		2523.29.00.00	- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	12	
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			2523.30.00.00	- Los demás	12	
2516.11.00.00	- Granito:			2523.90.00.00	- Cementos aluminosos	0	
2516.12.00.00	- En bruto o desbastado	0		25.24	Amianto (asbesto).		
2516.20.00.00	- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		2524.10	- Crocidolita:		
2516.90.00.00	- Arenisca	0		2524.10.10.00	- Fibras	0	
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.			2524.90.00.00	- Los demás	0	
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0		25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.		
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0		2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	12	
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	0		2525.20.00.00	- Mica en polvo	12	
				2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	12	
				25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.		
				2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	12	
				2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	12	
				25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.		
				2528.10.00.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	12	
				2528.90.00.00	- Los demás	12	
				25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato fluor.		
				2529.10.00.00	- Feldespato	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2529.21.00.00	- Espato fluor:	0	
2529.22.00.00	- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	12	
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	
2530.90.00.00	- Las demás:		
2530.90.00.10	- Criolita natural, quiolita natural	0	
2530.90.00.20	- Óxidos de hierro micáceos naturales	0	
2530.90.00.90	- Los demás	12	

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
 - las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
 - los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
 - las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
- En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
- La partida 26.20 sólo comprende:
 - las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
 - las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
- Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas).		
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas):		
2601.11.00.00	- Sin aglomerar	12	
2601.12.00.00	- Aglomerados	12	
2601.20.00.00	- Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)	12	
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.		0
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.		12
2604.00.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.		12
2605.00.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.		12
2606.00.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.		0
2607.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.		12
2608.00.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.		12
2609.00.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.		12
2610.00.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.		0
2611.00.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.		12
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.		
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	12	
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	12	
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.		
2613.10.00.00	- Tostados	12	
2613.90.00.00	- Los demás	12	
2614.00.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.		0
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.		
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	
2615.90.00.00	- Los demás	12	
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.		
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	12	
2616.90	- Los demás:		
2616.90.10.00	- Minerales de oro y sus concentrados	12	
2616.90.90.00	- Los demás	0	
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.		
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	12	
2617.90.00.00	- Los demás	12	
2618.00.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia		12
2619.00.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.		12
26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.		
	- Que contengan principalmente cinc:		
2620.11.00.00	- Matas de galvanización	12	
2620.19.00.00	- Los demás	12	
	- Que contengan principalmente plomo:		
2620.21.00.00	- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	12	
2620.29.00.00	- Los demás	12	
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	12	
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	12	
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	12	
	- Los demás:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
2620.91.00.00	- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	12	
2620.99.00.00	- Los demás	12	
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales		
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	12	
2621.90.00.00	- Las demás	12	

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.
- La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

- En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites*, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
 - los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

- En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.
- En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y *preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210°C, según el método ASTM D 86.

Notas Complementarias.

- En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
- Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:
 - «Aceites medios» (subpartidas 2710.19.11 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86).
 - «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma.
- Se entenderá por Espíritu de petróleo («white spirit») (subpartida 2710.11.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60°C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
 - Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);
 - Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
 - Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).

d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 kg/cm² (49 kPa) y mínimo 0,387 kg/cm² (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);

e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22

- Se entenderá por «Queroseno» (subpartida 2710.19.14), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.

6. Se entenderá por «gasoil» (Gasóleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86).

7. Se entenderá por «Fueloils» (fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350°C o el 25% o más, a 300°C (Método ASTM D 86).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
2701.11.00.00	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	12	
2701.12.00.00	- Antracitas	12	
2701.19.00.00	- Hulla bituminosa	12	
2701.20.00.00	- Las demás hullas	12	
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	12	
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.		
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	12	
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	12	
2703.00.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	12	
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00.10.00	- Coques y semicoques de hulla	12	
2704.00.20.00	- Coques y semicoques de lignito o turba	12	
2704.00.30.00	- Carbón de retorta	0	
2705.00.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	12	
2706.00.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0	
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.		
2707.10.00.00	- Bencol (benceno)	0	
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	0	
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	0	
2707.40.00.00	- Naftaleno	0	
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86:		
2707.50.10.00	- Nafta disolvente	0	
2707.50.90.00	- Las demás	0	
2707.91.00.00	- Los demás:		
2707.91.00.00	- Aceites de creosota	12	
2707.99	- Los demás:		
2707.99.10.00	- Antraceno	0	
2707.99.90.00	- Los demás	0	
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.		
2708.10.00.00	- Brea	12	
2708.20.00.00	- Coque de brea	0	
2709.00.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	0	
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.		
2710.11	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:		
2710.11.00.00	- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:		
2710.11.00.00	- Gasolinas sin tetraetilo de plomo:		
2710.11.11.00	- Para motores de aviación	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2710.11.13	- Para motores de vehículos automóviles:		
2710.11.13.10	- Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	0	
2710.11.13.20	- Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	0	
2710.11.13.30	- Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	0	
2710.11.13.40	- Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97	0	
2710.11.13.50	- Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 97	0	
2710.11.19.00	- Las demás	0	
2710.11.20.00	- Gasolinas con tetraetilo de plomo	12	
2710.11.20.00	- Los demás:		
2710.11.91.00	- Espiritu de petróleo («White Spirit»)	0	
2710.11.92.00	- Carburorreductores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0	
2710.11.93.00	- Tetrapropileno	0	
2710.11.94.00	- Mezclas de n-parafinas	0	
2710.11.95.00	- Mezclas de n-olefinas	0	
2710.11.99.00	- Los demás	0	
2710.19	- Los demás:		
2710.19.12.00	- Aceites medios y preparaciones:		
2710.19.12.00	- Mezclas de n-parafinas	0	
2710.19.13.00	- Mezclas de n-olefinas	0	
2710.19.14.00	- Queroseno	0	
2710.19.15	- Carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas:		
2710.19.15.10	- Destinado a las empresas de aviación	0	
2710.19.15.90	- Los demás	0	
2710.19.19.00	- Los demás	0	
2710.19.19.00	- Aceites pesados:		
2710.19.21	- Gasolils (gasóleo):		
2710.19.21.10	- Diesel 2	0	
2710.19.21.90	- Los demás	0	
2710.19.22	- Fueloils (fuel):		
2710.19.22.10	- Residual 6	0	
2710.19.22.90	- Los demás	0	
2710.19.29.00	- Los demás	0	
2710.19.29.00	- Preparaciones a base de aceites pesados:		
2710.19.31.00	- Mezclas de n-parafinas	0	
2710.19.32.00	- Mezclas de n-olefinas	0	
2710.19.33.00	- Aceites para aislamiento eléctrico	12	
2710.19.34.00	- Grasas lubricantes	0	
2710.19.35.00	- Aceites base para lubricantes	0	
2710.19.36.00	- Aceites para transmisiones hidráulicas	12	
2710.19.37.00	- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	12	
2710.19.38.00	- Otros aceites lubricantes	0	
2710.19.39.00	- Los demás	0	
2710.91.00.00	- Desechos de aceites:		
2710.91.00.00	- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0	
2710.99.00.00	- Los demás	0	
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2711.11.00.00	- Licuados:		
2711.11.00.00	- Gas natural	0	
2711.12.00.00	- Propano	0	
2711.13.00.00	- Butanos	0	
2711.14.00.00	- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	
2711.19.00.00	- Los demás	0	
2711.19.00.00	- En estado gaseoso:		
2711.21.00.00	- Gas natural	12	
2711.29.00.00	- Los demás	12	
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.		
2712.10	- Vaselina:		
2712.10.10.00	- En bruto	0	
2712.10.90.00	- Las demás	0	
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0	
2712.90	- Los demás:		
2712.90.10.00	- Cera de petróleo microcristalina	0	
2712.90.20.00	- Ozoquerita y Teresina	0	
2712.90.30.00	- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	0	
2712.90.90.00	- Los demás	0	
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
2713.11.00.00	- Coque de petróleo:		
2713.11.00.00	- Sin calcinar	12	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
2713.12.00.00	- - Calcinado	0	
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	12	
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	12	
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.		
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	
2714.90.00.00	- Los demás	0	
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).		
2715.00.10.00	- Mástiques bituminosos	12	
2715.00.90.00	- Los demás	12	
2716.00.00.00	Energía eléctrica	12	

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

- Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
 - Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
- Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
- Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - presentados simultáneamente;
 - identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

- Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - las demás disoluciones de los productos del

apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

- los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
- Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
 - Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
 - el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
 - los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
 - el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
 - las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
 - Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

- el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0.002 µCi/g);
- los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprófosforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
I.- ELEMENTOS QUÍMICOS			
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.		
2801.10.00.00	- Cloro	12	
2801.20.00.00	- Yodo	0	
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	0	
2802.00.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	12	
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00.10.00	- Negro de acetileno	0	
2803.00.90.00	- Los demás	0	
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.		
2804.10.00.00	- Hidrógeno	12	
2804.21.00.00	- Gases nobles:		
2804.29.00.00	- - Argón	12	
2804.30.00.00	- - Los demás	12	
2804.40.00.00	- Nitrógeno	12	
2804.50.00.00	- Oxígeno	12	
2804.50	- Boro; telurio:		
2804.50.10.00	- - Boro	12	
2804.50.20.00	- - Telurio	12	
2804.61.00.00	- Silicio:		
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0	
2804.69.00.00	- - Los demás	0	
2804.70	- Fósforo:		
2804.70.10.00	- - Fósforo rojo o amorfo	0	
2804.70.90.00	- - Los demás	0	
2804.80.00.00	- Arsénico	0	
2804.90	- Selenio:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
2804.90.10.00	- - En polvo	12	
2804.90.90.00	- - Los demás	12	
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.		
2805.11.00.00	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:	0	
2805.12.00.00	- - Sodio	0	
2805.19.00.00	- - Calcio	0	
2805.30.00.00	- - Los demás	0	
2805.40.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	12	
2805.40.00.00	- Mercurio	12	
II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS			
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.		
2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	12	
2806.20.00.00	- Acido clorosulfúrico	0	
2807.00	Acido sulfúrico; oleum.		
2807.00.10.00	- Acido sulfúrico	12	
2807.00.20.00	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	12	
2808.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00.10.00	- Acido nítrico	0	
2808.00.20.00	- Ácidos sulfonítricos	0	
28.09	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.		
2809.10.00.00	- Pentóxido de difósforo	0	
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:		
2809.20.10.00	- - Acido fosforito	0	
2809.20.20.00	- - Ácidos polifosfóricos	0	
2810.00	Oxidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00.10.00	- Acido ortobórico	12	
2810.00.90.00	- Los demás	12	
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.		
2811.11.00.00	- Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.19	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	
2811.19	- - Los demás:		
2811.19.10.00	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0	
2811.19.30.00	- - - Derivados del fósforo	0	
2811.19.40.00	- - - Cianuro de hidrógeno	12	
2811.19.90	- - - Los demás:		
2811.19.90.20	- - - - Derivados del azufre, del selenio o del telurio	0	
2811.19.90.90	- - - - Los demás	12	
2811.21.00.00	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.22	- - Dióxido de carbono	12	
2811.22.10.00	- - - Dióxido de silicio:		
2811.22.90.00	- - - - Gel de sílice	0	
2811.22.90.00	- - - - Los demás	0	
2811.29	- - Los demás:		
2811.29.20.00	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	12	
2811.29.40.00	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	12	
2811.29.90.00	- - - Los demás	0	
III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS			
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.		
2812.10	- Cloruros y oxiclóruos:		
2812.10.10.00	- - Tricloruro de arsénico	12	
2812.10.20.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	12	
2812.10.31.00	- - - De fósforo:		
2812.10.31.00	- - - - Oxiclóruo de fósforo	12	
2812.10.32.00	- - - - Tricloruro de fósforo	12	
2812.10.33.00	- - - - Pentacloruro de fósforo	12	
2812.10.39.00	- - - - Los demás	12	
2812.10.41.00	- - - De azufre:		
2812.10.41.00	- - - - Monocloruro de azufre	12	
2812.10.42.00	- - - - Dicloruro de azufre	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2812.10.49.00	- - - Los demás	12	
2812.10.50.00	- - Cloruro de tionilo	12	
2812.10.90.00	- - Los demás	12	
2812.90.00.00	- Los demás	0	
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.		
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	0	
2813.90	- Los demás:		
2813.90.20.00	- - Sulfuros de fósforo	0	
2813.90.90.00	- - Los demás	0	
	IV.- BASES INORGANICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES		
28.14	Amoniaco anhidro o en disolución acuosa.		
2814.10.00.00	- Amoniaco anhidro	0	
2814.20.00.00	- Amoniaco en disolución acuosa	12	
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.		
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815.11.00.00	- - Sólido	12	
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	12	
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.		
2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	
2816.40.00.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	
2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00.10.00	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	12	
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc	0	
28.18	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.		
2818.10.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0	
2818.20.00.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	0	
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo.		
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	0	
2819.90	- Los demás:		
2819.90.10.00	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	12	
2819.90.90.00	- - Los demás	0	
28.20	Óxidos de manganeso.		
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	0	
2820.90.00.00	- Los demás	0	
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso.		
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro:		
2821.10.10.00	- - Óxidos	0	
2821.10.20.00	- - Hidróxidos	0	
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	0	
2822.00.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0	
2823.00	Óxidos de titanio.		
2823.00.10.00	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	0	
2823.00.90.00	- Los demás	0	
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.		
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, mascote)	12	
2824.90.00.00	- Los demás	12	
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.		
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2825.30.00.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	0	
2825.40.00.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	0	
2825.50.00.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	12	
2825.60.00.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0	
2825.70.00.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0	
2825.80.00.00	- Óxidos de antimonio	0	
2825.90	- Los demás:		
2825.90.10.00	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	12	
2825.90.40.00	- - Óxido e hidróxido de calcio	12	
2825.90.90	- Los demás:		
2825.90.90.10	- - Óxidos e hidróxidos de bismuto	0	
2825.90.90.90	- - Los demás	12	
	V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS		
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.		
	- Fluoruros:		
2826.12.00.00	- - De aluminio	0	
2826.19	- Los demás:		
2826.19.10.00	- - De sodio	0	
2826.19.90.00	- - Los demás	0	
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	
2826.90.00.00	- Los demás	0	
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.		
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	12	
2827.20.00.00	- Cloruro de calcio	12	
	- Los demás cloruros:		
2827.31.00.00	- - De magnesio	0	
2827.32.00.00	- - De aluminio	0	
2827.35.00.00	- - De níquel	0	
2827.39	- Los demás:		
2827.39.10.00	- - De cobre	0	
2827.39.30.00	- - De estaño	12	
2827.39.40.00	- - De hierro	12	
2827.39.50.00	- - De cinc	12	
2827.39.90	- Los demás:		
2827.39.90.10	- - De cobalto	12	
2827.39.90.90	- - Los demás	0	
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:		
2827.41.00.00	- - De cobre	12	
2827.49	- Los demás:		
2827.49.10.00	- - De aluminio	0	
2827.49.90.00	- - Los demás	0	
	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o potasio	0	
2827.59.00.00	- Los demás	0	
2827.60	- Yoduros y oxyoduros:		
2827.60.10.00	- - De sodio o de potasio	0	
2827.60.90.00	- Los demás	0	
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.		
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	12	
2828.90	- Los demás:		
	- Hipocloritos:		
2828.90.11.00	- - De sodio	12	
2828.90.19.00	- - Los demás	0	
2828.90.20.00	- Cloritos	0	
2828.90.30.00	- Hipobromitos	0	
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.		
	- Cloratos:		
2829.11.00.00	- - De sodio	0	
2829.19	- Los demás:		
2829.19.10.00	- - De potasio	0	
2829.19.90.00	- - Los demás	0	
2829.90	- Los demás:		
2829.90.10.00	- - Percloratos	0	
2829.90.20.00	- - Yodato de Potasio	0	
2829.90.90.00	- Los demás	0	
28.30	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.		
2830.10	- Sulfuros de sodio:		
2830.10.10.00	- - Sulfuro de sodio	12	
2830.10.20.00	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	12	
2830.90	- Los demás:		
2830.90.10.00	- - Sulfuro de potasio	0	
2830.90.90.00	- Los demás	0	
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2831.10.00.00	- De sodio	0	
2831.90.00.00	- Los demás	0	
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.		
2832.10.00.00	- Sulfitos de sodio	0	
2832.20	- Los demás sulfitos:		
2832.20.10.00	- De amonio	12	
2832.20.90.00	- Los demás	0	
2832.30	- Tiosulfatos:		
2832.30.10.00	- De sodio	12	
2832.30.90.00	- Los demás	0	
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).		
	- Sulfatos de sodio:		
2833.11.00.00	- Sulfato de disodio	0	
2833.19.00.00	- Los demás	12	
	- Los demás sulfatos:		
2833.21.00.00	- De magnesio	0	
2833.22.00.00	- De aluminio	12	
2833.24.00.00	- De níquel	12	
2833.25.00.00	- De cobre	0	
2833.27.00.00	- De bario	0	
2833.29	- Los demás:		
2833.29.10.00	- De hierro	12	
2833.29.30.00	- De plomo	12	
2833.29.50.00	- De cromo	12	
2833.29.60.00	- De cinc	0	
2833.29.90.00	- Los demás	12	
2833.30	- Alumbres:		
2833.30.10.00	- De aluminio	0	
2833.30.90.00	- Los demás	0	
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):		
2833.40.10.00	- De sodio	0	
2833.40.90.00	- Los demás	0	
28.34	Nitritos; nitratos.		
2834.10.00.00	- Nitritos	0	
	- Nitratos:		
2834.21.00.00	- De potasio	0	
2834.29	- Los demás:		
2834.29.10.00	- De magnesio	0	
2834.29.90.00	- Los demás	0	
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.		
2835.10.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	
	- Fosfatos:		
2835.22.00.00	- De monosodio o de disodio	0	
2835.24.00.00	- De potasio	0	
2835.25.00.00	- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0	
2835.26.00.00	- Los demás fosfatos de calcio	0	
2835.29	- Los demás:		
2835.29.10.00	- De hierro	0	
2835.29.20.00	- De triamonio	0	
2835.29.90	- Los demás:		
2835.29.90.10	- De Trisodio	0	
2835.29.90.90	- Los demás	12	
	- Polifosfatos:		
2835.31.00.00	- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	
2835.39	- Los demás:		
2835.39.10.00	- Pirofosfatos de sodio	0	
2835.39.90.00	- Los demás	0	
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.		
2836.20.00.00	- Carbonato de disodio	0	
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	12	
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	0	
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	12	
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	0	
	- Los demás:		
2836.91.00.00	- Carbonatos de litio	0	
2836.92.00.00	- Carbonato de estroncio	0	
2836.99	- Los demás:		
2836.99.10.00	- Carbonato de magnesio precipitado	0	
2836.99.20.00	- Carbonatos de amonio	0	
2836.99.30.00	- Carbonato de cobalto	0	
2836.99.40.00	- Carbonato de níquel	0	
2836.99.50.00	- Sesquicarbonato de sodio	0	
2836.99.90.00	- Los demás	0	
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.		
	- Cianuros y oxicianuros:		
2837.11	- De sodio:		
2837.11.10.00	- Cianuro	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2837.11.20.00	- Oxicianuro	0	
2837.19.00.00	- Los demás	0	
2837.20.00.00	- Cianuros complejos	0	
[28.38]			
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.		
	- De sodio:		
2839.11.00.00	- Metasilicatos	12	
2839.19.00.00	- Los demás	12	
2839.90	- Los demás:		
2839.90.10.00	- De aluminio	0	
2839.90.20.00	- De calcio precipitado	0	
2839.90.30.00	- De magnesio	12	
2839.90.40.00	- De potasio	12	
2839.90.90.00	- Los demás	0	
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).		
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840.11.00.00	- Anhidro	0	
2840.19.00.00	- Los demás	12	
2840.20.00.00	- Los demás boratos	12	
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0	
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.		
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	0	
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:		
2841.50.10.00	- Cromatos de cinc o de plomo	12	
2841.50.20.00	- Cromato de potasio	0	
2841.50.30.00	- Cromato de sodio	0	
2841.50.40.00	- Dicromato de potasio	0	
2841.50.50.00	- Dicromato de talio	0	
2841.50.90.00	- Los demás	0	
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841.61.00.00	- Permanganato de potasio	12	
2841.69.00.00	- Los demás	0	
2841.70.00.00	- Molibdatos	12	
2841.80.00.00	- Volframatos (tungstos)	0	
2841.90	- Los demás:		
2841.90.10.00	- Aluminatos	0	
2841.90.90.00	- Los demás	0	
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).		
2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	
	- Las demás:		
2842.90.10.00	- Arsenitos y arseniats	12	
	- Cloruros dobles o complejos:		
2842.90.21.00	- De amonio y cinc	12	
2842.90.29.00	- Los demás	0	
2842.90.30.00	- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0	
2842.90.90.00	- Las demás	0	
	VI.- VARIOS		
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.		
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	0	
	- Compuestos de plata:		
2843.21.00.00	- Nitrato de plata	12	
2843.29.00.00	- Los demás	0	
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	12	
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	12	
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.		
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U ₂₃₅ y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U ₂₃₅ , plutonio o compuestos de estos productos	0	
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U ₂₃₅ y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U ₂₃₅ , torio o compuestos de estos productos	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:		
2844.40.10.00	- Residuos radiactivos	0	
2844.40.90.00	- Los demás	0	
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.		
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	
2845.90.00.00	- Los demás	0	
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.		
2846.10.00.00	- Compuestos de cerio	0	
2846.90.00.00	- Los demás	0	
2847.00.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0	
2848.00.00.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	0	
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.		
2849.10.00.00	- De calcio	12	
2849.20.00.00	- De silicio	0	
2849.90	- Los demás:		
2849.90.10.00	- De volframio (tungsteno)	0	
2849.90.90.00	- Los demás	0	
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.		
2850.00.10.00	- Nitruro de plomo	0	
2850.00.20.00	- Aziduros (azidas)	0	
2850.00.90.00	- Los demás	0	
[28.51]			
2852.00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas.		
2852.00.10.00	- Sulfatos de mercurio	0	
	- Compuestos organomercurícos:		
2852.00.21.00	- Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0	
2852.00.29	- Los demás:		
2852.00.29.10	- Sales y ésteres, del ácido láctico	12	
2852.00.29.90	- Los demás	0	
2852.00.90	- Los demás:		
	- Cloruro mercurioso; cloruro mercuríco:		
2852.00.90.11	- Cloruro mercurioso	0	
2852.00.90.12	- Cloruro mercuríco	0	
	- Oxocloruros y hidroxocloruros; yoduros y oxyyoduros; sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida; nitratos; polifosfatos; cianuros y oxicianuros; cianuros complejos:		
2852.00.90.21	- Oxocloruros y hidroxocloruros	0	
2852.00.90.22	- Yoduros y oxyyoduros	0	
2852.00.90.23	- Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	0	
2852.00.90.24	- Nitratos	0	
2852.00.90.25	- Polifosfatos	0	
2852.00.90.26	- Cianuros y oxicianuros	0	
2852.00.90.27	- Cianuros complejos	0	
	- Fulminatos, cianatos y tiocianatos; cromatos y dicromatos; silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque sean de constitución química definida; las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida):		
2852.00.90.31	- Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	
2852.00.90.32	- Cromatos y dicromatos; peroxocromatos	0	
2852.00.90.33	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque sean de constitución química definida	0	
2852.00.90.34	- Arsenitos y arseniatos	12	
2852.00.90.35	- Cloruros dobles o complejos	0	
2852.00.90.36	- Fosfatos dobles o complejos (fosfoales)	0	
2852.00.90.37	- Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2852.00.90.41	- Bases inorgánicas: óxidos, hidróxidos y peróxidos: compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida:	12	
	- Bases inorgánicas: óxidos, hidróxidos y peróxidos		
2852.00.90.42	- Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	12	
2852.00.90.43	- Fosfuros	0	
2852.00.90.44	- Carburos	0	
2852.00.90.45	- Hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros	0	
2852.00.90.50	- Los demás compuestos inorgánicos	12	
2852.00.90	- Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófos; albuminatos y demás derivados de las albuminas; materias proteínicas y sus derivados no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo; reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte:		
2852.00.90.61	- Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	12	
2852.00.90.62	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófos	0	
2852.00.90.63	- Albuminatos y demás derivados de las albuminas	0	
2852.00.90.64	- Materias proteínicas y sus derivados no expresados ni comprendidos en otra parte	0	
2852.00.90.65	- Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo	12	
2852.00.90.66	- Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte	0	
2852.00.90.67	- Materiales de referencia certificados	0	
2853.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		
2853.00.10.00	- Cloruro de cianógeno	12	
2853.00.30.00	- Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	12	
2853.00.90.00	- Los demás	12	

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos

Notas.

- Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;



- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
- b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
- c) el metano y el propano (partida 27.11);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
- e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
- g) las enzimas (partida 35.07);
- h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
- ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
- k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

- 5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

- 1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
- 2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a

X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

- 3º) los compuestos de coordinación, excepto los productos clasificados en el Subcapítulo XI o la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

- 6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

- 7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

- 1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

- 2.- La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29.01	Hidrocarburos acíclicos.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
2901.10.00.00	- Saturados	0		2903.49.11.00	- - - Clorodifluorometano	0	
	- No saturados:			2903.49.13.00	- - - Dicloropentafluoropropanos	0	
2901.21.00.00	- Etileno	12		2903.49.14.00	- - - Diclorotrifluoroetanos	0	
2901.22.00.00	- Propeno (propileno)	12		2903.49.15.00	- - - Clorotetrafluoroetanos	0	
2901.23.00.00	- Buteno (butileno) y sus isómeros	0		2903.49.16.00	- - - Diclorofluoroetanos	0	
2901.24.00.00	- Buta-1,3-dieno e isopreno	0		2903.49.17.00	- - - Clorodifluoroetanos	0	
2901.29.00.00	- Los demás	0		2903.49.18.00	- - - Triclorofluoroetanos	12	
				2903.49.19.00	- - - Los demás	0	
29.02	Hidrocarburos cíclicos.			2903.49.20.00	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	12	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			2903.49.90.00	- - - Los demás	0	
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	12			- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.19.00.00	- - Los demás	0		2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):		
2902.20.00.00	- Benceno	12		2903.51.10.00	- - - Lindano (ISO) isómero gamma	12	
2902.30.00.00	- Tolueno	0		2903.51.20.00	- - - Isómeros alfa, beta, delta	12	
	- Xilenos:			2903.51.90.00	- - - Los demás	0	
2902.41.00.00	- - <i>o</i> -Xileno	12		2903.52	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):		
2902.42.00.00	- - <i>m</i> -Xileno	0		2903.52.10.00	- - - Aldrina (ISO)	12	
2902.43.00.00	- - <i>p</i> -Xileno	0		2903.52.20.00	- - - Clordano (ISO)	12	
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	0		2903.52.30.00	- - - Heptacloro (ISO)	12	
2902.50.00.00	- Estireno	0		2903.59	- - Los demás:		
2902.60.00.00	- Etilbenceno	0		2903.59.10.00	- - - Canfecloro (toxafeno)	12	
2902.70.00.00	- Cumeno	12		2903.59.20.00	- - - Mirex	0	
2902.90	- Los demás:			2903.59.90.00	- - - Los demás	0	
2902.90.10.00	- - Naftaleno	0			- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2902.90.90.00	- - Los demás	0		2903.61.00.00	- - Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	0	
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.			2903.62	- - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano):		
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			2903.62.10.00	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	12	
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):			2903.62.20.00	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano)	12	
2903.11.10.00	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	0		2903.69.00.00	- - - Los demás	0	
2903.11.20.00	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	0		29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.		
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0		2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:		
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	0		2904.10.10.00	- - Ácidos naftaleno-sulfónicos	12	
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	12		2904.10.90.00	- - Los demás	12	
2903.15.00.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	12		2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:		
2903.19	- - Los demás:			2904.20.10.00	- - Dinitrotolueno	12	
2903.19.10.00	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	12		2904.20.20.00	- - Trinitrotolueno (TNT)	0	
2903.19.90.00	- - - Los demás	0		2904.20.30.00	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0	
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			2904.20.40.00	- - Nitrobenzeno	0	
2903.21.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	12		2904.20.90.00	- - Los demás	0	
2903.22.00.00	- - Tricloroetileno	0		2904.90	- Los demás:		
2903.23.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0		2904.90.10.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	12	
2903.29	- - Los demás:			2904.90.90.00	- - Los demás	0	
2903.29.10.00	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	0			II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2903.29.90.00	- - - Los demás	0		29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:				- Monoalcoholes saturados:		
2903.31.00.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0		2905.11.00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	0	
2903.39	- - Los demás:			2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):		
2903.39.10.00	- - - Bromometano (bromuro de metilo)	0		2905.12.10.00	- - - Alcohol propílico	0	
	- - - Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano:			2905.12.20.00	- - - Alcohol isopropílico	0	
2903.39.21.00	- - - - Difluorometano	0		2905.13.00.00	- - - Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	0	
2903.39.22.00	- - - - Trifluorometano	0		2905.14	- - Los demás butanoles:		
2903.39.23.00	- - - - Difluoroetano	0		2905.14.10.00	- - - Isobutílico	0	
2903.39.24.00	- - - - Trifluoroetano	0		2905.14.90.00	- - - Los demás	0	
2903.39.25.00	- - - - Tetrafluoroetano	0		2905.16	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:		
2903.39.26.00	- - - - Pentafluoroetano	0		2905.16.10.00	- - - 2-Etilhexanol	0	
2903.39.30.00	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	12		2905.16.90.00	- - - Los demás alcoholes octílicos	0	
2903.39.90.00	- - - Los demás	0		2905.17.00.00	- - - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			2905.19	- - Los demás:		
2903.41.00.00	- - Triclorofluorometano	12		2905.19.10.00	- - - Metilamílico	0	
2903.42.00.00	- - Diclorodifluorometano	12		2905.19.20.00	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles)-alcoholes heptílicos (heptanoles)	0	
2903.43.00.00	- - Diclorotrifluoroetanos	12		2905.19.30.00	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0	
2903.44.00.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	12		2905.19.40.00	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	0	
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:			2905.19.50.00	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	12	
2903.45.10.00	- - - Clorotrifluorometano	12		2905.19.60.00	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	
2903.45.20.00	- - - Pentaclorodifluoroetano	12		2905.19.90.00	- - - Los demás	0	
2903.45.30.00	- - - Tetraclorodifluoroetanos	12			- Monoalcoholes no saturados:		
	- - - Clorofluoroopropanos:			2905.22.00.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0	
2903.45.41.00	- - - - Heptaclorofluoroopropanos	12		2905.29.00.00	- - Los demás	0	
2903.45.42.00	- - - - Hexaclorodifluoroopropanos	12			- Dioles:		
2903.45.43.00	- - - - Pentaclorotrifluoroopropanos	12		2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	0	
2903.45.44.00	- - - - Tetraclorotetrafluoroopropanos	12		2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0	
2903.45.45.00	- - - - Tricloropentafluoroopropanos	12		2905.39	- - Los demás:		
2903.45.46.00	- - - - Diclorohexafluoroopropanos	12		2905.39.10.00	- - - Butilenglicol (butanodiol)	0	
2903.45.47.00	- - - - Cloroheptafluoroopropanos	12		2905.39.90.00	- - - Los demás	0	
2903.45.90.00	- - - Los demás	12					
2903.46.00.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	12					
2903.47.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0					
2903.49	- - Los demás:						
	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro:						



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2905.41.00.00	- Los demás polialcoholes:			2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0		2909.30.10.00	- Acetol	0	
2905.42.00.00	- Pentaeritritol (pentaeritrita)	0		2909.30.90.00	- Los demás	0	
2905.43.00.00	- Manitol	0			- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2905.44.00.00	- D-glucitol (sorbitol)	0		2909.41.00.00	- 2,2'-Oxidietanol (diethylenglicol)	0	
2905.45.00.00	- Glicerol	12		2909.43.00.00	- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	
2905.49.00.00	- Los demás	0		2909.44.00.00	- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			2909.49	- Los demás:		
2905.51.00.00	- Etclorvinol (DCI)	0		2909.49.10.00	- Dipropilenglicol	0	
2905.59.00.00	- Los demás	0		2909.49.20.00	- Trietilenglicol	12	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			2909.49.30.00	- Glicerilguayacol	0	
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			2909.49.40.00	- Eter metílico del propilenglicol	0	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			2909.49.50.00	- Los demás éteres de los propilenglicoles	0	
2906.11.00.00	- Mentol	0		2909.49.60.00	- Los demás éteres de los etilenglicoles	0	
2906.12.00.00	- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0		2909.49.90.00	- Los demás	0	
2906.13.00.00	- Esteroles e inositoles	0		2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2906.19.00.00	- Los demás	0		2909.50.10.00	- Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguaiacolato de polasio	0	
	- Aromáticos:			2909.50.90.00	- Los demás	0	
2906.21.00.00	- Alcohol bencilico	0		2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2906.29.00.00	- Los demás	0		2909.60.10.00	- Peróxido de metilacetona	12	
	III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			2909.60.90.00	- Los demás	0	
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.			29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Monofenoles:			2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0	
2907.11	- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:			2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	
2907.11.10.00	- Fenol (hidroxibenceno)	0		2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	
2907.11.20.00	- Sales	0		2910.40.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	12	
2907.12.00.00	- Cresoles y sus sales	0		2910.90	- Los demás:		
2907.13	- Ocilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:			2910.90.20.00	- Endrin (ISO)	12	
2907.13.10.00	- Nonilfenol	0		2910.90.90.00	- Los demás	0	
2907.13.90.00	- Los demás	0		2911.00.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	
2907.15.00.00	- Naftoles y sus sales	0			V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO		
2907.19.00.00	- Los demás	0		29.12	Aldehidos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehidos; paraformaldehido.		
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:			2912.11.00.00	- Aldehidos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2907.21.00.00	- Resorcinol y sus sales	0		2912.11.00.00	- Metanal (formaldehido)	12	
2907.22.00.00	- Hidroquinona y sus sales	0		2912.12.00.00	- Etanal (acetaldehido)	0	
2907.23.00.00	- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenolA, difenilpropano) y sus sales	0		2912.19	- Los demás:		
2907.29	- Los demás:			2912.19.20.00	- Citral y citronelal	0	
2907.29.10.00	- Fenoles-alcoholes	0		2912.19.30.00	- Glutaraldehido	12	
2907.29.90.00	- Los demás	0		2912.19.90.00	- Los demás	0	
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.				- Aldehidos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
	- Derivados solamente halogenados y sus sales:			2912.21.00.00	- Benzaldehido (aldehido benzoico)	0	
2908.11.00.00	- Pentaclorofenol (ISO)	0		2912.29	- Los demás:		
2908.19.00.00	- Los demás	0		2912.29.10.00	- Aldehidos cinámico y fenilacético	0	
	- Los demás:			2912.29.90.00	- Los demás	0	
2908.91.00.00	- Dinoseb (ISO) y sus sales	0		2912.30.00.00	- Aldehidos-alcoholes	0	
2908.99	- Los demás:				- Aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y aldehidos con otras funciones oxigenadas:		
2908.99.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0		2912.41.00.00	- Vainillina (aldehido metilprotocatéuico)	0	
	- Derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres:			2912.42.00.00	- Etilvainillina (aldehido etilprotocatéuico)	0	
2908.99.21.00	- Dinitro orto cresol (DNOC)	0		2912.49.00.00	- Los demás	0	
2908.99.22.00	- Dinitrofenol	0		2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehidos	0	
2908.99.23.00	- Acido pírico (trinitrofenol)	0		2912.60.00.00	- Paraformaldehido	0	
2908.99.29.00	- Los demás	0		2913.00.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	0	
2908.99.90.00	- Los demás	0			VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA		
	IV.- ETERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ETERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		
29.09	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.				- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			2914.11.00.00	- Acetona	0	
2909.11.00.00	- Eter dietílico (óxido de dietilo)	0		2914.12.00.00	- Bulanona (metilacetona)	0	
2909.19	- Los demás:			2914.13.00.00	- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	
2909.19.10.00	- Metil terc-butil éter	12		2914.19.00.00	- Las demás	0	
2909.19.90.00	- Los demás	0			- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
2909.20.00.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		2914.21.00.00	- Alcanfor	0	
				2914.22	- Ciclohexanona y metilciclohexanonas:		
				2914.22.10.00	- Ciclohexanona	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:			2920.11.10.00	- - - Paratión (ISO)	0	
2918.11	- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres:			2920.11.20.00	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	12	
2918.11.10.00	- - - Ácido láctico	0		2920.19	- - - Los demás:		
2918.11.20.00	- - - Lactato de calcio	0		2920.19.10.00	- - - Paratión etílico	12	
2918.11.90.00	- - - Los demás	12		2920.19.20.00	- - - Benzotriofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0	
2918.12.00.00	- Ácido tartárico	0		2920.19.90.00	- - - Los demás	0	
2918.13.00.00	- Sales y ésteres del ácido tartárico	0		2920.90	- Los demás:		
2918.14.00.00	- Ácido cítrico	0		2920.90.10.00	- Nitroglicerina (Nitroglicerol)	12	
2918.15	- Sales y ésteres del ácido cítrico:			2920.90.20.00	- Pentrita (tetranitropentaeritrol)	0	
2918.15.30.00	- - - Citrato de sodio	0			- Fosfitos:		
2918.15.90.00	- - - Los demás	0		2920.90.31.00	- - - De dimetilo y trimetilo	12	
2918.16	- Ácido gluconico, sus sales y sus ésteres:			2920.90.32.00	- - - De dietilo y trietilo	12	
2918.16.10.00	- - - Ácido gluconico	0		2920.90.39.00	- - - Los demás	0	
2918.16.20.00	- - - Gluconato de calcio	0		2920.90.90.00	- Los demás	0	
2918.16.30.00	- - - Gluconato de sodio	0					
2918.16.90.00	- - - Los demás	0			IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS		
2918.18.00.00	- Clorobencilato (ISO)	0		29.21	Compuestos con función amina.		
2918.19	- Los demás:				- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2918.19.10.00	- - - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiaacético (ácido bencilico)	12		2921.11.00.00	- - - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	
2918.19.20.00	- - - Derivados del ácido gluconico	0		2921.19	- - - Los demás:		
2918.19.90.00	- - - Los demás	0		2921.19.10.00	- - - Bis(2-cloroetil)etilamina	12	
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:			2921.19.20.00	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	12	
2918.21	- Ácido salicílico y sus sales:			2921.19.30.00	- - - Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	12	
2918.21.10.00	- - - Ácido salicílico	0		2921.19.40.00	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	12	
2918.21.20.00	- - - Sales	0		2921.19.50.00	- - - Dietilamina y sus sales	0	
2918.22	- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:			2921.19.90.00	- - - Los demás	0	
2918.22.10.00	- - - Ácido o-acetilsalicílico	0			- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2918.22.20.00	- - - Sales y ésteres	0		2921.21.00.00	- - - Etilendiamina y sus sales	0	
2918.23.00.00	- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0		2921.22.00.00	- - - Hexametildiamina y sus sales	0	
2918.29	- Los demás:			2921.29.00.00	- - - Los demás	0	
	- Ácido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:			2921.30.00.00	- Monoaminas y poliaminas, cíclicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:		
2918.29.11.00	- - - p-Hidroxibenzoato de metilo	0			- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2918.29.12.00	- - - p-Hidroxibenzoato de propilo	0		2921.41.00.00	- - - Anilina y sus sales	0	
2918.29.19.00	- - - Los demás	0		2921.42	- - - Derivados de la anilina y sus sales:		
2918.29.90.00	- - - Los demás	12		2921.42.10.00	- - - Cloroanilinas	0	
2918.30.00.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados			2921.42.20.00	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0	
	- Los demás:			2921.42.90.00	- - - Los demás	0	
2918.91.00.00	- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	12		2921.43.00.00	- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0	
2918.99	- Los demás:			2921.44.00.00	- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	
	- 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético) y sus sales:			2921.45.00.00	- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	
2918.99.11.00	- - - 2,4-D (ISO)	0		2921.46	- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilfanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI): sales de estos productos:		
2918.99.12.00	- - - Sales	0		2921.46.10.00	- - - Anfetamina (DCI)	0	
2918.99.20.00	- - - Esteres del 2,4-D	0		2921.46.20.00	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilfanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0	
2918.99.30.00	- - - Dicamba (ISO)	0		2921.46.30.00	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0	
2918.99.40.00	- - - MCPA (ISO)	0		2921.46.90.00	- - - Los demás	0	
2918.99.50.00	- - - 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0		2921.49	- Los demás:		
2918.99.60.00	- - - Diclorprop (ISO)	0		2921.49.10.00	- - - Xilidinas	0	
2918.99.70.00	- - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0		2921.49.90.00	- - - Los demás	0	
	- Los demás:				- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2918.99.91.00	- - - Naproxeno sódico	0		2921.51.00.00	- - - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	
2918.99.92.00	- - - Ácido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0		2921.59.00.00	- Los demás	0	
2918.99.99.00	- - - Los demás	0					
	VIII.- ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.				- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:		
2919.10.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		2922.11	- - Monoetanolamina y sus sales:		
2919.90	- Los demás:			2922.11.10.00	- - - Monoetanolamina	0	
	- Ácido glicerofosfórico, sus sales y derivados:			2922.11.20.00	- - - Sales	0	
2919.90.11.00	- - - Glicerofosfato de sodio	12		2922.12	- Dietanolamina y sus sales:		
2919.90.19.00	- - - Los demás	0		2922.12.10.00	- - - Dietanolamina	0	
2919.90.20.00	- - - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0		2922.12.20.00	- - - Sales	0	
2919.90.30.00	- - - Clorfeninfos (ISO)	0		2922.13	- Trietanolamina y sus sales:		
2919.90.90.00	- - - Los demás	0		2922.13.10.00	- - - Trietanolamina	0	
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			2922.13.20.00	- - - Sales	0	
	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			2922.14	- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:		
2920.11	- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):			2922.14.10.00	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	12	
				2922.14.20.00	- - - Sales	12	
				2922.19	- Los demás:		
					- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanolos y sus sales protonadas:		
				2922.19.21.00	- - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	12	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
2922.19.22.00	- - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	12		2925.11.00.00	- Imidas y sus derivados: sales de estos productos:	0	
2922.19.29.00	- - - Los demás	0		2925.12.00.00	- Sacarina y sus sales	0	
2922.19.30.00	- - - Etildietanolamina	12		2925.19.00.00	- Glutelimida (DCI)	0	
2922.19.40.00	- - - Metildietanolamina	12		- Los demás	0		
2922.19.90.00	- - - Los demás	0		2925.21.00.00	- Iminas y sus derivados: sales de estos productos:	0	
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			2925.29	- Clordimeform (ISO)	0	
2922.21.00.00	- - Ácidos aminonaftosulfónicos y sus sales	0		2925.29.10.00	- Los demás:	0	
2922.29.00.00	- - Los demás	0		- - Guanidinas, derivados y sales	0		
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			2925.29.90.00	- Los demás	0	
2922.31	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos:			29.26	Compuestos con función nitrilo.		
2922.31.10.00	- - - Anfepramona (DCI)	0		2926.10.00.00	- Acrlonitrilo	0	
2922.31.20.00	- - - Metadona (DCI)	0		2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	
2922.31.30.00	- - - Normetadona (DCI)	0		2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales: intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):	12	
2922.31.90.00	- - - Los demás	0		2926.30.10.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales	12	
2922.39.00.00	- - Los demás	0		2926.30.20.00	- Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	12	
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:			2926.90	- Los demás:	0	
2922.41.00.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0		2926.90.20.00	- Acetonitrilo	0	
2922.42	- - Acido glutámico y sus sales:			2926.90.30.00	- Cianhidrina de acetona	0	
2922.42.10.00	- - - Glutamato monosódico	12		2926.90.40.00	- 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0	
2922.42.90.00	- - - Los demás	0		2926.90.50.00	- Cipermetrina	0	
2922.43.00.00	- - Acido antranílico y sus sales	0		2926.90.90.00	- Los demás	0	
2922.44	- - Tildina (DCI) y sus sales:			2927.00.00.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.		
2922.44.10.00	- - - Tildina (DCI)	0		2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2922.44.90.00	- - - Los demás	0		2928.00.10.00	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0	
2922.49	- - Los demás:			2928.00.20.00	- Foxima (ISO)(DCI)	12	
2922.49.10.00	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0		2928.00.90.00	- Los demás	0	
2922.49.30.00	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0		29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.		
	- - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales:			2929.10	- Isocianatos:		
2922.49.41.00	- - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		2929.10.10.00	- - Toquen-diisocianato	0	
2922.49.42.00	- - - Sales	0		2929.10.90.00	- Los demás	0	
2922.49.90.00	- - - Los demás	0		2929.90	- Los demás:		
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:			2929.90.10.00	- Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	12	
2922.50.30.00	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0		2929.90.20.00	- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	12	
2922.50.40.00	- - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0		2929.90.30.00	- Ciclamato de sodio (DCI)	0	
2922.50.90.00	- - Los demás	0		2929.90.90.00	- Los demás	0	
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolipidos, aunque no sean de constitución química definida.			29.30	Tiocompuestos orgánicos.		
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	0		2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:		
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolipidos	0		2930.20.10.00	- Etilidipropiltiocarbamato	0	
2923.90	- Los demás:			2930.20.90.00	- Los demás	0	
2923.90.10.00	- - Derivados de la colina	0		2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:		
2923.90.90.00	- - Los demás	0		2930.30.10.00	- Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0	
	- Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.			2930.30.90.00	- Los demás	0	
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			2930.40.00.00	- Metionina	0	
2924.11.00.00	- - Meprobamato (DCI)	0		2930.50.00.00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0	
2924.12.00.00	- - Fluoroacetamida (ISO), foslamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	0		2930.90	- Los demás:		
2924.19.00.00	- - Los demás	0		- - Tioamidas:			
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			2930.90.11.00	- - Metiltiofanato (ISO)	0	
2924.21	- - Ureinas y sus derivados; sales de estos productos:			2930.90.19.00	- Los demás	0	
2924.21.10.00	- - - Diuron (ISO)	12		- - Tioles (mercaptanos):			
2924.21.90.00	- - - Las demás	0		2930.90.21.00	- - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	0	
2924.23.00.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales	0		2930.90.29.00	- Los demás	0	
2924.24.00.00	- - Etinamato (DCI)	12		2930.90.30.00	- Malatión (ISO)	0	
2924.29	- - Los demás:			2930.90.40.00	- Butirato (ISO), tiobencarb, vernolato	0	
2924.29.10.00	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	0		2930.90.51.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):		
2924.29.20.00	- - - Lidocaína (DCI)	0		2930.90.59.00	- - Isopropilxantato de sodio (ISO)	12	
2924.29.30.00	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0		2930.90.60.00	- Los demás	12	
2924.29.40.00	- - - Propanil (ISO)	0		2930.90.70.00	- Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxi)etilo]	12	
2924.29.50.00	- - - Metalaxyl (ISO)	0		- Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(di)etilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	12		
2924.29.60.00	- - - Aspartamo (DCI)	0		2930.90.80.00	- Etiliditiotiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	12	
2924.29.70.00	- - - Atenolol (DCI)	0		- Los demás:			
2924.29.80.00	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0		2930.90.91.00	- - Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	
	- - - Los demás:			2930.90.92.00	- - Sales, ésteres y derivados de la metionina	0	
2924.29.91.00	- - - 2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0		2930.90.93	- - Dimetolato (ISO), Fenthión (ISO):		
2924.29.99.00	- - - Los demás	0		2930.90.93.10	- - - Dimetolato (ISO)	0	
	- Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.			2930.90.93.20	- - - Fenthión (ISO)	12	
				2930.90.94.00	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12	
				2930.90.95.00	- - Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2930.90.96.00	- - Bis(2-cloroetil)metano; 1,2-bis(2-cloroetil)etano; 1,3-bis(2-cloroetil)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetil)-n-pentano	12		2933.33.10.00	- - Bromazepam (DCI)	0	
2930.90.97.00	- - Óxido de bis-(2-cloro-etilmetil)etil; Óxido de bis-(2-cloroetil)etil	12		2933.33.20.00	- - Fentanilo (DCI)	0	
2930.90.99.00	- - Los demás	0		2933.33.30.00	- - Petidina (DCI)	12	
2931.00	Los demás compuestos organo-inorgánicos.			2933.33.40.00	- - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina)	12	
2931.00.10.00	- Tetraetilplomo	0		2933.33.50.00	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), beztramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	12	
2931.00.31.00	- Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina) y sus sales:	0		2933.33.90.00	- - Los demás	0	
2931.00.32.00	- Sales	0		2933.39	- - Los demás:		
2931.00.40.00	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	12		- - Picloram (ISO) y sus sales:			
	- Los demás:			- - Picloram (ISO)	0		
2931.00.91.00	- Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	12		2933.39.11.00	- - Sales	0	
2931.00.92.00	- Triclorfón (ISO)	0		2933.39.12.00	- - Sales	0	
2931.00.93.00	- N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosoroamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	12		2933.39.20.00	- - Dicloruro de paraquat	0	
2931.00.94.00	- 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	12		2933.39.30.00	- - Hidracida del ácido isonicotínico	0	
2931.00.95.00	- Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	12		2933.39.60.00	- - Benzilato de 3-quinuclidinilo	12	
2931.00.96.00	- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12		2933.39.70.00	- - Quinuclidin-3-ol	12	
2931.00.97.00	- Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolio	12		2933.39.90.00	- - Los demás	0	
2931.00.99.00	- Los demás	0			- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleina o isokuinoleina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:		
2932	Compuestos heterociclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.			2933.41.00.00	- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			2933.49	- - Los demás:		
2932.11.00.00	- Tetrahidrofurano	0		2933.49.10.00	- - 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0	
2932.12.00.00	- 2-Furaldehído (furfural)	0		- - Los demás	0		
2932.13	- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico:			2933.49.90.00	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2932.13.10.00	- Alcohol furfurílico	0		2933.52.00.00	- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	
2932.13.20.00	- Alcohol tetrahidrofurfurílico	0		2933.53	- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital, butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secubarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos:	0	
2932.19.00.00	- Los demás	0		2933.53.10.00	- Fenobarbital (DCI)	0	
	- Lactonas:			2933.53.20.00	- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0	
2932.21.00.00	- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0		2933.53.30.00	- Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0	
2932.29	- Las demás lactonas:			2933.53.40.00	- Secubarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0	
2932.29.10.00	- Warfarina (ISO) (DCI)	0		2933.53.90.00	- Los demás	0	
2932.29.20.00	- Fenoltaleina (DCI)	0		2933.54.00.00	- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	
2932.29.90.00	- Las demás	0		2933.55	- Loprazolam (DCI), mecloqualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:		
	- Los demás:			2933.55.10.00	- Loprazolam (DCI)	12	
2932.91.00.00	- Isosafrol	0		2933.55.20.00	- Mecloqualona (DCI)	12	
2932.92.00.00	- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0		2933.55.30.00	- Metacualona (DCI)	12	
2932.93.00.00	- Piperonal	0		2933.55.40.00	- Zipeprol (DCI)	12	
2932.94.00.00	- Safrol	0		2933.55.90.00	- Los demás	0	
2932.95.00.00	- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	12		2933.59	- Los demás:		
2932.99	- Los demás:			2933.59.10.00	- Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0	
2932.99.10.00	- Butóxido de piperonilo	0		2933.59.20.00	- Amprolio (DCI)	0	
2932.99.20.00	- Eucaliptol	0		2933.59.30.00	- Los demás derivados de la piperazina	0	
2932.99.40.00	- Carbofuran (ISO)	0		2933.59.40.00	- Tiopental sódico (DCI)	0	
2932.99.90.00	- Los demás	0		2933.59.50.00	- Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0	
				2933.59.60.00	- Hidroxizina (DCI)	0	
2933	Compuestos heterociclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.			2933.59.90.00	- Los demás	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11	- Fenazona (antipirina) y sus derivados:			2933.61.00.00	- Melamina	0	
2933.11.10.00	- Fenazona (DCI) (antipirina)	0		2933.69	- Los demás:		
2933.11.30.00	- Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0		2933.69.10.00	- Atrazina (ISO)	0	
	- Los demás			2933.69.90.00	- Los demás	0	
2933.11.90.00	- Los demás	0			- Lactamas:		
2933.19	- Los demás:			2933.71.00.00	- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	12	
2933.19.10.00	- Fenilbutazona (DCI)	0		2933.72.00.00	- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	
2933.19.90.00	- Los demás	0		2933.79	- Las demás lactamas:		
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			2933.79.10.00	- Primidona (DCI)	0	
2933.21.00.00	- Hidantoína y sus derivados	0		2933.79.90.00	- Los demás	0	
2933.29.00.00	- Los demás	0			- Los demás:		
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:			2933.91	- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:		
2933.31.00.00	- Piridina y sus sales	0		2933.91.10.00	- Alprazolam (DCI)	0	
2933.32.00.00	- Piperidina y sus sales	0		2933.91.20.00	- Diazepam (DCI)	0	
2933.33	- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), beztramida (DCI), bromazepam (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermediario A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos:						



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
2933.91.30.00	- - - Lorazepam (DCI)		12				
2933.91.40.00	- - - Triazolam (DCI)		12				
2933.91.50.00	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)		0	2937.11.00.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales		0
2933.91.60.00	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)		0	2937.12.00.00	- - Insulina y sus sales		0
2933.91.70.00	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)		12	2937.19	- - Los demás:		
2933.91.90.00	- - - Los demás		0	2937.19.10.00	- - - Oxitocina (DCI)		0
2933.99	- - Los demás:			2937.19.90.00	- - - Los demás		0
2933.99.10.00	- - - Parbendazol (DCI)		0		- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:		
2933.99.20.00	- - - Albendazol (DCI)		0	2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):		
2933.99.90	- - Los demás:			2937.21.10.00	- - - Hidrocortisona		0
2933.99.90.10	- - - Triadimefón		12	2937.21.20.00	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)		0
2933.99.90.90	- - - Los demás		0	2937.21.90	- - - Las demás:		
				2937.21.90.10	- - - Prednisona (dehidrocortisona)		0
29.34	Acidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.			2937.21.90.20	- - - Cortisona		0
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluido hidrogenado), sin condensar:			2937.22	- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:		
2934.10.10.00	- - Tiabendazol (ISO)		0	2937.22.10.00	- - - Belametasona (DCI)		0
2934.10.90.00	- - Los demás		0	2937.22.20.00	- - - Dexametasona (DCI)		0
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluido hidrogenados), sin otras condensaciones:			2937.22.30.00	- - - Triamcinolona (DCI)		0
2934.20.00.10	- - Mercaptobenzotiazol		0	2937.22.40.00	- - - Fluocinonida (DCI)		0
2934.20.00.90	- - Los demás		0	2937.22.90	- - - Las demás:		
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluido hidrogenados), sin otras condensaciones:			2937.22.90.10	- - - De la hidrocortisona		0
2934.30.00.10	- - Fenotiazina		12	2937.22.90.90	- - - Los demás		0
2934.30.00.90	- - Los demás		0	2937.23	- Estrógenos y progestógenos:		
2934.91	- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clonazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos:			2937.23.10.00	- - Progesterona (DCI) y sus derivados		0
2934.91.10.00	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clonazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramide (DCI)		12	2937.23.20.00	- - - Estriol (hidrato de foliculina)		12
2934.91.20.00	- - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)		12	2937.23.90.00	- - - Los demás		0
2934.91.30.00	- - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)		12	2937.29	- Los demás:		
2934.91.90.00	- - Los demás		0	2937.29.10.00	- - - Ciproterona (DCI)		0
2934.99	- Los demás:			2937.29.20.00	- - - Finasteride (DCI)		0
2934.99.10.00	- - Sulfonas y sultamas		0	2937.29.90	- - - Los demás:		
2934.99.20.00	- - Acido 6-aminopenicilánico		0	2937.29.90.10	- - - Corticosterona y sus ésteres		0
2934.99.30.00	- - Acidos nucleicos y sus sales		0	2937.29.90.20	- - - Pregnenolona (DCI) y epoxipregnenolona		0
2934.99.40.00	- - Levamisol (DCI)		0	2937.29.90.30	- - - Esteres y sales de la hidrocortisona		0
2934.99.90.00	- - Los demás		0	2937.29.90.40	- - - Acetato de desoxicorticosterona (DCIM); acetato de clorprednisona (DCIM)		12
2935.00	Sulfonamidas:			2937.29.90.90	- - - Los demás		0
2935.00.10.00	- Sulpirida (DCI)		0		- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:		
2935.00.90.00	- Las demás		0	2937.31.00.00	- - Epinefrina (DCI) (adrenalina)		0
				2937.39.00.00	- - Los demás		0
				2937.40.00.00	- Derivados de los aminoácidos		0
				2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales		0
				2937.90.00.00	- Los demás		0
					XII.- HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS		
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.			29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
2936.21.00.00	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados		0
2936.22.00.00	- - Vitaminas A y sus derivados		0	2938.90	- Los demás:		
2936.23.00.00	- - Vitamina B ₁ y sus derivados		0	2938.90.20.00	- - Saponinas		0
2936.24.00.00	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₅ o vitamina B ₃) y sus derivados		0	2938.90.90.00	- - Los demás		0
2936.25.00.00	- - Vitamina B ₆ y sus derivados		0				
2936.26.00.00	- - Vitamina B ₁₂ y sus derivados		0	29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
2936.27.00.00	- - Vitamina C y sus derivados		0		- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:		
2936.28.00.00	- - Vitamina E y sus derivados		0	2939.11	- - Concentrados, de paja de adormidera: buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etil morfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina; sales de estos productos:		
2936.29	- Las demás vitaminas y sus derivados:			2939.11.10.00	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales		0
2936.29.10.00	- - Vitamina B ₁ y sus derivados		0	2939.11.20.00	- - - Codeína y sus sales		0
2936.29.20.00	- - Vitamina B ₆ y sus derivados		0	2939.11.30.00	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales		0
2936.29.30.00	- - Vitamina PP y sus derivados		0	2939.11.40.00	- - - Heroína y sus sales		12
2936.29.90.00	- - Las demás vitaminas y sus derivados		0	2939.11.50.00	- - - Morfina y sus sales		0
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales		0	2939.11.60.00	- - - Buprenorfina (DCI), etil morfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos		0
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.			2939.11.70.00	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina; sales de estos productos		0
				2939.19	- Los demás:		
				2939.19.10.00	- - Papaverina, sus sales y derivados		0
				2939.19.90.00	- - Los demás		0
				2939.20.00.00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos		0
				2939.30.00.00	- Cafeína y sus sales		0



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
2939.41.00.00	- Efedrinas y sus sales:		
2939.42.00.00	- - Efedrina y sus sales	0	
2939.43.00.00	- - Seudofedrina (DCI) y sus sales	0	
2939.44.00.00	- - Calina (DCI) y sus sales	0	
2939.49.20.00	- - Las demás:		
2939.49.20.00	- - - di-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	0	
2939.49.90.00	- - Los demás	0	
2939.51.00.00	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados: sales de estos productos:		
2939.51.00.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	
2939.59.00.00	- Los demás	0	
2939.61.00.00	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados: sales de estos productos:		
2939.62.00.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	
2939.63.00.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	
2939.69.00.00	- - Acido lisérgico y sus sales	12	
2939.69.00.00	- - Los demás	0	
2939.91	- Los demás:		
2939.91.10.00	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina: sales, ésteres y demás derivados de estos productos:		
2939.91.20.00	- - - Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	12	
2939.91.20.00	- - - Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	12	
2939.91.40	- - - Metanfetamina (DCI); sus sales, ésteres y demás derivados:		
2939.91.40.10	- - - - Metanfetamina (DCI)	12	
2939.91.40.20	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0	
2939.91.50	- - - Racemato de metanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados:		
2939.91.50.10	- - - - Racemato de metanfetamina	12	
2939.91.50.20	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0	
2939.91.60	- - - Levometanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados:		
2939.91.60.10	- - - - Levometanfetamina	12	
2939.91.60.20	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0	
2939.99	- Los demás:		
2939.99.10.00	- - Escopolamina, sus sales y derivados	0	
2939.99.90.00	- - Los demás	0	
XIII.- LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS			
2940.00.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	0	
2941	Antibióticos.		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico: sales de estos productos:		
2941.10.10.00	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	0	
2941.10.20.00	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	0	
2941.10.30.00	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0	
2941.10.40.00	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0	
2941.10.90.00	- Los demás	0	
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados: sales de estos productos:		
2941.30.10.00	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.30.20.00	- - Clortetraciclina y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.30.90.00	- Los demás	0	
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.90	- Los demás:		
2941.90.10.00	- - Neomicina (DCI) y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.90.20.00	- - Actinomicina y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.90.30.00	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.90.40.00	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados: sales de estos productos	0	
2941.90.50.00	- - Tirotricina (DCI)	0	
2941.90.60	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados: sales de estos productos:		
2941.90.60.10	- - - Cefalexina (DCI)	0	
2941.90.60.90	- - - Los demás	0	
2941.90.90.00	- - Los demás	0	
2942.00.00.00	Los demás compuestos orgánicos.	0	

**Capítulo 30
Productos farmacéuticos**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
 - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02, se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
 3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
 4. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
 - ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
 - k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración;
 - l) los dispositivos identificables para uso en estomía, es decir, las bolsas con forma para colostomía,

ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:		
3001.20.10.00	- De hígado	12	
3001.20.20.00	- De biliar	12	
3001.20.90.00	- Los demás	12	
3001.90	- Las demás:		
3001.90.10.00	- Heparina y sus sales	12	
3001.90.90.00	- Las demás	12	
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.		
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
3002.10.11.00	- Antifídico	12	
3002.10.12.00	- Antidiférico	12	
3002.10.13.00	- Antitético	12	
3002.10.19.00	- Los demás	12	
3002.10.31.00	- Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
3002.10.31.00	- Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	12	
3002.10.32.00	- Para tratamiento oncológico o VIH	12	
3002.10.33.00	- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	12	
3002.10.39.00	- Los demás	12	
3002.20	- Vacunas para medicina humana:		
3002.20.10.00	- Vacuna antipoliomielítica	12	
3002.20.20.00	- Vacuna antirrábica	12	
3002.20.30.00	- Vacuna antisaramepionosa	12	
3002.20.90.00	- Las demás	12	
3002.30	- Vacunas para veterinaria:		
3002.30.10.00	- Antiaftosa	12	
3002.30.90.00	- Las demás	12	
3002.90	- Los demás:		
3002.90.10.00	- Cultivos de microorganismos	12	
3002.90.20.00	- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	12	
3002.90.30.00	- Sangre humana	12	
3002.90.40.00	- Saxitoxina	12	
3002.90.50.00	- Ricina	12	
3002.90.90.00	- Los demás	12	
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomincinas o derivados de estos productos	12	
3003.20.00.00	- Que contengan otros antibióticos	12	
3003.31.00.00	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31.00.00	- Que contengan insulina	12	
3003.39.00.00	- Los demás	12	
3003.40.00.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	12	
3003.90	- Los demás:		
3003.90.10.00	- Para uso humano	12	
3003.90.20.00	- Para uso veterinario	12	
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.		
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomincinas o derivados de estos productos:		
3004.10.10.00	- Para uso humano	12	
3004.10.20.00	- Para uso veterinario	12	
3004.20.11.00	- Para uso humano:		
3004.20.11.00	- Para tratamiento oncológico o VIH	12	
3004.20.19.00	- Los demás	12	
3004.20.20.00	- Para uso veterinario	12	
3004.31.00.00	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31.00.00	- Que contengan insulina	12	
3004.32	- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:		
3004.32.11.00	- Para uso humano:		
3004.32.11.00	- Para tratamiento oncológico o VIH	12	
3004.32.19.00	- Los demás	12	
3004.32.20.00	- Para uso veterinario	12	
3004.39	- Los demás:		
3004.39.11.00	- Para uso humano:		
3004.39.11.00	- Para tratamiento oncológico o VIH	12	
3004.39.19.00	- Los demás	12	
3004.39.20.00	- Para uso veterinario	12	
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:		
3004.40.11.00	- Para uso humano:		
3004.40.11.00	- Anestésicos	12	
3004.40.12.00	- Para tratamiento oncológico o VIH	12	
3004.40.19.00	- Los demás	12	
3004.40.20.00	- Para uso veterinario	12	
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:		
3004.50.10.00	- Para uso humano	12	
3004.50.20.00	- Para uso veterinario	12	
3004.90	- Los demás:		
3004.90.10.00	- Sustitutos sintéticos del plasma humano	12	
3004.90.21.00	- Los demás medicamentos para uso humano:		
3004.90.21.00	- Anestésicos	12	
3004.90.22.00	- Parches impregnados con nitroglicerina	12	
3004.90.23.00	- Para la alimentación vía parenteral	12	
3004.90.24.00	- Para tratamiento oncológico o VIH	12	
3004.90.29.00	- Los demás	12	
3004.90.30.00	- Los demás medicamentos para uso veterinario	12	
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:		
3005.10.10.00	- Esparadrapos y venditas	12	
3005.10.90.00	- Los demás	12	
3005.90	- Los demás:		
3005.90.10.00	- Algodón hidrófilo	12	
3005.90.20.00	- Vendas	12	
3005.90.31.00	- Gasas:		
3005.90.31.00	- Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	12	
3005.90.39.00	- Las demás	12	
3005.90.90.00	- Los demás	12	
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:		
3006.10.10.00	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	12	
3006.10.20.00	- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	12	
3006.10.90.00	- Los demás	12	
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	12	
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
3006.30.10.00	- Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	12	
3006.30.20.00	- Las demás preparaciones opacificantes	12	
3006.30.30.00	- Reactivos de diagnóstico	12	
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:		
3006.40.10.00	- Cementos y demás productos de obturación dental	12	
3006.40.20.00	- Cementos para la refección de huesos	12	
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	12	
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermidas	12	
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	12	



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
3006.91.00.00	- Los demás:		
	- - Dispositivos identificables para uso en estomía	12	
3006.92.00.00	- - Desechos farmacéuticos	12	

Capítulo 31

Abonos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - la sangre animal de la partida 05.11;
 - los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) ó 5 siguientes;
 - los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - los productos siguientes:
 - el nitrato de sodio, incluso puro;
 - el nitrato de amonio, incluso puro;
 - las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - el sulfato de amonio, incluso puro;
 - las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - la urea, incluso pura;
 - los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
 - los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
 - los productos siguientes:
 - las escorias de desfosforación;
 - los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;
 - los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

- los productos siguientes:
 - las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - el sulfato de potasio, incluso puro;
 - el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

- Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
- En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00.10.00	- Guano de aves marinas	0	
3101.00.90.00	- Los demás	0	
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:		
3102.10.10.00	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	0	
3102.10.90.00	- - Las demás	0	
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	0	
3102.29.00.00	- - Las demás	0	
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:		
3102.30.00.10	- - Para uso agrícola	0	
3102.30.00.20	- - Para uso minero (grado año)	0	
3102.30.00.90	- - Los demás	0	
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	
3102.50.00.00	- Nitrato de sodio	0	
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacaes	0	
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:		
3102.90.10.00	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0	
3102.90.90.00	- - Los demás	0	
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.		
3103.10.00.00	- Superfosfatos	0	
3103.90.00	- Los demás:		
3103.90.00.10	- - Escorias de desfosforación	0	
3103.90.00.90	- - Los demás	0	
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.		
3104.20	- Cloruro de potasio:		
3104.20.10.00	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	0	
3104.20.90.00	- - Las demás	0	
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	0	
3104.90	- Los demás:		
3104.90.10.00	- - Sulfato de magnesio y potasio	0	
3104.90.90	- - Los demás:		
3104.90.90.10	- - - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	
3104.90.90.90	- - - Los demás	0	
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0	
3105.59.00.00	- - Los demás	0	
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	
3105.90	- Los demás:		
3105.90.10.00	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	0	
3105.90.20.00	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0	
3105.90.90.00	- - Los demás	0	

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
 - los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
 - los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
- Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
- Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
- Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
- En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
- En la partida 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota complementaria.

- Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	0	
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0	
3201.90	- Los demás:		
3201.90.20.00	- - Tanino de quebracho	0	
3201.90.30.00	- - Extractos de roble o de castaño	0	
3201.90.90	- - Los demás:		
3201.90.90.10	- - - Extractos de mangle o de dividivi	0	
3201.90.90.90	- - - Los demás	12	
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.		
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	12	
3202.90	- Los demás:		
3202.90.10.00	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	12	
3202.90.90.00	- - Los demás	12	
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
	- De origen vegetal:		
3203.00.11.00	- - De campeche	0	
3203.00.12.00	- - Clorofilas	0	
3203.00.13.00	- - Indigo natural	0	
3203.00.14.00	- - De achiote (onoto, bija)	12	
3203.00.15.00	- - De marigold (xanilofía)	12	
3203.00.16.00	- - De maíz morado (antocianina)	12	
3203.00.17.00	- - De cúrcuma (curcumina)	12	
3203.00.19.00	- - Las demás	12	
	- De origen animal:		
3203.00.21.00	- - De cochinilla	12	
3203.00.29.00	- - Las demás	0	
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.		
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204.11.00.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	
3204.12.00.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	
3204.13.00.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.15.10.00	- - - Indigo sintético	0	
3204.15.90.00	- - - Los demás	0	
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	
3204.17.00.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
3204.19	- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:		
3204.19.10.00	- Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	0	
3204.19.90.00	- Los demás	0	
3204.20.00.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	
3204.90.00.00	- Los demás	0	
3205.00.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	12	
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.		
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11.00.00	- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	
3206.19.00.00	- Los demás	0	
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12	
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41.00.00	- Ultramar y sus preparaciones	0	
3206.42.00.00	- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	
3206.49	- Las demás:		
3206.49.10.00	- Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	12	
3206.49.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	
3206.49.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12	
	- Los demás:		
3206.49.91.00	- Negros de origen mineral	0	
3206.49.99.00	- Los demás	0	
3206.50.00.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio: frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, granulos, copos o escamillas.		
3207.10.00.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:		
3207.20.10.00	- Composiciones vitrificables	0	
3207.20.90.00	- Los demás	0	
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12	
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, granulos, copos o escamillas:		
3207.40.10.00	- Frita de vidrio	0	
3207.40.90.00	- Los demás	0	
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.		
	- A base de poliésteres	12	
3208.10.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	12	
3208.20.00.00	- Los demás	12	
3208.90.00.00	- Los demás	12	
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.		
	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	12	
3209.10.00.00	- Los demás	12	
3209.90.00.00	- Los demás	12	
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.		
	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	12	
3210.00.10.00	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	0	
3210.00.20.00	- Los demás	12	
3210.00.90.00	- Los demás	12	
3211.00.00.00	Secativos preparados.	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.		
	- Hojas para el marcado a fuego	0	
3212.10.00.00	- Los demás:		
3212.90	- Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0	
3212.90.10.00	- Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	12	
3212.90.20.00	- Los demás	12	
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.		
	- Colores en surtidos:		
3213.10	- Pinturas al agua (tempera, acuarela)	12	
3213.10.10.00	- Los demás	12	
3213.10.90.00	- Los demás	12	
3213.90.00.00	- Los demás	12	
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.		
	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	12	
3214.10.10.00	- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	12	
3214.10.20.00	- Los demás	12	
3214.90.00.00	- Los demás	12	
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.		
	- Tintas de imprimir:		
3215.11.00.00	- Negras	12	
3215.19.00.00	- Las demás	12	
3215.90	- Las demás:		
3215.90.10.00	- Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	12	
3215.90.20.00	- Para bolígrafos	0	
3215.90.90.00	- Las demás	12	

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las oleoresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
 - el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
- En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
- Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
- En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.		
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301.12.00.00	- De naranja	0	
3301.13.00.00	- De limón	12	
3301.19	- Los demás:		
3301.19.10.00	- De lima	0	
3301.19.90.00	- Los demás	0	
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
3301.24.00.00	- De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	0	
3301.25.00.00	- De las demás mentas	0	
3301.29	- Los demás:		
3301.29.10.00	- De anís	0	
3301.29.20.00	- De eucalipto	0	
3301.29.30.00	- De lavanda (espliego) o de lavandin	0	
3301.29.90.00	- Los demás	0	
3301.30.00.00	- Resinoides	0	
3301.90	- Los demás:		
3301.90.10.00	- Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0	
3301.90.20.00	- Oleorresinas de extracción	12	
3301.90.90.00	- Los demás	0	
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.		
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:		
3302.10.10.00	- Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	12	
3302.10.90.00	- Las demás	12	
3302.90.00.00	- Las demás	12	
3303.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	12	
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	12	
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	12	
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	12	
	- Las demás:		
3304.91.00.00	- Polvos, incluidos los compactos	12	
3304.99.00.00	- Las demás	12	
33.05	Preparaciones capilares.		
3305.10.00.00	- Champúes	12	
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	12	
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	12	
3305.90.00.00	- Las demás	12	
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.		
3306.10.00.00	- Dentífricos	12	
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	12	
3306.90.00.00	- Los demás	12	
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.		
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	12	
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	12	
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	12	
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
3307.41.00.00	- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	12	
3307.49.00.00	- Las demás	12	
3307.90	- Los demás:		
3307.90.10.00	- Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	12	
3307.90.90.00	- Los demás	12	

Capítulo 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
 - los compuestos aislados de constitución química definida;
 - los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).
- En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
- En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).
- La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
- Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:
 - a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

 - los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
 - las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;



- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

Código	Descripción de la Mercancía	AV	AV Adic
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicas tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicas tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.		
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11.00.00	- De tocador (incluso los medicinales)	12	
3401.19	- Los demás:		
3401.19.10.00	- - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	12	
3401.19.90.00	- - Los demás	12	
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	12	
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicas tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	12	
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.		
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
	- Aniónicos:		
3402.11	- - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	12	
3402.11.10.00	- - Los demás	12	
3402.11.90.00	- - Los demás	12	
3402.12	- Catiónicos:		
3402.12.10.00	- - Sales de aminas grasas	12	
3402.12.90.00	- - Los demás	12	
3402.13	- No iónicos:		
3402.13.10.00	- - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	12	
3402.13.90.00	- - Los demás, no iónicos	12	
3402.19	- Los demás:		
3402.19.10.00	- - Proteínas alquilbetainicas o sulfobetainicas	12	
3402.19.90.00	- - Los demás	12	
3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	12	
3402.90	- Las demás:		
3402.90.10.00	- Detergentes para la industria textil	12	
	- Los demás:		
3402.90.91.00	- - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	12	
3402.90.99.00	- - Los demás	12	
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.		
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403.11.00.00	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	12	
3403.19.00.00	- Las demás	12	
	- Las demás:		
3403.91.00.00	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	12	
3403.99.00.00	- Las demás	12	
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.		
3404.20.00.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	
3404.90	- Las demás:		
3404.90.30.00	- De lignito modificado químicamente	0	
3404.90.40	- De polietileno:		
3404.90.40.10	- - Artificiales	0	
3404.90.40.20	- - Preparadas	12	
3404.90.90	- Las demás:		

Código	Descripción de la Mercancía	AV	AV Adic
3404.90.90.10	- - - Artificiales	0	
3404.90.90.20	- - - Preparadas	12	
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.		
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	12	
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	12	
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrear metal	12	
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	12	
3405.90.00.00	- Las demás	12	
3406.00.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	12	
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
3407.00.10.00	- Pastas para modelar	12	
3407.00.20.00	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	12	
3407.00.90.00	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	12	

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las levaduras (partida 21.02);
 - las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
 - las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - las proteínas endurecidas (partida 39.13);
 - los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
- El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.		
3501.10.00.00	- Caseína	0	
3501.90	- Los demás:		
3501.90.10.00	- - Colas de caseína	12	
3501.90.90.00	- - Los demás	0	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.		
3502.11.00.00	- Ovoalbúmina:		
	- - Seca	12	
3502.19.00.00	- - Las demás	12	
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	12	
3502.90	- Los demás:		
3502.90.10.00	- - Albúminas	12	
3502.90.90.00	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0	
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola: las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	12	
3503.00.20.00	- Ictiocola; demás colas de origen animal	0	
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.10.00	- Peptonas y sus derivados	0	
3504.00.90.00	- Los demás	0	
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.		
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	12	5
3505.20.00.00	- Colas	12	
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.		
3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	12	
	- Los demás:		
3506.91.00.00	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	12	
3506.99.00.00	- - Los demás	12	
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	0	
3507.90	- Las demás:		
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:		
3507.90.13.00	- - - Pancreatina	0	
3507.90.19.00	- - - Los demás	0	
3507.90.30.00	- - Papaína	0	
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados	0	
3507.90.50.00	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	12	
3507.90.60.00	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0	
3507.90.90.00	- - Las demás	0	

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
- En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los

combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

- los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
- las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
3601.00.00.00	Pólvora.	12	
3602.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.		
	- A base de derivados nitrados orgánicos:		
3602.00.11.00	- - Dinamitas	12	
3602.00.19.00	- - Los demás	12	
3602.00.20.00	- A base de nitrato de amonio	12	
3602.00.90.00	- Los demás	12	
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00.10.00	- Mechas de seguridad	12	
3603.00.20.00	- Cordones detonantes	12	
3603.00.30.00	- Cebos	12	
3603.00.40.00	- Cápsulas fulminantes	12	
3603.00.50.00	- Inflamadores	12	
3603.00.60.00	- Detonadores eléctricos	12	
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.		
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	12	
3604.90.00.00	- Los demás	12	
3605.00.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	12	
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.		
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	12	
3606.90.00	- Los demás:		
3606.90.00.10	- - Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	0	
3606.90.00.90	- - Los demás	12	

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas.

- Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
- En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.		
3701.10.00.00	- Para rayos X	12	
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	12	
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:		
3701.30.10.00	- - Placas metálicas para artes gráficas	0	
3701.30.90.00	- - Las demás	0	
	- Las demás:		
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	0	
3701.99.00.00	- - Las demás	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.		
3702.10.00.00	- Para rayos X - Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	12	
3702.31.00.00	- Para fotografía en colores (policroma)	12	
3702.32.00.00	- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	12	
3702.39.00.00	- Las demás	12	
3702.41.00.00	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.42.00.00	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	12	
3702.43.00.00	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	12	
3702.44.00.00	- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	12	
3702.45.00.00	- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	12	
3702.51.00.00	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.52.00.00	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	12	
3702.53.00.00	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	12	
3702.54.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	12	
3702.55.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	12	
3702.56.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	12	
3702.91.00.00	- De anchura superior a 35 mm	12	
3702.93.00.00	- Las demás:		
3702.94.00.00	- De anchura inferior o igual a 16 mm	12	
3702.95.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	12	
3702.96.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	12	
3702.97.00.00	- De anchura superior a 35 mm	12	
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.		
3703.10.00.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	12	
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	12	
3703.90.00.00	- Los demás	12	
3704.00.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	12	
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).		
3705.10.00.00	- Para la reproducción offset	0	
3705.90.00.00	- Las demás	12	
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.		
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	12	
3706.90.00.00	- Las demás	12	
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.		
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	12	
3707.90.00.00	- Los demás	12	

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

- 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
 - 5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;
- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
- c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
- d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);
- e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV ó XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
- B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás

artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo, no comprende:

- a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
 - b) los desechos industriales;
 - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
 - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
 - b) los desechos de disolventes orgánicos;
 - c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
 - d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Notas de subpartida.

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes : aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO,DCI); dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotófos (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO); 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.
2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos improprios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.		
3801.10.00.00	- Grafito artificial	0	
3801.20.00.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	
3801.90.00.00	- Las demás	0	
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.		
3802.10.00.00	- Carbón activado	0	
3802.90	- Los demás:		
3802.90.10.00	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	0	
3802.90.20.00	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	0	
3802.90.90.00	- - Los demás	12	
3803.00.00.00	«Tall oil», incluso refinado.	0	
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.		
3804.00.10.00	- Lignosulfitos	0	
3804.00.90.00	- Los demás	12	
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.		
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0	
3805.90	- Los demás:		
3805.90.10.00	- - Aceite de pino	0	
3805.90.90.00	- - Los demás	0	
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.		
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	0	
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	12	
3806.30.00.00	- Gomas éster	0	
3806.90	- Los demás:		
3806.90.30.00	- - Esencia y aceites de colofonia	0	
3806.90.40.00	- - Gomas fundidas	12	
3806.90.90.00	- - Los demás	0	
3807.00.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	0	
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.		
3808.50.00	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:		
3808.50.00.10	- - Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0	
3808.50.00.20	- - Los demás insecticidas	0	
3808.50.00.90	- - Los demás	0	
3808.91	- Los demás:		
	- - Insecticidas:		
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:		
3808.91.11.00	- - - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0	
3808.91.12.00	- - - - A base de bromuro de metilo	0	
3808.91.19.00	- - - - Los demás	0	
	- - - Los demás:		
3808.91.91.00	- - - - A base de piretro	0	
3808.91.92.00	- - - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0	
	- - - - A base de carbofurano	0	
3808.91.94.00	- - - - A base de dimetoato	0	
3808.91.99	- - - - Los demás:		
3808.91.99.10	- - - - - A base de bromuro de metilo	0	
3808.91.99.90	- - - - - Los demás	0	
3808.92	- Fungicidas:		
3808.92.10.00	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0	
	- - Los demás:		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
3808.92.91.00	- - - A base de compuestos de cobre	0		3813.00.11.00	- - A base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	12	
3808.92.92.00	- - - A base de pirazofos o de butaclor o de alaclor	0		3813.00.19.00	- - Los demás	12	
3808.92.99.00	- - - Los demás	0		3813.00.20.00	- Granadas y bombas extintoras	12	
3808.93	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			3814.00.00.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	12	
3808.93.10.00	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3808.93.90.00	- - Los demás	0		- Catalizadores sobre soporte:			
3808.94	- - Desinfectantes:			3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	
3808.94.10.00	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		3815.12.00.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	
3808.94.90.00	- - Los demás	0		3815.19	- - Los demás:		
3808.99	- - Los demás:			3815.19.10.00	- - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0	
3808.99.10.00	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		3815.19.90.00	- - Los demás	0	
3808.99.90.00	- - Los demás	0		3815.90.00.00	- Los demás	0	
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.			3816.00.00.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	12	
3809.10.00.00	- A base de materias amiláceas	12		3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.		
3809.91.00.00	- Los demás:			3817.00.10.00	- Dodecibenceno	0	
- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	12			3817.00.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	
3809.92.00.00	- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	12		3817.00.90	- Las demás:		
3809.93.00.00	- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	12		3817.00.90.10	- Tridecibenceno	12	
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.			3817.00.90.90	- Las demás	0	
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:			3818.00.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0	
3810.10.10.00	- Preparaciones para el decapado de metal	0		3819.00.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	12	
3810.10.20.00	- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0		3820.00.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	0	
3810.10.90.00	- Los demás	0		3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.		
3810.90	- Los demás:			3821.00.00.10	- De microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0	
3810.90.10.00	- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0		3821.00.00.20	- De células vegetales, humanas o animales	0	
3810.90.20.00	- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0		3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.		
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.			3822.00.30.00	- Materiales de referencia certificados	0	
- Preparaciones antidetonantes:				3822.00.90.00	- Los demás	0	
3811.11.00.00	- A base de compuestos de plomo	0		38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.		
3811.19.00.00	- Las demás	0		- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
3811.21	- Aditivos para aceites lubricantes:			3823.11.00.00	- Ácido esteárico	12	
- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:				3823.12.00.00	- Ácido oleico	12	
3811.21.10.00	- - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0		3823.13.00.00	- Ácidos grasos del «tall oil»	12	
3811.21.20.00	- - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0		3823.19.00.00	- Los demás	0	
3811.21.90.00	- - Los demás	12		3823.70	Alcoholes grasos industriales:		
3811.29.00.00	- Los demás	12		3823.70.10.00	- Alcohol laurílico	0	
3811.90.00.00	- Los demás	0		3823.70.20.00	- Alcohol cetílico	0	
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.			3823.70.30.00	- Alcohol celearílico	0	
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	0		3823.70.90.00	- Los demás	0	
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0		38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0	
3812.30.10.00	- Preparaciones antioxidantes	0					
3812.30.90.00	- Los demás	12					
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.						
- Preparaciones y cargas para aparatos extintores:							

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0		3824.90.99.11	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de alquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos)	0	
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	12		3824.90.99.12	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos)	12	
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	12		3824.90.99.13	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	12	
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0		3824.90.99.14	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos	12	
3824.71.00	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			3824.90.99.15	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	12	
	- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC):			3824.90.99.20	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	12	
3824.71.00.10	- - - Que contengan perclorofluorocarburos	12		3824.90.99.30	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	12	
3824.71.00.90	- - - Las demás	0			- - - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetil o sus sales protonadas; mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas:		
3824.72.00.00	- - - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotetrafluorometano o dibromotetrafluoroetanos	12		3824.90.99.41	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetil o sus sales protonadas	12	
3824.73.00.00	- - - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0		3824.90.99.42	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	12	
3824.74.00.00	- - - Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0		3824.90.99.51	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) 2- aminoetanoles o sus sales protonadas:	12	
3824.75.00.00	- - - Que contengan tetracloruro de carbono	0			- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanoles o de N,N-di-etil-2- aminoetanol o sus sales protonadas		
3824.76.00.00	- - - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroforno)	0		3824.90.99.59	- - - - Los demás	0	
3824.77.00.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		3824.90.99.60	- - - - Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos quimicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	
3824.78.00.00	- - - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	0			- - - - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos aciclicos con dos halogenos diferentes, por lo menos, excepto las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:		
3824.79.00	- - - Las demás:			3824.90.99.71	- - - - Que contengan hidrocarburos aciclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	12	
3824.79.00.10	- - - - Que contengan hidrocarburos aciclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	12		3824.90.99.79	- - - - Las demás	12	
3824.79.00.20	- - - - Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos aciclicos con dos halogenos diferentes, pro lo menos	12			- - - - Los demás:		
3824.79.00.90	- - - - Las demás	0		3824.90.99.91	- - - - Aceites de fusel; aceites de Dippel	0	
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):			3824.90.99.99	- - - - Los demás	0	
3824.81.00.00	- - - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0					
3824.82.00.00	- - - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0					
3824.83.00.00	- - - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0					
3824.90	- - - Los demás:						
3824.90.10.00	- - - Sulfonatos de petróleo	0					
	- - - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:						
3824.90.21.00	- - - - Cloroparafinas	0					
3824.90.22.00	- - - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0					
	- - - Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:						
3824.90.31.00	- - - - Preparaciones desincrustantes	0					
3824.90.32.00	- - - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0					
3824.90.40.00	- - - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0					
3824.90.50.00	- - - Ácidos nalténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	12					
3824.90.60.00	- - - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	0					
3824.90.70.00	- - - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0					
3824.90.80.00	- - - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0					
	- - - Los demás:						
3824.90.91.00	- - - - Maneb, Zineb, Mancozeb	0					
3824.90.92.00	- - - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0					
3824.90.93.00	- - - - Intercambiadores de iones	0					
3824.90.94.00	- - - - Endurecedores compuestos	0					
3824.90.95.00	- - - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P ₂ O ₅	0					
3824.90.96.00	- - - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	12					
3824.90.97.00	- - - - Propineb	0					
3824.90.98.00	- - - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («Óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores	0					
3824.90.99	- - - - Los demás:						
	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de alquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo; mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos; mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo):						
				38.25	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.		
				3825.10.00.00	- Desechos y desperdicios municipales	12	
				3825.20.00.00	- Lodos de depuración	12	
				3825.30.00.00	- Desechos clínicos	12	
					- Desechos de disolventes orgánicos:		
				3825.41.00.00	- - Halogenados	12	
				3825.49.00.00	- - Los demás	12	
				3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
3825.61.00.00	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas: - Que contengan principalmente componentes orgánicos	12	
3825.69.00.00	- Los demás	12	
3825.90.00.00	- Los demás	12	

Sección VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

- Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - presentados simultáneamente;
 - identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
- El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

Notas.

- En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.
- Este Capítulo no comprende:
 - las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;
 - las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
 - los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
 - la heparina y sus sales (partida 30.01);
 - las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

- los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
 - las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
 - los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
 - los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
 - los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
 - el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
 - las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
 - los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
 - los artículos de bisutería de la partida 71.17;
 - los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - las partes del material de transporte de la Sección XVII;
 - los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);
 - los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
- En las partidas 39.01 a 39.11 sólo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
 - las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

- b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 39.10);
 - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie,

sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
 - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
 - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección..

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:
- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
 - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
 - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra



unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los *plastificantes secundarios*.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
I.- FORMAS PRIMARIAS			
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.		
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0	
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0	
3901.30.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	
3901.90	- Los demás:		
3901.90.10.00	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	0	
3901.90.90.00	- - Los demás	0	
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.		
3902.10.00.00	- Polipropileno	0	
3902.20.00.00	- Polisisobutileno	0	
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	0	
3902.90.00.00	- Los demás	0	
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.		
- Poliestireno:			
3903.11.00.00	- - Expandible	0	
3903.19.00.00	- - Los demás	0	
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	
3903.30.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	
3903.90.00.00	- Los demás	0	
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.		
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:		
3904.10.10.00	- - Obtenido por polimerización en emulsión	0	
3904.10.20.00	- - Obtenido por polimerización en suspensión	0	
3904.10.90.00	- - Los demás	0	
- Los demás poli(cloruro de vinilo):			
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	12	
3904.22.00.00	- - Plastificados	12	
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:		
3904.30.10.00	- - Sin mezclar con otras sustancias	0	
3904.30.90.00	- - Los demás	0	
3904.40.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	
3904.50.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	
- Polímeros fluorados:			
3904.61.00.00	- - Politetrafluoroetileno	0	
3904.69.00.00	- - Los demás	0	
3904.90.00.00	- Los demás	0	
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
3905.12.00.00	- Poli(acetato de vinilo):		
3905.19.00.00	- - En dispersión acuosa	12	
	- - Los demás	0	
- Copolímeros de acetato de vinilo:			
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	12	
3905.29.00.00	- - Los demás	12	
3905.30.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	
- Los demás:			
3905.91.00.00	- - Copolímeros	0	
3905.99	- - Los demás:		
3905.99.10.00	- - - Polivinilbutiral	0	
3905.99.20.00	- - - Polivinilpirrolidona	0	
3905.99.90.00	- - - Los demás	0	
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.		
3906.10.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	0	
3906.90	- Los demás:		
3906.90.10.00	- - Poliacrilonitrilo	0	
	- - Poliacrilato de sodio o de potasio:		
3906.90.21.00	- - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	12	
3906.90.29.00	- - - Los demás	12	
3906.90.90.00	- - Los demás	12	
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias.		
3907.10.00.00	- Poliacetales	0	
3907.20	- Los demás poliéteres:		
3907.20.10.00	- - Polietilenglicol	0	
3907.20.20.00	- - Polipropilenglicol	0	
3907.20.30.00	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	0	
3907.20.90.00	- - Los demás	0	
3907.30	- Resinas epoxi:		
3907.30.10.00	- - Líquidas	0	
3907.30.90.00	- - Las demás	0	
3907.40.00.00	- Policarbonatos	0	
3907.50.00.00	- Resinas alídicas	12	
3907.60	- Poli(tereftalato de etileno):		
3907.60.10.00	- - Con dióxido de titanio	0	
3907.60.90.00	- - Los demás	0	
3907.70.00.00	- Poli(ácido láctico)	0	
- Los demás poliésteres:			
3907.91.00.00	- - No saturados	0	
3907.99.00.00	- - Los demás	0	
39.08	Poliamidas en formas primarias.		
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12:		
3908.10.10.00	- - Poliamida -6 (poli-caprolactama)	0	
3908.10.90.00	- - Las demás	0	
3908.90.00.00	- Las demás	12	
39.09	Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.		
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea:		
3909.10.10.00	- - Urea formaldehído para moldeo	0	
3909.10.90.00	- - Los demás	0	
3909.20	- Resinas melamínicas:		
3909.20.10.00	- - Melamina formaldehído	0	
3909.20.90.00	- - Los demás	0	
3909.30.00.00	- Las demás resinas aminicas	12	
3909.40.00.00	- Resinas fenólicas	0	
3909.50.00.00	- Poliuretanos	12	
39.10	Siliconas en formas primarias.		
3910.00.10.00	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0	
3910.00.90.00	- Las demás	0	
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:		
3911.10.10.00	- - Resinas de cumarona-indeno	0	
3911.10.90.00	- - Los demás	0	
3911.90.00.00	- Los demás	0	
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
3912.11.00.00	- Acetatos de celulosa:			3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3912.12.00.00	- Sin plastificar	0		3918.10.10.00	- Revestimientos para suelos	12	
3912.20	- Plastificados	0		3918.10.90.00	- Los demás		
3912.20.10.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):			3918.90	- De los demás plásticos:	12	
3912.20.10.00	- Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0		3918.90.10.00	- Revestimientos para suelos	12	
3912.20.90.00	- Los demás	0		3918.90.90.00	- Los demás	12	
3912.31.00.00	- Eteres de celulosa:			39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.		
3912.39.00	- Carboximetilcelulosa y sus sales	0		3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	12	
3912.39.00.10	- Los demás:			3919.90	- Las demás:		
3912.39.00.20	- Sin plastificar	0		3919.90.11.00	- De polímeros de etileno:		
3912.39.00.20	- Plastificados	0		3919.90.19.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	12	
3912.90.00.00	- Los demás	0		3919.90.90.00	- Los demás	12	
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.		
3913.10.00.00	- Alcido algínico, sus sales y sus ésteres	0		3920.10.00.00	- De polímeros de etileno	12	
3913.90	- Los demás:			3920.20	- De polímeros de propileno:		
3913.90.10.00	- Caucho clorado	0		3920.20.10.00	- De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	12	
3913.90.30.00	- Los demás derivados químicos del caucho natural	0		3920.20.90.00	- Las demás	12	
3913.90.40.00	- Los demás polímeros naturales modificados	0		3920.30	- De polímeros de estireno:		
3913.90.90.00	- Los demás	0		3920.30.10.00	- De espesor inferior o igual a 5 mm	12	
3914.00.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0		3920.30.90.00	- Las demás	12	
	II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMMANUFACTURAS; MANUFACTURAS			3920.43.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.			3920.43.00.00	- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	12	
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	12		3920.49.00.00	- Las demás	12	
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	12		3920.51.00.00	- De polímeros acrílicos:		
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	12		3920.51.00.00	- De poli(metacrilato de metilo)	12	
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	12		3920.59.00.00	- Las demás	12	
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.			3920.61.00.00	- De policarbonatos	0	
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	12		3920.62.00.00	- De poli(tereftalato de etileno)	0	
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	12		3920.63.00.00	- De poliésteres no saturados	12	
3916.90.00.00	- De los demás plásticos	12		3920.69.00.00	- De los demás poliésteres	0	
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.			3920.71.00.00	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3917.10.00.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0		3920.71.00.00	- De celulosa regenerada	0	
3917.21	- Tubos rígidos:			3920.73.00.00	- De acetato de celulosa	0	
3917.21.10.00	- De polímeros de etileno:			3920.79.00.00	- De los demás derivados de la celulosa	0	
3917.21.10.00	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		3920.91	- De los demás plásticos:		
3917.21.90.00	- Los demás	12		3920.91.10.00	- De poli(vinilbutiral):		
3917.22.00.00	- De polímeros de propileno	12		3920.91.10.00	- Para la fabricación de vidrios de seguridad	12	
3917.23	- De polímeros de cloruro de vinilo:			3920.91.90.00	- Las demás	12	
3917.23.10.00	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		3920.92.00.00	- De poliámidas	0	
3917.23.90.00	- Los demás	12		3920.93.00.00	- De resinas aminicas	0	
3917.29	- De los demás plásticos:			3920.94.00.00	- De resinas fenolicas	0	
3917.29.10.00	- De fibra vulcanizada	12		3920.99.00.00	- De los demás plásticos	0	
3917.29.91.00	- Los demás:			39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.		
3917.29.99.00	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		3921.11.00.00	- Productos celulares:		
3917.29.99.00	- Los demás	12		3921.11.00.00	- De polímeros de estireno	12	
3917.31.00.00	- Los demás tubos:			3921.12.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	12	
3917.31.00.00	- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	12		3921.13.00.00	- De poliuretanos	12	
3917.32	- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:			3921.14.00.00	- De celulosa regenerada	0	
3917.32.10.00	- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	0		3921.19	- De los demás plásticos:		
3917.32.91.00	- Los demás:			3921.19.10.00	- Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejér de polipropileno	12	
3917.32.99.00	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		3921.19.90.00	- Los demás	12	
3917.33	- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	12		3921.90	- Las demás:		
3917.33.10.00	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		3921.90.10.00	- Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	12	
3917.33.90.00	- Los demás	12		3921.90.90.00	- Las demás	12	
3917.39	- Los demás:			39.22	Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.		
3917.39.10.00	- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:		
3917.39.90.00	- Los demás	12		3922.10.10.00	- Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	12	
3917.40.00.00	- Accesorios	12		3922.10.90.00	- Los demás	12	
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.			3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	12	
				3922.90.00.00	- Los demás	12	
				39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.		
				3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:		
				3923.10.10.00	- Para casetes, CD, DVD y similares	12	
				3923.10.90.00	- Los demás	12	
				3923.21.00.00	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
				3923.21.00.00	- De polímeros de etileno	12	
				3923.29	- De los demás plásticos:		



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
3923.29.10.00	- - - Bolsas colectoras de sangre	12	
3923.29.20.00	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	12	
3923.29.90.00	- - - Los demás	12	
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
3923.30.10.00	- - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	12	
3923.30.20.00	- - Preformas	12	
3923.30.90.00	- - Los demás	12	
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:		
3923.40.10.00	- - Casetes sin cinta	12	
3923.40.90.00	- - Los demás	12	
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
3923.50.10.00	- - Tapones de silicona	12	
3923.50.90.00	- - Los demás	12	
3923.90.00.00	- Los demás	12	
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
3924.10.10.00	- - Biberones	12	
3924.10.90.00	- - Los demás	12	
3924.90.00.00	- Los demás	12	
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	12	
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	12	
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	12	
3925.90.00.00	- Los demás	12	
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.		
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	12	
3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	12	
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	12	
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	12	
3926.90	- Las demás:		
3926.90.10.00	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	12	
3926.90.20.00	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	12	
3926.90.30.00	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	12	
3926.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	12	
3926.90.60.00	- - Protectores antiruidos	12	
3926.90.70.00	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	12	
3926.90.90	- - Los demás:		
3926.90.90.10	- - - Fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular	12	
3926.90.90.90	- - - Los demás	12	

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los

objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

- e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
 4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
 5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);
 - B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
 - 1º) emulsionantes y antiadherentes;
 - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o

conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0	
	- Caucho natural en otras formas:		
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	0	
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0	
4001.29	- - Los demás:		
4001.29.10.00	- - - Hojas de crepé	0	
4001.29.20.00	- - - Caucho granulado reaglomerado	0	
4001.29.90.00	- - - Los demás	0	
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0	
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.11	- - Látex:		
4002.11.10.00	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	0	
4002.11.20.00	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0	
4002.19	- - Los demás:		
	- - - Caucho estireno-butadieno (SBR):		
4002.19.11.00	- - - - En formas primarias	0	
4002.19.12.00	- - - - En placas, hojas o tiras	0	
	- - - Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.19.21.00	- - - - En formas primarias	0	
4002.19.22.00	- - - - En placas, hojas o tiras	0	
4002.20	- Caucho butadieno (BR):		
4002.20.10.00	- - Látex	0	
	- - Los demás:		
4002.20.91.00	- - - En formas primarias	0	
4002.20.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	0	
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):		
4002.31.10.00	- - - Látex	0	
	- - - Los demás:		
4002.31.91.00	- - - - En formas primarias	0	
4002.31.92.00	- - - - En placas, hojas o tiras	0	
4002.39	- - Los demás:		
4002.39.10.00	- - - Látex	0	
	- - - Los demás:		
4002.39.91.00	- - - - En formas primarias	0	
4002.39.92.00	- - - - En placas, hojas o tiras	0	
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41.00.00	- - Látex	0	
4002.49	- - Los demás:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
4002.49.10.00	- - - En formas primarias	0	
4002.49.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	0	
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51.00.00	- - Látex	0	
4002.59	- - Los demás:		
4002.59.10.00	- - - En formas primarias	0	
4002.59.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	0	
4002.60	- Caucho isopreno (IR):		
4002.60.10.00	- - Látex	0	
	- - Los demás:		
4002.60.91.00	- - - En formas primarias	0	
4002.60.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	0	
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):		
4002.70.10.00	- - Látex	0	
	- - Los demás:		
4002.70.91.00	- - - En formas primarias	0	
4002.70.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	0	
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	
	- Los demás:		
4002.91.00.00	- - Látex	0	
4002.99	- - Los demás:		
4002.99.10	- - - En formas primarias:		
4002.99.10.10	- - - - Caucho facticio derivado de los aceites	0	
4002.99.10.90	- - - - Los demás	0	
4002.99.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	0	
4003.00.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0	
4004.00.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	12	
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4005.10.00.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	
4005.20.00	- Disoluciones: dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10:		
4005.20.00.10	- - Amoniacales para sellar envases	12	
4005.20.00.90	- - Los demás:	12	
	- - Los demás:		
4005.91	- - Placas, hojas y tiras:		
4005.91.10.00	- - - Bases para gomas de mascar	0	
4005.91.90.00	- - - Las demás	12	
4005.99	- - Los demás:		
4005.99.10.00	- - - Bases para gomas de mascar	12	
4005.99.90.00	- - - Los demás	12	
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.		
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	12	
4006.90.00.00	- Los demás	12	
4007.00.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0	
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.		
	- De caucho celular:		
	- - Placas, hojas y tiras:		
4008.11	- - - Sin combinar con otras materias	12	
4008.11.10.00	- - - - Combinadas con otras materias	12	
4008.11.20.00	- - - - Los demás	12	
4008.19.00.00	- - - Los demás:		
	- De caucho no celular:		
4008.21	- - Placas, hojas y tiras:		
4008.21.10.00	- - - Sin combinar con otras materias	12	
	- - - Combinadas con otras materias:		
4008.21.21.00	- - - - Mantillas para artes gráficas	0	
4008.21.29.00	- - - - Las demás	12	
4008.29.00.00	- - - Los demás	12	
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).		
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:		
4009.11.00.00	- - Sin accesorios	12	
4009.12.00.00	- - Con accesorios	12	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:		
4009.21.00.00	- - Sin accesorios	12	
4009.22.00.00	- - Con accesorios	12	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:		
4009.31.00.00	- - Sin accesorios	12	
4009.32.00.00	- - Con accesorios	12	
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:		
4009.41.00.00	- - Sin accesorios	12	
4009.42.00.00	- - Con accesorios	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.		
	- Correas transportadoras:		
4010.11.00.00	- Reforzadas solamente con metal	0	
4010.12.00.00	- Reforzadas solamente con materia textil	0	
4010.19	- Las demás:		
4010.19.10.00	- Reforzadas solamente con plástico	0	
4010.19.90.00	- Las demás	0	
	- Correas de transmisión:		
4010.31.00.00	- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	
4010.32.00.00	- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	
4010.33.00.00	- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	
4010.34.00.00	- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	
4010.35.00.00	- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	
4010.36.00.00	- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	
4010.39.00.00	- Las demás	0	
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.		
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):		
4011.10.10.00	- Radiales	12	
4011.10.90.00	- Los demás	12	
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:		
4011.20.10.00	- Radiales	12	
4011.20.90.00	- Los demás	12	
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0	
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	0	
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:		
4011.61.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	
4011.62.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0	
4011.63.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0	
4011.69.00.00	- Los demás	0	
	- Los demás:		
4011.92.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	
4011.93.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0	
4011.94.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0	
4011.99.00.00	- Los demás	0	
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.		
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012.11.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	12	
4012.12.00.00	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	12	
4012.13.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0	
4012.19.00.00	- Los demás	0	
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	0	
4012.90	- Los demás:		
4012.90.10.00	- Protectores («flaps»)	12	
4012.90.20.00	- Bandajes (llantas) macizos	12	
4012.90.30.00	- Bandajes (llantas) huecos	12	
	- Bandas de rodadura para neumáticos:		
4012.90.41.00	- Para recauchutar	12	
4012.90.49.00	- Las demás	12	
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).		
4013.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	0	
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4013.90.00.00	- Las demás	0	
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.		
4014.10.00.00	- Preservativos	12	
4014.90.00.00	- Los demás	12	
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.		
	- Guantes, mitones y manoplas:		
4015.11.00.00	- Para cirugía	12	
4015.19	- Los demás:		
4015.19.10.00	- Antirradiaciones	12	
4015.19.90.00	- Los demás	12	
4015.90	- Los demás:		
4015.90.10.00	- Antirradiaciones	12	
4015.90.20.00	- Trajes para buzos	12	
4015.90.90.00	- Los demás	12	
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.		
4016.10.00.00	- De caucho celular	12	
	- Las demás:		
4016.91.00.00	- Revestimientos para el suelo y alfombras	12	
4016.92.00.00	- Gomas de borrar	12	
4016.93.00.00	- Juntas o empaquetaduras	12	
4016.94.00.00	- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	12	
4016.95	- Los demás artículos inflables:		
4016.95.10.00	- Tanques y recipientes plegables (contenedores)	12	
4016.95.20.00	- Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	12	
4016.95.90.00	- Los demás	12	
4016.99	- Las demás:		
4016.99.10.00	- Otros artículos para usos técnicos	12	
	- Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
4016.99.21.00	- Guardapolvos para palieres	0	
4016.99.29.00	- Los demás	0	
4016.99.30.00	- Tapones	12	
4016.99.40.00	- Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	12	
4016.99.60.00	- Mantillas para artes gráficas	12	
4016.99.90.00	- Las demás	12	
4017.00.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	12	

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
- las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
- los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul»,

- «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecari), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
- B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.		
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	12	
4101.50.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	12	
4101.90.00.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	12	
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.		
4102.10.00.00	- Con lana	12	
	- Sin lana (depilados):		
4102.21.00.00	- Piquelados	0	
4102.29.00.00	- Los demás	0	
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.		
4103.20.00.00	- De reptil	12	
4103.30.00.00	- De porcino	12	
4103.90.00.00	- Los demás	12	
41.04	Cueros y pieles curtidos o « <i>crust</i> », de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.		
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):		
4104.11.00.00	- Plena flor sin dividir: divididos con la flor	12	
4104.19.00.00	- Los demás	12	
	- En estado seco (« <i>crust</i> »):		
4104.41.00.00	- Plena flor sin dividir: divididos con la flor	12	
4104.49.00.00	- Los demás	12	
41.05	Pieles curtidas o « <i>crust</i> », de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.		
4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	12	
4105.30.00.00	- En estado seco (« <i>crust</i> »)	12	
41.06	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o « <i>crust</i> », incluso divididos pero sin otra preparación.		
	- De caprino:		
4106.21.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	12	
4106.22.00.00	- En estado seco (« <i>crust</i> »)	12	
	- De porcino:		
4106.31.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0	
4106.32.00.00	- En estado seco (« <i>crust</i> »)	0	
4106.40.00.00	- De reptil	12	
	- Los demás:		
4106.91.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0	
4106.92.00.00	- En estado seco (« <i>crust</i> »)	0	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
41.07	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.		
	- Cueros y pieles enteros:		
4107.11.00.00	- Plena flor sin dividir	12	
4107.12.00.00	- Divididos con la flor	12	
4107.19.00.00	- Los demás	12	
	- Los demás, incluidas las hojas:		
4107.91.00.00	- Plena flor sin dividir	12	
4107.92.00.00	- Divididos con la flor	12	
4107.99.00.00	- Los demás	12	
4112.00.00.00	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	12	
41.13	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.		
	- De caprino	12	
4113.10.00.00	- De porcino	12	
4113.20.00.00	- De reptil	12	
4113.30.00.00	- Los demás	12	
4113.90.00.00	- Los demás	12	
41.14	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.		
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	12	
4114.20.00.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	12	
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	12	
4115.20.00.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	12	

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
 - las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
 - los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
 - los artículos del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - los látigos, fustas y demás artículos de la partida

- 66.02;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:
- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
- b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
3. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4201.00.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	12	
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsos para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.		
4202.11	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares; - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4202.11.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	12	
4202.11.90.00	- - - Los demás	12	
4202.12	- - - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:		
4202.12.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	12	
4202.12.90.00	- - - Los demás	12	
4202.19.00.00	- - - Los demás	12	
4202.21.00.00	- - - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202.22.00.00	- - - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	
4202.29.00.00	- - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	12	
4202.31.00.00	- - - Los demás	12	
4202.32.00.00	- - - Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):		
4202.33.00.00	- - - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	
4202.34.00.00	- - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	12	
4202.39.00.00	- - - Los demás	12	
4202.91	- - - Los demás:		
4202.91.10.00	- - - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
4202.91.90.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	12	
4202.92.00.00	- - - Los demás	12	
4202.99	- - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil		
4202.99.10.00	- - - Los demás:		
4202.99.90.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	12	
4202.99.90.00	- - - Los demás	12	
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.		
4203.10.00.00	- Prendas de vestir	12	
4203.21.00.00	- Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21.00.00	- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	12	
4203.29.00.00	- Los demás	12	
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	12	
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	12	
[42.04]			
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		
4205.00.10.00	- Correas de transmisión	0	
4205.00.90	- Los demás:		
4205.00.90.10	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	
4205.00.90.90	- Los demás	12	
4206.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.		
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	12	
4206.00.20.00	- Tripas para embutidos	12	
4206.00.90.00	- Las demás	12	

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Notas.

- Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
- Este Capítulo no comprende:
 - las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - los artículos del Capítulo 64;

- e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.		
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	
4301.30.00.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitlschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	12	
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.		
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11.00.00	- De visón	12	
4302.19.00.00	- Las demás	12	
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	12	
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	12	
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:		
4303.10.10.00	- De alpaca	12	
4303.10.90.00	- Las demás	12	
4303.90	- Los demás:		
4303.90.10.00	- De alpaca	12	
4303.90.90.00	- Las demás	12	
4304.00.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	12	

Sección IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
 - el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - el carbón activado (partida 38.02);
 - los artículos de la partida 42.02;
 - las manufacturas del Capítulo 46;
 - el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - las manufacturas de la partida 68.08;
 - la bisutería de la partida 71.17;
 - los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - las partes de armas (partida 93.05);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran



las características de artículos de otras partidas.

- La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

- En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Daberna, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabill, Orey, Ovenskol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamá, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.		
4401.10.00.00	- Leña	12	
4401.21.00.00	- Madera en plaquitas o partículas:		
4401.22.00.00	- - De coníferas	12	
4401.30.00.00	- - Distinta de la de coníferas	12	
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.		
4402.10.00.00	- De bambú	12	
4402.90.00.00	- Los demás	12	
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.		
4403.10.00.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	12	
4403.20.00.00	- Las demás, de coníferas	12	
4403.41.00.00	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4403.49.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	12	
4403.91.00.00	- - Las demás	12	
4403.92.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (<i>Quercus spp.</i>)	12	
4403.99.00.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	12	
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torrear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.		
4404.10.00.00	- De coníferas	12	
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	12	
4405.00.00.00	Lana de madera; harina de madera.	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.		
4406.10.00.00	- Sin impregnar	12	
4406.90.00.00	- Las demás	12	
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.		
4407.10	- De coníferas:		
4407.10.10.00	- - Tablillas para fabricación de lápices	0	
4407.10.90.00	- - Las demás	12	
4407.21.00.00	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.22.00.00	- - Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	12	
4407.25.00.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	12	
4407.26.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	12	
4407.27.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	12	
4407.28.00.00	- - Sapelli	12	
4407.29.00.00	- - Iroko	12	
4407.91.00.00	- Las demás:		
4407.92.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (<i>Quercus spp.</i>)	12	
4407.93.00.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	12	
4407.94.00.00	- - De arce (<i>Acer spp.</i>)	12	
4407.95.00.00	- - De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)	12	
4407.99.00.00	- - De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)	12	
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.		
4408.10	- De coníferas:		
4408.10.10.00	- - Tablillas para fabricación de lápices	0	
4408.10.90.00	- - Las demás	12	
4408.31.00.00	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.39.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	12	
4408.90.00.00	- - Las demás	12	
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.		
4409.10	- De coníferas:		
4409.10.10.00	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	12	
4409.10.20.00	- - Madera moldurada	12	
4409.10.90.00	- - Las demás	12	
4409.21.00.00	- Distinta de la de coníferas:		
4409.29	- - De bambú	12	
4409.29.10.00	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	12	
4409.29.20.00	- - - Madera moldurada	12	
4409.29.90.00	- - - Las demás	12	
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados «orientated strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		
4410.11.00.00	- De madera:		
4410.12.00.00	- - Tableros de partículas	12	
4410.19.00.00	- - Tableros llamados «orientated strand board» (OSB)	12	
4410.90.00.00	- - Los demás	12	
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		
4411.12.00.00	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):		
4411.13.00.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	12	
4411.14.00.00	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	12	
4411.92.00.00	- Los demás:		
4411.99.00.00	- - De densidad superior a 0.8 g/cm ³	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4411.93.00.00	- De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	12	
4411.94.00.00	- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	12	
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.		
4412.10.00.00	- De bambú	12	
4412.31.00.00	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	12	
4412.32.00.00	- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	12	
4412.39.00.00	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	12	
4412.94.00.00	- Las demás:	12	
4412.99.00.00	- De alma constituida por planchas, listones o tablillas	12	
4413.00.00.00	- Las demás	12	
4413.00.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	12	
4414.00.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	12	
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.		
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares: carretes para cables	12	
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga: collarines para paletas	12	
4416.00.00.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	12	
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.		
4417.00.10.00	- Herramientas	0	
4417.00.90.00	- Los demás	12	
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.		
4418.10.00.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	12	
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	12	
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	12	
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	12	
4418.60.00.00	- Postes y vigas	12	
4418.71.00.00	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:	12	
4418.72.00.00	- Para suelos en mosaico	12	
4418.79.00.00	- Los demás, multicapas	12	
4418.90	- Los demás:	12	
4418.90.10.00	- Tableros celulares	12	
4418.90.90.00	- Las demás	12	
4419.00.00.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	12	
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.		
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	12	
4420.90.00.00	- Los demás	12	
44.21	Las demás manufacturas de madera.		
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	12	
4421.90	- Las demás:	12	
4421.90.10.00	- Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	12	
4421.90.20.00	- Pajillos de dientes	12	
4421.90.30.00	- Pajillos y cucharitas para dulces y helados	0	
4421.90.50.00	- Madera preparada para fósforos	0	
4421.90.90.00	- Las demás	12	

Capítulo 45**Corcho y sus manufacturas****Nota.**

- Este Capítulo no comprende:
 - el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.		
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	
4501.90.00.00	- Los demás	0	
4502.00.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	0	
45.03	Manufacturas de corcho natural.		
4503.10.00.00	- Tapones	0	
4503.90.00.00	- Las demás	12	
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.		
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras: baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	12	
4504.90	- Las demás:		
4504.90.10.00	- Tapones	12	
4504.90.20.00	- Juntas o empaquetaduras y arandelas	12	
4504.90.90.00	- Las demás	12	

Capítulo 46**Manufacturas de espartería o cestería****Notas.**

- En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán), junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
- Este Capítulo no comprende:
 - los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
 - el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
- En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable,*



paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).		
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:		
4601.21.00.00	- De bambú	12	
4601.22.00.00	- De roten (ratán)	12	
4601.29.00.00	- Los demás	12	
	- Los demás:		
4601.92.00.00	- De bambú	12	
4601.93.00.00	- De roten (ratán)	12	
4601.94.00.00	- De las demás materias vegetales	12	
4601.99.00.00	- Los demás	12	
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufax»).		
	- De materia vegetal:		
4602.11.00.00	- De bambú	12	
4602.12.00.00	- De roten (ratán)	12	
4602.19.00.00	- Los demás	12	
4602.90.00.00	- Los demás	12	

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

Nota.

- En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4701.00.00.00	Pasta mecánica de madera.	12	
4702.00.00.00	Pasta química de madera para disolver.	0	
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.		
	- Cruda:		
4703.11.00.00	- De coníferas	12	
4703.19.00.00	- Distinta de la de coníferas	12	
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21.00.00	- De coníferas	0	
4703.29.00.00	- Distinta de la de coníferas	0	
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.		
	- Cruda:		
4704.11.00.00	- De coníferas	0	
4704.19.00.00	- Distinta de la de coníferas	0	
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21.00.00	- De coníferas	0	
4704.29.00.00	- Distinta de la de coníferas	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4705.00.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	12	
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.		
4706.10.00.00	- Pasta de linter de algodón	0	
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	12	
4706.30.00	- Las demás, de bambú:		
4706.30.00.10	- Mecánicas	0	
4706.30.00.20	- Químicas	12	
4706.30.00.30	- Semiquímicas	0	
	- Las demás:		
4706.91.00.00	- Mecánicas	0	
4706.92.00.00	- Químicas	12	
4706.93.00.00	- Semiquímicas	0	
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).		
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0	
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Notas.

- En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos del Capítulo 30;
 - las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

- m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
- n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
- o) los artículos de la partida 92.09;
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrigado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrómetros, micrones)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y
- 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
- 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;

Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

- a) estar coloreado en la masa;
 - b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;
 - c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.
- Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro
6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
 - b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.
9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:
- a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
 - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
 - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al Desgarre MN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento

semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m²/g.
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m²/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0	
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12	
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles:		
4802.20.00.10	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	
4802.20.00.90	- - Los demás	12	
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	12	
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4802.54.00	- De peso inferior a 40 g/m ² :		
4802.54.00.10	- - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	
4802.54.00.90	- - Los demás	12	
4802.55	- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):		
4802.55.10	- - Papeles de seguridad para billetes:		
4802.55.10.10	- - - De anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	
4802.55.10.90	- - - Los demás	12	
4802.55.20.00	- - Otros papeles de seguridad	12	
4802.55.90.00	- - Los demás	12	
4802.56	- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
4802.56.10	- - Papeles de seguridad para billetes:		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4802.56.10.10	- - - En hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar, excepto los de plasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		4802.69.90.30	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	
4802.56.10.90	- - - Los demás	12		4802.69.90.40	- - - Los demás papeles soporte para papel carbón	12	
4802.56.20.00	- - - Otros papeles de seguridad	12		4802.69.90.90	- - - Los demás	12	
4802.56.90.00	- - - Los demás	12		4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :			4803.00.10.00	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12	
4802.57.10	- - Papeles de seguridad para billetes:			4803.00.90.00	- Los demás	12	
4802.57.10.10	- - - Los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	12		48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.		
4802.57.10.90	- - - Los demás	0		4804.11.00.00	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):		
4802.57.20.00	- - - Otros papeles de seguridad	12		4804.19.00.00	- - Crudos	12	
4802.57.90.00	- - - Los demás	12		4804.21.00.00	- - Los demás	12	
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m ² :			4804.29.00.00	- - Papel Kraft para sacos (bolsas):	12	
4802.58.10	- - - En bobinas (rollos):			4804.31.00.00	- - Crudo	12	
4802.58.10.10	- - - Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m ² , y anchura superior a 15 cm	0		4804.31.00.10	- - Los demás	12	
4802.58.10.90	- - - Los demás	12		4804.31.00.90	- - Los demás	12	
4802.58.90	- - Los demás:			4804.39.00.00	- - Los demás	12	
4802.58.90.10	- - - Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m ² , en tiras de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		4804.41	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :		
4802.58.90.90	- - - Los demás	12		4804.41.10.00	- - Crudos:	0	
4802.61	- - Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:			4804.41.90	- - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos		
4802.61.10.00	- - - En bobinas (rollos):			4804.41.90.10	- - Los demás:		
4802.61.90	- - - De peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	12		4804.41.90.90	- - Para la fabricación de lijas	12	
4802.61.90.10	- - - Los demás:			4804.42.00.00	- - Los demás	12	
4802.61.90.20	- - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm, excepto el papel de seguridad	0		4804.49.00.00	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12	
4802.61.90.30	- - - Papel prensa, de ancho superior a 15 cm, pero inferior o igual a 36 cm	0		4804.51.00	- Los demás	12	
4802.61.90.40	- - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm y peso superior o igual a 225 g/m ² , excepto el papel de seguridad	0		4804.51.00.20	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :	12	
4802.61.90.90	- - - Los demás	12		4804.51.00.90	- - Crudos:	12	
4802.62.00	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			4804.52.00.00	- - Para la fabricación de lijas	12	
4802.62.00.10	- - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0		4804.59.00.00	- Los demás	12	
4802.62.00.20	- - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m ² , excepto el papel de seguridad	0		48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.		
4802.62.00.30	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		4805.11.00.00	- Papel para acanalar:		
4802.62.00.90	- - - Los demás	12		4805.12.00	- - Papel semiquímico para acanalar	12	
4802.69	- - Los demás:			4805.12.00.10	- - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m ²	0	
4802.69.10.00	- - - De peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	12		4805.12.00.90	- - Los demás	12	
4802.69.90	- - - Los demás:			4805.19.00	- - Los demás:		
4802.69.90.10	- - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior a 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0		4805.19.00.10	- - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m ²	0	
4802.69.90.20	- - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10% en peso, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m ² , excepto el papel de seguridad	0		4805.19.00.90	- - Los demás	12	
				4805.24.00.00	- «Testliner» (de fibras recicladas):		
				4805.25.00	- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	12	
				4805.25.00.10	- De peso superior a 150 g/m ² :		
				4805.25.00.90	- - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m ²	0	
				4805.30.00.00	- - Los demás	12	
				4805.40	- Papel sulfito para envolver	12	
				4805.40.10.00	- Papel y cartón filtro:		
				4805.40.20.00	- Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abaca, sin encolado y exento de compuestos minerales	0	
				4805.40.90.00	- Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	0	
				4805.50.00.00	- Los demás	0	
				4805.91	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	12	
				4805.91.10.00	- Los demás:		
				4805.91.20.00	- De peso inferior o igual a 150 g/m ² :		
					- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0	
					- Para aislamiento eléctrico	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4805.91.30.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	12		4810.29.00.00	- - Los demás	12	
4805.91.90	- - - Los demás:			4810.31.00.00	- - Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	12	
4805.91.90.10	- - - - Para juntas o empaquetaduras	0			- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²		
4805.91.90.20	- - - - Para la fabricación de lijas	12		4810.32.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	12	
4805.91.90.90	- - - - Los demás	12		4810.39.00.00	- - Los demás	12	
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :				- - Los demás papeles y cartones:		
4805.92.10.00	- - - Para aislamiento eléctrico	0		4810.92.00.00	- - Multicapas	12	
4805.92.20.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	12		4810.99.00.00	- - Los demás	12	
4805.92.90.00	- - - Los demás	12					
4805.93	- - De peso superior o igual a 225 g/m ² :			48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.		
4805.93.10.00	- - - Para aislamiento eléctrico	0		4811.10	- - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:		
4805.93.20.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	0		4811.10.10	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados:		
4805.93.30.00	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	12		4811.10.10.10	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	
4805.93.90.00	- - - Los demás	0		4811.10.10.90	- - - Los demás	12	
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.			4811.10.90.00	- - - Los demás	12	
4806.10.00.00	- - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0			- - Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4806.20.00.00	- - Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	12		4811.41	- - Autoadhesivos:		
4806.30.00.00	- - Papel vegetal (papel calco)	0		4811.41.10.00	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	12	
4806.40.00.00	- - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	0		4811.41.90.00	- - - Los demás	12	
4807.00.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	12		4811.49	- - Los demás:		
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.			4811.49.10.00	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	12	
4808.10.00.00	- - Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12			- - Los demás		
4808.20.00.00	- - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12		4811.49.90.00	- - - Los demás	12	
4808.30.00.00	- - Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	12			- - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4808.90.00.00	- - Los demás	12		4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² :		
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cliché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			4811.51.10	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos:		
4809.20.00.00	- - Papel autocopia	12			- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	
4809.90.00	- - Los demás:			4811.51.10.10	- - - Los demás	0	
4809.90.00.10	- - - Para clisés de mimeógrafo	12		4811.51.10.90	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	12	
4809.90.00.90	- - - Los demás	12			- - Los demás	0	
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.			4811.51.90.00	- - - Los demás		
	- - Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:			4811.59	- - Los demás:		
4810.13	- - - En bobinas (rollos):			4811.59.10	- - - Para fabricar lija al agua:		
	- - - - De peso inferior o igual a 150 g/m ² :			4811.59.10.10	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	
4810.13.11.00	- - - - - De peso inferior o igual a 60 g/m ²	12			- - - Los demás	12	
4810.13.19.00	- - - - - Los demás	12		4811.59.10.90	- - - - Los demás	12	
4810.13.20.00	- - - - - De peso superior a 150 g/m ²	12		4811.59.20.00	- - - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	12	
4810.14	- - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:				- - - Papel impregnado con resinas melámicas, incluso decorado o impreso	12	
4810.14.10.00	- - - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	12		4811.59.30.00	- - - - Para aislamiento eléctrico:		
4810.14.90.00	- - - - Los demás	12		4811.59.40.10	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	
4810.19.00.00	- - - Los demás	12			- - - Los demás	12	
	- - Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:			4811.59.40.90	- - - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	12	
4810.22.00.00	- - - Papel estucado o cliché ligero (liviano) («L.W.C.»)	12		4811.59.50.00	- - - - Papeles filtro	12	
					- - - Los demás	12	
				4811.60	- - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:		
				4811.60.10	- - - Para aislamiento eléctrico:		
				4811.60.10.10	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	
					- - - Los demás	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4811.60.90.00	- Los demás	12		48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartones de oficina, tienda o similares.		
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:			4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	12	
4811.90.10.00	- Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	12		4819.20.00.00	- Cajas y cartones, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	12	
4811.90.20	- Para juntas o empaquetaduras:			4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:		
4811.90.20.10	- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		4819.30.10.00	- Multipliegos	12	
4811.90.20.90	- Los demás	12		4819.30.90.00	- Los demás	12	
4811.90.50.00	- Paulados, rayados o cuadrículados	12		4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	12	
4811.90.80	- Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos:			4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	12	
4811.90.80.10	- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		4819.60.00.00	- Cartones de oficina, tienda o similares	12	
4811.90.80.90	- Los demás	12		48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.		
4811.90.90.00	- Los demás	12		4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	12	
4812.00.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0		4820.20.00.00	- Cuadernos	12	
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.			4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	12	
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	12		4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):		
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0		4820.40.10.00	- Formularios llamados «continuos»	12	
4813.90.00.00	- Los demás	12		4820.40.90.00	- Los demás	12	
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.			4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	12	
4814.10.00.00	- Papel granito («ingrain»)	0		4820.90	- Los demás:		
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	12		4820.90.10.00	- Formatos llamados «continuos» sin impresión	12	
4814.90.00	- Los demás:			4820.90.90.00	- Los demás	12	
4814.90.00.10	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	12		48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.		
4814.90.00.90	- Los demás	0		4821.10.00.00	- Impresas	12	
[48.15]				4821.90.00.00	- Las demás	12	
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.			48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.		
4816.20.00.00	- Papel autocopia	12		4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	12	
4816.90.00.00	- Los demás	12		4822.90.00.00	- Los demás	12	
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.			48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		
4817.10.00.00	- Sobres	12		4823.20.00	- Papel y cartón filtro:		
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	12		4823.20.00.10	- Sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	12		4823.20.00.90	- Los demás	0	
48.18	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	12	
4818.10.00.00	- Papel higiénico	12		4823.61.00.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:		
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	12		4823.69.00.00	- De bambú	12	
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	12		4823.70.00.00	- Los demás	12	
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:			4823.90	- Los demás:		
4818.40.10.00	- Pañales para bebés	12		4823.90.20.00	- Papeles para aislamiento eléctrico	0	
4818.40.20.00	- Compresas y tampones higiénicos	12		4823.90.40.00	- Juntas o empaquetaduras	0	
4818.40.90.00	- Los demás	12		4823.90.50.00	- Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0	
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	12		4823.90.60.00	- Patrones, modelos y plantillas	12	
4818.90.00.00	- Los demás	12		4823.90.90	- Los demás:		
				4823.90.90.10	- Papel y cartón Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	
				4823.90.90.20	- Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
4823.90.90.30	- - - Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	
4823.90.90.40	- - - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	
4823.90.90.50	- - - Papel vegetal (papel calco), en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm.	0	
4823.90.90.60	- - - Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm.	0	
4823.90.90.70	- - - Papel sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo, de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m ²	0	
	- - - Los demás:		
4823.90.90.91	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	0	
4823.90.90.99	- - - Los demás	12	

Capítulo 49

Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
- En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
- Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
- También se clasifican en la partida 49.01:
 - las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas

de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

- Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
- En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:		
4901.10.10.00	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	12
4901.10.90.00	- - Los demás		12
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos		12
4901.99	- - Los demás:		
4901.99.10.00	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	12
4901.99.90.00	- - - Los demás		12
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.		
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo		12
4902.90	- Los demás:		
4902.90.10.00	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	12
4902.90.90.00	- - Los demás		12
4903.00.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.		12
4904.00.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		12
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.		
4905.10.00.00	- Esferas		12
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos		12
4905.99.00.00	- - Los demás		12
4906.00.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		12
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido: papel timbrado: billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00.10.00	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido: papel timbrado		12
4907.00.20.00	- Billetes de banco		12
4907.00.30.00	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros		12
4907.00.90.00	- Los demás		12
49.08	Calcomanías de cualquier clase.		
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables		12
4908.90	- Las demás:		
4908.90.10.00	- - Para transferencia continua sobre tejidos		0
4908.90.90.00	- - Las demás		12
4909.00.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		12

Código	Designación de la Mercancía	AV	A/V Adic.
4910.00.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	12	
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.		
4911.10.00.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	12	
4911.91.00.00	- Los demás:	12	
4911.99.00.00	- Estampas, grabados y fotografías	12	
	- Los demás	12	

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm. y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm., de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono

y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
 - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
 - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
 - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles*, *cuerdas* y *cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
 - c) de cáñamo o lino:
 - 1º) pulidos o brillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - 2º) sin pulir ni brillantar, de título superior a 20.000 decitex;
 - d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;



- f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
- 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 2º) 125 g para los demás hilados;
- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
- 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
- 2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
- 3º) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
- 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
- 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
- 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
- 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
- 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
- 1º) en madejas de devanado cruzado; o
- 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
- c) con torsión final «Z».
6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- | | |
|--|-----------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 60 cN/tex |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 53 cN/tex |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa | 27 cN/tex |
7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
- d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
- f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos

- 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
- b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:
- a) **Hilados crudos**
- los hilados:
- 1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.
- Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).
- b) **Hilados blanqueados**
- los hilados:
- 1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.
- c) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**
- los hilados:
- 1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

- 2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
- 3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o
- 4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) **Tejidos blanqueados**

los tejidos:

- 1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) **Tejidos teñidos**

los tejidos:

- 1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
- 2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) **Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

h) **Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

ij) **Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Notas Complementarias Nacionales

1. Se consideran saldos o remanentes, a las piezas o rollos de tejidos cuya longitud continua sea mayor a un (1) metro lineal, pero menor a quince (15) metros lineales.

En el caso de los tejidos de seda, lana y/o pelos finos, se considerará como saldos o remanentes a aquellos cuya longitud máxima sea hasta de tres (3) metros lineales.

2. Se considera retazo a la pieza de tejido cuya longitud sea menor a un (1) metro lineal, excepto los tejidos de seda, lana y/o pelos finos.

Capítulo 50

Seda

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	0	
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	0	
5003.00.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	0	
5004.00.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0	
5005.00.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	12	
5006.00.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor: «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	12	
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.		
5007.10.00.00	- Tejidos de borrialla	20	
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85% en peso	20	
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	20	

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
51.01	Lana sin cardar ni peinar.		
5101.11.00.00	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.19.00.00	- - Lana esquilada	12	
5101.21.00.00	- - Las demás	12	
5101.29.00.00	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.30.00.00	- - Lana esquilada	12	
5101.30.00.00	- - Las demás	12	
5101.30.00.00	- Carbonizada	0	
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.		
5102.11.00.00	- Pelo fino:		
5102.19	- - De cabra de Cachemira	12	
5102.19.10.00	- - Los demás:		
5102.19.20.00	- - - De alpaca o de llama	12	
5102.19.30.00	- - - De conejo o de liebre	0	
5102.19.40.00	- - - Los demás	12	
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	12	
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.		
5103.10.00.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	12	
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	12	
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	12	
5104.00.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	12	
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).		
5105.10.00.00	- Lana cardada	12	
5105.21.00.00	- Lana peinada:		
5105.29	- - «Lana peinada a granel»	0	
5105.29.10.00	- - Las demás:		
5105.29.20.00	- - - Enrollados en bolas («tops»)	12	
5105.29.30.00	- - - Las demás	12	
5105.31.00.00	- Pelo fino cardado o peinado:		
5105.39	- - De cabra de Cachemira	12	
5105.39.10.00	- - Los demás:		
5105.39.20.00	- - - De alpaca o de llama	12	
5105.39.30.00	- - - De vicuña	12	
5105.39.40.00	- - - Los demás	12	
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	12	
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.		
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	12	
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	12	
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.		
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	12	
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	12	
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5108.10.00.00	- Cardado	12	
5108.20.00.00	- Peinado	12	
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	20	
5109.90.00.00	- Los demás	20	
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (Incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00.10.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor	12	
5110.00.90.00	- Los demás	20	
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11	- De peso inferior o igual a 300 g/m ² :		
5111.11.10.00	- De lana	20	
5111.11.20.00	- De vicuña	20	
5111.11.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5111.11.90.00	- Los demás	20	
5111.19	- Los demás:		
5111.19.10.00	- De lana	20	
5111.19.20.00	- De vicuña	20	
5111.19.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5111.19.90.00	- Los demás	20	
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5111.20.10.00	- De lana	20	
5111.20.20.00	- De vicuña	20	
5111.20.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5111.20.90.00	- Los demás	20	
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
5111.30.10.00	- De lana	20	
5111.30.20.00	- De vicuña	20	
5111.30.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5111.30.90.00	- Los demás	20	
5111.90	- Los demás:		
5111.90.10.00	- De lana	20	
5111.90.20.00	- De vicuña	20	
5111.90.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5111.90.90.00	- Los demás	20	
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11	- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :		
5112.11.10.00	- De lana	20	
5112.11.20.00	- De vicuña	20	
5112.11.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5112.11.90.00	- Los demás	20	
5112.19	- Los demás:		
5112.19.10.00	- De lana	20	
5112.19.20.00	- De vicuña	20	
5112.19.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5112.19.90.00	- Los demás	20	
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5112.20.10.00	- De lana	20	
5112.20.20.00	- De vicuña	20	
5112.20.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5112.20.90.00	- Los demás	20	
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
5112.30.10.00	- De lana	20	
5112.30.20.00	- De vicuña	20	
5112.30.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5112.30.90.00	- Los demás	20	
5112.90	- Los demás:		
5112.90.10.00	- De lana	20	
5112.90.20.00	- De vicuña	20	
5112.90.40.00	- De alpaca o de llama	20	
5112.90.90.00	- Los demás	20	
5113.00.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20	

Capítulo 52**Algodón****Nota de subpartida.**

- En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que

los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.10.00	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	12	
5201.00.20.00	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	12	
5201.00.30.00	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	12	
5201.00.90.00	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	12	
52.02	Desperdicios de algodón (Incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	12	
	- Los demás:		
5202.91.00.00	- Hilachas	12	
5202.99.00.00	- Los demás	12	
5203.00.00.00	Algodón cardado o peinado.		
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	12	
5204.19.00.00	- Los demás	12	
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	20	
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	12	
5205.12.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	12	
5205.13.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	12	
5205.14.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	12	
5205.15.00.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	12	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	12	
5205.22.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	12	
5205.23.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	12	
5205.24.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	12	
5205.26.00.00	- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	12	
5205.27.00.00	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	12	
5205.28.00.00	- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	12	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5205.31.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	12	
5205.32.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	12	
5205.33.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	12	
5205.34.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	12	
5205.35.00.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	A/V Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	A/V Adic.
5205.41.00.00	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	12		5206.45.00.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	12	
5205.42.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	12		52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.		
5205.43.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	12		5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	20	
5205.44.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	12		5207.90.00.00	- Los demás	20	
5205.46.00.00	- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	12		52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².		
5205.47.00.00	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	12		- Crudos:			
5205.48.00.00	- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	12		5208.11.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.			5208.12.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	
- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				5208.13.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5206.11.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	12		5208.19.00.00	- Los demás tejidos	20	
5206.12.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	12		- Blanqueados:			
5206.13.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	12		5208.21	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :		
5206.14.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	12		5208.21.10.00	- De peso inferior o igual a 35 g/m ²	20	
5206.15.00.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	12		5208.21.90.00	- Los demás	20	
- Hilados sencillos de fibras peinadas:				5208.22.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	
5206.21.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	12		5208.23.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5206.22.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	12		5208.29.00.00	- Los demás tejidos	20	
5206.23.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	12		- Teñidos:			
5206.24.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	12		5208.31.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	
5206.25.00.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	12		5208.32.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				5208.33.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5206.31.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	12		5208.39.00.00	- Los demás tejidos	20	
5206.32.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	12		- Con hilados de distintos colores:			
5206.33.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	12		5208.41.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	
5206.34.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	12		5208.42.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	
5206.35.00.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	12		5208.43.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				5208.49.00.00	- Los demás tejidos	20	
5206.41.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	12		- Estampados:			
5206.42.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	12		5208.51.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	
5206.43.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	12		5208.52.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	
5206.44.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	12		5208.59	- Los demás tejidos:		
				5208.59.10.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
				5208.59.90.00	- Los demás	20	
				52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m².		
				- Crudos:			
				5209.11.00.00	- De ligamento tafetán	20	
				5209.12.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
				5209.19.00.00	- Los demás tejidos	20	
				- Blanqueados:			
				5209.21.00.00	- De ligamento tafetán	20	
				5209.22.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
				5209.29.00.00	- Los demás tejidos	20	
				- Teñidos:			
				5209.31.00.00	- De ligamento tafetán	20	
				5209.32.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
				5209.39.00.00	- Los demás tejidos	20	
				- Con hilados de distintos colores:			
				5209.41.00.00	- De ligamento tafetán	20	
				5209.42.00.00	- Tejidos de mezcilla («denim»)	20	
				5209.43.00.00	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
				5209.49.00.00	- Los demás tejidos	20	
				- Estampados:			
				5209.51.00.00	- De ligamento tafetán	20	
				5209.52.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
				5209.59.00.00	- Los demás tejidos	20	
				52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².		
				- Crudos:			
				5210.11.00.00	- De ligamento tafetán	20	
				5210.19.00.00	- Los demás tejidos	20	
				- Blanqueados:			
				5210.21.00.00	- De ligamento tafetán	20	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
5210.29.00.00	- Los demás tejidos	20	
	- Tenidos:		
5210.31.00.00	- De ligamento tafetán	20	
5210.32.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5210.39.00.00	- Los demás tejidos	20	
	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41.00.00	- De ligamento tafetán	20	
5210.49.00.00	- Los demás tejidos	20	
	- Estampados:		
5210.51.00.00	- De ligamento tafetán	20	
5210.59.00.00	- Los demás tejidos	20	
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².		
	- Crudos:		
5211.11.00.00	- De ligamento tafetán	20	
5211.12.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5211.19.00.00	- Los demás tejidos	20	
5211.20.00.00	- Blanqueados	20	
	- Tenidos:		
5211.31.00.00	- De ligamento tafetán	20	
5211.32.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5211.39.00.00	- Los demás tejidos	20	
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41.00.00	- De ligamento tafetán	20	
5211.42.00.00	- Tejidos de mezclilla («denim»)	20	
5211.43.00.00	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5211.49.00.00	- Los demás tejidos	20	
	- Estampados:		
5211.51.00.00	- De ligamento tafetán	20	
5211.52.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5211.59.00.00	- Los demás tejidos	20	
52.12	Los demás tejidos de algodón.		
	- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :		
5212.11.00.00	- Crudos	20	
5212.12.00.00	- Blanqueados	20	
5212.13.00.00	- Tenidos	20	
5212.14.00.00	- Con hilados de distintos colores	20	
5212.15.00.00	- Estampados	20	
	- De peso superior a 200 g/m ² :		
5212.21.00.00	- Crudos	20	
5212.22.00.00	- Blanqueados	20	
5212.23.00.00	- Tenidos	20	
5212.24.00.00	- Con hilados de distintos colores	20	
5212.25.00.00	- Estampados	20	

Capítulo 53**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	0	
	- Lino agramado, espado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21.00.00	- Agramado o espado	0	
5301.29.00.00	- Los demás	0	
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	0	
53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0	
5302.90.00.00	- Los demás	0	
53.03	Yute y demás fibras textiles del liber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5303.10.00.00	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	12	
5303.90	- Los demás:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
5303.90.30.00	- Yute	12	
5303.90.90.00	- Las demás	12	
[53.04]			
5305.00	Coco, abacá (cáñamo de Manila [<i>Musa textilis Neel</i>]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
	- De abacá:		
5305.00.11.00	- En bruto	12	
5305.00.19.00	- Los demás	12	
5305.00.90	- Los demás:		
5305.00.90.10	- De coco	12	
5305.00.90.20	- De sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>	12	
5305.00.90.90	- Los demás	0	
53.06	Hilados de lino.		
5306.10.00.00	- Sencillos	12	
5306.20	- Retorcidos o cableados:		
5306.20.10.00	- Acondicionados para la venta al por menor	20	
5306.20.90.00	- Los demás	12	
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
5307.10.00.00	- Sencillos	12	
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	12	
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.		
5308.10.00.00	- Hilados de coco	12	
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	12	
5308.90.00	- Los demás:		
5308.90.00.10	- Hilados de papel	0	
5308.90.00.90	- Los demás	12	
53.09	Tejidos de lino.		
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11.00.00	- Crudos o blanqueados	20	
5309.19.00.00	- Los demás	20	
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
5309.21.00.00	- Crudos o blanqueados	20	
5309.29.00.00	- Los demás	20	
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
5310.10.00.00	- Crudos	0	
5310.90.00.00	- Los demás	20	
5311.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	20	

Capítulo 54**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial****Notas.**

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));
- por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.



Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
5401.10	- De filamentos sintéticos:		
5401.10.10.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	20	
5401.10.90.00	- - Los demás	12	
5401.20	- De filamentos artificiales:		
5401.20.10.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	20	
5401.20.90.00	- - Los demás	12	
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.		
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:		
5402.11.00.00	- - De aramidias	0	
5402.19	- - Los demás:		
5402.19.10.00	- - - De nailon 6,6	0	
5402.19.90.00	- - - Los demás	0	
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	
	- Hilados texturados:		
5402.31.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0	
5402.32.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	12	
5402.33.00.00	- - De poliésteres	12	
5402.34.00.00	- - De polipropileno	12	
5402.39.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.44.00	- - De elastómeros:		
5402.44.00.10	- - - De poliuretano	0	
5402.44.00.90	- - - Los demás	12	
5402.45.00.00	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	12	
5402.46.00.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	12	
5402.47.00.00	- - Los demás, de poliésteres	12	
5402.48.00.00	- - Los demás, de polipropileno	12	
5402.49	- - Los demás:		
5402.49.10.00	- - - De poliuretano	0	
5402.49.90.00	- - - Los demás	12	
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	12	
5402.52.00.00	- - De poliésteres	12	
5402.59.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	12	
5402.62.00.00	- - De poliésteres	12	
5402.69.00.00	- - Los demás	12	
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.		
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	12	
	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	12	
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	12	
5403.33.00.00	- - De acetato de celulosa	12	
5403.39.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	12	
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	12	
5403.49.00.00	- - Los demás	12	
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
	- Monofilamentos:		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
5404.11	- - De elastómeros:		
5404.11.10.00	- - - De poliuretano	0	
5404.11.90.00	- - - Los demás	0	
5404.12.00.00	- - Los demás, de polipropileno	0	
5404.19	- - Los demás:		
5404.19.10.00	- - - De poliuretano	0	
5404.19.90.00	- - - Los demás	0	
5404.90.00.00	- Las demás	12	
5405.00.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	0	
5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.		
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	20	
5406.00.90.00	- Hilados de filamentos artificiales	20	
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:		
5407.10.10.00	- - Para la fabricación de neumáticos	12	
5407.10.90.00	- - Los demás	20	
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20	
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5407.42.00.00	- - Teñidos	20	
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
5407.44.00.00	- - Estampados	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5407.52.00.00	- - Teñidos	20	
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
5407.54.00.00	- - Estampados	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	
5407.69.00.00	- - Los demás	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71	- - Crudos o blanqueados:		
5407.71.10.00	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	0	
	- - Los demás		
5407.71.90.00	- - - Los demás	20	
5407.72.00.00	- - Teñidos	20	
5407.73.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
5407.74.00.00	- - Estampados	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5407.82.00.00	- - Teñidos	20	
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
5407.84.00.00	- - Estampados	20	
	- Los demás tejidos:		
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5407.92.00.00	- - Teñidos	20	
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
5407.94.00.00	- - Estampados	20	
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.		
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa:		
5408.10.00.10	- - Para la fabricación de neumáticos	12	
5408.10.00.90	- - Los demás	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5408.22.00.00	- - Teñidos	20	
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
5408.24.00.00	- - Estampados	20	
	- Los demás tejidos:		
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5408.32.00.00	- - Teñidos	20	
5408.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
5408.34.00.00	- - Estampados	20	

Capítulo 55**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas****Nota.**

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- longitud del cable superior a 2 m;
- torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
55.01	Cables de filamentos sintéticos.		
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	12	
5501.20.00.00	- De poliésteres	0	
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos:		
5501.30.10.00	- - Obtenidos por extrusión húmeda	12	
5501.30.90.00	- - Los demás	12	
5501.40.00.00	- De polipropileno	0	
5501.90.00.00	- Los demás	0	
5502.00	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.10.00	- Mechas de acetato de celulosa	0	
5502.00.20.00	- De rayón viscosa	0	
5502.00.90.00	- Los demás	0	
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.		
	- De nailon o demás poliamidas:		
5503.11.00.00	- - De aramidias	12	
5503.19.00.00	- - Las demás	12	
5503.20.00.00	- De poliésteres	0	
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas:		
5503.30.10.00	- - Obtenidos por extrusión húmeda	12	
5503.30.90.00	- - Los demás	12	
5503.40.00.00	- De polipropileno	12	
5503.90	- Las demás:		
5503.90.10.00	- - Vinílicas	0	
5503.90.90.00	- - Los demás	0	
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.		
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	0	
5504.90.00.00	- Las demás	0	
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	12	
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	12	
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	12	
5506.20.00.00	- De poliésteres	0	
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	12	
5506.90.00.00	- Las demás	12	
5507.00.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	12	
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
5508.10.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	20	
5508.10.90.00	- - Los demás	12	
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas:		
5508.20.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	20	
5508.20.90.00	- - Los demás	12	
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11.00.00	- - Sencillos	12	
5509.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	12	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5509.21.00.00	- - Sencillos	12	
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	12	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5509.31.00.00	- - Sencillos	12	
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	12	
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5509.41.00.00	- - Sencillos	12	
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	12	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	12	
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12	
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	12	
5509.59.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12	
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	12	
5509.69.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás hilados:		
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12	
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	12	
5509.99.00.00	- - Los demás	12	
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11.00.00	- - Sencillos	12	
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	12	
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12	
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	12	
5510.90.00.00	- Los demás hilados	12	
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.		
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	20	
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	20	
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	20	
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5512.19.00.00	- - Los demás	20	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5512.29.00.00	- - Los demás	20	
	- Los demás:		
5512.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
5512.99.00.00	- - Los demás	20	
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².		
	- Crudos o blanqueados:		
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
5513.12.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5513.13.00.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	
5513.19.00.00	- Los demás tejidos	20	
5513.21.00.00	- Tenidos: - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafelán	20	
5513.23	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:		
5513.23.10.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5513.23.90.00	- Los demás	20	
5513.29.00.00	- Los demás tejidos	20	
5513.31.00.00	- Con hilados de distintos colores: - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafelán	20	
5513.39	- Los demás tejidos:		
5513.39.10.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5513.39.20.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	
5513.39.90.00	- Los demás	20	
5513.41.00.00	- Estampados: - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafelán	20	
5513.49	- Los demás tejidos:		
5513.49.10.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5513.49.20.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	
5513.49.90.00	- Los demás	20	
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².		
5514.11.00.00	- Crudos o blanqueados: - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafelán	20	
5514.12.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5514.19	- Los demás tejidos:		
5514.19.10.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	
5514.19.90.00	- Los demás	20	
5514.21.00.00	- Tenidos: - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafelán	20	
5514.22.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5514.23.00.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	
5514.29.00.00	- Los demás tejidos	20	
5514.30	- Con hilados de distintos colores:		
5514.30.10.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafelán	20	
5514.30.20.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5514.30.30.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	
5514.30.90.00	- Los demás tejidos	20	
5514.41.00.00	- Estampados: - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafelán	20	
5514.42.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	
5514.43.00.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	
5514.49.00.00	- Los demás tejidos	20	
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.		
5515.11.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster: - Mezclas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	
5515.12.00.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	
5515.13.00.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	
5515.19.00.00	- Los demás	20	
5515.21.00.00	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas: - Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
5515.22.00.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	
5515.29.00.00	- Los demás	20	
5515.91.00.00	- Los demás tejidos: - Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	
5515.99.00.00	- Los demás	20	
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11.00.00	- Crudos o blanqueados	20	
5516.12.00.00	- Tenidos	20	
5516.13.00.00	- Con hilados de distintos colores	20	
5516.14.00.00	- Estampados	20	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21.00.00	- Crudos o blanqueados	20	
5516.22.00.00	- Tenidos	20	
5516.23.00.00	- Con hilados de distintos colores	20	
5516.24.00.00	- Estampados	20	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31.00.00	- Crudos o blanqueados	20	
5516.32.00.00	- Tenidos	20	
5516.33.00.00	- Con hilados de distintos colores	20	
5516.34.00.00	- Estampados	20	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41.00.00	- Crudos o blanqueados	20	
5516.42.00.00	- Tenidos	20	
5516.43.00.00	- Con hilados de distintos colores	20	
5516.44.00.00	- Estampados	20	
	- Los demás:		
5516.91.00.00	- Crudos o blanqueados	20	
5516.92.00.00	- Tenidos	20	
5516.93.00.00	- Con hilados de distintos colores	20	
5516.94.00.00	- Estampados	20	

Capítulo 56

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - los productos textiles de la partida 58.11;
 - los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
 - la mica aglomerada o reconstituída con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
 - las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV).
- El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
- Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
 - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
 - c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).
4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm. (tundizno), nudos y motas de materia textil.		
5601.10.00.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	12	
	- Guata: los demás artículos de guata:		
5601.21.00.00	- De algodón	12	
5601.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	
5601.29.00.00	- Los demás	12	
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	12	
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.		
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	12	
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21.00.00	- De lana o pelo fino	12	
5602.29.00.00	- De las demás materias textiles	12	
5602.90.00.00	- Los demás	12	
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.		
	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11.00.00	- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	
5603.12	- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :		
5603.12.10.00	- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm.	12	
5603.12.90.00	- Los demás	12	
5603.13.00.00	- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	12	
5603.14.00.00	- De peso superior a 150 g/m ²	12	
	- Las demás:		
5603.91.00.00	- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	
5603.92.00.00	- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	12	
5603.93.00.00	- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	12	
5603.94.00.00	- De peso superior a 150 g/m ²	12	
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.		
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	12	
5604.90	- Los demás:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
5604.90.20.00	- Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	12	
5604.90.90.00	- Los demás	12	
5605.00.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	0	
5606.00.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	12	
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.		
	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :		
5607.21.00.00	- Cordeles para atar o engavillar	12	
5607.29.00.00	- Los demás	12	
	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41.00.00	- Cordeles para atar o engavillar	12	
5607.49.00.00	- Los demás	12	
5607.50.00.00	- De las demás fibras sintéticas	12	
5607.90.00.00	- Los demás	12	
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.		
	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11.00.00	- Redes confeccionadas para la pesca	12	
5608.19.00.00	- Las demás	12	
5608.90.00.00	- Las demás	0	
5609.00.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	12	

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

Notas.

- En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
- Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.		
5701.10.00.00	- De lana o pelo fino	12	
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	12	
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.		
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	12	
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	12	
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31.00.00	- De lana o pelo fino	12	
5702.32.00.00	- De materia textil sintética o artificial	12	
5702.39.00.00	- De las demás materias textiles	12	
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41.00.00	- De lana o pelo fino	12	



5702.42.00.00	- De materia textil sintética o artificial	12
5702.49.00.00	- De las demás materias textiles	12
5702.50.00.00	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	12
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702.91.00.00	- De lana o pelo fino	12
5702.92.00.00	- De materia textil sintética o artificial	12
5702.99.00.00	- De las demás materias textiles	12
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	12
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas	12
5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	12
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	12
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los focados, incluso confeccionados.	
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	12
5704.90.00.00	- Los demás	12
5705.00.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	12

Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

Notas.

- No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
- Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
- En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
- No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
- En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
 - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
 - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
- El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
- Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos

hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.		
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	
	- De algodón:		
5801.21.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	
5801.22.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20	
5801.23.00.00	- Los demás terciopelos y felpas por trama	20	
5801.24.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	
5801.25.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20	
5801.26.00.00	- Tejidos de chenilla	20	
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	
5801.32.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20	
5801.33.00.00	- Los demás terciopelos y felpas por trama	20	
5801.34.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	
5801.35.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20	
5801.36.00.00	- Tejidos de chenilla	20	
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.		
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:		
5802.11.00.00	- Crudos	20	
5802.19.00.00	- Los demás	20	
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20	
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	20	
5803.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.		
5803.00.10.00	- De algodón	20	
5803.00.90.00	- De las demás materias textiles	20	
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.		
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20	
	- Encajes fabricados a máquina:		
5804.21.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
5804.29.00.00	- De las demás materias textiles	20	
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	20	
5805.00.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas.		
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20	
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20	
	- Las demás cintas:		
5806.31.00.00	- De algodón	20	
5806.32	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5806.32.10.00	- De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	20	
5806.32.90.00	- Las demás	20	
5806.39.00.00	- De las demás materias textiles	20	
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas	20	
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.		
5807.10.00.00	- Tejidos	20	
5807.90.00.00	- Los demás	20	
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.		
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	20	
5808.90.00.00	- Los demás	20	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
5809.00.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	12	
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos.		
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado - Los demás bordados:	20	
5810.91.00.00	- - De algodón	20	
5810.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	
5810.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	
5811.00.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	20	

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Notas.

- Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
- La partida 59.03 comprende:
 - las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);
 - los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - los productos textiles de la partida 58.11;
 - las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
- En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

- En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
 - las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;
 - las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
 - las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.
- La partida 59.07 no comprende:
 - las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
 - las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
 - los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
 - la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
 - las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).
- La partida 59.10 no comprende:
 - las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
- La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
 - los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):



- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjujios;
- las gasas y telas para cerner;
- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.		
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20	
5901.90.00.00	- Los demás	20	
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.		
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:		
5902.10.10.00	- - Cauchutadas	0	
5902.10.90.00	- - Las demás	12	
5902.20	- De poliésteres:		
5902.20.10.00	- - Cauchutadas	0	
5902.20.90.00	- - Las demás	0	
5902.90.00.00	- Las demás	0	
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.		
5903.10.00.00	- Con polí(cloruro de vinilo)	20	
5903.20.00.00	- Con poliuretano	20	
5903.90.00.00	- Las demás	20	
59.04	Linóleo, incluso cortado: revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.		
5904.10.00.00	- Linóleo	20	
5904.90.00.00	- Los demás	20	
5905.00.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	20	
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.		
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20	
5906.91.00.00	- Las demás:		
5906.91.00.00	- - De punto	20	
5906.99	- Las demás:		
5906.99.10.00	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	
5906.99.90	- - - Los demás:		
5906.99.90.10	- - - - Especiales para la fabricación de artículos de caucho	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
5906.99.90.90	- - - - Los demás	20	
5907.00.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20	
5908.00.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	12	
5909.00.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	12	
5910.00.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	0	
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.		
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjujios	0	
5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0	
5911.31.00.00	- - De peso inferior a 650 g/m ²	0	
5911.32.00.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m ²	0	
5911.40.00.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	
5911.90	- Los demás:		
5911.90.10.00	- - Juntas o empaquetaduras	0	
5911.90.90.00	- - Los demás	0	

Capítulo 60

Tejidos de punto

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.		
6001.10.00.00	- Tejidos «de pelo largo»	20	
6001.21.00.00	- Tejidos con bucles:		
6001.21.00.00	- - De algodón	20	
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20	
6001.91.00.00	- Los demás:		
6001.91.00.00	- - De algodón	20	
6001.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6001.99.00.00	- De las demás materias textiles	20	
60.02	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.		
6002.40.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	
6002.90.00.00	- Los demás	20	
60.03	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.		
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6003.20.00.00	- De algodón	20	
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	20	
6003.90.00.00	- Los demás	20	
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.		
6004.10.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	
6004.90.00.00	- Los demás	20	
60.05	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.		
6005.21.00.00	- De algodón:	20	
6005.22.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
6005.23.00.00	- - Teñidos	20	
6005.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
6005.31.00.00	- - Estampados	20	
6005.32.00.00	- De fibras sintéticas:	20	
6005.33.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
6005.34.00.00	- - Teñidos	20	
6005.41.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
6005.42.00.00	- - Estampados	20	
6005.43.00.00	- De fibras artificiales:	20	
6005.44.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
6005.90.00.00	- - Teñidos	20	
	- - Con hilados de distintos colores	20	
	- - Estampados	20	
	- Los demás	20	
60.06	Los demás tejidos de punto.		
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6006.21.00.00	- De algodón:	20	
6006.22.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
6006.23.00.00	- - Teñidos	20	
6006.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
6006.31.00.00	- - Estampados	20	
6006.32.00.00	- De fibras sintéticas:	20	
6006.33.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
6006.34.00.00	- - Teñidos	20	
6006.41.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	
6006.42.00.00	- - Estampados	20	
6006.43.00.00	- De fibras artificiales:	20	
6006.44.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	
6006.90.00.00	- - Teñidos	20	
	- - Con hilados de distintos colores	20	
	- - Estampados	20	
	- Los demás	20	

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

- Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos de la partida 62.12;
 - los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
- En las partidas 61.03 y 61.04:

a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.



4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Nota Complementaria Nacional

1. Para diferenciar las camisas de punto para hombres o niños, de algodón, de la partida S.A. 61.05, se debe tener en cuenta las siguientes características:

**CONTORNO DE PECHO
TALLAS**

NIÑOS
Superior o igual a 55 cm.
3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 16

HOMBRES
Superior o igual a 80 cm.
XS, S, M, L, XL, XXL

Las características antes indicadas, son de aplicación a los "T-Shirts" de algodón de la Partida 61.09

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.		
6101.20.00.00	- De algodón	20	
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6101.90	- De las demás materias textiles:		
6101.90.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6101.90.90.00	- Los demás	20	
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.		
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6102.20.00.00	- De algodón	20	
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	
61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.		
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):		
6103.10.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6103.10.20.00	- De fibras sintéticas	20	
6103.10.90.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Conjuntos:		
6103.22.00.00	- De algodón	20	
6103.23.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6103.29	- De las demás materias textiles:		
6103.29.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6103.29.90.00	- Los demás	20	
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6103.32.00.00	- De algodón	20	
6103.33.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6103.39.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:		
6103.41.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6103.42.00.00	- De algodón	20	
6103.43.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6103.49.00.00	- De las demás materias textiles	20	
61.04	Trajes sastrre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.		
	- Trajes sastrre:		
6104.13.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6104.19	- De las demás materias textiles:		
6104.19.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6104.19.20.00	- De algodón	20	
6104.19.90.00	- Los demás	20	
	- Conjuntos:		
6104.22.00.00	- De algodón	20	
6104.23.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6104.29	- De las demás materias textiles:		
6104.29.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6104.29.90.00	- Los demás	20	
	- Chaquetas (sacos):		
6104.31.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6104.32.00.00	- De algodón	20	
6104.33.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6104.39.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Vestidos:		
6104.41.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6104.42.00.00	- De algodón	20	
6104.43.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6104.44.00.00	- De fibras artificiales	20	
6104.49.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Faldas y faldas pantalón:		
6104.51.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6104.52.00.00	- De algodón	20	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
6104.53.00.00	- De fibras sintéticas	20		6108.91.00.00	- Los demás:	20	
6104.59.00.00	- De las demás materias textiles	20		6108.92.00.00	- De algodón	20	
6104.61.00.00	- Pantalones largos, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y shorts:			6108.99.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6104.62.00.00	- De lana o pelo fino	20			- De las demás materias textiles	20	
6104.63.00.00	- De algodón	20		61.09	«T-shirts» y camisetas, de punto.		
6104.69.00.00	- De fibras sintéticas	20		6109.10.00	- De algodón:		
	- De las demás materias textiles	20		6109.10.00.31	- «T-shirt» para hombres o mujeres:		
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.			6109.10.00.32	- De tejido tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	20	
6105.10.00	- De algodón:			6109.10.00.39	- De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20	
6105.10.00.41	- Con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, para hombres:			6109.10.00.41	- Los demás	20	
6105.10.00.42	- De tejido tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados	20		6109.10.00.42	- «T-shirt» para niños o niñas:		
6105.10.00.49	- De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20		6109.10.00.49	- De tejido tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	20	
6105.10.00.51	- Las demás	20		6109.10.00.50	- De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20	
6105.10.00.52	- Con cuello y abertura delantera parcial, para hombres:			6109.10.00.50	- Los demás	20	
6105.10.00.59	- De tejido tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados	20		6109.90	- Camisetas interiores	20	
6105.10.00.80	- De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20		6109.90.10.00	- De las demás materias textiles:		
6105.10.00.80	- Las demás	20		6109.90.10.00	- De fibras acrílicas o modacrílicas	20	
6105.10.00.80	- Las demás, para hombres	20		6109.90.90.00	- Las demás	20	
6105.10.00.91	- Las demás:			61.10	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.		
6105.10.00.91	- Con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico	20		6110.11	- De lana o pelo fino:		
6105.10.00.92	- Con cuello y abertura delantera parcial	20		6110.11.10	- De lana:		
6105.10.00.99	- Las demás	20		6110.11.10.10	- Suéteres (jerseys):		
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:			6110.11.10.10	- Con cuello de cisne («Sous pull», «turtle neck»)	20	
6105.20.10.00	- De fibras acrílicas o modacrílicas	20		6110.11.10.90	- Los demás	20	
6105.20.90.00	- De las demás fibras sintéticas o artificiales	20		6110.11.20.00	- Chalecos	20	
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	20		6110.11.30.00	- Cardiganes	20	
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.			6110.11.90	- Los demás:		
6106.10.00	- De algodón:			6110.11.90.10	- Con cuello de cisne («Sous pull», «turtle neck»)	20	
6106.10.00.21	- Con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico:			6110.11.90.90	- Los demás	20	
6106.10.00.22	- De tejido tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	20		6110.12.00.00	- De cabra de Cachemira	20	
6106.10.00.22	- De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20		6110.19	- Los demás:		
6106.10.00.29	- Las demás	20		6110.19.10	- Suéteres (jerseys):		
6106.10.00.31	- Con cuello y abertura delantera parcial:			6110.19.10.10	- Con cuello de cisne («Sous pull», «turtle neck»)	20	
6106.10.00.32	- De tejido tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	20		6110.19.10.90	- Los demás	20	
6106.10.00.32	- De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20		6110.19.20.00	- Chalecos	20	
6106.10.00.39	- Las demás	20		6110.19.30.00	- Cardiganes	20	
6106.10.00.90	- Las demás	20		6110.19.90	- Los demás:		
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		6110.19.90.10	- Con cuello de cisne («Sous pull», «turtle neck»)	20	
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	20		6110.19.90.90	- Los demás	20	
61.07	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.			6110.20	- De algodón:		
6107.11.00.00	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			6110.20.10	- Suéteres (jerseys):		
6107.12.00.00	- De algodón	20		6110.20.10.10	- Con cuello de cisne («Sous pull», «turtle neck»)	20	
6107.19.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		6110.20.10.90	- Los demás	20	
6107.21.00.00	- De las demás materias textiles	20		6110.20.20.00	- Chalecos	20	
6107.29.00.00	- Camisones y pijamas:			6110.20.30.00	- Cardiganes	20	
6107.29.00.00	- De algodón	20		6110.20.90	- Los demás:		
6107.29.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		6110.20.90.10	- Con cuello de cisne («Sous pull», «turtle neck»)	20	
6107.29.00.00	- De las demás materias textiles	20		6110.20.90.90	- Los demás	20	
6107.91.00.00	- Los demás:			6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:		
6107.91.00.00	- De algodón	20		6110.30.10.00	- De fibras acrílicas o modacrílicas	20	
6107.99	- De las demás materias textiles:			6110.30.90.00	- Las demás	20	
6107.99.10.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	
6107.99.90.00	- Los demás	20		61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.		
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.			6111.20.00.00	- De algodón	20	
6108.11.00.00	- Combinaciones y enaguas:			6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6108.19.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		6111.90	- De las demás materias textiles:		
6108.19.00.00	- De las demás materias textiles	20		6111.90.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6108.21.00.00	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			6111.90.90.00	- Las demás	20	
6108.21.00.00	- De algodón	20		61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.		
6108.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		6112.11.00.00	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):		
6108.29.00.00	- De las demás materias textiles	20		6112.12.00.00	- De algodón	20	
6108.31.00.00	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			6112.19.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6108.31.00.00	- De algodón	20		6112.20.00.00	- De las demás materias textiles	20	
6108.32.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		6112.31.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	
6108.39.00.00	- De las demás materias textiles	20		6112.39.00.00	- Bañadores para hombres o niños:		
				6112.41.00.00	- De fibras sintéticas	20	
				6112.49.00.00	- De las demás materias textiles	20	
				6112.49.00.00	- Bañadores para mujeres o niñas:		
				6113.00.00.00	- De fibras sintéticas	20	
					- De las demás materias textiles	20	
					Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	20	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.		
6114.20.00.00	- De algodón	20	
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6114.90	- De las demás materias textiles:		
6114.90.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6114.90.90.00	- Las demás	20	
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices), de punto.		
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices):		
6115.10.10.00	- Medias de compresión progresiva	20	
6115.10.90.00	- Los demás	20	
6115.21.00.00	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:		
6115.21.00.00	- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20	
6115.22.00.00	- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20	
6115.29.00.00	- De las demás materias textil	20	
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:		
6115.30.10.00	- De fibras sintéticas	20	
6115.30.90.00	- Las demás:	20	
6115.94.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6115.95.00.00	- De algodón	20	
6115.96.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6115.99.00.00	- De las demás materias textiles	20	
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.		
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	
	- Los demás:		
6116.91.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6116.92.00.00	- De algodón	20	
6116.93.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6116.99.00.00	- De las demás materias textiles	20	
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.		
6117.10.00.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20	
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
6117.80.10.00	- Rodilleras y tobilleras	20	
6117.80.20.00	- Corbatas y lazos similares	20	
6117.80.90.00	- Los demás	20	
6117.90	- Partes:		
6117.90.10.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6117.90.90.00	- Las demás	20	

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Notas.

- Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
- En las partidas 62.03 y 62.04:
 - se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más

piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

- Para la interpretación de la partida 62.09:

- la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6201.12.00.00	- De algodón	20	
6201.13.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6201.19.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Los demás:		
6201.91.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6201.92.00.00	- De algodón	20	
6201.93.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6201.99.00.00	- De las demás materias textiles	20	
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6202.12.00.00	- De algodón	20	
6202.13.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6202.19.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Los demás:		
6202.91.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6202.92.00.00	- De algodón	20	
6202.93.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6202.99.00.00	- De las demás materias textiles	20	
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.		
	- Trajes (ambos o ternos):		
6203.11.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6203.12.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6203.19.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Conjuntos:		
6203.22.00.00	- De algodón	20	
6203.23.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6203.29	- De las demás materias textiles:		
6203.29.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6203.29.90.00	- Los demás	20	
	- Chaquetas (sacos):		
6203.31.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6203.32.00.00	- De algodón	20	
6203.33.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6203.39.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:		
6203.41.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6203.42	- De algodón:		
6203.42.10	- De tejidos de mezcilla («denim»):		
6203.42.10.10	- Pantalones largos y pantalones con peto	20	
6203.42.10.20	- Pantalones cortos (calzones) y shorts	20	
6203.42.20	- De terciopelo rayado («corduroy»):		
6203.42.20.10	- Pantalones largos y pantalones con peto	20	
6203.42.20.20	- Pantalones cortos (calzones) y shorts	20	
6203.42.90	- Los demás:		
6203.42.90.10	- Pantalones largos y pantalones con peto	20	
6203.42.90.20	- Pantalones cortos (calzones) y shorts	20	
6203.43.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6203.49.00.00	- De las demás materias textiles	20	
62.04	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.		
	- Trajes sastré:		
6204.11.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6204.12.00.00	- De algodón	20	
6204.13.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6204.19.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Conjuntos:		
6204.21.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6204.22.00.00	- De algodón	20	
6204.23.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6204.29.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Chaquetas (sacos):		
6204.31.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6204.32.00.00	- De algodón	20	
6204.33.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6204.39.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Vestidos:		
6204.41.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6204.42.00.00	- De algodón	20	
6204.43.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6204.44.00.00	- De fibras artificiales	20	
6204.49.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Faldas y faldas pantalón:		
6204.51.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6204.52.00.00	- De algodón	20	
6204.53.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6204.59.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:		
6204.61.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6204.62.00.00	- De algodón	20	
6204.63.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6204.69.00.00	- De las demás materias textiles	20	
62.05	Camisas para hombres o niños.		
6205.20.00.00	- De algodón	20	
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6205.90	- De las demás materias textiles:		
6205.90.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6205.90.90.00	- Los demás	20	
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.		



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	20	
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6206.30.00.00	- De algodón	20	
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	
62.07	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.		
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):		
6207.11.00.00	- De algodón	20	
6207.19.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Camisones y pijamas:		
6207.21.00.00	- De algodón	20	
6207.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6207.29.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Los demás:		
6207.91.00.00	- De algodón	20	
6207.99	- De las demás materias textiles:		
6207.99.10.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6207.99.90.00	- Los demás	20	
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6208.19.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Camisones y pijamas:		
6208.21.00.00	- De algodón	20	
6208.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6208.29.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Los demás:		
6208.91.00.00	- De algodón	20	
6208.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6208.99.00.00	- De las demás materias textiles	20	
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.		
6209.20.00.00	- De algodón	20	
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6209.90	- De las demás materias textiles:		
6209.90.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6209.90.90.00	- Las demás	20	
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20	
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20	
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20	
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y banadores; las demás prendas de vestir.		
	- Bañadores:		
6211.11.00.00	- Para hombres o niños	20	
6211.12.00.00	- Para mujeres o niñas	20	
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.32.00.00	- De algodón	20	
6211.33.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6211.39	- De las demás materias textiles:		
6211.39.10.00	- De lana o pelo fino	20	
6211.39.90.00	- Las demás	20	
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6211.42.00.00	- De algodón	20	
6211.43.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6211.49.00.00	- De las demás materias textiles	20	
62.12	Sostenes (corpino), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.		
6212.10.00.00	- Sostenes (corpino)	20	
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20	
6212.90.00.00	- Los demás	20	
62.13	Pañuelos de bolsillo.		
6213.20.00.00	- De algodón	20	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
6213.90	- De las demás materias textiles:		
6213.90.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	
6213.90.90.00	- Las demás	20	
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	20	
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	20	
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	20	
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	
62.15	Corbatas y lazos similares.		
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	20	
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.		
6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores	12	
6216.00.90.00	- Los demás	20	
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.		
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20	
6217.90.00.00	- Partes	20	

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Notas.

- El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
- El Subcapítulo I no comprende:
 - los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - los artículos de prendería de la partida 63.09.
- La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
	I. LOS DEMÁS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
63.01	Mantas.		
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	20	
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6301.20.10.00	- De lana	20	
6301.20.20.00	- De pelo de vicuña	20	
6301.20.90.00	- Las demás	20	
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20	
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20	
6301.90.00.00	- Las demás mantas	20	
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto:		
6302.10.10.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6302.10.90.00	- Las demás	20	
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21.00.00	- De algodón	20	
6302.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6302.29.00.00	- De las demás materias textiles	20	
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31.00.00	- De algodón	20	
6302.32.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6302.39.00.00	- De las demás materias textiles	20	
6302.40	- Ropa de mesa, de punto:		
6302.40.10.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6302.40.90.00	- Las demás	20	
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51.00.00	- De algodón	20	
6302.53.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6302.59	- De las demás materias textiles:		
6302.59.10.00	- De lino	20	
6302.59.90.00	- Las demás	20	
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20	
	- Las demás:		
6302.91.00.00	- De algodón	20	
6302.93.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6302.99	- De las demás materias textiles:		
6302.99.10.00	- De lino	20	
6302.99.90.00	- Las demás	20	
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.		
	- De punto:		
6303.12.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6303.19	- De las demás materias textiles:		
6303.19.10.00	- De algodón	20	
6303.19.90.00	- Las demás	20	
	- Los demás:		
6303.91.00.00	- De algodón	20	
6303.92.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6303.99.00.00	- De las demás materias textiles	20	
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.		
	- Colchas:		
6304.11.00.00	- De punto	20	
6304.19.00.00	- Las demás	20	
	- Los demás:		
6304.91.00.00	- De punto	20	
6304.92.00.00	- De algodón, excepto de punto	20	
6304.93.00.00	- De fibras sintéticas, excepto de punto	20	
6304.99.00.00	- De las demás materias textiles, excepto de punto	20	
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.		
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03:		
6305.10.10.00	- De yute	20	
6305.10.90.00	- Los demás	20	
6305.20.00.00	- De algodón	20	
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32.00.00	- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20	
6305.33	- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:		
6305.33.10.00	- De polietileno	20	
6305.33.20.00	- De polipropileno	20	
6305.39.00.00	- Los demás	20	
6305.90	- De las demás materias textiles:		
6305.90.10.00	- De pita (cabuya, fique)	20	
6305.90.90.00	- Las demás	20	
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.		
	- Toldos de cualquier clase:		
6306.12.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6306.19	- De las demás materias textiles:		
6306.19.10.00	- De algodón	20	
6306.19.90.00	- Las demás	20	
	- Tiendas (carpas):		
6306.22.00.00	- De fibras sintéticas	20	
6306.29.00.00	- De las demás materias textiles	20	
6306.30.00.00	- Velas	20	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6306.40.00.00	- Colchones neumáticos	20	
	- Los demás:		
6306.91.00.00	- De algodón	20	
6306.99.00.00	- De las demás materias textiles	20	
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.		
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20	
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	12	
6307.90	- Los demás:		
6307.90.10.00	- Patrones de prendas de vestir	20	
6307.90.20.00	- Cinturones de seguridad	20	
6307.90.30.00	- Mascarillas de protección	20	
6307.90.90.00	- Los demás	20	
	II. JUEGOS		
6308.00.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	
	III. PRENDERIA Y TRAPOS		
6309.00.00.00	Artículos de prendería.	20	
63.10	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.		
6310.10	- Clasificados:		
6310.10.10.00	- Recortes de la industria de la confección	20	
6310.10.90.00	- Los demás	20	
6310.90.00.00	- Los demás	20	

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
 - el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
 - el calzado usado de la partida 63.09;
 - los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
 - el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
- En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetas, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
- En este Capítulo:
 - los términos caucho y plástico comprenden los



tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;

b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.		
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20	
	- Los demás calzados:		
6401.92.00.00	- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	
6401.99.00.00	- Los demás	20	
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.		
	- Calzado de deporte:		
6402.12.00.00	- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboards» (tabla para nieve)	20	
6402.19.00.00	- Los demás	20	
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	
	- Los demás calzados:		
6402.91.00.00	- Que cubran el tobillo	20	
6402.99	- Los demás:		
6402.99.10.00	- Con puntera metálica de protección	20	
6402.99.90.00	- Los demás	20	
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.		
	- Calzado de deporte:		
6403.12.00.00	- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboards» (tabla para nieve)	20	
6403.19.00.00	- Los demás	20	
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51.00.00	- Que cubran el tobillo	20	
6403.59.00.00	- Los demás	20	
	- Los demás calzados:		
6403.91	- Que cubran el tobillo:		
6403.91.10.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	
6403.91.90.00	- Los demás	20	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
6403.99	- Los demás:		
6403.99.10.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	
6403.99.90.00	- Los demás	20	
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.		
	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404.11	- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:		
6404.11.10.00	- Calzado de deporte	20	
6404.11.20.00	- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	
6404.19.00.00	- Los demás	20	
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	
64.05	Los demás calzados.		
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil	20	
6405.90.00.00	- Los demás	20	
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.		
6406.10.00.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	20	
6406.20.00.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	20	
	- Los demás:		
6406.91.00.00	- De madera	20	
6406.99	- De las demás materias:		
6406.99.30.00	- Plantillas	20	
6406.99.90.00	- Los demás	20	

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
- b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	12	
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.		
6502.00.10.00	- De paja toquilla o de paja mocora	12	
6502.00.90.00	- Los demás	12	
[65.03]			
6504.00.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	12	
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.		
6505.10.00.00	- Redecillas para el cabello	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6505.90	- Los demás:		
6505.90.10.00	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	12	
6505.90.90.00	- Los demás	12	
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.		
6506.10.00.00	- Cascos de seguridad	12	
6506.91.00.00	- Los demás:		
6506.99.00.00	- De caucho o plástico	12	
	- De las demás materias	12	
6507.00.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	12	

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
- La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).		
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	12	
6601.91.00.00	- Los demás:		
6601.99.00.00	- Con astil o mango telescópico	12	
	- Los demás	12	
6602.00.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	12	
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.		
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	12	
6603.90.00.00	- Los demás	12	

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los capachos de cabello (partida 59.11);
 - los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - el calzado (Capítulo 64);
 - los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

- los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
- los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6701.00.00.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	12	
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.		
6702.10.00.00	- De plástico	12	
6702.90.00.00	- De las demás materias	12	
6703.00.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	12	
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
6704.11.00.00	- De materias textiles sintéticas:		
6704.19.00.00	- Pelucas que cubran toda la cabeza	12	
6704.20.00.00	- Los demás	12	
6704.90.00.00	- De cabello	12	
	- De las demás materias	12	

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos del Capítulo 25;
 - el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);



- d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6801.00.00.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	0	
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte: gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.		
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente - Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	0	
6802.21.00.00	- Mármol, travertinos y alabastro	0	
6802.23.00.00	- Granito	0	
6802.29	- Las demás piedras:		
6802.29.10.00	- Piedras calizas	0	
6802.29.90.00	- Las demás	0	
6802.91.00.00	- Los demás:		
6802.91.00.00	- Mármol, travertinos y alabastro	0	
6802.92.00.00	- Las demás piedras calizas	0	
6802.93.00.00	- Granito	0	
6802.99.00.00	- Las demás piedras	0	
6803.00.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	0	
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.		
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar - Las demás muelas y artículos similares:	12	
6804.21.00.00	- De diamante natural o sintético, aglomerado	12	
6804.22.00.00	- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	12	
6804.23.00.00	- De piedras naturales	12	
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.		
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	12	
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	12	
6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	12	
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.		
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	
6806.90.00.00	- Los demás	12	
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).		
6807.10.00.00	- En rollos	12	
6807.90.00.00	- Las demás	0	
6808.00.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o particulas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.		
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.		
6809.11.00.00	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos: - - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0	
6809.19.00.00	- Los demás	12	
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	12	
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.		
6810.11.00.00	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares: - - Bloques y ladrillos para la construcción	0	
6810.19.00.00	- Los demás	0	
6810.91.00.00	- Las demás manufacturas: - - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	0	
6810.99.00.00	- Las demás	0	
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.		
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto):		
6811.40.00.10	- Placas onduladas	0	
6811.40.00.20	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0	
6811.40.00.90	- Las demás manufacturas	12	
6811.81.00.00	- Que no contengan amianto (asbesto):		
6811.81.00.00	- Placas onduladas	0	
6811.82.00.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0	
6811.83.00.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	12	
6811.89.00.00	- Las demás manufacturas	12	
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado: mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.		
6812.80.00	- De crocidolita:		
6812.80.00.10	- Papel, cartón y fieltro	0	
6812.80.00.20	- Crocidolita y elastómeros comprimidos, para juntas y empaquetaduras, en hojas o rollos	0	
6812.80.00.30	- Crocidolita en fibras trabajado: mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0	
6812.80.00.90	- Las demás	12	
6812.91.00.00	- Las demás: - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6812.92.00.00	- - Papel, cartón y fieltro	0	
6812.93.00.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0	
6812.99	- - Las demás:		
6812.99.10.00	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	
6812.99.20.00	- - - Hilados	12	
6812.99.30.00	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	12	
6812.99.40.00	- - - Tejidos, incluso de punto	12	
6812.99.50.00	- - - Juntas o empaquetaduras	12	
6812.99.90.00	- - - Las demás	12	
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.		
6813.20.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	12	
6813.81.00.00	- Que no contengan amianto (asbesto):	12	
6813.89.00.00	- - Guarniciones para frenos	12	
	- - Las demás	12	
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.		
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	0	
6814.90.00.00	- Las demás	0	
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
6815.10.00.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	12	
	- Las demás manufacturas:		
6815.91.00.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	12	
6815.99.00.00	- - Las demás	12	

Capítulo 69**Productos cerámicos****Notas.**

- Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de la partida 28.44;
 - los artículos de la partida 68.04;
 - los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - los cermets de la partida 81.13;
 - los artículos del Capítulo 82;
 - los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
 - los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6901.00.00.00	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	0	
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.		
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	12	
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:		
6902.20.10.00	- - Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90% en peso	12	
6902.20.90.00	- - Los demás	12	
6902.90.00.00	- Los demás	12	
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.		
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:		
6903.10.10.00	- - Retortas y crisoles	0	
6903.10.90.00	- - Los demás	0	
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso:		
6903.20.10.00	- - Retortas y crisoles	0	
6903.20.90.00	- - Los demás	0	
6903.90	- Los demás:		
6903.90.10.00	- - Retortas y crisoles	0	
6903.90.90.00	- - Los demás	0	
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS		
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.		
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	0	
6904.90.00.00	- Los demás	0	
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.		
6905.10.00.00	- Tejas	0	
6905.90.00.00	- Los demás	0	
6906.00.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	0	
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.		
6907.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0	
6907.90.00.00	- Los demás	0	
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.		
6908.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0	
6908.90.00.00	- Los demás	12	
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
6909.11.00.00	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.12.00.00	- De porcelana	12	
6909.19.00.00	- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	12	
6909.90.00.00	- Los demás	12	
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.		
6910.10.00.00	- De porcelana	12	
6910.90.00.00	- Los demás	12	
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.		
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	12	
6911.90.00.00	- Los demás	12	
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	12	
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.		
6913.10.00.00	- De porcelana	12	
6913.90.00.00	- Los demás	12	
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.		
6914.10.00.00	- De porcelana	12	
6914.90.00.00	- Los demás	12	

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
 - los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
 - los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
- En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
 - el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;
 - el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
 - se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular,

los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

- Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
- En la partida 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:
 - la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) superior o igual al 60% en peso;
 - la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O u Na₂O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.
- En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

- En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión cristal al plomo sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00.10.00	- Desperdicios y desechos	12	
7001.00.30.00	- Vidrio en masa	12	
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.		
7002.10.00.00	- Bolas	0	
7002.20.00.00	- Barras o varillas	0	
7002.31.00.00	- Tubos:		
7002.31.00.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	
7002.32.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	
7002.39.00.00	- Los demás	0	
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
7003.12	- Placas y hojas, sin armar:		
7003.12.10.00	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
7003.12.10.00	- Lisas	0	
7003.12.20.00	- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	
7003.19	- Las demás:		
7003.19.10.00	- Lisas	0	
7003.19.20.00	- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	0	
7003.30.00.00	- Perfiles	0	
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
7004.20.00.10	- De espesor inferior o igual a 6 mm	0	
7004.20.00.90	- Los demás	0	
7004.90.00	- Los demás vidrios:		
7004.90.00.20	- De espesor inferior o igual a 6 mm	0	
7004.90.00.90	- Los demás	0	
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	12	
7005.21	- Los demás vidrios sin armar:		
7005.21.11.00	- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:		
7005.21.11.00	- De espesor inferior o igual a 6 mm:		
7005.21.11.00	- Flotado	0	



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
7005.21.19.00	- - - Los demás	0	
7005.21.90.00	- - Las demás	0	
7005.29	- - Los demás:		
7005.29.10.00	- - De espesor inferior o igual a 6 mm	0	
7005.29.90.00	- - Las demás	0	
7005.30.00.00	- Vidrio armado	0	
7006.00.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	0	
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.		
	- Vidrio templado:		
7007.11.00.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	
7007.19.00.00	- - Los demás	12	
	- Vidrio contrachapado:		
7007.21.00.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	
7007.29.00.00	- - Los demás	12	
7008.00.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	0	
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.		
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	0	
	- Los demás:		
7009.91.00.00	- Sin enmarcar	12	
7009.92.00.00	- Enmarcados	12	
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bodegas, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bodegas para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.		
7010.10.00.00	- Ampollas	12	
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	12	
7010.90	- Los demás:		
7010.90.10.00	- - De capacidad superior a 1 l	12	
7010.90.20.00	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	12	
7010.90.30.00	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	12	
7010.90.40.00	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	12	
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.		
7011.10.00.00	- Para alumbrado eléctrico	12	
7011.20.00.00	- Para tubos catódicos	0	
7011.90.00.00	- Las demás	12	
[70.12]			
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).		
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	12	
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:		
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo	12	
7013.28.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:		
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo	12	
7013.37.00.00	- - Los demás	12	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo	12	
7013.42.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-4} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	12	
7013.49.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás artículos:		
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo	12	
7013.99.00.00	- - Los demás	12	
7014.00.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	12	
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
7015.10.00.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	12	
7015.90.00.00	- Los demás	12	
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.		
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0	
7016.90	- Los demás:		
7016.90.10.00	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	0	
7016.90.20.00	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	0	
7016.90.90.00	- - Los demás	0	
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.		
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-4} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	12	
7017.90.00.00	- Los demás	0	
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.10.00.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	12	
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	12	
7018.90.00	- Los demás:		
7018.90.00.10	- - Ojos de vidrio, excepto los de prótesis	12	
7018.90.00.90	- - Los demás	12	
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).		
	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11.00.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	
7019.12.00.00	- - «Rovings»	0	
7019.19.00.00	- - Los demás	0	
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31.00.00	- - «Mats»	0	
7019.32.00.00	- - Velos	0	
7019.39.00.00	- - Los demás	0	
7019.40.00.00	- Tejidos de «rovings»	0	
	- Los demás tejidos:		
7019.51.00.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	12	
7019.52.00.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	12	
7019.59.00.00	- - Los demás	0	
7019.90	- Las demás:		
7019.90.10.00	- - Lana de vidrio a granel o en copos	0	
7019.90.90.00	- - Las demás	12	
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00.10.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	
7020.00.90.00	- Las demás	12	

Sección XIV

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS
DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
BISUTERIA; MONEDAS**

Capítulo 71

**Perlas finas (naturales) o cultivadas,
piedras preciosas o semipreciosas, metales
preciosos, chapados de metal precioso (plaque)
y manufacturas de estas materias;
bisutería; monedas**



Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

B) En la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] líquidos);
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 85.22);
 - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que

no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaque).

Notas de subpartida.

- En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.
- A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
- Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	12	
	- Perlas cultivadas:		
7101.21.00.00	- - En bruto	12	
7101.22.00.00	- - Trabajadas	12	
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.		
7102.10.00.00	- Sin clasificar	12	
	- Industriales:		
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	
7102.29.00.00	- - Los demás	0	
	- No industriales:		
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	12	
7102.39.00.00	- - Los demás	12	
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:		
7103.10.10.00	- - Esmeraldas	12	
7103.10.90.00	- - Las demás	12	
	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	- - Rubies, zafiros y esmeraldas:		
7103.91.10.00	- - - Rubies y zafiros	12	
7103.91.20.00	- - - Esmeraldas	12	
7103.99.00.00	- - Las demás	12	
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	0	
7104.20.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	12	
7104.90.00.00	- Las demás	12	
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.		
7105.10.00.00	- De diamante	0	
7105.90.00.00	- Los demás	12	
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
7106.10.00.00	- Polvo	12	
	- Las demás:		
7106.91	- - En bruto:		
7106.91.10.00	- - - Sin alea	12	
7106.91.20.00	- - - Aleada	12	
7106.92.00.00	- - Semilabrada	12	
7107.00.00.00	Chapado (plaque) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	12	
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.		
	- Para uso no monetario:		
7108.11.00.00	- - Polvo	12	
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	12	
7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	12	
7108.20.00.00	- Para uso monetario	12	
7109.00.00.00	Chapado (plaque) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	12	
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.		
	- Platino:		
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	0	
7110.19.00.00	- - Los demás	0	
	- Paladio:		
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	0	
7110.29.00.00	- - Los demás	0	
	- Rodio:		
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	0	
7110.39.00.00	- - Los demás	0	
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	0	
7110.49.00.00	- - Los demás	0	
7111.00.00.00	Chapado (plaque) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	12	
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.		
7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	12	
	- Los demás:		
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaque) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	12	
7112.92.00.00	- - De platino o de chapado (plaque) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	12	
7112.99.00.00	- - Los demás	12	
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS		
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque).		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque):		
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque)	12	
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	12	
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común	12	
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque).		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque):		
7114.11	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque):		
7114.11.10.00	- - - De ley 0,925	12	
7114.11.90.00	- - - Los demás	12	
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	12	
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común	12	
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque).		
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	
7115.90.00.00	- Las demás	0	
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	12	
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	12	
71.17	Bisutería.		
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	12	
7117.19.00.00	- - Las demás	12	
7117.90.00.00	- Las demás	12	
71.18	Monedas.		
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	12	
7118.90.00.00	- Las demás	12	

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

- Esta Sección no comprende:
 - los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
 - el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
 - los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
 - las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);
 - los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
 - los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
- En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
 - los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
 - los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
 - los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08

u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

- En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
- En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
- Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
 - las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
- En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
- Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

 - la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
 - las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
 - el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.
- En esta Sección, se entiende por:
 - Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
 - Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

Capítulo 72**Fundición, hierro y acero****Notas.**

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo
- inferior o igual al 6% de manganeso
- inferior o igual al 3% de fósforo
- inferior o igual al 8% de silicio
- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo
- superior al 30% de manganeso
- superior al 3% de fósforo
- superior al 8% de silicio
- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro

- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de wolframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.



l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo
- superior al 0,3% de cobre
- superior al 0,3% de níquel

- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, wolframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08% de azufre
- superior o igual al 0,1% de plomo
- superior al 0,05% de selenio
- superior al 0,01% de telurio
- superior al 0,05% de bismuto.

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)**

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,
- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO		
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.		
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	12	
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0	
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada: fundición especular	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
72.02	Ferroaleaciones.			7208.25.10.00	- De espesor superior a 10 mm	12	
7202.11.00.00	- Ferromanganeso:			7208.25.20.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	
	- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0		7208.26.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	
7202.19.00.00	- Los demás	0		7208.27.00.00	- De espesor inferior a 3 mm	12	
7202.21.00.00	- Ferrosilicio:				- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
	- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0		7208.36.00.00	- De espesor superior a 10 mm	12	
7202.29.00.00	- Los demás	0		7208.37	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:		
7202.30.00.00	- Ferro-silico-manganeso	0		7208.37.10.00	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	12	
7202.41.00.00	- Ferrocromo:				- Los demás		
	- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0		7208.37.90.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	12	
7202.49.00.00	- Los demás	0		7208.38	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	12	
7202.50.00.00	- Ferro-silico-cromo	0		7208.38.10.00	- Los demás	12	
7202.60.00.00	- Ferroniquel	12		7208.38.90.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	12	
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	0			- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso		
7202.80.00.00	- Ferrovolfraimio y ferro-silico-volfraimio	0		7208.39	- De espesor inferior a 3 mm:	12	
	- Las demás:			7208.39.10.00	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	12	
7202.91.00.00	- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	0			- Los demás:		
7202.92.00.00	- Ferrovandio	0		7208.39.91.00	- De espesor inferior o igual a 1,8 mm	12	
7202.93.00.00	- Ferroniobio	0		7208.39.99.00	- Los demás	12	
7202.99.00.00	- Las demás	0		7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:		
72.03	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.			7208.40.10.00	- De espesor superior a 10 mm	12	
7203.10.00.00	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0		7208.40.20.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	
7203.90.00.00	- Los demás	0		7208.40.30.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.			7208.40.40.00	- De espesor inferior a 3 mm	12	
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0			- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			7208.51	- De espesor superior a 10 mm:		
7204.21.00.00	- De acero inoxidable	0		7208.51.10.00	- De espesor superior a 12,5 mm	12	
7204.29.00.00	- Los demás	0		7208.51.20.00	- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	12	
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		7208.52	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:		
	- Los demás desperdicios y desechos:			7208.52.10.00	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	12	
7204.41.00.00	- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	12			- Los demás		
7204.49.00.00	- Los demás	12		7208.52.90.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	12		7208.53.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.			7208.54.00.00	- De espesor inferior a 3 mm	12	
7205.10.00.00	- Granallas	12		7208.90.00.00	- Los demás	12	
	- Polvo:			72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.		
7205.21.00.00	- De aceros aleados	0			- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7205.29.00.00	- Los demás	0		7209.15.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm	12	
				7209.16.00.00	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	
				7209.17.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	
					- De espesor inferior a 0,5 mm:		
				7209.18	- De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	12	
				7209.18.10.00	- De espesor inferior a 0,25 mm	0	
					- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.			7209.18.20.00	- De espesor superior o igual a 3 mm	12	
7206.10.00.00	- Lingotes	12		7209.25.00.00	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	
7206.90.00.00	- Las demás	12		7209.26.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.			7209.27.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:			7209.28.00.00	- De espesor inferior a 0,5 mm	12	
7207.11.00.00	- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	12		7209.90.00.00	- Los demás	12	
7207.12.00.00	- Los demás, de sección transversal rectangular	12		72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.		
7207.19.00.00	- Los demás	12			- Estañados:		
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	12		7210.11.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.			7210.12.00.00	- De espesor inferior a 0,5 mm	0	
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:			7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12	
	- De espesor superior a 10 mm	12		7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente	0	
7208.10.10.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12			- Cincados de otro modo:		
7208.10.30.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12		7210.41.00.00	- Ondulados	12	
7208.10.40.00	- De espesor inferior a 3 mm	12		7210.49.00.00	- Los demás	12	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	
7208.25	- De espesor superior o igual a 4,75 mm:				- Revestidos de aluminio:		
				7210.61.00.00	- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0	
				7210.69.00.00	- Los demás	0	
				7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
				7210.70.10.00	- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	12	
					- Los demás		
				7210.70.90.00	- Los demás	12	
				7210.90.00.00	- Los demás	12	



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.			7216.40.00.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	
	- Simplemente laminados en caliente:			7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	12	
7211.13.00.00	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12		7216.61.00.00	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	12	
7211.14.00.00	- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12		7216.69.00.00	- Obtenidos a partir de productos laminados planos	12	
7211.19	- Los demás:				- Los demás:		
7211.19.10.00	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	12		7216.91.00.00	- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	
7211.19.90.00	- Los demás	12		7216.99.00.00	- Los demás	12	
	- Simplemente laminados en frío:			72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.		
7211.23.00.00	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	12		7217.10.00.00	- Sin revestir, incluso pulido	12	
7211.29.00.00	- Los demás	12		7217.20.00.00	- Cincado	12	
7211.90.00.00	- Los demás	12		7217.30.00.00	- Revestido de otro metal común	0	
				7217.90.00.00	- Los demás	12	
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.				III. ACERO INOXIDABLE		
7212.10.00.00	- Estañados	0		72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.		
7212.20.00.00	- Cincados electrolíticamente	12		7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	12			- Los demás:		
7212.40.00.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	12		7218.91.00.00	- De sección transversal rectangular	0	
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	12		7218.99.00.00	- Los demás	0	
7212.60.00.00	- Chapados	12		72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.		
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.				- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12		7219.11.00.00	- De espesor superior a 10 mm	0	
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12		7219.12.00.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	
	- Los demás:			7219.13.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	
7213.91	- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:			7219.14.00.00	- De espesor inferior a 3 mm	0	
7213.91.10.00	- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	12			- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7213.91.90.00	- Los demás	12		7219.21.00.00	- De espesor superior a 10 mm	0	
7213.99.00.00	- Los demás	0		7219.22.00.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.			7219.23.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	
7214.10.00.00	- Forjadas	0		7219.24.00.00	- De espesor inferior a 3 mm	0	
7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	12			- Simplemente laminados en frío:		
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización:			7219.31.00.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	
7214.30.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12		7219.32.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	
7214.30.90.00	- Las demás	12		7219.33.00.00	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	
	- Las demás:			7219.34.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	
7214.91	- De sección transversal rectangular:			7219.35.00.00	- De espesor inferior a 0,5 mm	0	
7214.91.10.00	- Inferior o igual a 100 mm	12		7219.90.00.00	- Los demás	0	
7214.91.90.00	- Las demás	12		72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.		
7214.99	- Las demás:				- Simplemente laminados en caliente:		
7214.99.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12		7220.11.00.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	
7214.99.90.00	- Las demás	12		7220.12.00.00	- De espesor inferior a 4,75 mm	0	
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.			7220.20.00.00	- Simplemente laminados en frío	0	
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:			7220.90.00.00	- Los demás	0	
7215.10.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		7221.00.00.00	Alambrón de acero inoxidable.	0	
7215.10.90.00	- Los demás	0		72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.		
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:				- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7215.50.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12		7222.11	- De sección circular:		
7215.50.90.00	- Los demás	12		7222.11.10.00	- Con diámetro inferior o igual a 65 mm	0	
7215.90	- Las demás:			7222.11.90.00	- Los demás	0	
7215.90.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12		7222.19	- Las demás:		
7215.90.90.00	- Las demás	12		7222.19.10.00	- De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0	
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.				- Las demás	0	
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12		7222.19.90.00	- Las demás	0	
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7216.21.00.00	- Perfiles en L	12		7222.20.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	
7216.22.00.00	- Perfiles en T	12			- Las demás	0	
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			7222.20.90.00	- Las demás barras:		
7216.31.00.00	- Perfiles en U	12		7222.30	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	
7216.32.00.00	- Perfiles en I	12		7222.30.10.00	- Las demás	0	
7216.33.00.00	- Perfiles en H	12		7222.30.90.00	- Las demás	0	
				7222.40.00.00	- Perfiles	0	
				7223.00.00.00	Alambre de acero inoxidable.	0	
					IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.		
7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	
7224.90.00.00	- Los demás	0	
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm		
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):		
7225.11.00.00	- De grano orientado	0	
7225.19.00.00	- Los demás	0	
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	
7225.40.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	
7225.50.00.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	0	
	- Los demás:		
7225.91.00.00	- Cincados electrolíticamente	0	
7225.92.00.00	- Cincados de otro modo	0	
7225.99.00.00	- Los demás	0	
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.		
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):		
7226.11.00.00	- De grano orientado	0	
7226.19.00.00	- Los demás	0	
7226.20.00.00	- De acero rápido	0	
	- Los demás:		
7226.91.00.00	- Simplemente laminados en caliente	0	
7226.92.00.00	- Simplemente laminados en frío	0	
7226.99.00.00	- Los demás	0	
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.		
7227.10.00.00	- De acero rápido	0	
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	0	
7227.90.00.00	- Los demás	0	
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.		
7228.10.00.00	- Barras de acero rápido	0	
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso:		
7228.20.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	
7228.20.90.00	- Las demás	0	
7228.30.00.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas:		
7228.40.10.00	- De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	0	
7228.40.90.00	- Las demás	0	
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7228.50.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	
7228.50.90.00	- Las demás	0	
7228.60	- Las demás barras:		
7228.60.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	
7228.60.90.00	- Las demás	0	
7228.70.00.00	- Perfiles	0	
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	0	
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.		
7229.20.00.00	- De acero silicomanganeso	0	
7229.90.00.00	- Los demás	0	

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, hierro o acero

Notas.

- En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por molde que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
- En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección

transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.		
7301.10.00.00	- Tablestacas	0	
7301.20.00.00	- Perfiles	0	
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).		
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	0	
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	0	
7302.90	- Los demás:		
7302.90.10.00	- Traviesas (durmientes)	0	
7302.90.90.00	- Los demás	0	
7303.00.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	0	
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7304.11.00.00	- De acero inoxidable	0	
7304.19.00.00	- Los demás	0	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7304.22.00.00	- Tubos de perforación de acero inoxidable	0	
7304.23.00.00	- Los demás tubos de perforación	0	
7304.24.00.00	- Los demás, de acero inoxidable	0	
7304.29.00.00	- Los demás	0	
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304.31.00.00	- Estirados o laminados en frío	0	
7304.39.00.00	- Los demás	0	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41.00.00	- Estirados o laminados en frío	0	
7304.49.00.00	- Los demás	0	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51.00.00	- Estirados o laminados en frío	0	
7304.59.00.00	- Los demás	0	
7304.90.00.00	- Los demás	0	
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11.00.00	- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	
7305.12.00.00	- Los demás, soldados longitudinalmente	0	
7305.19.00.00	- Los demás	0	
7305.20.00.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	
	- Los demás, soldados:		
7305.31.00.00	- Soldados longitudinalmente	0	
7305.39.00.00	- Los demás	0	
7305.90.00.00	- Los demás	0	
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7306.11.00.00	- Soldados, de acero inoxidable	0	
7306.19.00.00	- Los demás	0	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7306.21.00.00	- Soldados, de acero inoxidable	0	
7306.29.00.00	- Los demás	0	
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7306.30.10.00	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	12	
	- Los demás:		
7306.30.91.00	- Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic		
7306.30.92.00	- Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	12		7313.00.90.00	- Los demás	12			
7306.30.99.00	- Los demás	12		73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.				
7306.40.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0				- Telas metálicas tejidas:			
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	12				- Telas metálicas tejidas:			
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:					7314.12.00.00	- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	
7306.61.00.00	- De sección cuadrada o rectangular	12				7314.14.00.00	- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	
7306.69.00.00	- Los demás	12				7314.19	- Las demás:		
7306.90.00.00	- Los demás	12				7314.19.10.00	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	0	
						7314.19.90.00	- Las demás	12	
						7314.20.00.00	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	12	
							- Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce:		
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.			7314.31.00.00	- Cincadas	12			
	- Moldeados:			7314.39.00.00	- Las demás	12			
7307.11.00.00	- De fundición no maleable	12			- Las demás telas metálicas, redes y rejillas:				
7307.19.00.00	- Los demás	0		7314.41.00.00	- Cincadas	12			
	- Los demás, de acero inoxidable:			7314.42.00.00	- Revestidas de plástico	12			
7307.21.00.00	- Bricas	0		7314.49.00.00	- Las demás	12			
7307.22.00.00	- Codos, curvas y manguitos, roscados	0		7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0			
7307.23.00.00	- Accesorios para soldar a tope	12							
7307.29.00.00	- Los demás	0		73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.				
	- Los demás:				- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:				
7307.91.00.00	- Bricas	0		7315.11.00.00	- Cadenas de rodillos	0			
7307.92.00.00	- Codos, curvas y manguitos, roscados	0		7315.12.00.00	- Las demás cadenas	0			
7307.93.00.00	- Accesorios para soldar a tope	0		7315.19.00.00	- Partes	12			
7307.99.00.00	- Los demás	0		7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	12			
					- Las demás cadenas:				
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.			7315.81.00.00	- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	12			
				7315.82.00.00	- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0			
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes	12		7315.89.00.00	- Las demás	0			
7308.20.00.00	- Torres y castilletes	12		7315.90.00.00	- Las demás partes	12			
7308.30.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	12		7316.00.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	12			
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	12		7317.00.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	12			
7308.90	- Los demás:								
7308.90.10.00	- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	12		73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.				
7308.90.20.00	- Compuertas de esclusas	12			- Artículos roscados:				
7308.90.90.00	- Los demás	12		7318.11.00.00	- Tirafondos	12			
7309.00.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0		7318.12.00.00	- Los demás tornillos para madera	12			
				7318.13.00.00	- Escarpias y arandelas, roscadas	12			
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			7318.14.00.00	- Tornillos taladradores	12			
				7318.15	- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:				
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	12		7318.15.10.00	- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	0			
	- De capacidad inferior a 50 l:			7318.15.90.00	- Los demás	12			
7310.21.00.00	- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	12		7318.16.00.00	- Tuercas	12			
7310.29	- Los demás:			7318.19.00.00	- Los demás	12			
7310.29.10.00	- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	0			- Artículos sin rosca:				
7310.29.90.00	- Los demás	0		7318.21.00.00	- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	12			
				7318.22.00.00	- Las demás arandelas	12			
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.			7318.23.00.00	- Remaches	12			
				7318.24.00.00	- Pasadores, clavijas y chavetas	12			
7311.00.10.00	- Sin soldadura	0		7318.29.00.00	- Los demás	12			
7311.00.90.00	- Los demás	0		73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.				
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.				- Alfileres de gancho (imperdibles)	12			
				7319.20.00.00	- Los demás alfileres	12			
7312.10	- Cables:			7319.90	- Los demás:				
7312.10.10.00	- Para armadura de neumáticos	0		7319.90.10.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	12			
7312.10.90.00	- Los demás	12		7319.90.90.00	- Los demás	12			
7312.90.00.00	- Los demás	12		73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.				
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.				- Ballestas y sus hojas	12			
				7320.10.00.00	- Muelles (resortes) helicoidales:				
7313.00.10.00	- Alambre de púas	12		7320.20.10.00	- Para sistemas de suspensión de vehículos	12			
				7320.20.90.00	- Los demás	12			

pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo,

enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- El cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- El contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- El contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
7401.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.00.10.00	- Matas de cobre	0	
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	12	
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.10.00	- Cobre «blister» sin refinar	12	
7402.00.20.00	- Los demás sin refinar	12	
7402.00.30.00	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	12	
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.		
	- Cobre refinado:		
7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	12	
7403.12.00.00	- - Barras para alambón («wire-bars»)	12	
7403.13.00.00	- - Tochos	12	
7403.19.00.00	- - Los demás	12	
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12	
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	12	
7403.29	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AN Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AN Adic
7403.29.10.00	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12		7415.33.00.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	12	
7403.29.90.00	- - - Las demás	0		7415.39.00.00	- - Los demás	12	
7404.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	12		[74.16]			
7405.00.00.00	Aleaciones madre de cobre.	0		[74.17]			
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.			74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.		
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0			- Artículos de uso doméstico y sus partes: esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0		7418.11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	12	
74.07	Barras y perfiles, de cobre.			7418.19	- - Los demás:		
7407.10.00.00	- De cobre refinado	12		7418.19.10.00	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	12	
7407.21.00.00	- De aleaciones de cobre:			7418.19.90.00	- - - Los demás	12	
7407.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12		7418.20.00.00	- - - Artículos de higiene o tocador, y sus partes	12	
7407.29.00.00	- - Los demás	12		74.19	Las demás manufacturas de cobre.		
74.08	Alambre de cobre.			7419.10.00.00	- Cadenas y sus partes	12	
	- De cobre refinado:				- Las demás:		
7408.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	12		7419.91.00.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	12	
7408.19.00.00	- - Los demás	12		7419.99	- - Las demás:		
	- De aleaciones de cobre:			7419.99.10.00	- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	0	
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12		7419.99.20.00	- - - Muelles (resortes) de cobre.	0	
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12		7419.99.90.00	- - - Las demás	12	
7408.29.00.00	- - Los demás	12					
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.						
	- De cobre refinado:						
7409.11.00.00	- - Enrolladas	12					
7409.19.00.00	- - Las demás	12					
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):						
7409.21.00.00	- - Enrolladas	12					
7409.29.00.00	- - Las demás	0					
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):						
7409.31.00.00	- - Enrolladas	12					
7409.39.00.00	- - Las demás	12					
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12					
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	0					
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).						
	- Sin soporte:						
7410.11.00.00	- - De cobre refinado	12					
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	12					
	- Con soporte:						
7410.21.00.00	- - De cobre refinado	12					
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	12					
74.11	Tubos de cobre.						
7411.10.00.00	- De cobre refinado	0					
	- De aleaciones de cobre:						
7411.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12					
7411.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12					
7411.29.00.00	- - Los demás	12					
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.						
7412.10.00.00	- De cobre refinado	12					
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	12					
7413.00.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	12					
[74.14]							
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.						
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	12					
	- Los demás artículos sin rosca:						
7415.21.00.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	12					
7415.29.00.00	- - Los demás	12					
	- Los demás artículos roscados:						

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo,



cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alea**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
75.01	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.10.00.00	- Matas de níquel	0	
7501.20.00.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	
75.02	Níquel en bruto.		
7502.10.00.00	- Níquel sin alea	0	
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	0	
7503.00.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	0	
7504.00.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	0	
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.		
7505.11.00.00	- Barras y perfiles: - De níquel sin alea	0	
7505.12.00.00	- De aleaciones de níquel	0	
7505.21.00.00	- Alambre: - De níquel sin alea	0	
7505.22.00.00	- De aleaciones de níquel	0	
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel.		
7506.10.00.00	- De níquel sin alea	0	
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	0	
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de níquel.		
7507.11.00.00	- Tubos: - De níquel sin alea	0	
7507.12.00.00	- De aleaciones de níquel	0	
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	0	
75.08	Las demás manufacturas de níquel.		
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	
7508.90	- Las demás:		
7508.90.10.00	- Anodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrolisis	0	
7508.90.90.00	- Las demás	0	

Capítulo 76

Aluminio y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección

transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones

transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

⁽²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%.

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
76.01	Aluminio en bruto.		
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	0	
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	0	
7602.00.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	12	
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.		
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0	
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.		
7604.10	- De aluminio sin alear:		
7604.10.10.00	- - Barras	12	
7604.10.20.00	- - Perfiles, incluso huecos	12	
	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21.00.00	- - Perfiles huecos	12	
7604.29	- - Los demás:		
7604.29.10.00	- - - Barras	12	
7604.29.20.00	- - - Los demás perfiles	12	
76.05	Alambre de aluminio.		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	
7605.19.00.00	- - Los demás	0	
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	
7605.29.00.00	- - Los demás	0	
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.		
	- Cuadradas o rectangulares:		
7606.11.00.00	- - De aluminio sin alear	0	
7606.12	- - De aleaciones de aluminio:		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
7606.12.20.00	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0	
7606.12.90.00	- - - Los demás	0	
7606.91	- Las demás:		
7606.91.10.00	- - De aluminio sin alear:		
7606.91.10.00	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	0	
7606.91.90.00	- - - Los demás	0	
7606.92	- - De aleaciones de aluminio:		
7606.92.20.00	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	12	
7606.92.30.00	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0	
7606.92.90.00	- - - Los demás	0	
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).		
7607.11.00.00	- Sin soporte:		
7607.11.00.00	- - Simplemente laminadas	0	
7607.19.00.00	- - Las demás	0	
7607.20.00.00	- Con soporte	0	
76.08	Tubos de aluminio.		
7608.10	- De aluminio sin alear:		
7608.10.10.00	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm	12	
7608.10.90.00	- - Los demás	12	
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	12	
7609.00.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	12	
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.		
7610.10.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	12	
7610.90.00.00	- Los demás	12	
7611.00.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0	
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	12	
7612.90	- Los demás:		
7612.90.10.00	- - Envases para el transporte de leche	12	
7612.90.30.00	- - Envases criógenos	0	
7612.90.40.00	- - Barriles, tambores y bidones	12	
7612.90.90.00	- - Los demás	12	
7613.00.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	0	
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.		
7614.10.00.00	- Con alma de acero	12	
7614.90.00.00	- Los demás	12	
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.		
7615.11.00.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes: esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	12	
7615.19	- - Los demás:		
7615.19.11.00	- - - Artículos de uso doméstico:		
7615.19.11.00	- - - - Ollas de presión	12	
7615.19.19.00	- - - - Los demás	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
7615.19.20.00	- - Partes de artículos de uso doméstico	12	
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	12	
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.		
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	12	
7616.91.00.00	- Las demás:		
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	0	
7616.99	- Las demás:		
7616.99.10.00	- - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0	
7616.99.90.00	- - Los demás	0	

Capítulo 77

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección

rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,02
As Arsénico	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca Calcio	0,002
Cd Cadmio	0,002
Cu Cobre	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Estaño	0,005
Zn Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
78.01	Plomo en bruto.		
7801.10.00.00	- Plomo refinado - Los demás:	12	

7801.91.00.00	- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	12	
7801.99.00.00	- Los demás	12	
7802.00.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	12	
[78.03]			
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.		
7804.11.00.00	- Chapas, hojas y tiras: - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12	
7804.19.00.00	- Las demás	12	
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	12	
[78.05]			
7806.00	Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00.10.00	- Envases blindados para materias radiactivas	0	
7806.00.20.00	- Barras, perfiles y alambre	12	
7806.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0	
7806.00.90.00	- Las demás	12	

Capítulo 79

Cinc y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal,



pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cinc sin alea

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	12	
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	12	
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	12	
7902.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	12	
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.		
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	12	
7903.90.00.00	- Los demás	12	
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.		
7904.00.10.00	- Alambre	12	
7904.00.90.00	- Los demás	12	
7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.		
	- Laminados planos:		
7905.00.00.11	- De espesor inferior o igual a 0,65 mm.	12	
7905.00.00.12	- De espesor superior a 0,65 mm.	12	
	- Los demás:		
7905.00.00.91	- Discos, hexágonos, cuya mayor dimensión no exceda de 30 mm.	12	
7905.00.00.99	- Los demás	12	
[79.06]			
7907.00	Las demás manufacturas de cinc.		
7907.00.10.00	- Canales, cabalotes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	0	
7907.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0	
7907.00.90.00	- Las demás	12	

Capítulo 80

Estaño y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
79.01	Cinc en bruto.		
	- Cinc sin alea:		

constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo,

enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Nota Complementaria:

1. Se clasifican, en particular, en las subpartidas 8007.00.10 y 8007.00.20, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
80.01	Estaño en bruto.		
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	12	
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	12	
8002.00.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	12	
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00.10.00	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	12	
8003.00.90.00	- Los demás	12	
[80.04]			
[80.05]			
[80.06]			
8007.00	Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	0	
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	0	
8007.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0	
8007.00.90.00	- Las demás	0	

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8101.10.00.00	- Polvo	0	
8101.94.00.00	- Los demás: - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	
8101.96.00.00	- Alambre	0	
8101.97.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8101.99.00.00	- Los demás	0	
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8102.10.00.00	- Polvo	0	
8102.94.00.00	- Los demás: - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	
8102.95.00.00	- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	
8102.96.00.00	- Alambre	0	
8102.97.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8102.99.00.00	- Los demás	0	
81.03	Tantalo y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8103.20.00.00	- Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8103.90.00.00	- Los demás	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11.00.00	- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0	
8104.19.00.00	- Los demás	0	
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0	
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados: polvo	0	
8104.90.00.00	- Los demás	0	
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto: cobalto en bruto: polvo	0	
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8105.90.00.00	- Los demás	0	
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
	- Bismuto en bruto: polvo:		
8106.00.11.00	- En agujas	12	
8106.00.19.00	- Los demás	12	
8106.00.20.00	- Desperdicios y desechos	0	
8106.00.90.00	- Los demás	0	
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8107.20.00	- Cadmio en bruto: polvo:		
8107.20.00.10	- En bolas	12	
8107.20.00.90	- Los demás	12	
8107.30.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8107.90.00.00	- Los demás	0	
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8108.20.00.00	- Titanio en bruto: polvo	0	
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8108.90.00.00	- Los demás	0	
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8109.20.00.00	- Circonio en bruto: polvo	0	
8109.30.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8109.90.00.00	- Los demás	0	
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto: polvo	12	
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8110.90.00.00	- Los demás	0	
8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
	- Manganeso en bruto: desperdicios y desechos: polvo:		
8111.00.11.00	- Manganeso en bruto: polvo	0	
8111.00.12.00	- Desperdicios y desechos	0	
8111.00.90.00	- Los demás	0	
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.		
	- Berilio:		
8112.12.00.00	- En bruto: polvo	0	
8112.13.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8112.19.00.00	- Los demás	0	
	- Cromo:		
8112.21.00.00	- En bruto: polvo	0	
8112.22.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8112.29.00.00	- Los demás	0	
	- Talio:		
8112.51.00.00	- En bruto: polvo	12	
8112.52.00.00	- Desperdicios y desechos	12	
8112.59.00.00	- Los demás	0	
	- Los demás:		
8112.92	- En bruto: desperdicios y desechos: polvo:		
8112.92.10	- En bruto: polvo:		
8112.92.10.10	- Germanio y vanadio	0	
8112.92.10.90	- Los demás	12	
8112.92.20	- Desperdicios y desechos:		
8112.92.20.10	- Germanio y vanadio	0	
8112.92.20.90	- Los demás	12	
8112.99.00.00	- Los demás	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8113.00.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0	

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Notas.

- Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - de metal común;
 - de carburo metálico o de cermet;
 - de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
 - de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
- Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
- Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.10.00.00	- Layas y palas	12	
8201.20.00.00	- Horcas de labranza	12	
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	12	
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
8201.40.10.00	- Machetes	12	
8201.40.90.00	- Las demás	12	
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:		
8201.60.10.00	- Tijeras de podar	0	
8201.60.90.00	- Las demás	0	
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:		
8201.90.10.00	- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	12	
8201.90.90.00	- Las demás	0	
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).		
8202.10	- Sierras de mano:		
8202.10.10.00	- Serruchos	0	
8202.10.90.00	- Las demás	0	
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	0	
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		



Código	Designación de la Mercancía	AV	A/V Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	A/V Adic
8202.31.00.00	- Con parte operante de acero	0		8207.50.00.00	- Útiles de taladrar	0	
8202.39.00.00	- Las demás, incluidas las partes	0		8207.60.00.00	- Útiles de escañar o brochar	0	
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	0		8207.70.00.00	- Útiles de fresar	0	
	- Las demás hojas de sierra:			8207.80.00.00	- Útiles de tornear	0	
8202.91.00.00	- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0		8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	0	
8202.99.00.00	- Las demás	0					
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.			82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.		
8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	0		8208.10.00.00	- Para trabajar metal	0	
8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0		8208.20.00.00	- Para trabajar madera	0	
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0		8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0		8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	
				8208.90.00.00	- Las demás	12	
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinámicas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.			8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.		
	- Llaves de ajuste de mano:			8209.00.10.00	- De carburos de tungsteno (volframio)	0	
8204.11.00.00	- No ajustables	0		8209.00.90.00	- Los demás	0	
8204.12.00.00	- Ajustables	0					
8204.20.00.00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	0		8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
				8210.00.10.00	- Molinillos	12	
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte: lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.			8210.00.90.00	- Los demás	12	
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0					
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	0		82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).		
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0		8211.10.00.00	- Surtidos	12	
8205.40	- Destornilladores:				- Los demás:		
8205.40.10.00	- Para tornillos de ranura recta	0		8211.91.00.00	- Cuchillos de mesa de hoja fija	12	
8205.40.90.00	- Los demás	0		8211.92.00.00	- Los demás cuchillos de hoja fija	0	
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):			8211.93	- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:		
8205.51.00.00	- De uso doméstico	12		8211.93.10.00	- De podar y de injertar	12	
8205.59	- Las demás:			8211.93.90.00	- Los demás	12	
8205.59.10.00	- Diamantes de vidrio	0		8211.94	- Hojas:		
8205.59.20.00	- Cinceles	0		8211.94.10.00	- Para cuchillos de mesa	12	
8205.59.30.00	- Buriles y puntas	0		8211.94.90.00	- Las demás	12	
8205.59.60.00	- Aceiteras; jeringas para engrasar	0		8211.95.00.00	- Mangos de metal común	0	
8205.59.91.00	- Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0		82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).		
8205.59.92.00	- Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	0		8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:		
8205.59.99.00	- Las demás	0		8212.10.10.00	- Navajas de afeitar	12	
8205.60	- Lámparas de soldar y similares:			8212.10.20.00	- Máquinas de afeitar	12	
8205.60.10.00	- Lámparas de soldar	0		8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	12	
8205.60.90.00	- Las demás	0		8212.90.00.00	- Las demás partes	12	
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0		8213.00.00.00	Tijeras y sus hojas.		
8205.80.00.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0		82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura (incluidas las limas para uñas).		
8205.90.00.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0		8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0	
8206.00.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.			8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	12	
				8214.90	- Los demás:		
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajear], taladrar, escañar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.			8214.90.10.00	- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	0	
	- Útiles de perforación o sondeo:			8214.90.90.00	- Los demás	12	
8207.13	- Con parte operante de cermet:			82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.		
8207.13.10.00	- Trépanos y coronas	0		8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	12	
8207.13.20.00	- Brocas	0		8215.20.00.00	- Los demás surtidos	12	
8207.13.30.00	- Barrenas integrales	0			- Los demás:		
8207.13.90.00	- Los demás útiles	0		8215.91.00.00	- Plateados, dorados o platinados	12	
8207.19	- Los demás, incluidas las partes:			8215.99.00.00	- Los demás	12	
8207.19.10.00	- Trépanos y coronas	0					
	- Brocas:						
8207.19.21.00	- Diamantadas	0					
8207.19.29.00	- Las demás	0					
8207.19.30.00	- Barrenas integrales	0					
8207.19.80.00	- Los demás útiles	0					
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0					
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	0					
8207.40.00.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	0					

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que

pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.		
8301.10.00.00	- Candados	12	
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	12	
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:		
8301.40.10.00	- Para cajas de caudales	12	
8301.40.90.00	- Las demás	12	
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	12	
8301.60.00.00	- Partes	12	
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	12	
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.		
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes):		
8302.10.10.00	- Para vehículos automóviles	12	
8302.10.90.00	- Las demás	12	
8302.20.00.00	- Ruedas	0	
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	12	
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41.00.00	- Para edificios	12	
8302.42.00.00	- Los demás, para muebles	12	
8302.49.00.00	- Los demás	12	
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	12	
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	0	
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		
8303.00.10.00	- Cajas de caudales	12	
8303.00.20.00	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	12	
8303.00.90.00	- Las demás	0	
8304.00.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	12	
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.		
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	12	
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	12	
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	12	
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.		
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	12	
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21.00.00	- Plateados, dorados o platinados	12	
8306.29.00.00	- Los demás	12	
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.		
8307.10.00.00	- De hierro o acero	0	
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	12	
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.		
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete:		
	- Anillos para ojete (ojalillos):		
8308.10.11.00	- - De hierro o acero	12	
8308.10.12.00	- - De aluminio	12	
8308.10.19.00	- - Los demás	12	
8308.10.90.00	- Los demás	12	
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	12	
8308.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	12	
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.		
8309.10.00.00	- Tapas corona	12	
8309.90.00.00	- Los demás	12	
8310.00.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	12	
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.		
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	12	
8311.20.00.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	12	
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	12	
8311.90.00.00	- Los demás	12	

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
 - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida 85.22);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- h) los tubos de perforación (partida 73.04);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
- k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la Sección XVII;
- m) los artículos del Capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
- p) los artículos del Capítulo 95;
- q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
- c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
- b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
- c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
- d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
- e) las aspiradoras de la partida 85.08;
- f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
- g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.
- Sin embargo,
- no se clasifican en la partida 84.19:
- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
- b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesorio;
- no se clasifican en la partida 84.22:
- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
- no se clasifican en la partida 84.24:
- las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43).
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.



4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de:
- 1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 - 2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 - 3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
 - 4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.
- C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- 1°) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
 - 2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
 - 3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.
- Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.
- D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:
- 1°) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
 - 2°) los aparatos para transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));
 - 3°) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
 - 4°) las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;
 - 5°) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.
- E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.
- Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.
7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.
- En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.
8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.
9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.
- B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión fabricación de *dispositivos de visualización (display) de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
- C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:
- 1°) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
 - 2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,
 - 3°) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.
- D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas*

las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Complementarias.

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por «equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible», al equipo constituido por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.
2. Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.		
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	0	
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	0	
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».		
8402.11.00.00	- Calderas de vapor:		
	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	
8402.12.00.00	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	
8402.19.00.00	- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	
8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	0	
8402.90.00.00	- Partes	0	
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.		
8403.10.00.00	- Calderas	0	
8403.90.00.00	- Partes	0	
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.		
8404.10.00.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	0	
8404.90.00.00	- Partes	0	
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.		
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	
8405.90.00.00	- Partes	0	
84.06	Turbinas de vapor.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	
	- Las demás turbinas:		
8406.81.00.00	- De potencia superior a 40 MW	0	
8406.82.00.00	- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	
8406.90.00.00	- Partes	0	
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).		
8407.10.00.00	- Motores de aviación	0	
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21.00.00	- Del tipo fueraborda	0	
8407.29.00.00	- Los demás	0	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31.00.00	- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0	
8407.32.00.00	- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	0	
8407.33.00.00	- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³	0	
8407.34.00.00	- De cilindrada superior a 1.000 cm ³	0	
8407.90.00.00	- Los demás motores	0	
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).		
8408.10.00.00	- Motores para la propulsión de barcos	0	
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8408.20.10.00	- De cilindrada inferior o igual a 4.000cm ³	0	
8408.20.90.00	- Los demás	0	
8408.90	- Los demás motores:		
8408.90.10.00	- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0	
8408.90.20.00	- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0	
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.		
8409.10.00.00	- De motores de aviación	0	
	- Las demás:		
8409.91	- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
	- Bloques y culatas	0	
8409.91.10.00	- - -	0	
8409.91.20.00	- - - Camisas de cilindros	0	
8409.91.30.00	- - - Bielas	0	
8409.91.40.00	- - - Embolos (pistones)	0	
8409.91.50.00	- - - Segmentos (anillos)	0	
8409.91.60.00	- - - Carburadores y sus partes	0	
8409.91.70.00	- - - Válvulas	0	
8409.91.80.00	- - - Cásteres	0	
	- Las demás:		
8409.91.91.00	- - - Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	0	
8409.91.99.00	- - - Las demás	0	
8409.99	- Las demás:		
8409.99.10.00	- - - Embolos (pistones)	0	
8409.99.20.00	- - - Segmentos (anillos)	0	
8409.99.30.00	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	0	
8409.99.40.00	- - - Bloques y culatas	0	
8409.99.50.00	- - - Camisas de cilindros	0	
8409.99.60.00	- - - Bielas	0	
8409.99.70.00	- - - Válvulas	0	
8409.99.80.00	- - - Cásteres	0	
	- Las demás:		
8409.99.91.00	- - - Guías de válvulas	0	
8409.99.92.00	- - - Pasadores de pistón	0	
8409.99.99.00	- - - Las demás	0	
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00.00	- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	0	
8410.12.00.00	- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	0	
8410.13.00.00	- De potencia superior a 10.000 kW	0	
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	12	
84.11	Turbo reactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.		
	- Turbo reactores:		
8411.11.00.00	- De empuje inferior o igual a 25 kN	0	
8411.12.00.00	- De empuje superior a 25 kN	0	
	- Turbopropulsores:		
8411.21.00.00	- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	
8411.22.00.00	- De potencia superior a 1.100 kW	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8411.81.00.00	- Las demás turbinas de gas:			8414.59.00.00	- Los demás	12	
	- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0		8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	
8411.82.00.00	- Partes:				- Los demás:		
	- De turborreactores o de turbopropulsores	0		8414.80	- Los demás:		
8411.91.00.00	- Las demás	0		8414.80.10.00	- Compresores para vehículos automóviles	0	
8411.99.00.00		0			- Los demás compresores:		
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.			8414.80.21.00	- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0	
				8414.80.22.00	- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0	
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0		8414.80.23.00	- De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0	
	- Motores hidráulicos:			8414.80.90.00	- Los demás	0	
	- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0		8414.90	- Partes:		
8412.21.00.00	- Los demás	0		8414.90.10.00	- De compresores	0	
8412.29.00.00	- Motores neumáticos:			8414.90.90.00	- Las demás	0	
	- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0		84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.		
8412.31.00.00	- Los demás	0					
8412.39.00.00	- Motores de viento o eolios	0		8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):		
8412.80	- Los demás	0			- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	
8412.80.10.00	- Los demás	0		8415.10.10.00	- Los demás	0	
8412.80.90.00	- Partes:			8415.10.90.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0	
8412.90	- De motores de aviación	0			- Los demás:		
8412.90.10.00	- Las demás	0		8415.81	- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):		
8412.90.90.00		0			- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.			8415.81.10.00	- Los demás	0	
					- Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	0	
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			8415.82.40.00	- Superior a 240.000 BTU/hora	0	
	- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0		8415.83	- Sin equipo de enfriamiento:		
8413.11.00.00	- Las demás	0			- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	
8413.19.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0		8415.83.10.00	- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	
8413.20.00.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:			8415.83.90.00	- Los demás	0	
	- Para motores de aviación	0		8415.90.00.00	- Partes	0	
8413.30	- Las demás, de inyección	0		84.16	Queadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
	- Las demás:						
	- De carburante	0		8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0	
8413.30.10.00	- De aceite	0		8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		
8413.30.20.00	- Las demás	0			- Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	0	
8413.30.91.00	- Bombas para hormigón	0		8416.20.10.00	- Quemadores de gases	0	
8413.30.92.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	12		8416.20.20.00	- Quemadores mixtos	0	
8413.30.99.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas:			8416.20.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0	
8413.40.00.00	- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0			- Partes	0	
8413.40.00.00	- Las demás	0		8416.90.00.00		0	
8413.50.00.00	- Las demás bombas centrífugas:			84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.		
8413.60	- Monocelulares:						
	- Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	12		8417.10.00.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las pirritas) o de los metales	0	
8413.60.10.00	- Las demás	12			- Hornos de panadería, pastelería o galletería:		
8413.60.90.00	- Multicelulares:				- Hornos de túnel	12	
8413.70	- Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	12		8417.20.10.00	- Los demás	12	
	- Las demás	12		8417.20.90.00	- Los demás:		
8413.70.11.00	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:			8417.80	- Hornos para productos cerámicos	0	
	- Bombas:			8417.80.20.00	- Hornos de laboratorio	12	
	- De inyección	12		8417.80.30.00	- Los demás	12	
8413.81	- Elevadores de líquidos	0		8417.90.00.00	- Partes	12	
	- Partes:			84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.		
	- De bombas:						
	- Para distribución o venta de carburante	0		8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:		
8413.91.10.00	- De motores de aviación	0			- De volumen inferior a 184 l	20	
8413.91.20.00	- Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0		8418.10.10.00	- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	
8413.91.30.00	- Las demás	12		8418.10.20.00	- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	
8413.91.90.00	- De elevadores de líquidos	12		8418.10.30.00	- Los demás	20	
8413.92.00.00		12		8418.10.90.00		20	
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.						
				8418.10	- Bombas de vacío	0	
8414.10.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0		8418.10.10.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:		
8414.20.00.00	- Para vehículos destinados al transporte de mercancías	0			- Para vehículos destinados al transporte de mercancías		
8414.30	- Los demás:				- Los demás:		
	- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0			- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0	
8414.30.40.00	- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0			- Los demás	0	
8414.30.91.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:			8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:		
	- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0			- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0	
8414.40.10.00	- Los demás	0		8414.40.90.00	- Ventiladores:		
8414.40.90.00	- Ventiladores:				- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20	
8414.51.00.00		20					

Código	Designación de la Mercancía	A/V	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	A/V	AV Adic
8418.21	- Refrigeradores domésticos:			84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.		
8418.21.10.00	- - De compresión:	20		8420.10	- Calandrias y laminadores:		
8418.21.20.00	- - - De volumen inferior a 184 l	20		8420.10.10.00	- - Para las industrias panadera, pastelería y galletera	0	
8418.21.30.00	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20		8420.10.90.00	- - Las demás	0	
8418.21.90.00	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20		- Partes:			
8418.29	- - Los demás:	20		8420.91.00.00	- - Cilindros	0	
8418.29.10.00	- - - De absorción, eléctricos	20		8420.99.00.00	- - Las demás	0	
8418.29.90.00	- - - Los demás	20		84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.		
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20		- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:			
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20		8421.11.00.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	0	
8418.50.00.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofrés), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	12		8421.12.00.00	- - Secadoras de ropa	0	
8418.61.00.00	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío: bombas de calor:			8421.19	- - Las demás:		
- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15		0		8421.19.10.00	- - - De laboratorio	0	
8418.69	- Los demás:			8421.19.20.00	- - - Para la industria de producción de azúcar	0	
- Grupos frigoríficos:				8421.19.30.00	- - - Para la industria de papel y celulosa	0	
8418.69.11.00	- - De compresión	0		8421.19.90.00	- - - Las demás	0	
8418.69.12.00	- - De absorción	0		- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8418.69.91.00	- - Los demás:			8421.21	- Para filtrar o depurar agua:		
- Para la fabricación de hielo		0		8421.21.10.00	- - Domésticos	12	
8418.69.92.00	- - Fuentes de agua	0		8421.21.90.00	- - Los demás	0	
8418.69.93.00	- - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	12		8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	
8418.69.94.00	- - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	12		8421.23.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	12	
8418.69.99.00	- - Los demás	12		- Los demás:			
8418.91.00.00	- Partes:			8421.29.10.00	- - Filtros prensa	0	
- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío		20		8421.29.20.00	- - Filtros magnéticos y electromagnéticos	0	
8418.99	- Las demás:			8421.29.30.00	- - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0	
8418.99.10.00	- - Evaporadores de placas	0		8421.29.40.00	- - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0	
8418.99.20.00	- - Unidades de condensación	0		- - Los demás			
8418.99.90	- - Las demás:			- Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8418.99.90.10	- - - Partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00	20		8421.31.00.00	- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	12	
8418.99.90.90	- - - Las demás	0		- Los demás:			
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.			8421.39	- - Depuradores llamados ciclones	0	
- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:				8421.39.20.00	- - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	0	
8419.11.00.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20		8421.39.90.00	- - Los demás	12	
8419.19	- - Los demás:			- Partes:			
8419.19.10.00	- - - Con capacidad inferior o igual a 120 l	12		8421.91.00.00	- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	0	
8419.19.90.00	- - - Los demás	12		- Las demás:			
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0		8421.99.10.00	- - Elementos filtrantes para filtros de motores	12	
- Secadores:				8421.99.90.00	- - Los demás	0	
8419.31.00.00	- Para productos agrícolas	0		84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8419.32.00.00	- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0		- Máquinas para lavar vajilla:			
8419.39	- Los demás:			8422.11.00.00	- De tipo doméstico	20	
8419.39.10.00	- - Por liofilización o criodesecación	0		8422.19.00.00	- Las demás	0	
8419.39.20.00	- - Por pulverización	0		8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	
8419.39.91.00	- - Los demás:			8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:		
8419.39.99.00	- - - Para minerales	12		8422.30.10.00	- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	0	
8419.40.00.00	- - Los demás	12		- Las demás			
8419.50	- Aparatos de destilación o rectificación	0		8422.30.90.00	- Las demás	0	
8419.50.10.00	- Intercambiadores de calor:			8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):		
8419.50.90.00	- Pasterizadores	0		8422.40.10.00	- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0	
8419.60.00.00	- Los demás	12		8422.40.20.00	- Máquinas para empaquetar al vacío	0	
- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases		0		8422.40.30.00	- Para empaquetar cigarrillos	0	
8419.81.00.00	- Los demás aparatos y dispositivos:			8422.40.90.00	- Las demás	0	
- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos		12		8422.90.00.00	- Partes	0	
8419.89	- Los demás:			84.23	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.		
8419.89.10.00	- - Autoclaves	0		8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	0	
8419.89.91.00	- - Los demás:						
- De evaporación		0					
8419.89.92.00	- - De torrefacción	0					
8419.89.93.00	- - De esterilización	0					
8419.89.99.00	- - Los demás	0					
8419.90	- Partes:						
8419.90.10.00	- De calentadores de agua	0					
8419.90.90.00	- Las demás	0					



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0		8426.41.90.00	- - - Las demás	0	
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva:			8426.49.00.00	- - Los demás	0	
8423.30.10.00	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0		8426.91.00.00	- Las demás máquinas y aparatos:	0	
8423.30.90.00	- - Las demás	0		- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera			
8423.81.00	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:			8426.99	- - Los demás:		
8423.81.00.10	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg:			8426.99.10.00	- - - Cables aéreos («blondines»)	0	
8423.81.00.90	- - - De funciones múltiples o usos especiales	0		8426.99.20.00	- - - Grúas de tijera («derricks»)	0	
8423.82	- - Los demás	0		8426.99.90.00	- - - Los demás	0	
8423.82.10.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:			84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.		
8423.82.10.00	- - - De pesar vehículos	0		8427.10.00.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	
8423.82.90	- - - Los demás:			8427.20.00.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	
8423.82.90.10	- - - - De funciones especiales o usos múltiples	0		8427.90.00.00	- Las demás carretillas	0	
8423.82.90.90	- - - - Los demás	0		84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).		
8423.89	- Los demás:			8428.10	- Ascensores y montacargas:		
8423.89.10.00	- - De pesar vehículos	0		8428.10.10.00	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	0	
8423.89.90	- - Los demás:			8428.10.90.00	- - Los demás	0	
8423.89.90.10	- - - De funciones especiales o usos múltiples	0		8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	12	
8423.89.90.90	- - - Los demás	0		- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0		8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	12	
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.			8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	12	
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	12		8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	12	
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0		8428.39.00.00	- - Los demás	12	
8424.30.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0		8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	
- Los demás aparatos:				8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	
8424.81	- Para agricultura u horticultura:			8428.90	- Las demás máquinas y aparatos:		
8424.81.20.00	- - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0		8428.90.10.00	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagonetas, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	
8424.81.31.00	- - - Sistemas de riego:			8428.90.90.00	- - Las demás	0	
8424.81.39.00	- - - Por goteo o aspersión	0		84.29	Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.		
8424.81.90.00	- - - Los demás	0		- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):			
8424.89.00.00	- Los demás	0		8429.11.00.00	- - De orugas	0	
8424.90	- Partes:			8429.19.00.00	- - Las demás	0	
8424.90.10.00	- - Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0		8429.20.00.00	- Niveladoras	0	
8424.90.90.00	- - Los demás	0		8429.30.00.00	- Traillas («scrapers»)	0	
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.			8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	
- Polipastos:				8429.51.00.00	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	0		- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0		
8425.19.00.00	- - Los demás	0		8429.52.00.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	
- Los demás tornos; cabrestantes:				8429.59.00.00	- - Las demás	0	
8425.31	- Con motor eléctrico:			84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.		
8425.31.10.00	- - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0		8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	
8425.31.90.00	- - Los demás	12		8430.20.00.00	- Quitanieves	0	
8425.39	- Los demás:			- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			
8425.39.10.00	- - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0		8430.31.00.00	- - Autopropulsadas	0	
8425.39.90.00	- - Los demás	12		8430.39.00.00	- - Las demás	0	
- Gatos:				- Las demás máquinas de sondeo o perforación:			
8425.41.00.00	- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0		8430.41.00.00	- - Autopropulsadas	0	
8425.42	- Los demás gatos hidráulicos:			8430.49.00.00	- - Las demás	0	
8425.42.20.00	- - Portátiles para vehículos automóviles	0		8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	
8425.42.90.00	- - Los demás	0		- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
8425.49	- Los demás:			8430.61	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):		
8425.49.10.00	- - Portátiles para vehículos automóviles	0		8430.61.10.00	- - - Rodillos apisonadores	0	
8425.49.90.00	- - Los demás	0		8430.61.90.00	- - - Los demás	0	
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.			8430.69	- - Los demás:		
- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:				8430.69.10.00	- - - Traillas («scrapers»)	0	
8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	12		8430.69.90.00	- - - Los demás	0	
8426.12	- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:			84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.		
8426.12.10.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos	0					
8426.12.20.00	- - Carretillas puente	0					
8426.19.00.00	- Los demás	12					
8426.20.00.00	- Grúas de torre	0					
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	12					
- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:							
8426.41	- - Sobre neumáticos:						
8426.41.10.00	- - - Carretillas grúa	0					



Código	Designación de la Mercancía	A/V	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	A/V	AV Adic		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25:			84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.				
8431.10.10.00	- De polipastos, tornos y cabrestantes	0				8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	
8431.10.90.00	- Las demás	0				8436.21.00.00	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	0	
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	12				8436.29	- Incubadoras y criadoras	0	
8431.31.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:					8436.29.10.00	- Los demás:	0	
8431.31.00.00	- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0				8436.29.20.00	- Comederos y bebederos automáticos	0	
8431.39.00.00	- Las demás	12				8436.29.20.00	- Batería automática de puesta y recolección de huevos	0	
8431.41.00.00	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:					8436.29.90.00	- Los demás	0	
8431.41.00.00	- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	12				8436.80	- Las demás máquinas y aparatos:	0	
8431.42.00.00	- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	0				8436.80.10.00	- Trituradoras y mezcladoras de abonos	0	
8431.43	- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:					8436.80.90.00	- Los demás	0	
8431.43.10.00	- Balancines	0				8436.91.00.00	- Partes:	0	
8431.43.90.00	- Las demás	0		8436.99.00.00	- De máquinas o aparatos para la avicultura	0			
8431.49.00.00	- Las demás	0			- Las demás	0			
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.			84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.				
8432.10.00.00	- Arados	0				8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:		
8432.21.00.00	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:					8437.10.11.00	- Clasificadoras de café:	0	
8432.29	- Los demás:	0				8437.10.19.00	- Por color	0	
8432.29.10.00	- Gradas (rastras) de discos	0				8437.10.90.00	- Los demás	0	
8432.29.20.00	- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0				8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:	0	
8432.30.00.00	- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0				8437.80.11.00	- Para molienda:	0	
8432.30.00.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0				8437.80.19.00	- De cereales	0	
8432.40.00.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0				8437.80.91.00	- Las demás	0	
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0				8437.80.92.00	- Los demás:	0	
8432.90	- Partes:					8437.80.91.00	- Para tratamiento de arroz	0	
8432.90.10.00	- Rejas y discos	0				8437.80.92.00	- Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	0	
8432.90.90.00	- Las demás	0		8437.80.93.00	- Para pulir granos	0			
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.			8437.80.99.00	- Los demás	0			
8433.11	- Cortadoras de césped:			8437.90.00.00	- Partes	0			
8433.11.10.00	- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:			84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales hijos.				
8433.11.90.00	- Autopropulsadas	0				8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:	12	
8433.19	- Las demás:	0				8438.10.10.00	- Para panadería, pastelería o galletería	0	
8433.19.10.00	- Autopropulsadas	20				8438.10.20.00	- Para la fabricación de pastas alimenticias	0	
8433.19.90.00	- Las demás	20				8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:	0	
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0				8438.20.10.00	- Para confitería	0	
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0				8438.20.20.00	- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0	
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0				8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	
8433.51.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:					8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	
8433.52.00.00	- Cosechadoras-trilladoras	0				8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne:	0	
8433.53.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de trillar	0				8438.50.10.00	- Para procesamiento automático de aves	0	
8433.59	- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0				8438.50.90.00	- Las demás	0	
8433.59.10.00	- Los demás:			8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0			
8433.59.10.00	- De cosechar	0		8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:	0			
8433.59.20.00	- Desgranadoras de maíz	0		8438.80.10.00	- Descascarilladoras y despulpadoras de café	0			
8433.59.90.00	- Los demás	0		8438.80.20.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0			
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:			8438.80.90.00	- Las demás	0			
8433.60.10.00	- De huevos	0		8438.90.00.00	- Partes	0			
8433.60.90.00	- Las demás	0		84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.				
8433.90	- Partes:					8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	
8433.90.10.00	- De cortadoras de césped	12				8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	
8433.90.90.00	- Las demás	0		8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0			
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.			8439.91.00.00	- Partes:	0			
8434.10.00.00	- Máquinas de ordeñar	0		8439.99.00.00	- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0			
8434.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0		84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.				
8434.90	- Partes:					8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0	
8434.90.10.00	- De ordeñadoras	0		8435.90.00.00	- Partes	0			
8434.90.90.00	- Las demás	0							
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.								



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0					
8440.90.00.00	- Partes	0					
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.						
8441.10.00.00	- Cortadoras	0					
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0					
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0					
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0					
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0					
8441.90.00.00	- Partes	0					
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).						
8442.30	- Máquinas, aparatos y material:						
8442.30.10.00	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0					
8442.30.20.00	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0					
8442.30.90.00	- - Los demás	0					
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0					
8442.50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):						
8442.50.10.00	- - Caracteres (tipos) de imprenta	0					
8442.50.90.00	- - Los demás	0					
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.						
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:						
8443.11.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0					
8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0					
8443.13.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0					
8443.14.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0					
8443.15.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0					
8443.16.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0					
8443.17.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0					
8443.19	- - Los demás:						
8443.19.10.00	- - - De estampar	0					
8443.19.90.00	- - - Los demás	0					
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:						
8443.31.00.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0					
8443.32.00.00	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0					
8443.39	- - Los demás:						
8443.39.10.00	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0					
8443.39.20.00	- - - Telefax	0					
8443.39.90.00	- - - Los demás	0					
	- Partes y accesorios:						
8443.91.00.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0					
8443.99.00.00	- - Los demás	0					
8444.00.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0					
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.						
	- Máquinas para la preparación de materia textil:						
8445.11.00.00	- - Cardas	0					
8445.12.00.00	- - Peinadoras	0					
8445.13.00.00	- - Mecheras	0					
8445.19	- - Las demás:						
8445.19.10.00	- - - Desmoladoras de algodón	0					
8445.19.90.00	- - - Las demás	0					
8445.20.00.00	- - Máquinas para hilar materia textil	0					
8445.30.00.00	- - Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0					
8445.40.00.00	- - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0					
8445.90.00.00	- - Los demás	0					
84.46	Telares.						
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0					
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:						
8446.21.00.00	- - De motor	0					
8446.29.00.00	- - Los demás	0					
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0					
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.						
	- Máquinas circulares de tricotar:						
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0					
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0					
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:						
8447.20.10.00	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	20					
8447.20.20.00	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0					
8447.20.30.00	- - Máquinas de coser por cadeneta	0					
8447.90.00.00	- - Las demás	0					
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).						
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:						
8448.11.00.00	- - Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0					
8448.19.00.00	- - Los demás	0					
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0					
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	0					
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:						
8448.32.10.00	- - - De desmoladoras de algodón	0					
8448.32.90.00	- - - Las demás	0					
8448.33.00.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0					
8448.39.00.00	- - Los demás	0					
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0					
8448.49.00.00	- - Los demás	0					
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas	0					
8448.59.00.00	- - Los demás	0					
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.						
8449.00.10.00	- Máquinas y aparatos: hormas de sombrerería	0					
8449.00.90.00	- Partes	0					
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.						
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:						
8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20					
8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada	20					



Código	Designación de la Mercancía	A/V	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	A/V	AV Adic
8450.19.00.00	- Las demás	20		8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	0	
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0		8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	0	
8450.90.00.00	- Partes	0		84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.		
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.				- Tornos horizontales:		
8451.10.00.00	- Máquinas para limpieza en seco	0		8458.11	- De control numérico:		
	- Máquinas para secar:			8458.11.10.00	- Paralelos universales	0	
8451.21.00.00	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0		8458.11.20.00	- De revolver	0	
8451.29.00.00	- Las demás	0		8458.11.90.00	- Los demás	0	
8451.30.00.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0		8458.19	- Los demás:		
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir:			8458.19.10.00	- Paralelos universales	0	
8451.40.10.00	- Para lavar	0		8458.19.20.00	- De revolver	0	
8451.40.90.00	- Las demás	0		8458.19.30.00	- Los demás, automáticos	0	
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0		8458.19.90.00	- Los demás	0	
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0			- Los demás tornos:		
8451.90.00.00	- Partes	0		8458.91.00.00	- De control numérico	0	
				8458.99.00.00	- Los demás	0	
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.			84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.		
8452.10	- Máquinas de coser domésticas:			8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas:		
8452.10.10.00	- Cabezas de máquinas	20		8459.10.10.00	- De taladrar	0	
8452.10.20.00	- Máquinas	20		8459.10.20.00	- De escariar	0	
	- Las demás máquinas de coser:			8459.10.30.00	- De fresar	0	
8452.21.00.00	- Unidades automáticas	0		8459.10.40.00	- De roscar (incluso aterrajear)	0	
8452.29.00.00	- Las demás	0			- Las demás máquinas de taladrar:		
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	0		8459.21.00.00	- De control numérico	0	
8452.40.00.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	12		8459.29.00.00	- Las demás	0	
8452.90.00.00	- Las demás partes para máquinas de coser	0			- Las demás escariadoras-fresadoras:		
				8459.31.00.00	- De control numérico	0	
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.			8459.39.00.00	- Las demás	0	
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0		8459.40.00.00	- Las demás escariadoras	0	
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0			- Máquinas de fresar de consola:		
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0		8459.51.00.00	- De control numérico	0	
8453.90.00.00	- Partes	0		8459.59.00.00	- Las demás	0	
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acertas o fundiciones.				- Las demás máquinas de fresar:		
8454.10.00.00	- Convertidores	0		8459.61.00.00	- De control numérico	0	
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0		8459.69.00.00	- Las demás	0	
8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	0		8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	
8454.90.00.00	- Partes	0		84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (brunir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.		
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.				- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	0		8460.11.00.00	- De control numérico	0	
	- Los demás laminadores:			8460.19.00.00	- Las demás	0	
8455.21.00.00	- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0			- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8455.22.00.00	- Para laminar en frío	0		8460.21.00.00	- De control numérico	0	
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	0		8460.29.00.00	- Las demás	0	
8455.90.00.00	- Las demás partes	0			- Máquinas de afilar:		
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.			8460.31.00.00	- De control numérico	0	
8456.10.00.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0		8460.39.00.00	- Las demás	0	
8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	0		8460.40.00.00	- Máquinas de lapear (brunir)	0	
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	0		8460.90	- Las demás:		
8456.90.00.00	- Las demás	0		8460.90.10.00	- Rectificadoras	0	
				8460.90.90.00	- Las demás	0	
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.			84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	0		8461.20.00.00	- Máquinas de limar o mortajar	0	
				8461.30.00.00	- Máquinas de brochar	0	
				8461.40.00.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	
				8461.50.00.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0	
				8461.90	- Las demás:		
				8461.90.10.00	- Máquinas de cepillar	0	
				8461.90.90.00	- Las demás	0	
				84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.		
				8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:		
				8462.10.10.00	- Martillos pilón y máquinas de martillar	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8462.10.21.00	- Máquinas de forjar o estampar:			8466.92.00.00	- Para máquinas de la partida 84.65	0	
	- - Prensas	0		8466.93.00.00	- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	
8462.10.29.00	- - Las demás	0		8466.94.00.00	- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.		
8462.21.00.00	- De control numérico	0			- Neumáticas:		
8462.29.00.00	- Las demás:			8467.11	- Rotativas (incluso de percusión):		
	- - Prensas	0		8467.11.10.00	- - Taladradoras, perforadoras y similares	0	
8462.29.90.00	- - Las demás	0		8467.11.20.00	- - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			8467.11.90.00	- - Las demás	0	
8462.31.00.00	- De control numérico	0		8467.19	- Las demás:		
8462.39.00.00	- Las demás:			8467.19.10.00	- - Compactadores y apisonadoras	0	
	- - Prensas	0		8467.19.20.00	- - Vibradoras de hormigón	0	
8462.39.90.00	- - Las demás	0		8467.19.90.00	- - Las demás	0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			8467.21.00.00	- Con motor eléctrico incorporado:		
8462.41.00.00	- De control numérico	0			- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	
8462.49.00.00	- Las demás:			8467.22.00.00	- Sierras, incluidas las tronadoras	0	
	- - Prensas	0		8467.29.00.00	- Las demás	0	
8462.49.90.00	- - Las demás	0			- Las demás herramientas:		
	- Máquinas hidráulicas	0		8467.81.00.00	- Sierras o tronadoras, de cadena	0	
8462.99.00.00	- Las demás	0		8467.89	- Las demás:		
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.			8467.89.10.00	- Sierras o tronadoras, excepto de cadena	0	
				8467.89.90.00	- Las demás	0	
8463.10	- Bancos de estilar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:				- Partes:		
8463.10.10.00	- De trefilar	0		8467.91.00.00	- De sierras o tronadoras, de cadena	0	
8463.10.90.00	- Las demás	0		8467.92.00.00	- De herramientas neumáticas	0	
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0		8467.99.00.00	- Las demás	0	
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	0		84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.		
8463.90	- Las demás:						
8463.90.10.00	- Remachadoras	0		8468.10.00.00	- Sopletes manuales	0	
8463.90.90.00	- Las demás	0		8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas:		
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.			8468.20.10.00	- Para soldar, aunque puedan cortar	0	
				8468.20.90.00	- Las demás	0	
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	0		8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	
8464.20.00.00	- Máquinas de amolar o pulir	0		8468.90.00.00	- Partes	0	
8464.90.00.00	- Las demás	0		8469.00	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.						
				8469.00.10.00	- Máquinas de escribir, eléctricas	0	
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0		8469.00.90.00	- Las demás	0	
	- Las demás:			84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.		
8465.91	- Máquinas de aserrar:						
8465.91.10.00	- De control numérico	0		8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	
	- Las demás:				- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8465.91.91.00	- - Circulares	0		8470.21.00.00	- Con dispositivo de impresión incorporado	0	
8465.91.92.00	- - De cinta	0		8470.29.00.00	- Las demás	0	
8465.91.99.00	- - Las demás	0		8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	0	
8465.92	- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:			8470.50.00.00	- Cajas registradoras	0	
	- De control numérico	0		8470.90	- Las demás:		
8465.92.90.00	- Las demás	0		8470.90.10.00	- De franquear	0	
8465.93	- Máquinas de amolar, lijar o pulir:			8470.90.20.00	- De expedir boletos (tiques)	0	
	- De control numérico	0		8470.90.90.00	- Las demás	0	
8465.93.90.00	- Las demás	0		84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
8465.94	- Máquinas de curvar o ensamblar:						
	- De control numérico	0		8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	
8465.94.90.00	- Las demás	0			- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8465.95	- Máquinas de taladrar o mortajar:			8471.41.00.00	- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	
	- De control numérico	0		8471.49.00.00	- Las demás presentadas en forma de sistemas	0	
8465.95.90.00	- Las demás	0		8471.50.00.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	
8465.96.00.00	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0					
8465.99	- Las demás:						
	- De control numérico	0					
8465.99.90.00	- Las demás	0					
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portátiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portátiles para herramientas de mano de cualquier tipo.						
8466.10.00.00	- Portátiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0					
8466.20.00.00	- Portapiezas	0					
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0					
	- Los demás:						
8466.91.00.00	- Para máquinas de la partida 84.64	0					

Código	Designación de la Mercancía	A/V	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	A/V	AV Adic.
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:						
8471.60.20.00	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	0		8475.21.00.00	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8471.60.90.00	- - Las demás	0			- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	
8471.70.00.00	- Unidades de memoria	0		8475.29.00.00	- - Las demás	0	
8471.80.00.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0		8475.90.00.00	- Partes	0	
8471.90.00.00	- Los demás	0		84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [stampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.		
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).				- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0		8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0	
8472.30.00.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0		8476.29.00.00	- - Las demás	0	
8472.90	- Los demás:				- Las demás:		
8472.90.10.00	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0		8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0	
8472.90.20.00	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	0		8476.89.00.00	- - Las demás	0	
8472.90.30.00	- - Aparatos para autenticar cheques	0		8476.90.00.00	- Partes	0	
8472.90.40.00	- - Perforadoras o grapadoras	0		84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8472.90.50.00	- - Cajeros automáticos	0		8477.10.00.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	
8472.90.90.00	- - Los demás	0		8477.20.00.00	- Extrusoras	0	
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.			8477.30.00.00	- Máquinas de moldear por soplado	0	
8473.10.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0		8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0		8477.51.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8473.29.00.00	- - Los demás	0			- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0	
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0		8477.59	- - Los demás:		
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:			8477.59.10.00	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	0	
8473.40.10.00	- - De copiadoras	0		8477.59.90.00	- - - Los demás	0	
8473.40.90.00	- - Los demás	0		8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	
8473.50.00.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0		8477.90.00.00	- Partes	0	
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.			84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:			8478.10	- Máquinas y aparatos:		
8474.10.10.00	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0		8478.10.10.00	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	0	
8474.10.20.00	- - Cribas vibratorias	12		8478.10.90.00	- - Los demás	0	
8474.10.90.00	- - Los demás	12		8478.90.00.00	- Partes	0	
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:			84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8474.20.10.00	- - Quebrantadores giratorios de conos	0		8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	
8474.20.20.00	- - Trituradores de impacto	0		8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales:		
8474.20.30.00	- - Molinos de anillo	0		8479.20.10.00	- - Para la extracción	0	
8474.20.90.00	- - Los demás	0		8479.20.90.00	- - Los demás	0	
8474.31	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	
8474.31.10.00	- - - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:			8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0	
8474.31.90.00	- - - Con capacidad máxima de 3 m ³	12		8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	
8474.32.00.00	- - - Las demás	0		8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0			- Las demás máquinas y aparatos:		
8474.39	- - Los demás:			8479.81.00.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	
8474.39.10.00	- - - Especiales para la industria cerámica	0		8479.82.00.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	12	
8474.39.20.00	- - - Mezcladores de arena para fundición	0		8479.89	- - Los demás:		
8474.39.90.00	- - - Los demás	12		8479.89.10.00	- - - Para la industria de jabón	0	
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:			8479.89.20.00	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0	
8474.80.10.00	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	0		8479.89.30.00	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0	
8474.80.20.00	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	0		8479.89.40.00	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	0	
8474.80.30.00	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	0		8479.89.50.00	- - - Limpiaparabrisas con motor	0	
8474.80.90.00	- - Los demás	12		8479.89.80.00	- - - Prensas	0	
8474.90.00.00	- Partes	12		8479.89.90.00	- - - Los demás	0	
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.			8479.90.00.00	- Partes	0	
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0		84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.		
				8480.10.00.00	- Cajas de fundición	0	
				8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	0	
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00.00	- Para el moldeo por inyección o compresión	0	
8480.49.00.00	- Los demás	0	
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	0	
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	0	
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71	- Para moldeo por inyección o compresión:		
8480.71.10.00	- De partes de maquinilla de afeitar	0	
8480.71.90.00	- Los demás	0	
8480.79.00.00	- Los demás	0	
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.		
	- Válvulas reductoras de presión:		
8481.10.00.10	- De características especiales para riego	0	
8481.10.00.90	- Los demás	20	
8481.20.00.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:		
8481.20.00.10	- De características especiales para riego	0	
8481.20.00.90	- Los demás	0	
8481.30.00.00	- Válvulas de retención:		
8481.30.00.10	- De características especiales para riego	0	
8481.30.00.90	- Los demás	20	
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad:		
8481.40.00.10	- De características especiales para riego	0	
8481.40.00.90	- Los demás	0	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10.00	- Canillas o grifos para uso doméstico	12	
8481.80.20.00	- Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	12	
8481.80.30.00	- Válvulas para neumáticos	0	
8481.80.40.00	- Válvulas esféricas	12	
	- Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:		
8481.80.51.00	- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	0	
	- Los demás	0	
8481.80.60.00	- Las demás válvulas de compuerta	0	
8481.80.70.00	- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0	
	- Las demás válvulas solenoides	12	
	- Los demás:		
8481.80.91.00	- Válvulas dispensadoras	0	
8481.80.99.00	- Los demás	0	
8481.90	- Partes:		
8481.90.10.00	- Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0	
8481.90.90.00	- Los demás	0	
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.		
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	0	
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	0	
8482.50.00.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	
	- Partes:		
8482.91.00.00	- Bolas, rodillos y agujas	0	
8482.99.00.00	- Las demás	0	
84.83	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas:		
8483.10.10.00	- De motores de aviación	12	
	- Los demás:		
8483.10.91.00	- Cigueñales	12	
8483.10.92.00	- Árboles de levas	12	
8483.10.93.00	- Árboles flexibles	12	
8483.10.99.00	- Los demás	0	
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:		
8483.30.10.00	- De motores de aviación	12	
8483.30.90.00	- Los demás	12	
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:		
8483.40.30.00	- De motores de aviación	12	
	- Los demás:		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8483.40.91.00	- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	12	
8483.40.92.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	12	
8483.40.99.00	- Los demás	12	
8483.50.00.00	- Volantes y poleas, incluidos los motores	12	
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:		
8483.60.10.00	- Embragues	12	
8483.60.90.00	- Los demás	12	
8483.90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:		
8483.90.40.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	12	
8483.90.90.00	- Partes	12	
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.		
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	12	
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	12	
8484.90.00.00	- Los demás	12	
[84.85]			
84.86	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.		
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0	
8486.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0	
8486.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0	
8486.40.00.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0	
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
8487.00.00	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.		
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	12	
8487.90	- Las demás:		
8487.90.10.00	- Engrasadores no automáticos	12	
8487.90.20.00	- Aros de obturación (retenes o retenedores)	12	
8487.90.90.00	- Los demás	12	

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
- las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
- las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (Capítulo 90);
- los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

- las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23:

- se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E2PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
- la expresión tarjetas inteligentes («smart cards») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.

5. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

- Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

- Circuitos electrónicos integrados:

1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;

2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:		
8501.10.10.00	- - Motores para juguetes	12	
8501.10.20.00	- - Motores universales	0	
	- - Los demás:		
8501.10.91.00	- - - De corriente continua	0	
8501.10.92.00	- - - De corriente alterna, monofásicos	0	
8501.10.93.00	- - - De corriente alterna, polifásicos	0	
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:		
	- - De potencia inferior o igual a 7,5 kW:		
8501.20.11.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	
8501.20.19.00	- - - Los demás	0	
	- - De potencia superior a 7,5 kW:		
8501.20.21.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	
8501.20.29.00	- - - Los demás	0	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	- De potencia inferior o igual a 750 W:		
8501.31.10.00	- - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	
8501.31.20.00	- - Los demás motores	0	
8501.31.30.00	- - Generadores de corriente continua	0	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
8501.32	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).		
8501.32.10.00	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	0	8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	
	- Los demás motores:				- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8501.32.21.00	- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0		8504.21	- De potencia inferior o igual a 650 kVA:		
8501.32.29.00	- Los demás	0			- De potencia inferior o igual a 10 kVA:		
8501.32.40.00	- Generadores de corriente continua	0		8504.21.11.00	- De potencia inferior o igual a 1 kVA	12	
8501.33	- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:			8504.21.19.00	- Los demás	12	
8501.33.10.00	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	0	8504.21.90.00	- Los demás	12	
	- Los demás motores			8504.22	- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:		
8501.33.20.00	- Los demás motores	0		8504.22.10.00	- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	12	
8501.33.30.00	- Generadores de corriente continua	0		8504.22.90.00	- Los demás	12	
8501.34	- De potencia superior a 375 kW:			8504.23.00.00	- De potencia superior a 10.000 kVA	12	
8501.34.10.00	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	0		- Los demás transformadores:		
	- Los demás motores			8504.31	- De potencia inferior o igual a 1 kVA:		
8501.34.20.00	- Los demás motores	0		8504.31.10.00	- De potencia inferior o igual a 0,1 kVA	0	
8501.34.30.00	- Generadores de corriente continua	0		8504.31.90.00	- Los demás	0	
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			8504.32	- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:		
	- De potencia inferior o igual a 375 W:			8504.32.10.00	- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	0	
8501.40.11.00	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	0		- Los demás	0	
	- Los demás			8504.32.90.00	- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	
8501.40.19.00	- De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:			8504.33.00.00	- De potencia superior a 500 kVA:		
	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad			8504.34.10.00	- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	0	
8501.40.21.00	- Los demás	0	0	8504.34.20.00	- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0	
	- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:			8504.34.30.00	- De potencia superior a 10.000 kVA	0	
8501.40.29.00	- Los demás	0	0	8504.40	- Convertidores estáticos:		
	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad			8504.40.10.00	- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	0	
8501.40.31.00	- Los demás	0	0	8504.40.20.00	- Arrancadores electrónicos	0	
8501.40.39.00	- Los demás	0	0	8504.40.90.00	- Los demás	0	
8501.40.41.00	- De potencia superior a 7,5 kW:			8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):		
	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad			8504.50.10.00	- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	0	
8501.40.49.00	- Los demás	0	0	8504.50.90.00	- Las demás	0	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			8504.90.00.00	- Partes	0	
8501.51	- De potencia inferior o igual a 750 W:			85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.		
8501.51.10.00	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	0		- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
	- Los demás			8505.11.00.00	- De metal	0	
8501.51.90.00	- Los demás	0	0	8505.19	- Los demás:		
8501.52	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			8505.19.10.00	- Búrlates magnéticos de caucho o plástico	0	
	- De potencia inferior o igual a 7,5 kW			8505.19.90.00	- Los demás	0	
8501.52.10.00	- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	0	0	8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	
8501.52.20.00	- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	0	0		- Los demás, incluidas las partes:		
8501.52.30.00	- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	0	0	8505.90	- Electroimanes	0	
8501.52.40.00	- De potencia superior a 75 kW	0	0	8505.90.10.00	- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0	
8501.53.00.00	- De potencia superior a 75 kW	0	0	8505.90.20.00	- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):			8505.90.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	
	- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			8505.90.90.00	- Partes	0	
8501.61.10.00	- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0	0	85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.		
8501.61.20.00	- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	0	0	8506.10	- De dióxido de manganeso:		
8501.61.90.00	- Los demás	0	0		- Alcalinas:		
8501.62.00.00	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	0	8506.10.11.00	- Cilíndricas	12	
	- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA			8506.10.12.00	- De «botón»	12	
8501.63.00.00	- De potencia superior a 750 kVA	0	0	8506.10.19.00	- Las demás	12	
8501.64.00.00	- De potencia superior a 750 kVA	0	0		- Las demás:		
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.			8506.10.91.00	- Cilíndricas	12	
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):			8506.10.92.00	- De «botón»	12	
	- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			8506.10.99.00	- Las demás	12	
8502.11	- De corriente alterna	12		8506.30	- De óxido de mercurio:		
8502.11.10.00	- Los demás	0		8506.30.10.00	- Cilíndricas	12	
8502.11.90.00	- Los demás	0		8506.30.20.00	- De «botón»	12	
8502.12	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:			8506.30.90.00	- Las demás	12	
	- De corriente alterna			8506.40	- De óxido de plata:		
8502.12.10.00	- Los demás	12		8506.40.10.00	- Cilíndricas	12	
8502.12.90.00	- Los demás	0		8506.40.20.00	- De «botón»	12	
8502.13	- De potencia superior a 375 kVA:			8506.40.90.00	- Las demás	12	
	- De corriente alterna			8506.50	- De litio:		
8502.13.10.00	- Los demás	0	0	8506.50.10.00	- Cilíndricas	12	
8502.13.90.00	- Los demás	0	0	8506.50.20.00	- De «botón»	12	
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):			8506.50.90.00	- Las demás	12	
	- De corriente alterna			8506.60	- De aire-cinc:		
8502.20.10.00	- Los demás	0	0	8506.60.10.00	- Cilíndricas	12	
8502.20.90.00	- Los demás	0	0	8506.60.20.00	- De «botón»	12	
	- Los demás grupos electrógenos:						
8502.31.00.00	- De energía eólica	0	0				
8502.39	- Los demás:						
8502.39.10.00	- De corriente alterna	0	0				
8502.39.90.00	- Los demás	0	0				
8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0	0				
8503.00.00.00	- Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	0	0				



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8516.31.00.00	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			8519.81.10.00	- - - Reproductores de cassetes (tocacasetes)	12	
8516.32.00.00	- - Secadores para el cabello	12		8519.81.20.00	- - - Reproductores por sistema de lectura óptica	12	
8516.33.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	12		8519.81.90.00	- - - Los demás	12	
8516.40.00.00	- Aparatos para secar las manos	12		8519.89	- - - Los demás:		
8516.50.00.00	- Planchas eléctricas	12		8519.89.10.00	- - - Tocadiscos	12	
8516.60	- Hornos de microondas	12		8519.89.90.00	- - - Los demás	12	
8516.60.10.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			[85.20]			
8516.60.20.00	- - Hornos	12		85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.		
8516.60.30.00	- - Cocinas	12		8521.10.00.00	- De cinta magnética	12	
8516.71.00.00	- - Hornillos, parrillas y asadores	12		8521.90	- Los demás:		
8516.72.00.00	- Los demás aparatos electrotérmicos:			8521.90.10.00	- - Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	12	
8516.79.00.00	- Aparatos para la preparación de café o té	12		8521.90.90.00	- - Los demás	12	
8516.80.00.00	- Tostadoras de pan	12		85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.		
8516.90.00.00	- Los demás	12		8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	12	
	- Resistencias calentadoras	0		8522.90	- Los demás:		
	- Partes	12		8522.90.20.00	- - Muebles o cajas	12	
85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.			8522.90.30.00	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	12	
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			8522.90.40.00	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0	
8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0		8522.90.50.00	- - Mecanismo reproductor de cassetes	0	
8517.12.00.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0		8522.90.90.00	- - Los demás	0	
8517.18.00.00	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):			85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvanicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.		
8517.61.00.00	- Estaciones base	0		8523.21.00.00	- Soportes magnéticos:		
8517.62	- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):			8523.29	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	0	
8517.62.10.00	- - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0		8523.29.10.00	- - - Los demás:		
8517.62.20.00	- - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0		8523.29.10.00	- - - Discos magnéticos	0	
8517.62.90.00	- - Los demás	0		8523.29.21.00	- - - Cintas magnéticas sin grabar:		
8517.69	- Los demás:			8523.29.21.00	- - - De anchura inferior o igual a 4 mm	0	
8517.69.10.00	- - Videofonos	0		8523.29.22.00	- - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0	
8517.69.20.00	- - Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0		8523.29.23.00	- - - De anchura superior a 6,5 mm	0	
8517.69.90.00	- - Los demás	0		8523.29.31	- - - Cintas magnéticas grabadas:		
8517.70.00.00	- Partes	0		8523.29.31.10	- - - De anchura inferior o igual a 4 mm	0	
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.			8523.29.31.90	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	0		8523.29.31.90	- - - Los demás	12	
8518.21.00.00	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			8523.29.32	- - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0	
8518.22.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0		8523.29.32.10	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	
8518.29.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0		8523.29.32.90	- - - Los demás	12	
8518.30.00.00	- Los demás	0		8523.29.33	- - - De anchura superior a 6,5 mm	0	
8518.40.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0		8523.29.33.10	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	
8518.50.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0		8523.29.33.90	- - - Los demás	12	
8518.90	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0		8523.29.90.00	- - - Los demás	0	
8518.90.10.00	- Partes:			8523.40	- Soportes ópticos:		
8518.90.90.00	- - Conos, diafragmas, yugos	12		8523.40.10.00	- Sin grabar	0	
	- Las demás	12		8523.40.21.00	- Grabados:		
85.19	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.			8523.40.21.00	- - Para reproducir sonido	0	
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	12		8523.40.22.00	- - Para reproducir imagen o imagen y sonido	0	
8519.30	- Giradiscos:			8523.40.29.00	- - Los demás	0	
8519.30.10.00	- - Con cambiador automático de discos	12		8523.51.00.00	- Soportes semiconductores:		
8519.30.90.00	- Los demás	12		8523.52.00.00	- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0	
8519.50.00.00	- Contestadores telefónicos	12		8523.59	- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0	
8519.81	- Los demás aparatos:			8523.59.10.00	- Los demás:		
	- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			8523.59.10.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	
				8523.59.90.00	- - Los demás	0	
				8523.80	- Los demás:		
				8523.80.10.00	- Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	0	
				8523.80.21	- Discos para tocadiscos:		
				8523.80.21.10	- - De enseñanza:		
				8523.80.21.20	- - - Sin grabar	0	
				8523.80.29	- - - Grabados	12	
				8523.80.29.10	- - - Los demás	0	
				8523.80.29.20	- - - Sin grabar	0	
				8523.80.30.00	- - - Grabados	12	
				8523.80.90.00	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	
					- Los demás	0	
				[85.24]			

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado: cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.			8530.10.00.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0	
8525.50	- Aparatos emisores:			8530.80	- Los demás aparatos:		
8525.50.10.00	- De radiodifusión	0		8530.80.10.00	- Semáforos y sus cajas de control	0	
8525.50.20.00	- De televisión	0		8530.80.90.00	- Los demás	0	
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:			8530.90.00.00	- Partes	0	
8525.60.10.00	- De radiodifusión	0		85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.		
8525.60.20.00	- De televisión	0		8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:			8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	
8525.80.10.00	- Cámaras de televisión	0		8531.80.00.00	- Los demás aparatos	0	
8525.80.20.00	- Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	0		8531.90.00.00	- Partes	0	
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.			85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.		
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	0		8532.10.00.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0	
	- Los demás:				- Los demás condensadores fijos:		
8526.91.00.00	- Aparatos de radionavegación	0		8532.21.00.00	- De tantalio	0	
8526.92.00.00	- Aparatos de radiotelemando	0		8532.22.00.00	- Electrolíticos de aluminio	0	
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.			8532.23.00.00	- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			8532.24.00.00	- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	
8527.12.00.00	- Radiocasetes de bolsillo	12		8532.25.00.00	- Con dieléctrico de papel o plástico	0	
8527.13.00.00	- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	12		8532.29.00.00	- Los demás	0	
8527.19.00.00	- Los demás	12		8532.30.00.00	- Condensadores variables o ajustables	0	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			8532.90.00.00	- Partes	0	
8527.21.00.00	- Combinados con grabador o reproductor de sonido	12		85.33	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).		
8527.29.00.00	- Los demás	12		8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	
	- Los demás:				- Las demás resistencias fijas:		
8527.91.00.00	- Combinados con grabador o reproductor de sonido	12		8533.21.00.00	- De potencia inferior o igual a 20 W	0	
8527.92.00.00	- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	12		8533.29.00.00	- Las demás	0	
8527.99.00.00	- Los demás	12			- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.			8533.31	- De potencia inferior o igual a 20 W:		
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:			8533.31.10.00	- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	
8528.41.00.00	- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0			- Potenciómetros	0	
8528.49.00.00	- Los demás	12		8533.31.20.00	- Los demás	0	
	- Los demás monitores:			8533.39	- Las demás:		
8528.51.00.00	- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		8533.39.10.00	- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	
8528.59.00.00	- Los demás	12			- Los demás reóstatos	0	
	- Proyectores:			8533.39.20.00	- Potenciómetros	0	
8528.61.00.00	- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		8533.39.30.00	- Los demás	0	
8528.69.00.00	- Los demás	12		8533.39.90.00	- Los demás	0	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8528.71.00.00	- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video	12		8533.40.10.00	- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	
8528.72.00.00	- Los demás, en colores	12			- Los demás reóstatos	0	
8528.73.00.00	- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	12		8533.40.20.00	- Potenciómetros de carbón	0	
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.			8533.40.30.00	- Los demás potenciómetros	0	
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo: partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:			8533.40.40.00	- Las demás	0	
8529.10.10.00	- Antenas de ferrita	0		8533.40.90.00	- Partes	0	
8529.10.20.00	- Antenas parabólicas	0		8533.90.00.00	- Partes	0	
8529.10.90.00	- Los demás: partes	0		8534.00.00.00	Circuitos impresos.	0	
8529.90	- Las demás:			85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.		
8529.90.10.00	- Muebles o cajas	0		8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	
8529.90.20.00	- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0			- Disyuntores:		
8529.90.90.00	- Las demás	0		8535.21.00.00	- Para una tensión inferior a 72,5 kV	0	
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).			8535.29.00.00	- Los demás	0	
				8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores	0	
				8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:		
				8535.40.10.00	- Pararrayos y limitadores de tensión	0	
				8535.40.20.00	- Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	0	
				8535.90	- Los demás:		
				8535.90.10.00	- Conmutadores	0	
				8535.90.90.00	- Los demás	0	
				85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:			8539.31	- - Fluorescentes, de cátodo caliente:		
8536.10.10.00	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	0		8539.31.10.00	- - - Tubulares rectos	12	
8536.10.20.00	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		8539.31.20.00	- - - Tubulares circulares	12	
8536.10.90.00	- - Los demás	0		8539.31.30.00	- - - Compactos integrados y no integrados	12	
8536.20	- Disyuntores:			8539.31.90.00	- - - Los demás	12	
8536.20.20.00	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	0		8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	12	
8536.20.90.00	- - Los demás	0		8539.39	- - Los demás:		
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:			8539.39.20.00	- - - Para la producción de luz relámpago	12	
	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de ondas»):			8539.39.90.00	- - - Los demás	12	
8536.30.11.00	- - - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	0			- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8536.30.19.00	- - - Los demás	0		8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	0	
8536.30.90.00	- - Los demás	0		8539.49.00.00	- - Los demás	0	
	- Relés:			8539.90	- Partes:		
8536.41	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V:			8539.90.10.00	- - Casquillos de rosca	12	
8536.41.10.00	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0		8539.90.90.00	- - Las demás	12	
8536.41.90.00	- - - Los demás	0					
8536.49	- Los demás:			85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.		
	- - Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:				- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8536.49.11.00	- - - Contactores	0		8540.11.00.00	- - - En colores	12	
8536.49.19.00	- - - Los demás	0		8540.12.00.00	- - - En blanco y negro o demás monocromos	12	
8536.49.90.00	- - - Los demás	0		8540.20.00.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	12	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:				- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	12	
	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:			8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	12	
8536.50.11.00	- - - Para vehículos del Capítulo 87	0		8540.50.00.00	- Los demás tubos catódicos	12	
8536.50.19.00	- - - Los demás	0		8540.60.00.00	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8536.50.90.00	- - Los demás	0		8540.71.00.00	- - Magnetrones	12	
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			8540.72.00.00	- - Klistrones	12	
8536.61.00.00	- - Portalámparas	12		8540.79.00.00	- - Los demás	12	
8536.69.00.00	- - Los demás	0			- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8536.70.00.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	12		8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	12	
8536.90	- Los demás aparatos:			8540.89.00.00	- - Los demás	12	
8536.90.10.00	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0			- Partes:		
8536.90.20.00	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0		8540.91.00.00	- - De tubos catódicos	12	
8536.90.90.00	- - Los demás	0		8540.99.00.00	- - Las demás	12	
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.						
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:			85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.		
8537.10.10.00	- - Controladores lógicos programables (PLC)	12		8541.10.00.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	
8537.10.90.00	- - Los demás	12			- Transistores, excepto los fototransistores:		
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	12		8541.21.00.00	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	
				8541.29.00.00	- - Los demás	0	
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.			8541.30.00.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	12		8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:		
8538.90.00.00	- Las demás	0		8541.40.10.00	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	0	
				8541.40.90.00	- - Los demás	0	
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.			8541.50.00.00	- Los demás dispositivos semiconductores	0	
8539.10.00.00	- Faros o unidades «sellados»	0		8541.60.00.00	- Cristales piezoeléctricos montados	0	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			8541.90.00.00	- Partes	0	
8539.21.00.00	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	12					
8539.22	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			85.42	Circuitos electrónicos integrados.		
	- - - Tipo miniatura	12			- Circuitos electrónicos integrados:		
8539.22.90.00	- - - Los demás	12		8542.31.00.00	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0	
8539.29	- - Los demás:			8542.32.00.00	- - Memorias	0	
8539.29.10.00	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	12		8542.33.00.00	- - Amplificadores	0	
	- - - Tipo miniatura	12		8542.39.00.00	- - Los demás	0	
8539.29.20.00	- - - Los demás:			8542.90.00.00	- - Partes	0	
8539.29.90	- - - De características especiales para lámparas de luz sin sombra llamada «escálicas»	0					
8539.29.90.10	- - - - Los demás	0		85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8539.29.90.90	- - - - Los demás	12		8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	0	
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			8543.20.00.00	- Generadores de señales	0	
	- - Lámparas de arco:			8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic.
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:		
8543.70.10.00	- - Electrificadores de cercas	0	
8543.70.20.00	- - Detectores de metales	0	
8543.70.30.00	- - Mando a distancia (control remoto)	0	
8543.70.90.00	- - Las demás	0	
8543.90.00.00	- Partes	0	
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.		
	- Alambre para bobinar:		
8544.11.00.00	- - De cobre	12	
8544.19.00.00	- - Los demás	12	
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	12	
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	12	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:		
8544.42	- - Provisos de piezas de conexión:		
8544.42.10.00	- - - De telecomunicación	0	
8544.42.20.00	- - - Los demás, de cobre	0	
8544.42.90.00	- - - Los demás	0	
8544.49	- - Los demás:		
8544.49.10	- - - De cobre		
8544.49.10.10	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0	
8544.49.10.90	- - - - Los demás	12	
8544.49.90	- - - Los demás		
8544.49.90.10	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0	
8544.49.90.90	- - - - Los demás	12	
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:		
8544.60.10.00	- - De cobre	12	
8544.60.90.00	- - Los demás	12	
8544.70.00.00	- Cables de fibras ópticas	0	
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.		
	- Electrodo:		
8545.11.00.00	- - De los tipos utilizados en hornos	0	
8545.19.00.00	- - Los demás	12	
8545.20.00.00	- Escobillas	12	
8545.90	- Los demás:		
8545.90.20.00	- - Carbonos para pilas	0	
8545.90.90.00	- - Los demás	12	
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.		
8546.10.00.00	- De vidrio	0	
8546.20.00.00	- De cerámica	0	
8546.90	- Los demás:		
8546.90.10.00	- - De silicona	12	
8546.90.90.00	- - Los demás	12	
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica:		
8547.10.10.00	- - Cuerpos de bujías	12	
8547.10.90.00	- - Las demás	12	
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	12	
8547.90	- Los demás:		
8547.90.10.00	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	12	
8547.90.90.00	- - Los demás	12	
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.		
8548.10.00.00	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	12	
8548.90.00.00	- Los demás	12	

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

- Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
- No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - los artículos de la partida 83.06;
 - las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - los artículos del Capítulo 91;
 - las armas (Capítulo 93);
 - los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
- En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
- En esta Sección:
 - los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
- Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
 - los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
- Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
 - los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - los chasis, bojes y «bissels»;
 - las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - los artículos de carrocería.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
 - las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
 - los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.		
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0	
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	0	
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.		
8602.10.00.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	
8602.90.00.00	- Los demás	0	
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.		
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0	
8603.90.00.00	- Los demás	0	
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetitas de inspección de vías).		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
8604.00.10.00	- Autopropulsados	0	
8604.00.90.00	- Los demás	0	
8605.00.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	0	
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).		
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	0	
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	12	
	- Los demás:		
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	0	
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	
8606.99.00.00	- - Los demás	0	
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.		
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11.00.00	- - Bojes y «bissels», de tracción	0	
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y «bissels»	0	
8607.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	0	
	- Frenos y sus partes:		
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0	
8607.29.00.00	- - Los demás	12	
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	
	- Las demás:		
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	0	
8607.99.00.00	- - Las demás	12	
8608.00.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	0	
8609.00.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	0	

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios

Notas.

- Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
- En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
- Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
- Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
- La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.03.

Nota Complementaria.

- Para efectos de la partida 87.03 se entiende por camperos (4 x 4), los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo, manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).			87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.		
8701.10.00.00	- Motocultores	0		8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0	
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	0			- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	0		8704.21	- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8701.90.00.00	- Los demás	0			- Inferior o igual a 4,537 t:		
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			8704.21.10	- - - Camionetas pick-up ensambladas	0	
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			8704.21.10.10	- - - Los demás	0	
8702.10.10.00	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	0		8704.21.10.90	- - - Los demás	0	
8702.10.90.00	- - Los demás	0		8704.21.90.00	- - - Los demás	0	
8702.90	- Los demás:			8704.22	- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:		
8702.90.10.00	- - trolebuses	0			- Inferior o igual a 6,2 t	0	
	- - Los demás:			8704.22.10.00	- - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	0	
8702.90.91	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			8704.22.20.00	- - Superior a 9,3 t	0	
8702.90.91.10	- - - - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	0		8704.23.00.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	0	
	- - - - Los demás				- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8702.90.91.90	- - - - - Los demás	0		8704.31	- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8702.90.99	- - - Los demás:				- Inferior o igual a 4,537 t:		
8702.90.99.10	- - - - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	0		8704.31.10	- - - Camionetas pick-up ensambladas	0	
	- - - - Los demás			8704.31.10.10	- - - Los demás	0	
8702.90.99.90	- - - - Los demás	0		8704.31.10.90	- - - Los demás	0	
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.			8704.31.90.00	- - - Los demás	0	
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	12		8704.32	- De peso total con carga máxima superior a 5 t:		
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:				- Inferior o igual a 6,2 t	0	
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :			8704.32.10.00	- - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	0	
8703.21.00.10	- - - Ensamblados	12		8704.32.20.00	- - Superior a 9,3 t	0	
8703.21.00.90	- - - Los demás	12		8704.32.90.00	- - Superior a 9,3 t	0	
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :			8704.90.00.00	- Los demás	0	
8703.22.10.00	- - - Camperos (4 x 4)	12		87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camioneros grúa, camioneros de bomberos, camioneros hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).		
8703.22.90	- - - Los demás:			8705.10.00.00	- Camiones grúa	0	
8703.22.90.10	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	12		8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	0	
	- - - - Los demás ensamblados			8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	0	
8703.22.90.20	- - - - Los demás	12		8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	0	
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :			8705.90	- Los demás:		
8703.23.10.00	- - - Camperos (4 x 4)	12			- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:		
8703.23.90	- - - Los demás:			8705.90.11.00	- - - Coches barredera	0	
8703.23.90.10	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	12		8705.90.19.00	- - - Los demás	0	
	- - - - Los demás ensamblados			8705.90.20.00	- - - Coches radiológicos	0	
8703.23.90.20	- - - - Los demás	12		8705.90.90.00	- - - Los demás	0	
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :			8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.		
8703.24.10.00	- - - Camperos (4 x 4)	12		8706.00.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	0	
8703.24.90	- - - Los demás:				- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:		
8703.24.90.10	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	12			- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	0	
	- - - - Los demás ensamblados			8706.00.21.00	- - Los demás	0	
8703.24.90.20	- - - - Los demás	12		8706.00.29.00	- - Los demás:		
8703.24.90.90	- - - - Los demás	12			- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	0	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			8706.00.91.00	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	0	
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :			8706.00.92.00	- - Los demás	0	
8703.31.10.00	- - - Camperos (4 x 4)	12		8706.00.99.00	- - Los demás	0	
8703.31.90	- - - Los demás:			87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.		
8703.31.90.10	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	12		8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	12	
	- - - - Los demás ensamblados			8707.90	- Las demás:		
8703.31.90.20	- - - - Los demás	12		8707.90.10.00	- - De vehículos de la partida 87.02	12	
8703.31.90.90	- - - - Los demás	12		8707.90.90.00	- - Las demás	12	
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :			87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.		
8703.32.10.00	- - - Camperos (4 x 4)	12		8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	0	
8703.32.90	- - - Los demás:				- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
8703.32.90.10	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	12			- Cinturones de seguridad	0	
	- - - - Los demás ensamblados			8708.21.00.00	- - Los demás:		
8703.32.90.20	- - - - Los demás	12			- Techos (capotas)	0	
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :			8708.29	- - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	0	
8703.33.10.00	- - - Camperos (4 x 4)	12		8708.29.10.00	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	0	
8703.33.90	- - - Los demás:			8708.29.20.00	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	0	
8703.33.90.10	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	12		8708.29.30.00	- - - Vidrios enmarcados: vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	0	
	- - - - Los demás ensamblados			8708.29.40.00	- - - Los demás	0	
8703.33.90.20	- - - - Los demás	12		8708.29.50.00	- - - Los demás	0	
8703.33.90.90	- - - - Los demás	12			- Frenos y servofrenos: sus partes:	12	
8703.90.00	- Los demás:			8708.29.90.00			
8703.90.00.10	- - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	12		8708.30			
8703.90.00.20	- - Los demás ensamblados	12					
8703.90.00.90	- - Los demás	12					



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8708.30.10.00	- Guarniciones de frenos montadas	12	
	- Los demás:		
8708.30.21.00	- Tambores	0	
8708.30.22.00	- Sistemas neumáticos	0	
8708.30.23.00	- Sistemas hidráulicos	0	
8708.30.24.00	- Servofrenos	0	
8708.30.25.00	- Discos	0	
8708.30.29.00	- Las demás partes	0	
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:		
8708.40.10.00	- Mecánicas	0	
8708.40.90.00	- Las demás	0	
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores: sus partes:		
	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes:		
8708.50.11.00	- Ejes con diferencial	0	
8708.50.19.00	- Partes	0	
	- Ejes portadores y sus partes:		
8708.50.21.00	- Ejes portadores	0	
8708.50.29.00	- Partes	0	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:		
8708.70.10.00	- Ruedas y sus partes	0	
8708.70.20.00	- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	0	
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):		
8708.80.10.00	- Rótulas y sus partes	0	
8708.80.20.00	- Amortiguadores y sus partes	0	
8708.80.90.00	- Los demás	0	
	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91.00.00	- Radiadores y sus partes	12	
8708.92.00.00	- Silenciadores y tubos (caños) de escape: sus partes	12	
8708.93	- Embragues y sus partes:		
8708.93.10.00	- Embragues	0	
	- Partes:		
8708.93.91.00	- Platos (prensas) y discos	0	
8708.93.99.00	- Las demás	0	
8708.94.00.00	- Volantes, columnas y cajas de dirección: sus partes	0	
8708.95.00.00	- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag): sus partes	0	
8708.99	- Los demás:		
	- Bastidores de chasis y sus partes:		
8708.99.11.00	- Bastidores de chasis	0	
8708.99.19.00	- Partes	0	
	- Transmisiones cardánicas y sus partes:		
8708.99.21.00	- Transmisiones cardánicas	0	
8708.99.29.00	- Partes	0	
	- Sistemas de dirección y sus partes:		
8708.99.31.00	- Sistemas mecánicos	0	
8708.99.32.00	- Sistemas hidráulicos	0	
8708.99.33.00	- Terminales	0	
8708.99.39.00	- Las demás partes	0	
8708.99.40.00	- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0	
8708.99.50.00	- Tanques para carburante	0	
	- Los demás:		
8708.99.96.00	- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	0	
8708.99.99.00	- Los demás	0	
87.09	- Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.		
	- Carretillas:		
8709.11.00.00	- Eléctricas	0	
8709.19.00.00	- Las demás	0	
8709.90.00.00	- Partes	0	
8710.00.00.00	- Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	12	
87.11	- Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocipedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.		
8711.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	12	
8711.20.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	12	
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	12	
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	12	
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	12	
8711.90.00.00	- Los demás	12	
8712.00.00.00	- Bicicletas y demás velocipedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	12	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
87.13	- Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.		
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	12	
8713.90.00.00	- Los demás	12	
87.14	- Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.		
	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):		
8714.11.00.00	- Sillines (asientos)	0	
8714.19.00.00	- Los demás	0	
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	12	
	- Los demás:		
8714.91.00.00	- Cuadros y horquillas, y sus partes	0	
8714.92	- Llantas y radios:		
8714.92.10.00	- Llantas (aros)	0	
8714.92.90.00	- Radios	0	
8714.93.00.00	- Bujes sin freno y piñones libres	0	
8714.94.00.00	- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0	
8714.95.00.00	- Sillines (asientos)	0	
8714.96.00.00	- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	
8714.99.00.00	- Los demás	0	
8715.00	- Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.10.00	- Coches, sillas y vehículos similares	12	
8715.00.90.00	- Partes	12	
87.16	- Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.		
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	0	
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0	
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		
8716.31.00.00	- Cisternas	12	
8716.39.00.00	- Los demás	12	
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	12	
8716.80	- Los demás vehículos:		
8716.80.10.00	- Carretillas de mano	12	
8716.80.90.00	- Los demás	0	
8716.90.00.00	- Partes	0	

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

Nota de subpartida.

- En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
8801.00.00	- Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor:		
8801.00.00.10	- Planeadores y alas planeadoras	12	
8801.00.00.90	- Los demás	0	
88.02	- Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
	- Helicópteros:		
8802.11.00.00	- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	
8802.12.00.00	- De peso en vacío superior a 2.000 kg	0	
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:		
8802.20.10.00	- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0	
	- Los demás		
8802.20.90.00	- Los demás	0	
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:		
8802.30.10.00	- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0	
	- Los demás		
8802.30.90.00	- Los demás	0	
8802.40.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.		
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	
8803.90.00.00	- Las demás	0	
8804.00.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	12	
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.		
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes: aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	
8805.21.00.00	- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	
8805.29.00.00	- Los demás	0	

Capítulo 89

Barcos y demás artefactos flotantes

Nota.

- Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas: transbordadores:		
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:		
8901.10.11.00	- - Inferior o igual a 50 t	0	
8901.10.19.00	- - Los demás	0	
8901.10.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0	
8901.20	- Barcos cisterna:		
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:		
8901.20.11.00	- - Inferior o igual a 50 t	0	
8901.20.19.00	- - Los demás	0	
8901.20.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0	
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:		
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:		
8901.30.11.00	- - Inferior o igual a 50 t	0	
8901.30.19.00	- - Los demás	0	
8901.30.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0	
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:		
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:		
8901.90.11.00	- - Inferior o igual a 50 t	0	
8901.90.19.00	- - Los demás	0	
8901.90.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0	
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.		
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:		
8902.00.11.00	- - Inferior o igual a 50 t	12	
8902.00.19.00	- - Los demás	12	
8902.00.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0	
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte: barcos (botes) de remo y canoas.		
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	0	
	- Los demás:		
8903.91.00.00	- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0	
8903.92.00.00	- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	0	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
8903.99	- Los demás:		
8903.99.10.00	- - Motos náuticas	0	
8903.99.90.00	- - Los demás	0	
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.10.00	- Inferior o igual a 50 t	0	
8904.00.90.00	- Los demás	0	
89.05	Barcos fano, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.10.00.00	- Dragas	0	
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	
8905.90.00.00	- Los demás	0	
89.06	Los demás barcos, incluidos los navios de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.		
8906.10.00.00	- Navios de guerra	0	
8906.90	- Los demás:		
8906.90.10.00	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	0	
8906.90.90.00	- - Los demás	0	
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).		
8907.10.00.00	- Balsas inflables	0	
8907.90	- Los demás:		
8907.90.10.00	- - Boyas luminosas	0	
8907.90.90.00	- - Los demás	0	
8908.00.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0	

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
 - los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
 - los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;



- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
- ij) los proyectores de la partida 94.05;
- k) los artículos del Capítulo 95;
- l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
- m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
- Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 90.32 solo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entenderá por «**aparatos eléctricos**», aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por «**aparatos electrónicos**», los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar óptimamente.		
9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	12	
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	12	
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	12	
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	12	
9001.90.00.00	- Los demás	12	
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar óptimamente.		
9002.11.00.00	- Objetivos: - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	12	
9002.19.00.00	- Los demás	12	
9002.20.00.00	- Filtros	12	
9002.90.00.00	- Los demás	12	
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.	Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
9003.11.00.00	- Monturas (armazones):			9007.20.10.00	- Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0	
9003.19	- De plástico	12		9007.20.90.00	- Los demás	0	
9003.19.10.00	- De otras materias:			9007.91.00.00	- Partes y accesorios:	0	
9003.19.10.00	- De metal precioso o de metal común chapado (plaque)	12		9007.92.00.00	- De cámaras	0	
9003.19.90.00	- Las demás	12			- De proyectores	0	
9003.90.00.00	- Partes	12		90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.			9008.10.00.00	- Proyectores de diapositivas	0	
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	12		9008.20.00.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	
9004.90	- Los demás:			9008.30.00.00	- Los demás proyectores de imagen fija	0	
9004.90.10.00	- Gafas protectoras para el trabajo	12		9008.40.00.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	
9004.90.90.00	- Las demás	12		9008.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.			[90.09]			
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	12		90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.		
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	0		9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0		9010.50.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.			9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	0	
9006.10.00.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0		9010.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0		90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	12		9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	0	
9006.51.00.00	- Las demás cámaras fotográficas:			9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	
9006.51.00.00	- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	12		9011.80.00.00	- Los demás microscopios	0	
9006.52	- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:			9011.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
9006.52.10	- De foco fijo:			90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.		
9006.52.10.10	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	
9006.52.10.90	- Los demás	12		9012.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
9006.52.90	- Los demás:			90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9006.52.90.10	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0	
9006.52.90.90	- Los demás	12		9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0	
9006.53	- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:			9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		
9006.53.10	- De foco fijo:			9013.80.10.00	- Lupas	0	
9006.53.10.10	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		9013.80.90.00	- Los demás	0	
9006.53.10.90	- Los demás	12		9013.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
9006.53.90	- Los demás:			90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.		
9006.53.90.10	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	
9006.53.90.90	- Los demás	12		9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	
9006.59	- Las demás:			9014.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	
9006.59.10	- De foco fijo:			9014.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
9006.59.10.10	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.		
9006.59.10.90	- Los demás	12		9015.10.00.00	- Telémetros	0	
9006.59.90	- Los demás:			9015.20	- Teodolitos y taquímetros:		
9006.59.90.10	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		9015.20.10.00	- Teodolitos	0	
9006.59.90.90	- Los demás	12		9015.20.20.00	- Taquímetros	0	
90.06	Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			9015.30.00.00	- Niveles	0	
9006.61.00.00	- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	12		9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:		
9006.69.00.00	- Los demás	12		9015.40.10.00	- Eléctricos o electrónicos	0	
9006.91.00.00	- Partes y accesorios:			9015.40.90.00	- Los demás	0	
9006.91.00.00	- De cámaras fotográficas	12		9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9006.99.00.00	- Los demás	12		9015.80.10.00	- Eléctricos o electrónicos	0	
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.			9015.80.90.00	- Los demás	0	
9007.11.00.00	- Cámaras:			9015.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
9007.19.00.00	- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	12		9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9007.20	- Las demás	0			- Balanzas:		



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic	Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
9016.00.11.00	- - Eléctricas	0		9021.31.00.00	- - Prótesis articulares	12	
9016.00.12.00	- - Electrónicas	0		9021.39	- - Los demás:		
9016.00.19.00	- - Las demás	0		9021.39.10.00	- - - Válvulas cardíacas	12	
9016.00.90.00	- Partes y accesorios	0		9021.39.90.00	- - - Los demás	12	
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	12	
9017.10.00.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0		9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	12	
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:	0		9021.90.00.00	- Los demás	12	
9017.20.10.00	- - Pantógrafos	0		90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.		
9017.20.20.00	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0		- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9017.20.30.00	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0		9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	
9017.20.90.00	- - Los demás	0		9022.13.00.00	- - Los demás, para uso odontológico	0	
9017.30.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0		9022.14.00.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	
9017.80	- Los demás instrumentos:	0		9022.19.00.00	- - Para otros usos	0	
9017.80.10.00	- - Para medida lineal	0		- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9017.80.90.00	- - Los demás	0		9022.21.00.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	
9017.90.00.00	- Partes y accesorios	0		9022.29.00.00	- - Para otros usos	0	
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.			9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	0	
- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):				9022.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	0		9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9018.12.00.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0		9023.00.10.00	- Modelos de anatomía humana o animal	0	
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0		9023.00.20.00	- Preparaciones microscópicas	0	
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	0		9023.00.90.00	- Los demás	0	
9018.19.00.00	- - Los demás	0		90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).		
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0		9024.10.00.00	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	0	
- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:				9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	
9018.31	- - Jeringas, incluso con aguja:			9024.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
9018.31.20.00	- - - De plástico	12		90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.		
9018.31.90.00	- - - Las demás	0		- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9018.32.00.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	12		9025.11	- - De líquido, con lectura directa:		
9018.39.00	- - Los demás:			9025.11.10.00	- - - De uso clínico	12	
9018.39.00.10	- - - Conjuntos para hemodiálisis, transfusiones o similares	0		9025.11.90.00	- - - Los demás	0	
9018.39.00.90	- - - Los demás	0		9025.19	- - Los demás:		
- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:				- - - Eléctricos o electrónicos:			
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0		9025.19.11.00	- - - Pirómetros	0	
9018.49	- - Los demás:			9025.19.12.00	- - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	0	
9018.49.10.00	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	0		9025.19.19.00	- - - Los demás	0	
9018.49.90.00	- - - Los demás	0		9025.19.90.00	- - - Los demás	0	
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0		9025.80	- Los demás instrumentos:		
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:			9025.80.30.00	- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0	
9018.90.10.00	- - Electromédicos	0		- Los demás, eléctricos o electrónicos:			
9018.90.90.00	- - Los demás	0		9025.80.41.00	- - - Higrómetros y sicrómetros	0	
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.			9025.80.49.00	- - - Los demás	0	
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0		9025.80.90.00	- - Los demás	0	
9019.20.00.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0		9025.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
9020.00.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0		90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.		
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.			9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:		
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:			- - Eléctricos o electrónicos:			
9021.10.10.00	- - De ortopedia	12		9026.10.11.00	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	0	
9021.10.20.00	- - Para fracturas	12		9026.10.12.00	- - - Indicadores de nivel	0	
9021.21.00.00	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			9026.10.19.00	- - - Los demás	0	
9021.21.00.00	- - Dientes artificiales	12					
9021.29.00.00	- - Los demás	12					
- Los demás artículos y aparatos de prótesis:							



Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
9026.10.90.00	- Los demás	0	
9026.20.00.00	- Para medida o control de presión	0	
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:		
	- Eléctricos o electrónicos:		
9026.80.11.00	- Contadores de calor de par termoelectrónico	0	
9026.80.19.00	- Los demás	0	
9026.80.90.00	- Los demás	0	
9026.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.		
9027.10	- Analizadores de gases o humos:		
9027.10.10.00	- Eléctricos o electrónicos	0	
9027.10.90.00	- Los demás	0	
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0	
9027.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0	
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9027.80.20.00	- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0	
9027.80.30.00	- Detectores de humo	0	
9027.80.90.00	- Los demás	0	
9027.90	- Micrótomos: partes y accesorios:		
9027.90.10.00	- Micrótomos	0	
9027.90.90.00	- Partes y accesorios	0	
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.		
9028.10.00.00	- Contadores de gas	0	
9028.20	- Contadores de líquido:		
9028.20.10.00	- Contadores de agua	12	
9028.20.90.00	- Los demás	0	
9028.30	- Contadores de electricidad:		
9028.30.10.00	- Monofásicos	12	
9028.30.90.00	- Los demás	0	
9028.90	- Partes y accesorios:		
9028.90.10.00	- De contadores de electricidad	0	
9028.90.90.00	- Los demás	12	
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15: estroboscopios.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:		
9029.10.10.00	- Taxímetros	0	
9029.10.20.00	- Contadores de producción, electrónicos	0	
9029.10.90.00	- Los demás	0	
9029.20	- Velocímetros y tacómetros: estroboscopios:		
9029.20.10.00	- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	0	
9029.20.20.00	- Tacómetros	0	
9029.20.90.00	- Los demás	0	
9029.90	- Partes y accesorios:		
9029.90.10.00	- De velocímetros	12	
9029.90.90.00	- Los demás	12	
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.		
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	
9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:		
9030.31.00.00	- Multímetros, sin dispositivo registrador	0	
9030.32.00.00	- Multímetros, con dispositivo registrador	0	
9030.33.00.00	- Los demás, sin dispositivo registrador	0	
9030.39.00.00	- Los demás, con dispositivo registrador	0	
9030.40.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82.00.00	- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0	
9030.84.00.00	- Los demás, con dispositivo registrador	0	
9030.89.00.00	- Los demás	0	
9030.90	- Partes y accesorios:		

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
9030.90.10.00	- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	0	
9030.90.90.00	- Los demás	0	
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo: proyectores de perfiles.		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:		
9031.10.10.00	- Electrónicas	0	
9031.10.90.00	- Las demás	0	
9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41.00.00	- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	
9031.49	- Los demás:		
9031.49.10.00	- Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	0	
9031.49.20.00	- Proyectores de perfiles	0	
9031.49.90.00	- Los demás	0	
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
9031.80.20.00	- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0	
9031.80.30.00	- Planímetros	0	
9031.80.90.00	- Los demás	0	
9031.90.00.00	- Partes y accesorios	0	
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.		
9032.10.00.00	- Termostatos	0	
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos)	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00.00	- Hidráulicos o neumáticos	0	
9032.89	- Los demás:		
	- Reguladores de voltaje:		
9032.89.11.00	- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	
	- Los demás		
9032.89.19.00	- Los demás	0	
9032.89.90.00	- Los demás	0	
9032.90	- Partes y accesorios:		
9032.90.10.00	- De termostatos	0	
9032.90.20.00	- De reguladores de voltaje	0	
9032.90.90.00	- Los demás	0	
9033.00.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	0	

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
- las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
- las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
- los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;
- los rodamientos de bolas (partida 84.82);
- los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de



relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	12	
9101.19.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21.00.00	- - Automáticos	12	
9101.29.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás:		
9101.91.00.00	- - Eléctricos	12	
9101.99.00.00	- - Los demás	12	
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	12	
9102.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	12	
9102.19.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21.00.00	- - Automáticos	12	
9102.29.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás:		
9102.91.00.00	- - Eléctricos	12	
9102.99.00.00	- - Los demás	12	
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.		
9103.10.00.00	- Eléctricos	12	
9103.90.00.00	- Los demás	12	
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00.10.00	- Para vehículos del Capítulo 87	12	
9104.00.90.00	- Los demás	12	
91.05	Los demás relojes.		
	- Despertadores:		
9105.11.00.00	- - Eléctricos	12	
9105.19.00.00	- - Los demás	12	
	- Relojes de pared:		
9105.21.00.00	- - Eléctricos	12	
9105.29.00.00	- - Los demás	12	
	- Los demás:		
9105.91	- - Eléctricos:		
9105.91.10.00	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	0	
9105.91.90.00	- - - Los demás	0	
9105.99.00.00	- - Los demás	0	

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).		
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	
9106.90	- Los demás:		
9106.90.10.00	- - Parquímetros	0	
9106.90.90.00	- - Los demás	0	
9107.00.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		0
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9108.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	12	
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	12	
9108.19.00.00	- - Los demás	12	
9108.20.00.00	- Automáticos	12	
9108.90.00.00	- Los demás	12	
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9109.11.00.00	- - De despertadores	12	
9109.19.00.00	- - Los demás	12	
9109.90.00.00	- Los demás	12	
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11.00.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	12	
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	12	
9110.19.00.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	12	
9110.90.00.00	- Los demás	12	
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.		
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaque)	12	
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	12	
9111.80.00.00	- Las demás cajas	12	
9111.90.00.00	- Partes	12	
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.		
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	12	
9112.90.00.00	- Partes	12	
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.		
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaque)	12	
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	12	
9113.90	- Las demás:		
9113.90.10.00	- - De plástico	12	
9113.90.20.00	- - De cuero	12	
9113.90.90.00	- - Las demás	12	
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.		
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	12	
9114.20.00.00	- Piedras	12	
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	12	
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	12	
9114.90.00.00	- Las demás	12	

Capítulo 92

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal

común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 ó 90);
- c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
- e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinan, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.		
9201.10.00.00	- Pianos verticales	12	
9201.20.00.00	- Pianos de cola	12	
9201.90.00.00	- Los demás	12	
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).		
9202.10.00.00	- De arco	12	
9202.90.00.00	- Los demás	12	
[92.03]			
[92.04]			
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).		
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»	12	
9205.90	- Los demás:		
9205.90.10.00	- Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres	12	
9205.90.20.00	- Acordeones e instrumentos similares	12	
9205.90.30.00	- Armónicas	12	
9205.90.90.00	- Los demás	12	
9206.00.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilofonos, platillos, castañuelas, maracas).		
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).		
9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	12	
9207.90.00.00	- Los demás	12	
92.08	Cajas de música, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.		
9208.10.00.00	- Cajas de música	12	
9208.90.00.00	- Los demás	12	
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.		
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	12	
9209.91.00.00	- Los demás:		
	- Partes y accesorios de pianos	12	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
9209.92.00.00	- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	12	
9209.94.00.00	- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	12	
9209.99.00.00	- Los demás	12	

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granifugos y demás artículos del Capítulo 36;
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
 - las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinan (Capítulo 90);
 - las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 - las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
- En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):		
9301.11.00.00	- Autopropulsadas	12	
9301.19.00.00	- Las demás	12	
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	12	
9301.90	- Las demás:		
9301.90.10.00	- Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	12	
	- Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:		
9301.90.21.00	- De cerrojo	12	
9301.90.22.00	- Semiautomáticas	12	
9301.90.23.00	- Completamente automáticas	12	
9301.90.29.00	- Las demás	12	
9301.90.30.00	- Ametralladoras	12	
	- Pistolas ametralladoras (metralletas):		
9301.90.41.00	- Pistolas completamente automáticas	12	
9301.90.49.00	- Las demás	12	
9301.90.90.00	- Las demás	12	
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.		
9302.00.10.00	- Revólveres	12	
	- Pistolas con cañón único:		
9302.00.21.00	- Semiautomáticas	12	
9302.00.29.00	- Las demás	12	
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).		
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	12	
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:		
	- - Armas largas con cañón único de ánima lisa:		
	- - - De corredera	12	
9303.20.11.00	- - - Semiautomáticas	12	
9303.20.12.00	- - - Las demás	12	
9303.20.19.00	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	12	
9303.20.20.00	- - Las demás	12	
9303.20.90.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:		
9303.30	- De disparo único	12	
9303.30.10.00	- Semiautomáticas	12	
9303.30.20.00	- Las demás	12	
9303.30.90.00	- Las demás	12	
9303.90.00.00	- Las demás	12	
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.10.00	- De aire comprimido	12	
9304.00.90.00	- Los demás	12	
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.		
9305.10	- De revólveres o pistolas:		
9305.10.10.00	- - Mecanismos de disparo	12	
9305.10.20.00	- - Armazones y plantillas	12	
9305.10.30.00	- - Cañones	12	
9305.10.40.00	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	
9305.10.50.00	- - Cargadores y sus partes	12	
9305.10.60.00	- - Silenciadores y sus partes	12	
9305.10.70.00	- - Culatas, empuñaduras y platinas	12	
9305.10.80.00	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	12	
9305.10.90.00	- - Las demás	12	
	- De armas largas de la partida 93.03:		
9305.21.00.00	- - Cañones de ánima lisa	12	
9305.29	- - Los demás:		
9305.29.10.00	- - - Mecanismos de disparo	12	
9305.29.20.00	- - - Armazones y plantillas	12	
9305.29.30.00	- - - Cañones de ánima rayada	12	
9305.29.40.00	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	
9305.29.50.00	- - - Cargadores y sus partes	12	
9305.29.60.00	- - - Silenciadores y sus partes	12	
9305.29.70.00	- - - Cubrellamas y sus partes	12	
9305.29.80.00	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	12	
9305.29.90.00	- - - Las demás	12	
	- Los demás:		
9305.91	- De armas de guerra de la partida 93.01:		
	- - De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada:		
9305.91.11.00	- - - Mecanismos de disparo	12	
9305.91.12.00	- - - Armazones y plantillas	12	
9305.91.13.00	- - - Cañones	12	
9305.91.14.00	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	
9305.91.15.00	- - - Cargadores y sus partes	12	
9305.91.16.00	- - - Silenciadores y sus partes	12	
9305.91.17.00	- - - Cubrellamas y sus partes	12	
9305.91.18.00	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	12	
9305.91.19.00	- - - Las demás	12	
9305.91.90.00	- - Las demás	12	
9305.99.00.00	- Los demás	12	
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.		
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306.21.00.00	- - Cartuchos	12	
9306.29	- - Los demás:		
9306.29.10.00	- - - Balines	12	
9306.29.90.00	- - - Partes	12	
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:		
9306.30.20.00	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	12	
9306.30.30.00	- - Los demás cartuchos	12	
9306.30.90.00	- - Partes	12	
9306.90	- Los demás:		
	- - Municiones y proyectiles:		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
9306.90.11.00	- - - Para armas de guerra	12	
9306.90.12.00	- - - Arpones para lanzaarpones	12	
9306.90.19.00	- - - Los demás	12	
9306.90.90.00	- - Partes	12	
9307.00.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	12	

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
 - los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
 - los artículos del Capítulo 71;
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
 - los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
 - los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - los artículos de la partida 87.14;
 - los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
 - los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guiraldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
- Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
 - los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
 - los asientos y camas.
- A) Cuando se presenten aisladamente, no se

considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.		
9401.10.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	0	
9401.20.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	12	
9401.30.00.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	12	
9401.40.00.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	12	
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:		
9401.51.00.00	- De bambú o roten (ratán)	12	
9401.59.00.00	- Los demás	12	
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61.00.00	- Con relleno	12	
9401.69.00.00	- Los demás	12	
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71.00.00	- Con relleno	12	
9401.79.00.00	- Los demás	12	
9401.80.00.00	- Los demás asientos	12	
9401.90	- Partes:		
9401.90.10.00	- Dispositivos para asientos reclinables	12	
9401.90.90.00	- Las demás	12	
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:		
9402.10.10.00	- Sillones de dentista	0	
9402.10.90.00	- Los demás	0	
9402.90	- Los demás:		
9402.90.10.00	- Mesas de operaciones y sus partes	0	
9402.90.90.00	- Los demás y sus partes	0	
94.03	Los demás muebles y sus partes.		
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	12	
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	12	
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	12	
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	12	
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	12	
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	12	
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	12	
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:		
9403.81.00.00	- De bambú o roten (ratán)	12	
9403.89.00.00	- Los demás	12	
9403.90.00.00	- Partes	12	
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.10.00.00	- Somieres	12	
	- Colchones:		
9404.21.00.00	- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	12	
9404.29.00.00	- De otras materias	12	
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	12	
9404.90.00.00	- Los demás	12	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:		
9405.10.10.00	- Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	12	
9405.10.90.00	- Los demás	12	
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	12	
9405.30.00.00	- Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad	12	
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:		
9405.40.10.00	- Para alumbrado público	12	
9405.40.20.00	- Proyectores de luz	0	
9405.40.90.00	- Los demás	12	
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:		
9405.50.10.00	- De combustible líquido a presión	12	
9405.50.90.00	- Los demás	12	
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	12	
	- Partes:		
9405.91.00.00	- De vidrio	12	
9405.92.00.00	- De plástico	12	
9405.99.00.00	- Las demás	12	
9406.00.00.00	Construcciones prefabricadas.		

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las velas (partida 34.06);
- los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
- los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
- las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
- las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
- las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

- m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
- r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
- t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
- u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
- v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
[95.01]			
[95.02]			
9503.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.		
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	12	
9503.00.21.00	- Muñecas o muñecos, incluso vestidos; - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	12	
9503.00.29.00	- Los demás	12	

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic
9503.00.30.00	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	12	
9503.00.40.00	- Rompecabezas de cualquier clase	12	
9503.00.91.00	- Los demás juguetes: - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	12	
9503.00.92.00	- De construcción	12	
9503.00.93.00	- Que representen animales o seres no humanos	12	
9503.00.94.00	- Instrumentos y aparatos, de música	12	
9503.00.95.00	- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	12	
9503.00.96.00	- Los demás, con motor	12	
9503.00.99.00	- Los demás	12	
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).		
9504.10.00.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	12	
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	12	
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):		
9504.30.10.00	- De suerte, envite y azar	12	
9504.30.90.00	- Las demás	12	
9504.40.00.00	- Naipes	12	
9504.90	- Los demás:		
9504.90.10.00	- Juegos de ajedrez y de damas	12	
9504.90.20.00	- Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	12	
9504.90.91.00	- Los demás:		
9504.90.91.00	- De suerte, envite y azar	12	
9504.90.99.00	- Las demás	12	
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.		
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	12	
9505.90.00.00	- Los demás	12	
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.		
9506.11.00.00	- Esquis para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	12	
9506.12.00.00	- Esquis	12	
9506.19.00.00	- Fijadores de esquí	12	
9506.19.00.00	- Los demás	12	
9506.21.00.00	- Esquis acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	12	
9506.29.00.00	- Deslizadores de vela	12	
9506.29.00.00	- Los demás	12	
9506.31.00.00	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:	12	
9506.32.00.00	- Palos de golf («clubs») completos	12	
9506.39.00.00	- Pelotas	12	
9506.40.00.00	- Los demás	12	
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	12	
9506.51.00.00	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:	12	
9506.59.00.00	- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	12	
9506.59.00.00	- Las demás	12	
9506.61.00.00	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	12	
9506.62.00.00	- Pelotas de tenis	12	
9506.69.00.00	- Inflables	12	
9506.70.00.00	- Los demás	12	
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	12	
9506.91.00.00	- Los demás:		
9506.91.00.00	- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	12	
9506.99	- Los demás:		
9506.99.10.00	- Artículos y materiales para béisbol y softbol, excepto las pelotas	12	
9506.99.90.00	- Los demás	12	
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.		
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	12	
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	12	
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	12	
9507.90	- Los demás:		
9507.90.10.00	- Para la pesca con caña	12	
9507.90.90.00	- Los demás	12	
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
9508.10.00.00	- Círcos y zoológicos ambulantes	0	
9508.90.00.00	- Los demás	0	

Capítulo 96
Manufacturas diversas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - la bisutería (partida 71.17);
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
 - los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);
 - los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
- En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
 - las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
- En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
- Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras

preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).		
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	12	
9601.90.00.00	- Los demás	12	
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	0	
9602.00.90.00	- Las demás	12	
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.		
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	12	
9603.21.00.00	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	12	
9603.29.00.00	- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	12	
9603.30	- Los demás	12	
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:	12	
9603.30.10.00	- Para la pintura artística	12	
9603.30.90.00	- Los demás	12	
9603.40.00.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30): almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	12	
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	12	
9603.90	- Los demás:	12	
9603.90.10.00	- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	12	
9603.90.90.00	- Los demás	12	
9604.00.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	0	
9605.00.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	12	
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.		
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	12	
9606.21.00.00	- Botones:	12	
9606.22.00.00	- De plástico, sin forrar con materia textil	12	
9606.29	- De metal común, sin forrar con materia textil	12	
9606.29.10.00	- Los demás:	12	
9606.29.90.00	- De tagua (marfil vegetal)	12	
9606.30	- Los demás	12	
9606.30.10.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:	12	
9606.30.90.00	- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	12	
9606.30.90.00	- Los demás	12	
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.		
9607.11.00.00	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	12	
9607.19.00.00	- Con dientes de metal común	12	
9607.20.00.00	- Los demás	12	
9607.20.00.00	- Partes	12	
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estíletes o punzones para clises de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.		
9608.10	- Bolígrafos:	12	
9608.10.10.00	- Bolígrafos	12	
9608.10.10.00	- Partes (excepto los recambios con punta):	12	



Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
9608.10.21.00	- Puntas, incluso sin bola	0	
9608.10.29.00	- Las demás	0	
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:		
9608.20.10.00	- Rotuladores y marcadores	12	
9608.20.90.00	- Partes	0	
9608.31.00.00	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.39.00.00	- Para dibujar con tinta china	12	
9608.40.00.00	- Las demás	12	
9608.50.00.00	- Portaminas	12	
9608.60.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	12	
9608.91.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	12	
9608.99.00.00	- Los demás:		
	- Plumillas y puntos para plumillas	12	
	- Los demás	12	
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.		
9609.10.00.00	- Lápices	12	
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	12	
9609.90.00.00	- Los demás	12	
9610.00.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	12	
9611.00.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	12	
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.		
9612.10.00.00	- Cintas	12	
9612.20.00.00	- Tampones	12	
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.		
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	12	
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	12	
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	12	
9613.90.00.00	- Partes	12	
9614.00.00.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes.	12	
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.		
9615.11.00.00	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.19.00.00	- De caucho endurecido o plástico	12	
9615.90.00.00	- Los demás	12	
9616.00.00.00	- Los demás	12	
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	12	
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	12	
9617.00.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	0	
9618.00.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	0	

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
- En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
- No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
- A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
- Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Código	Designación de la Mercancía	AV	AV Adic
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.		
9701.10.00.00	- Pinturas y dibujos	12	
9701.90.00.00	- Los demás	12	
9702.00.00.00	Grabados, estampas y litografías originales.	12	
9703.00.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	12	
9704.00.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	12	
9705.00.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	12	
9706.00.00.00	Antigüedades de más de cien años.	12	

CAPÍTULO 98

MERCANCÍAS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Notas

- Aún cuando se clasifiquen en subpartidas nacionales comprendidas en algunos de los primeros 97 Capítulos del Arancel de Aduanas, se clasifican en este Capítulo y no en otro de la Nomenclatura, las siguientes mercancías:
 - La partida 98.01 comprende las siguientes mercancías señaladas en el Reglamento de

Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo No. 016-2006-EF y modificatorias, considerándose:

- a) **Equipaje exonerado del pago de derechos**, las que se indican en el artículo 4°.
 - b) **El equipaje y menaje de los peruanos que fallezcan fuera del Perú**, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26°
- B. La partida 98.02 comprende los **Bienes para uso personal o exclusivo del destinatario contenidos en pequeños paquetes y encomiendas postales**, que se indican en el artículo 3° del Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional, aprobado por Decreto Supremo No. 067-2006-EF.
- C. La partida 98.03 comprende las **Muestras sin valor comercial**, definidas en la Quinta Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas.
- E. La partida 98.04 comprende mercancías amparadas con **Resolución Liberatoria o Notas Protocolares**, según corresponda:
- a) Efectos Personales, Menaje de Casa del Servicio Diplomático Extranjero y Organismos Internacionales
 - b) Bienes de Uso Oficial del Servicio Diplomático Extranjero y Organismos Internacionales
 - c) Efectos Personales, Menaje de Casa del Servicio Diplomático Nacional
 - d) Efectos Personales - Banco Interamericano de Desarrollo
 - e) Muebles y Efectos Personales de Organización de Naciones Unidas
2. Las mercancías no consideradas en el numeral anterior, se clasifican en los primeros 97 Capítulos del Arancel de Aduanas conforme a los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura.
 3. Este Capítulo no comprende los vehículos automóviles, que siempre se clasifican en el Capítulo 87, aún cuando tengan un tratamiento especial en cuanto al pago de los Derechos Ad Valorem.
 4. El ingreso de los bienes comprendidos en este Capítulo, se encuentran sujetos a las restricciones y prohibiciones establecidas en los dispositivos legales pertinentes

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
98.01	Equipaje y menaje de casa		
9801.00.00.10	- Equipaje exonerado del pago de derecho	0	
9801.00.00.20	- Equipaje y menaje de casa de peruanos que fallecen fuera del Perú	0	
98.02	Bienes de uso personal o exclusivo del destinatario		
9802.00.00.10	- Bienes señalados en el inciso e) (cuyo valor FOB en conjunto no exceda de US\$ 100,00 por envío, hasta el valor límite US\$ 1000,00 por destinatario al año).	0	
9802.00.00.20	- Bienes señalados en los incisos a) a d) (cuyo valor FOB no debe exceder de US\$ 2000,00 al año por destinatario).	0	
9803.00.00.00	Muestras sin valor comercial	0	
9804.00.00.00	Mercancías que cuentan con Resolución Liberatoria o Nota Protocolar, excepto vehículos automóviles	0	

27831-8

INTERIOR

Declaran nulidad de actos administrativos ejecutados en proceso de selección abreviado destinado a la adquisición por reposición de equipo antimotín, armamento, municiones y agentes químicos no letales para la PNP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0090-2007-IN/0501

Lima, 16 de febrero del 2007

VISTO:

El Informe N° 001-2007-IN/CE PSA ANTIMOTINES y el Oficio N° 017-2007-CE LP PSA-EA.A.M.A.Q., ambos de fecha 12 de enero de 2007, del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección Abreviado LP N° 007-2006-IN-OGA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 2079-2006-IN-0501, del 21.OCT.2006, se aprobó -entre otros- la realización del Proceso de Selección que tiene por objeto la "adquisición por reposición de equipo antimotín, armamento, municiones y agentes químicos no letales para la PNP", bajo la modalidad de Proceso de Selección Abreviado (PSA);

Que, mediante Informe N° 686-2006-IN-0503, del 27.NOV.2006, el Director de la Oficina de Presupuesto de la OGA señala que existe disponibilidad presupuestal para la adquisición de estos bienes hasta por S/. 54'534.430,57;

Que, por Resolución Directoral N° 613-2006-IN/0506, del 28.NOV.2006, se aprobó el Expediente de Contratación y se designó a los miembros del Comité Especial encargado del referido Proceso de Selección;

Que, el Comité Especial formuló el Proyecto de Bases del Proceso que fueron aprobadas por la Oficina General de Administración mediante la R.D. N° 665-2006-IN/CE, e igualmente aprobadas por el CONSUCODE mediante Oficio N° 1109-2006/GNP/AN, y publicadas en el SEACE; dando lugar a la etapa de observaciones y consultas por parte de los postores;

Que, conforme al artículo 45°, incisos 7 y 8, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Comité Especial es competente para consultar y proponer modificaciones a las características técnicas y al valor referencial de los bienes materia de compra, así como de todo acto necesario para el adecuado desarrollo del proceso;

Que, el Presidente del Comité Especial mediante Oficio N° 017-2006-CE LP del 12.ENE.06 procedió a reevaluar las especificaciones técnicas y los valores referenciales comprendidos en el Estudio de Mercado que sustenta el expediente de contratación del presente Proceso, existiendo algunas diferencias de valores que justifican su revisión;

Que, el Comité Especial ha observado el Estudio de Mercado y las Especificaciones Técnicas del Expediente de Contratación, recomendando que se retrotraiga el Proceso a la etapa de elaboración del Estudio de Mercado, donde se podrá replantear -en coordinación con el área usuaria- las especificaciones técnicas, de ser el caso;

Que, el titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando contravengan normas legales, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiéndose expresar la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, conforme lo indica el Informe N° 001-2007-IN/CE PSA ANTIMOTINES de fecha 12 de enero del 2007 y el Oficio N° 026-2007-DUJ-UAL-IN/0509 se habría establecido un valor de DDU sin que se determinara claramente si los productos se encontraban o no exonerados del pago del arancel correspondiente, respecto de los cartuchos lacrimógenos, las escopetas lanza gas, las granadas lacrimógenas y los cartuchos calibre 12GA, así como la variabilidad en la determinación del valor de los cascos antimotines; lo que configura la segunda causal contemplada en el artículo 57° del TUO de la Ley de Contrataciones y



Adquisiciones del Estado al vulnerar lo dispuesto en el artículo 3º numeral 4, 5 y 6 del mismo cuerpo normativo y el artículo 32º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que se debe declarar la nulidad correspondiente;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 423-2007-IN-0201 de fecha 15 de febrero de 2007, manifiesta que los procesos de selección se inician con la convocatoria, debiendo retrotraerse a dicha etapa el proceso de selección, debiendo previamente reestructurarse las Bases Administrativas y el Estudio de mercado que sustentan el expediente técnico, razón por la cual debe aprobarse en consecuencia un nuevo expediente técnico;

Contando con los vistos de la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Secretaría General del MININTER;

De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y Art. 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, Art. 32º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio de todos los actos administrativos ejecutados en el Proceso de Selección Abreviado LP N° 007-2006-IN-OGA destinado a la "Adquisición por Reposición de Equipo Antimotín, Armamento, Municiones y Agentes Químicos No Letales para la PNP", por la causal expuesta en los considerandos precedentes, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, debiéndose previamente proceder con la aprobación de un nuevo Expediente de Contratación, conforme al artículo 38º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Administración del MININTER para que lo ponga en conocimiento de los Miembros del Comité Especial, de los Postores, del SEACE-CONSUCODE, de la Contraloría General de la República y del Órgano de Control Interno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

28370-1

PRODUCE

Designan representantes del IMARPE ante el Comité Multisectorial del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" - ENFEN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 047-2007-PRODUCE

Lima, 13 de febrero del 2007

VISTO: el Oficio N° PCD-100-471-2006-PRODUCE/IMP de fecha 30 de noviembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 120-77-PM/ONAJ de fecha 7 de junio de 1977, se constituyó el Comité Multisectorial encargado del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" - ENFEN;

Que, por Resolución Suprema N° 053-97-PE, publicada el 18 de septiembre de 1997, se recompone el Comité Multisectorial encargado del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" - ENFEN, el cual se encuentra integrado, entre otras instituciones, por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, quien lo presidirá, siendo que la designación de dicho representante debe efectuarse mediante resolución expedida por el titular del sector respectivo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 083-2002-PE de fecha 7 de marzo de 2002, se resolvió designar como representante del IMARPE ante el Comité antes referido al Calm. (r) Hugo Arévalo Escaró, quien fuera designado como

Presidente del Consejo Directivo del IMARPE, mediante Resolución Suprema N° 108-2001-PE;

Que, mediante Resolución Suprema N° 007-2006-PRODUCE de fecha 9 de agosto de 2006, se resuelve aceptar la renuncia al cargo de Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú - IMARPE presentada por el Calm. (r) Hugo Arévalo Escaró y designar en dicho cargo al Calm. (r) Héctor Eugenio Soldi Soldi;

Que, el artículo 4º de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, dispone que mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente se designa a los miembros de Comisiones Multisectoriales;

En uso de las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la designación del señor Hugo Arévalo Escaró, ex Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, como representante del Ministerio de la Producción ante el Comité Multisectorial encargado del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" - ENFEN, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar, al Contralmirante (r) Héctor Eugenio Soldi Soldi, Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, como representante titular y al Blgo. Renato Guevara Carrasco como representante alterno, ante el Comité Multisectorial del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" - ENFEN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

28194-1

Designan representante titular del Ministerio ante el Consejo Nacional del SENATI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 049-2007-PRODUCE

Lima, 16 de febrero del 2007

Visto: el Informe N° 048-2007-PRODUCE/OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 6º y 7º de la Ley N° 26272 "Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI", el Consejo Nacional de dicha Entidad está conformado, entre otros, por un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, que deberá ser designado en el primer trimestre del año y por periodos de dos años, pudiendo sus integrantes ser ratificados o reelegidos;

Que, conforme a la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27789, "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción", toda mención efectuada al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en lo concerniente a los aspectos de Industria, deberá entenderse referida al Ministerio de la Producción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 085-2006-PRODUCE, se ratificó al señor Alberto Aurelio Rebaza Franco, como representante Titular del Ministerio de la Producción ante el Consejo Nacional de SENATI para el período marzo 2006 - marzo 2008;

Que, el señor Alberto Aurelio Rebaza Franco ha presentado su renuncia al cargo de representante Titular del Ministerio de la Producción ante SENATI; en consecuencia, se debe dictar el acto de administración que acepte la mencionada renuncia, y que designe a la persona que detendrá dicha representación;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N° 26272, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8º de la Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el señor ALBERTO AURELIO REBAZA FRANCO al cargo de representante Titular del Ministerio de la Producción ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor LUIS CASTILLO TABOADA como representante Titular del Ministerio de la Producción ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
 Ministro de la Producción

28188-1

Otorgan autorización a empresa Proveedora de Productos Marinos S.A.C. - Produmar para instalar un centro de depuración de moluscos bivalvos vivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 511-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 19 de diciembre de 2006

Visto los escritos con registro Nº 00057285, del 6 de setiembre y 1 de diciembre de 2006, presentados por la empresa PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. - PRODUMAR.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 literal b) del artículo 43º, artículo 44º y artículo 46º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977, establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros se requiere de autorización, la que constituye un derecho específico que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, otorga a plazo determinado y a nivel nacional;

Que el numeral 52.1 del artículo 52º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, señala que la autorización de instalación se otorga con vigencia no mayor de un (1) año, la cual podrá renovarse por una sola vez y por igual período, siempre que se acredite haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del período inicialmente autorizado;

Que la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2001-PE, regula entre otros, los requerimientos y las condiciones para la ubicación, diseño, construcción y equipamiento de los establecimientos y plantas de procesamiento de productos pesqueros destinados al consumo humano;

Que el artículo 49º de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo Nº 07-2004-PRODUCE, establece que para efectos de dicha Norma, los centros de depuración son considerados como plantas de procesamiento siendo en consecuencia aplicables, en lo que corresponda, los requisitos establecidos en el Título VI de la Norma Sanitaria Sectorial;

Que mediante los escritos del visto, la empresa PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. solicita se le otorgue autorización para la instalación de un centro de depuración de moluscos bivalvos vivos, para desarrollar la actividad de depurado/acondicionado de dichos recursos, en las instalaciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Yacila, ubicado en la Caleta de Yacila, calle Santa Isabel s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad proyectada de 10 t/día;

Que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería ha expedido el Certificado Ambiental del EIA Nº 032-2006-PRODUCE/DIGAAP, para la instalación de la planta de depurado/acondicionado de moluscos bivalvos;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, se ha verificado que la recurrente

ha cumplido con presentar los requisitos previstos en el Procedimiento Nº 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE, publicado por Resolución Ministerial Nº 341-2005-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe Nº 407-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la opinión favorable de la Instancia Legal correspondiente;

De conformidad con los artículos 43º, 44º y 46º del Decreto Ley Nº 25977- Ley General de Pesca y en los artículos 49º y 52º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE;

SE RESUELVE .-

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. - PRODUMAR autorización para instalar un centro de depuración de moluscos bivalvos vivos para desarrollar la actividad de depurado/acondicionado de los citados recursos, en las instalaciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Yacila, ubicado en la Caleta de Yacila, calle Santa Isabel s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad proyectada que no exceda de:

Depurado de moluscos bivalvos vivos : 10 t/día de procesamiento de materia prima.

Artículo 2º.- PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. - PRODUMAR deberá instalar su centro de depuración de moluscos bivalvos, con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá contar con un sistema de control de proceso que garantice la sanidad y la óptima calidad del producto final, conforme lo dispone la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2001-PE y la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo Nº 07-2004-PRODUCE, así como deberá implementar los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al Certificado Ambiental del EIA Nº 032-2006-PRODUCE/DIGAAP, expedido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.

Artículo 3º.- Otorgar a la empresa PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. - PRODUMAR el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, renovable por una sola vez y por igual período, previa presentación de la información relativa al avance de obras e inversión sustantiva efectuada, para que la interesada concluya con la instalación de su centro de depuración de moluscos bivalvos vivos. Previo al inicio de su actividad productiva solicitará la inspección técnica correspondiente para la determinación de la capacidad instalada y el otorgamiento de la licencia de operación.

Artículo 4º.- La autorización de instalación del centro de depuración de moluscos bivalvos vivos señalada en el artículo 1º de la presente resolución, se extinguirá de pleno derecho al no acreditarse dentro del plazo autorizado o, de ser el caso, al término de la renovación del mismo, la instalación del centro de depuración, sin que sea necesario para ello notificación por parte del Ministerio de la Producción.

Artículo 5º.- El incumplimiento de lo señalado en los artículos 2º y 3º de la presente resolución será causal de caducidad del derecho otorgado o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso y de acuerdo al ordenamiento jurídico pesquero vigente.

Artículo 6º.- Transcribese la presente Resolución a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de Producción de Piura, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERON
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

28195-1



RELACIONES EXTERIORES

Oficializan el evento "I Congreso Internacional de Enfermería en Emergencias y Desastres: "Visión holística de la enfermera camino a la próxima centuria", a realizarse en la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0172/RE

Lima, 14 de febrero de 2007

VISTO:

El Oficio Nº 046-2007-DVM/MINSA, mediante el cual el Viceministro de Salud, solicita la oficialización del evento "I Congreso Internacional de Enfermería en Emergencias y Desastres: 'Visión holística de la enfermera camino a la próxima centuria'", que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 23 al 25 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, la ciudad de Lima es sede del evento "I Congreso Internacional de Enfermería en Emergencias y Desastres: 'Visión holística de la enfermera camino a la próxima centuria'", que se llevará a cabo del 23 al 25 de febrero de 2007, el cual viene siendo organizado por la Asociación Peruana de Enfermeros en Emergencias y Desastres;

Que, el mencionado evento tiene como objetivo, entre otros, el impulsar el desarrollo del cuidado de enfermería en situaciones de emergencias y desastres; fortalecer las capacidades del profesional de enfermería en situaciones de emergencias y desastres y socializar nuevos modelos de atención en enfermería en situaciones de emergencias y desastres;

De conformidad con los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo Nº 001-2001-RE, de 3 de enero de 2001 y el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de diciembre de 1992;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Oficializar el evento "I Congreso Internacional de Enfermería en Emergencias y Desastres: 'Visión holística de la enfermera camino a la próxima centuria'", que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 23 al 25 de febrero de 2007.

Artículo Segundo.- La presente Resolución no irroga gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

28271-1

Autorizan viaje de Directora General de Control de Drogas a Colombia para integrar delegación que participará en Reunión Extraordinaria de Expertos del Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de drogas entre América Latina y El Caribe y la Unión Europea

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0175/RE

Lima, 15 de febrero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, la Reunión Extraordinaria de Expertos del Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de drogas entre América Latina y El Caribe y la Unión

Europea (ALC-UE) se llevará a cabo del 20 al 22 de febrero de 2007, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia;

Que, el propósito de la Reunión es el inicio del proceso de revisión del Plan de Acción de Panamá, a fin que, sobre la base de consensos mínimos y generales, se pueda dotar de mayor eficacia a la cooperación antidrogas entre ambas regiones, para lo que América Latina y El Caribe buscará proponer la identificación de proyectos y la ejecución prioritaria de aquellos que sean susceptibles de aplicación inmediata;

Que, es necesario asegurar la presencia del Perú en la citada Reunión de Expertos del Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de drogas ALC-UE para que la posición nacional pueda ser adecuadamente reflejada en los acuerdos a los que se arribe con la Unión Europea, sobre la base de un enfoque integral y multilateral del problema;

Que, es necesario efectuar un seguimiento diplomático y político adecuados de las reuniones técnicas previas a la IX Reunión de Altos Funcionarios del Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de drogas entre América Latina y El Caribe y la Unión Europea, a llevarse a cabo del 22 al 23 de mayo de 2007, en la ciudad de Puerto España, República de Trinidad y Tobago;

Teniendo en cuenta el Memorandum (SME) Nº 218/2007, de 13 de febrero de 2007, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185º y 190º del Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Reglamento de la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley Nº 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica; el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 015-2004, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 025-2005; y el inciso b) del numeral 3 del artículo 4º de la Ley Nº 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la Ministra en el Servicio Diplomático de la República, Dora María de los Angeles Salazar Roncagliolo Vda. de Watkins, Directora General de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 20 al 22 de febrero de 2007, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, para que integre la delegación peruana que participará en la Reunión Extraordinaria de Expertos del Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de drogas entre América Latina y El Caribe y la Unión Europea.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 01163 - Participar en Organismos Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Dora María de los Angeles Salazar Roncagliolo Vda. de Watkins	803.20	200.00	3+1	800.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida reunión la citada funcionaria diplomática, deberá presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

28271-2

ORGANISMOS AUTONOMOS**CONTRALORIA GENERAL****Aprueban Planes Anuales de Control 2007 de 127 órganos de control institucional****RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 046-2007-CG**

Lima, 16 de febrero de 2007

Visto, la Hoja de Recomendación N° 009-2007-CG/PL de la Gerencia de Planeamiento y Control, que propone la aprobación del Plan Anual de Control 2007 de ciento veintisiete (127) Órganos de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución de este Organismo Superior de Control aprobar el Plan Nacional de Control y los Planes Anuales de Control de las entidades;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 315-2006-CG del 20 de octubre de 2006, se aprobaron los Lineamientos de Política para la Formulación de los planes de control de los Órganos del Sistema Nacional de Control – año 2007 y la Directiva N° 07-2006-CG/PL – “Formulación y Evaluación del Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional para el año 2007”, la cual establece los criterios técnicos y procedimientos para la formulación y evaluación del Plan Anual de Control (PAC) de los Órganos de Control Institucional (OCI) de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control (SNC);

Que, la mencionada Directiva establece en el numeral 2.1 del literal G. que las unidades orgánicas de línea evaluarán los proyectos de PAC en términos de su sujeción a los lineamientos de política aprobados, los criterios y procedimientos contenidos en dicha Directiva y las disposiciones específicas que fueran impartidas por las mismas, como producto de cuya evaluación emitirán su conformidad sobre el proyecto de PAC;

Que, asimismo en el numeral 3. del literal G. señala que las unidades orgánicas de línea informarán a la Gerencia de Planeamiento y Control a más tardar el 22 de diciembre, la relación de proyectos de PAC que cuentan con su conformidad, y cuya información se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Auditoría Gubernamental (SAGU) de la Contraloría General de la República (CGR), la cual, como responsable del proceso de planeamiento, verificará selectivamente la información registrada en el SAGU de la CGR, integrando los proyectos de PAC que cuentan con la respectiva conformidad y procederá a elaborar la propuesta para su aprobación correspondiente;

Que, mediante las Resoluciones de Contraloría N°s 019 y 33-2007-CG de 23 de enero y 1 de febrero de 2007 se aprobaron los Planes Anuales de Control 2007 de trescientos treinta y nueve (339) Órganos de Control que conforman el Sistema Nacional de Control;

Que, conforme al documento del visto, la Gerencia de Planeamiento y Control ha sido informada por las respectivas unidades orgánicas competentes de la CGR, respecto a los proyectos de PAC 2007 de los OCI que cuentan con su conformidad; procediendo dicha Gerencia a verificar selectivamente la información registrada en el SAGU, por tanto, dichos planes se encuentran expeditos para continuar con su trámite de aprobación correspondiente;

Que, en consecuencia, resulta pertinente la aprobación de los proyectos de PAC 2007 de ciento veintisiete (127) OCI, cuya formulación y cumplimiento es obligatorio por parte de los órganos que conforman el SNC;

En uso de las facultades previstas en los artículos 22° y 32° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Planes Anuales de Control 2007 de ciento veintisiete (127) Órganos de Control

Institucional de entidades que se encuentran bajo el ámbito de control del Sistema Nacional de Control, cuya relación se detalla en anexo adjunto, siendo esta aprobación complementaria a la dispuesta por las Resoluciones de Contraloría N°s 019 y 33-2007-CG.

Artículo Segundo.- Las unidades orgánicas de línea de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional anteriormente señalados, cautelarán la ejecución de los Planes Anuales de Control.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 046-2007-CG**

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE
1	5310	AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
2	0308	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
3	0929	AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL PROYECTO ESPECIAL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO
4	0010	BANCO DE LA NACIÓN
5	0865	BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
6	4511	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE ICA S.A.
7	4953	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PISCO
8	9923	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A.
9	1501	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO HUANCAYO S.A.
10	4772	CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO
11	0825	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS
12	0832	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO
13	0637	DIRECCIÓN DE SALUD III LIMA NORTE
14	4190	DIRECCIÓN DE SALUD PIURA II - DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA-SULLANA
15	4284	DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE AYACUCHO
16	0738	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PASCO
17	0712	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO
18	4455	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE
19	0984	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA
20	0747	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TUMBES
21	0659	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
22	4529	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
23	3904	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO
24	3463	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PUNO
25	3474	EMPRESA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LORETO S.A.
26	4546	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A.
27	4643	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PISCO S.A.
28	4542	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA
29	3834	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
30	4554	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO CHAVIN S.A. - HUARAZ
31	0864	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ
32	0286	FUERZA AÉREA DEL PERÚ
33	5333	GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
34	5335	GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
35	5355	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
36	5339	GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
37	3831	HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN ATE
38	3914	HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNÁNUE
39	4229	HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
40	4442	HOSPITAL REGIONAL DE LORETO FELIPE SANTIAGO ARRIOLA IGLESIAS
41	4446	HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA - AIS
42	0898	HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRÓN - PUNO
43	0220	INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ
44	0219	INSTITUTO NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO
45	0229	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
46	4060	INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
47	0316	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
48	0848	MINISTERIO DE DEFENSA
49	0190	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
50	0054	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
51	2182	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES



ÍTEM	CÓDIGO	NOMBRE
52	2708	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA
53	2694	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
54	1619	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - CALLAO
55	2151	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
56	1302	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA
57	1323	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
58	4605	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
59	4601	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO DE HUNTER
60	2129	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ
61	2155	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA-LIMA
62	3794	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
63	3948	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE
64	2160	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE-LIMA
65	2170	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES
66	1628	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
67	2162	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTÍSIMO SALVADOR DE PACHACAMAC
68	1874	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UMARI
69	2057	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA
70	1742	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI - HUANCAYELICA
71	0425	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
72	2900	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDONCANQUI-NEIVA
73	0426	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE
74	0451	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA
75	2920	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCASANCOS
76	0375	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN
77	0388	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION-SANTA ANA
78	0427	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
79	2684	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
80	0449	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO-CHAUPIMARCA
81	0409	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO
82	0454	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
83	0456	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA-PARIÑAS
84	0631	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
85	0344	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE
86	0241	PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE BENAVIDES BARREDA
87	0581	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
88	4411	PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA
89	4164	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL SANTA, CASMA Y HUARMEY S.A.
90	0483	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE AREQUIPA
91	0479	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA
92	0517	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHIMBOTE
93	0535	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE ICA
94	0540	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE
95	0560	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE PIURA
96	0480	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE TRUJILLO
97	4586	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARAES
98	3962	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PALLASCA
99	4513	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ
100	4401	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA AIJA
101	3971	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAYLLOMA
102	2805	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES
103	0816	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 02 RIMAC, SAN MARTÍN DE PORRES, LOS OLIVOS
104	2892	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE
105	3960	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BOLOGNESI
106	0799	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARAVELÍ
107	4350	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARLOS FERMIN FITZCARRALD SAN LUIS
108	2897	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CASTILLA
109	3995	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CASTROVIRREYNA
110	3972	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDESUYOS CHUQUIBAMBA
111	3975	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAMANA
112	4185	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHURCAMPÁ
113	3961	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARI
114	4581	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAYLAS
115	3991	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCION
116	3334	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL NAZCA
117	3963	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SIHUAS
118	4521	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TOCACHE
119	5508	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES
120	4730	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VILCASHUAMAN
121	4012	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA PACASMAYO
122	4018	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA UTCUBAMBA
123	4508	UNIDAD EJECUTORA DE SALUD "ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN" DE NUEVO CHIMBOTE
124	4729	UNIDAD TERRITORIAL DE SALUD LA CALETA (HOSPITAL LA CALETA - CHIMBOTE)
125	0204	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ÍTEM	CÓDIGO	NOMBRE
126	0209	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
127	0201	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

28299-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionarios al Reino Unido para participar en el HSBC Basel 2 Regulatory College

RESOLUCIÓN SBS N° 149-2007

Lima, 9 de febrero de 2007

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada a esta Superintendencia por el Financial Services Authority del Reino Unido, con el fin de participar en el HSBC Basel 2 Regulatory College, el mismo que se llevará a cabo el 22 y 23 de febrero de 2007 en la ciudad de Londres, Reino Unido;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de implementación del Nuevo Acuerdo de Capital que viene llevando a cabo esta Superintendencia, el Comité de Pre - Implementación del Nuevo Acuerdo de Capital - Basilea II de la SBS se encuentra desarrollando actividades conducentes a extender los estudios técnicos realizados, divulgar el conocimiento adquirido al interior de la institución, perfeccionar el marco legal desarrollado y coordinar la implementación del Nuevo Acuerdo de Capital con las instituciones supervisadas;

Que, el HSBC Basel 2 Regulatory College está dirigido especialmente a los representantes de las autoridades supervisoras y reguladoras del sistema bancario en países donde operan los bancos británicos, a fin de compartir experiencias y analizar la implementación de mecanismos e instrumentos de validación de modelos basados en calificaciones internas que aplicarán dichas entidades en el marco del Nuevo Acuerdo de Capital - Basilea II;

Que, por ser de importancia para la institución, se ha considerado conveniente designar a los señores Javier Poggi Campodónico, Gerente de Estudios Económicos y Presidente del Comité de Pre - Implementación del Nuevo Acuerdo de Capital Basilea II de la SBS y Rubén Mendiola Morote, Intendente General de Banca de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, para que participen en el referido evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-09, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2007, estableciéndose en el Numeral 4.2.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios, sólo por el tiempo necesario para el cumplimiento del presente encargo, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2007; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2007, N° SBS-DIR-ADM-085-09;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los señores Javier Poggi Campodónico, Gerente de Estudios Económicos y Presidente del Comité de Pre - Implementación del Nuevo Acuerdo de Capital Basilea II de la SBS y Rubén Mendiola Morote, Intendente General de Banca de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, a la ciudad de Londres, Reino Unido del 20 al 25 de febrero de 2007, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

Javier Poggi Campodónico			
Pasajes (Clase económica)	US\$	1327,34	
Viáticos		1040,00	
Tarifa CORPAC		30,25	
Rubén Mendiola Morote			
Pasajes (Clase económica)	US\$	1327,34	
Viáticos		1040,00	
Tarifa CORPAC		30,25	

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

27379-1

UNIVERSIDADES

Amplían resolución de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo referente al proceso de adquisición de bomba de pozo tubular para vivero frutícola de Motupe

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nº 150-2007-R

Lambayeque, 5 de febrero de 2007

VISTO:

El Oficio Nº E 070-2007/GNP/APS del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE (Expediente Nº 484-2007-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1449-2006-R se aprobó la exoneración del proceso de la Adjudicación de Menor Cuantía para la adquisición de una bomba del pozo tubular profundo para el vivero frutícola de Motupe, por los motivos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que según lo manifestado en el oficio de la referencia por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se debe ampliar la Resolución Nº 1449-2006-R en el sentido de indicar el valor referencial y la fuente de financiamiento, de acuerdo con lo establecido en las

Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 011-2004-CONSUCODE/PRE;

Que a través del Oficio Nº 002-2007-CE/UNPRG, el Presidente del Comité Especial Permanente informa que el valor referencial de la mencionada adquisición es de S/. 14,876.65 (catorce mil ochocientos setenta y seis y 65/100 nuevos soles) y que la fuente de financiamiento es recursos ordinarios;

Que por lo expuesto, se debe emitir la presente resolución;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector, la Ley Universitaria Nº 23733 y el Estatuto de la universidad;

SE RESUELVE:

1°.- Ampliar la Resolución Nº 1449-2006-R en el sentido de precisar que la exoneración del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía para la adquisición de una bomba de pozo tubular profundo para el vivero frutícola de Motupe tiene un valor de S/. 14,876.65 (catorce mil ochocientos setenta y seis y 65/100 nuevos soles) y la fuente de financiamiento es Recursos Ordinarios.

2°.- Dar a conocer la presente resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y a la Contraloría General de la República.

3°.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial el cumplimiento del segundo artículo, así como realizar los trámites para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FRANCIS VILLENA RODRÍGUEZ
Rector

27950-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 032-2007/SUNAT**

Lima, 16 de febrero de 2007

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 151-2002/SUNAT, se designó como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional Lambayeque, al señor abogado Franco Manuel Vásquez Becerra;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto dicha designación y efectuar una nueva designación de Ejecutor Coactivo, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva en dicho órgano de línea;

Que el Artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-ÉF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los abogados para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que el trabajador propuesto ha presentado declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley Nº 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante concurso público;

De conformidad con lo previsto por el inciso b) del Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, y en uso de la facultad conferida por el inciso u) del Artículo 19° del mismo Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la designación del señor abogado Franco Manuel Vásquez Becerra como Ejecutor



Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional Lambayeque.

Artículo 2°.- Designar como Ejecutor Coactivo encargado de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional Lambayeque, al señor abogado Miguel Grosso Malca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional (e)

27992-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Declaran en proceso de reestructuración orgánica y reorganización administrativa al Gobierno Regional de Apurímac

ORDENANZA REGIONAL Nº 001-2007-CR-APURÍMAC

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE APURÍMAC:

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DE APURÍMAC, en Sesión Ordinaria, del día jueves ocho de febrero del año dos mil siete, teniendo como punto de agenda el siguiente: Proyecto de Ordenanza Regional que Declara en Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa al Gobierno Regional de Apurímac por el plazo de noventa días.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, el Inciso 9.2 del artículo 9° de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, así mismo, conforme lo regula el artículo 1° de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el Estado Peruano ha sido declarado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y obtener mayores niveles de eficiencia y construir un Estado Democrático, Descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el Proceso de Transferencia efectuado al 31 de diciembre del año 2006 del Gobierno Regional de Apurímac, conforme consta del mismo, no culminó de conformidad a Ley, debido a la omisión por parte del Presidente Regional saliente, Profesor Angel Barrantes Yucra, de hacer entrega de la información requerida conforme a la Resolución de Contraloría Nº 373-2006-CG, que aprueba la "Guía Técnica de Probidad Administrativa – Transferencia de Gestión", y la Resolución Directoral Nº 003-2006-EF/93.01 "Directiva sobre Lineamientos para Facilitar la Transferencia de Información Contable de los Gobiernos Regionales a las Nuevas Autoridades Electas"; motivo por el cual, el Presidente Regional en función, dispuso se realice el levantamiento, acopio y verificación de la información de la gestión administrativa, operativa y económica financiera del Gobierno Regional de Apurímac, el mismo que ha culminado con la formulación de un Acta de Estado de Gestión;

Que, como resultado de las acciones ejecutadas por la actual Gestión Regional, se han encontrado deficiencias administrativas, presupuestarias, financieras, logísticas y de gestión correspondientes a los años 2003 al 2006, por lo que resulta necesario como cierre del proceso de transferencia, sustentado en el Acta de Estado de Gestión, adoptar las acciones pertinentes de conformidad a Ley;

Que, es competencia de los Gobiernos Regionales orientar, promover y conducir la transformación de la organización y funcionamiento de su actividad administrativa en concordancia con los requerimientos de la sociedad y el Estado. En tal sentido les corresponde conducir los procesos de cambio administrativo y de conformidad con el Acta de Estado de Gestión de fecha veintinueve de enero de 2007 emitido por el Despacho de la Presidencia Regional y la Oficina de Control Interno, el Oficio Nº 047-2007-GR-APURÍMAC/GG, emitido por la Gerencia General Regional, el Informe Nº 004-2007-GR-APURÍMAC/GPPAT/SGDIEI, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; y estando a lo expuesto, acordado y aprobado, con el voto unánime de los miembros integrantes autorizados del Consejo Regional de Apurímac y en uso de las facultades conferidas por el artículo 38° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias Ley Nº 27902, Ley Nº 28013 y Ley Nº 28968, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Primero.- DECLÁRESE, en proceso de Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa al Gobierno Regional de Apurímac, por el plazo de noventa -90- días calendario a partir de la publicación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- ENTIÉNDASE, por reestructuración orgánica a la modificación de la estructura orgánica, y a ésta como el conjunto de órganos ordenados e interrelacionados destinados a cumplir determinadas funciones para lograr la modernización de la Gestión Regional. Entiéndase por reorganización administrativa a la modernización de los órganos regionales, así como, de los sistemas, procesos, instrumentos de gestión y normativos, y todo lo necesario para lograr la eficiencia en la gestión.

Artículo Tercero.- La Comisión que estará a cargo del proceso de Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa del Gobierno Regional de Apurímac, será designada mediante Resolución Ejecutiva Regional. Para tal efecto se delega en el Presidente del Gobierno Regional de Apurímac todas las facultades necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- Póngase en conocimiento de la Gerencia General Regional y demás Órganos y Dependencias Administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que presten el apoyo pertinente a la Comisión encargada de hacer cumplir la presente Ordenanza Regional.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil siete.

DAVID SALAZAR MOROTE
Presidente
Gobierno Regional de Apurímac

28025-1

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Aprueban texto definitivo del Proyecto Educativo Regional de Lambayeque - PER Lambayeque

ORDENANZA REGIONAL Nº 031-2006-GR.LAMB/CR

Chiclayo, 15 de noviembre de 2006

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LAMBAYEQUE

POR CUANTO:

El Consejo del Gobierno Regional de Lambayeque en su Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2006, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dentro de las funciones específicas que ejercen los gobiernos regionales en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación, prevé en su Artículo 47°, inciso b), "el diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo regional, los programas de desarrollo de la cultura, ciencia y tecnología y el programa de desarrollo del deporte y recreación de la región, en concordancia con la política educativa nacional"; y, en su inciso h), "integrar los distintos programas educativos regionales en una política integral orientada, en lo económico, a la mejora en la productividad y competitividad de la región; en lo social, a propiciar la igualdad de oportunidades, la integración y la inclusión a nivel regional; en lo político, al afianzamiento de los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas en los distintos niveles de gobierno, y en lo cultural, al desarrollo de una cultura de paz y reconocimiento y respeto a la diversidad".

Que, en este contexto la Ley N° 28044, Ley General de Educación, al referirse al órgano de participación y vigilancia de la Dirección Regional de Educación en su Art. 78°, señala que "el Consejo Participativo Regional de Educación, es una instancia de participación, concertación y vigilancia en la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Regional. Está integrado por el Director Regional de Educación y representantes de docentes, universidades e institutos superiores, sectores económicos productivos, comunidad educativa local e instituciones públicas y privadas de la región".

Que, en cumplimiento de este marco normativo, mediante Ordenanza Regional N° 015-2004-GR.LAMB./CR se conformó el Consejo Participativo Regional de Educación – COPARE del Gobierno Regional de Lambayeque organismo que, en el marco del proceso de descentralización y democratización de la Gestión Educativa, por encargo de la mencionada corporación regional, inició el 30 de mayo de 2005 un proceso orientado a la Construcción del Proyecto Educativo Regional de Lambayeque – PERLAM, de manera concertada y participativa, buscando generar acuerdos y propuestas consensuadas para diseñar políticas educativas, destinadas al logro de una educación de calidad para todos, en la perspectiva de un desarrollo humano sostenible.

Que, con los criterios directrices que sustentaron la tarea de elaboración de este proyecto, el COPARELAM, con la asistencia técnica de la Cooperación Alemana para el Desarrollo, a través del Programa PRO EDUCA GTZ, impulsó el proceso de concertación con la activa participación de actores del Estado y la Sociedad.

El documento del Proyecto Educativo Regional de Lambayeque – PERLAM, se organiza en torno a las siguientes temáticas: Panorama Educativo en el que se enmarca el PER Lambayeque, Sentido y Enfoque del PER Lambayeque, Proceso de Construcción del PER Lambayeque, Políticas Educativas Regionales; e, Implementación del PER.

Que, en consecuencia, el PER Lambayeque representa una propuesta de cambio educativo articulado al desarrollo regional, cuyo reconocimiento y compromiso de parte del Gobierno Regional, de las Autoridades del Sector Educación y de la Sociedad en su conjunto permitirán realizar acciones de difusión, implementación y sostenibilidad del Proyecto Educativo Regional.

Por lo que estando a lo dispuesto por el Art. 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con los aportes y sugerencias del Consejo del Gobierno Regional Lambayeque contenidos en el acta de Sesión respectiva y consideradas en el texto definitivo del PER Lambayeque, ha emitido la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Único.- APRUÉBASE, el texto definitivo del Proyecto Educativo Regional de Lambayeque – PER Lambayeque, elaborado por el Consejo Participativo Regional de Educación – COPARELAM, cuyo texto íntegro corre anexo a la presente disposición regional formando parte integrante de la misma.

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

NERY SALDARRIAGA DE KROLL
Presidente Regional (e)

28169-1

Prohíben uso del instrumento denominado "zumbador" en la extracción de recursos hidrobiológicos

ORDENANZA REGIONAL
N° 035-2006-GR.LAMB./CR

Chiclayo, 20 de diciembre de 2006

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LAMBAYEQUE

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2006, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 9° del literal g) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estas corporaciones son competentes para promover y regular actividades o servicios, entre otros, en materia de pesquería, conforme a Ley.

Que, el literal b) del Artículo 52° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe como funciones de los Gobiernos Regionales en materia pesquera, el administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.

Que, es competencia funcional del Ministerio de la Producción, cautelar la explotación racional de recursos hidrobiológicos con la finalidad que el ejercicio de la actividad pesquera se realice cumpliendo la normatividad vigente, para obtener un aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros que son patrimonio de la Nación.

Que, existen denuncias de pescadores artesanales del ámbito jurisdiccional sobre el uso indiscriminado del instrumento denominado "zumbador" en las faenas de pesca realizadas por pescadores del sur y zonas del norte del país.

En aplicación del principio precautorio establecido en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, corroborado por el Código de Conducta para la Pesca Responsable de observancia mundial, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Por lo que estando a lo dispuesto por el Artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque ha emitido la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- PROHÍBESE el uso del denominado "zumbador" en la extracción de recursos hidrobiológicos en el ámbito del litoral de la Región, en tanto el Centro Regional de Investigación Pesquera – IMARPE Santa Rosa realice investigaciones sobre el particular.

Artículo Segundo.- Las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional serán sancionados por la Dirección Regional de Producción de Lambayeque, conforme a la normatividad sectorial vigente.

Artículo Tercero.- La Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lambayeque y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional se emite en aplicación del principio precautorio debido al riesgo a que están sometidas las especies hidrobiológicas

en el ámbito del litoral del departamento de Lambayeque y en tanto se pronuncie la entidad competente.

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente Regional

28169-2

Establecen antigüedad máxima para el acceso de los vehículos del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Personas de ámbito regional

**ORDENANZA REGIONAL
N° 036-2006-GR.LAMB./CR**

Chiclayo, 20 de diciembre de 2006

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LAMBAYEQUE

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2006, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la prestación del Servicio Público de Personas por Carretera, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC., que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre - RENAT, ha considerado en su artículo 77° que para la Prestación del Servicio de Transporte los Vehículos de la Categoría M-3, deben tener una antigüedad de 15 años; sin embargo, de conformidad con la Ley N° 28172, Ley que modifica los artículos 15° y 23° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se adiciona el Art. 16°-A, que establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de Transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, asimismo el artículo 44° del RENAT, preceptúa "...Las Municipalidades Provinciales y los Gobiernos Regionales, determinarán la antigüedad de los vehículos para acceder al Servicio Público de Personas de su correspondiente jurisdicción".

Que, el Gobierno Regional de Lambayeque, mediante Ordenanza Regional N° 006-2005-GR.LAMB/CR, estableció en su artículo 2° la antigüedad de los vehículos de la categoría M-1 y M-2 en dieciocho (18) años, habiéndose omitido considerar a los vehículos de la categoría M-3. En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de legalidad, se hace necesario normar complementariamente la antigüedad de las unidades vehiculares de la categoría M-3 hasta 18 años.

Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque ha emitido la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Único.- La antigüedad máxima para el acceso de los vehículos del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Personas de ámbito regional, será de dieciocho (18) años para los vehículos de la categoría M-3, la que se contará a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación. No será exigible este requisito cuando se trate de vehículos que hubieran estado habilitados para dicho servicio en los últimos cinco (5) años.

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente Regional

28169-3

Aprueban ampliación del FORCAT creado mediante Ordenanza Regional N° 006-2003-GR.LAMB/PR al servicio de transporte interprovincial de ámbito regional

**ORDENANZA REGIONAL
N° 037-2006-GR.LAMB./CR**

Chiclayo, 20 de diciembre de 2006

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LAMBAYEQUE

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2006, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 006-2003-GR.LAMB/PR, se crea el FONDO REGIONAL CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO para el ámbito urbano e interurbano, siendo la norma que lo sustenta el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito.

Que mediante la Ley N° 28839, Ley que modifica los artículos 30° y 31° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio contra accidentes de Tránsito (SOAT), se legaliza los Certificados Contra Accidentes de Tránsito que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente entregados por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT, exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, de servicio URBANO E INTERURBANO, que prestan servicio al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Que mediante Ley N° 28839, se precisa que los AFOCAT, previo permiso de los gobiernos Locales y/o regionales, podrán suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del Certificado Contra Accidentes de Tránsito en territorios continuos con conocimiento previo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es decir el espíritu de la Ley mencionada tiende a legalizar la formación de los FORCAT en el ámbito urbano e interurbano permitiendo que a través de convenios esta cobertura pueda ser ampliada al ámbito interprovincial regional, en armonía con los principios del proceso de regionalización y descentralización, respecto a la transferencia de competencias.

Que en aplicación de lo preceptuado por la mencionada Ley, teniendo en cuenta el espíritu del FONDO REGIONAL CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2003-GR.LAMB/PR, así como las facultades de los Gobiernos Regionales en materia de transportes, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; a lo que se suma lo dispuesto por los artículos 14° y 15° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, que confiere a los Gobiernos Regionales facultades normativas para aprobar las normas complementarias a este Reglamento, así como las competencias de gestión y fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional de su jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y la Ley N° 28172; el Gobierno Regional de Lambayeque ha visto por conveniente la ampliación del ámbito de aplicación del Certificado Contra Accidentes de Tránsito en las diferentes rutas que cubren el servicio de transporte interprovincial de ámbito Regional.

Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque ha emitido la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APRUÉBASE la ampliación de los alcances del FORCAT creado por la Ordenanza Regional N° 006-2003-GR.LAMBPR, al servicio de transporte interprovincial de ÁMBITO REGIONAL.

Artículo Segundo.- HÁGASE de conocimiento la presente disposición regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, así como de las instancias correspondientes, para su fiel cumplimiento.

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente Regional

28169-4

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ratifican Ordenanza que aprobó inclusión de derechos de trámite por procedimientos referentes a la realización de obras privadas en el TUPA de la Municipalidad de Jesús María

ACUERDO DE CONCEJO N° 011

Lima, 6 de febrero del 2007

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 1 de febrero del año 2007, el Oficio N° 001-090-00003905 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria –SAT, adjuntando el expediente sobre ratificación de la Ordenanza N° 198-MJM, que aprueba la inclusión de derechos de trámite por procedimientos administrativos relacionados con la realización de obras privadas en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Jesús María;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos N°s. 74° y 195° de la Constitución Política del Estado establecen la potestad tributaria de las Municipalidades para aprobar, crear, modificar y suprimir tributos; y en el mismo sentido norma el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27927, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción, para su entrada en vigencia y exigibilidad.

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanza N° 607 publicada el 24-3-2004, reguló el procedimiento para la ratificación de Ordenanzas tributarias de las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima.

Que, la Municipalidad Distrital recurrente, en aplicación de la normatividad vigente aprobó la Ordenanza, objeto de la ratificación, remitiéndola con tal fin a la Municipalidad Metropolitana de Lima, conjuntamente con la documentación sustentatoria, la que tiene carácter de Declaración Jurada, según lo dispuesto por el Inc. b) del Artículo Segundo de la Ordenanza N° 607-MML, y consecuentemente el Servicio de Administración Tributaria-SAT ha realizado el análisis técnico y legal de la documentación presentada por la referida Municipalidad Distrital, concluyendo según Informe N° 004--082-00000598, que procede la ratificación de la Ordenanza, porque los derechos aprobados por la misma han sido establecidos de conformidad con las normas que definen las competencias municipales y la simplificación administrativa.

De conformidad con la referida normatividad, de acuerdo con las opiniones del Servicio de Administración Tributaria-SAT y de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización en su Dictamen N° 011-2007-MML/CMAEDÓ, por sus fundamentos; los mismos que se encuentran en el Portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Ratificar la Ordenanza N° 198-MJM, que aprueba la inclusión de derechos de trámite por procedimientos administrativos relacionados con la realización de obras privadas en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Jesús María, correspondiente a un total de 5 derechos sobre los procedimientos de "licencia de obra por etapas", "autenticación de planos de obra", "duplicado de certificado de numeración" y "subdivisión de lote sin cambio de uso y sin obras complementarias", dado que han sido establecidos de conformidad con las normas que definen las competencias municipales y la simplificación administrativa.

Artículo Segundo.- Dejar constancia que el presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación, así como de la Ordenanza N° 198-MJM y del Anexo que contiene el listado de los derechos por los procedimientos administrativos que brindará dicha comuna. Por otro lado, la aplicación de la Ordenanza, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital. Asimismo, corresponde precisar que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la Municipalidad Distrital, la cual tiene carácter de Declaración Jurada conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 607.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

27980-1

Ratifican Ordenanza que fija montos por derecho de emisión de actualización de valores, determinación y distribución del Impuesto Predial y Arbitrios en el distrito de Jesús María para el ejercicio 2007

ACUERDO DE CONCEJO N° 018

Lima, 12 de febrero del 2007

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 8 de febrero del año en curso el Oficio N° 001-090-00003921 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria – SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 215-MJM que fija los montos por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución del impuesto predial y arbitrios municipales en el distrito de Jesús María correspondiente al ejercicio 2007.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 74° y 195° de la Constitución Política del Estado establecen la potestad tributaria de las Municipalidades para aprobar, crear, modificar y suprimir tributos; y en el mismo sentido norma el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27927, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción, para su entrada en vigencia y exigibilidad.

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanza N° 607 publicada el 24-3-2004, reguló el procedimiento para la ratificación de Ordenanzas tributarias de las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima.



Que, la Municipalidad Distrital recurrente, en aplicación y observancia de la normatividad vigente aprobó la Ordenanza, objeto de la ratificación, remitiéndola con tal fin a la Municipalidad Metropolitana de Lima, conjuntamente con la información y/o documentación sustentatoria respectiva, la que tiene carácter de Declaración Jurada, según lo dispuesto por el Inc. b) del Artículo Segundo de la Ordenanza N° 607-MML, y consecuentemente el Servicio de Administración Tributaria - SAT ha realizado el análisis técnico y legal de la información y/o documentación presentada por la referida Municipalidad Distrital, concluyendo según Informe N° 004-082-00000604, que procede la ratificación de la mencionada Ordenanza, por cumplir los requisitos exigidos para tal efecto.

De conformidad con la referida normatividad, de acuerdo con las opiniones del Servicio de Administración Tributaria - SAT y de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización en su Dictamen N° 017-2007-MML/CMAEDÓ, por sus fundamentos; los mismos que se encuentran en el Portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Ratificar la Ordenanza N° 215-MJM, que fija los montos por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución del impuesto predial y arbitrios municipales en el distrito de Jesús María correspondiente al ejercicio 2007, dado que cumple con los requisitos establecidos en el marco legal vigente para su aprobación y vigencia.

Artículo Segundo.- Dejar constancia que el presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza N° 215-MJM con el Anexo que contiene el Cuadro de Estructura de Costos correspondiente. Por otro lado, la aplicación de la Ordenanza, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital que solicita la ratificación. Asimismo, corresponde precisar que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la Municipalidad Distrital, la cual tiene carácter de Declaración Jurada conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 607.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

27981-1

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Regulan actividades de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, comerciales y provenientes de actividades menores de acondicionamiento y refacción de edificación

ORDENANZA N° 113-2007-MDCH

Chorrillos, 27 de enero del 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Chorrillos, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607 que en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 29792 reconocen que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral y sostenible de su circunscripción.

Que, la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, asegurando una gestión y manejo de los residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de las personas. Asimismo el literal a) del artículo 8° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece como competencia de las Municipalidades Distritales el asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos de la jurisdicción.

Que, la Ordenanza N° 295-MML crea el Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos dispone en su artículo 9° que es función de las Municipalidades Distritales la limpieza de las playas y riberas de los ríos en los casos en que corresponda, recolección de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de concentraciones, determinar la frecuencia, el horario y las rutas de los vehículos recolectores de residuos generados en los predios de su circunscripción.

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 147° se aprobó el Reglamento de la Ordenanza N° 295-MML que dispone en su artículo 41° para la recolección y transporte de residuos generados por el aseo de espacios y vías públicas residuos domiciliarios, comerciales y de todos aquellos de naturaleza similar establece:

- Durante la prestación del servicio de día el vehículo recolector podrá comunicar su presencia opcionalmente mediante el uso de medios sonoros la cual deberá reducirse hasta su total eliminación.

- Durante la noche será preferible determinar horas durante las cuales todos los vecinos saquen sus residuos a la vía pública para su recolección. Asimismo en el artículo 57° se dispone que los residuos sólidos de la actividad de la construcción denominadas también desmontes o escombros, provenientes de la construcción, remodelación, reparación o demolición de inmuebles e infraestructura, el contratista que lo ejecuta y/o el titular de la obra son responsables de su almacenamiento, recolección y transporte hasta el sitio de disposición final autorizado, confirmado en el artículo 61° que los generados de estos residuos sólidos deben contratar los servicios de operadores públicos o privadas autorizados para realizar la recolección o carguío y el transporte hasta el lugar de disposición final autorizado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en ningún caso está permitido el arrojamiento y abandono de esos residuos en la vía pública, riberas de los ríos, mar u otros espacios públicos o privados.

- Que, es necesario normar la recolección y eliminación de los residuos sólidos domiciliarios, comerciales y de los residuos sólidos provenientes de actividades menores de acondicionamiento y refacción de edificaciones en los que no es necesario la obtención de licencia de construcción ni en la obligatoriedad en la contratación de un operador debidamente autorizado para la eliminación de los residuos sólidos.

Que, estando a lo expuesto en el Informe N° 030-2007-SGLP-MDCH, y el Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales.

De conformidad a lo establecido en los artículos 9° numeral 8), 39° y 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades con la dispensa de la lectura y aprobación del acta por mayoría se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, COMERCIALES Y PROVENIENTES DE ACTIVIDADES MENORES DE ACONDICIONAMIENTO Y REFACCIÓN DE EDIFICACIONES

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1°.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene como objetivo regular el recojo y transporte de residuos sólidos domiciliarios, de

actividades comerciales y provenientes de actividades menores de acondicionamiento o refacción en las edificaciones a fin de garantizar su manejo de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes sobre protección al medio ambiente.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza es de aplicación en toda la jurisdicción del distrito de Chorrillos y en la zona de amortiguamiento de los Pantanos de Villa.

Artículo 3º.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

El sistema de recolección y transporte de los residuos sólidos a que se refiere la presente ordenanza se efectuará directamente por la Municipalidad de Chorrillos con frecuencia diaria, debiendo las generadoras sacar a la vía pública sus residuos sólidos embolsados en el:

- HORARIO de 19.00 a 22.00 hrs. para su recojo por el personal municipal.

Sector N° 01

El área formada por Av. Independencia, Av. Fernando Terán y Av. Defensores del Morro.

Sector N° 02

El área formada por el Malecón Grau, Av. Defensores del Morro, Av. Comunidad Industrial y Av. Julio Calero.

Sector N° 03

El área formada por Av. Fernando Terán, Av. Paseo de la República, Av. Las Gaviotas, y Av. Defensores del Morro

Sector N° 04

Área formada por Urb. Matellini, Urb. La Campiña hasta el (grifo San Ignacio).

- HORARIO DE 06:00 A 10:00 HORAS

Sector N° 05

El área formada por las Urbanizaciones Villa Marina, San Juan Bautista de Villa, Los Cedros de Villa y poblaciones aledañas a éstas con frecuencia diaria, como también las avenidas principales de los asentamientos humanos, y el resto de población de los Asentamientos con frecuencia interdiaria en el mismo horario.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4º.- DEFINICIONES

a) **Generador.-** Es la personal natural o jurídica que genera o produce residuos sólidos como producto de sus actividades.

b) **Operador de Residuos Sólidos.-** Persona Natural o Jurídica y la Municipalidad de Chorrillos que realiza en cualquiera de los procesos que componen el manejo de los residuos sólidos, en el caso de las dos primeras es necesario autorización para sus actividades

c) **Recolección.-** Es el recojo de los residuos sólidos generador donde se desarrollan diferente tipos de actividades

d) **Residuos Sólidos.-** Son aquellos residuos inertes que son generados en los domicilios, y actividades comerciales y actividades de acondicionamiento y refacción de edificaciones

e) **Disposición Final.-** Actividad mediante la cual se utilizan diversos procesos o métodos para el tratamiento final de los residuos sólidos sin perjudicar el medio ambiente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5º.- OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES.

Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos domiciliarios y de actividad comercial las siguientes:

1) Respetar y cumplir el horario asignado al sector a que pertenecen, para que los camiones recolectores recojan de la vía pública en el horario respectivo, quien saque los residuos sólidos pasada la hora fijada y no sea recogidos serán merecedores a las infracciones y sanciones correspondiente.

2) Los generadores de residuos sólidos de actividades de acondicionamiento o refacción de edificaciones son responsables de su disposición final hasta el lugar autorizado por la Municipalidad, está prohibido su arrojado en la vía pública siendo sancionado con la multa administrativa y la retención de sus pertenencias utilizadas al encontrarse arrojando los residuos sólidos.

3) Los generadores de actividades comerciales incluidos los mercados de abastos, galerías y campos feriales deberán disponer sus residuos sólidos embolsados y en el caso de mercados o similares embolsados y en cilindros para su recolección en el horario dispuesto.

4) Los Centros de Concentración permanente o eventual deberán de cumplir con las mismas obligaciones de los otros generadores de residuos sólidos mencionados en la presente ordenanza.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6º.- TIPOS DE SANCIONES.

Constituyen infracciones a la presente ordenanza:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		% UIT	Medida Complementaria
08.1.29	Por sacar los residuos sólidos domiciliarios a la vía pública para su recolección fuera del horario establecido.	10%	
08.1.30	Por arrojar desmonte en la vía pública y en contenedores de Residuos Sólidos domiciliarios o de actividades comerciales	20%	
08.1.31	Por depositar residuos sólidos domiciliarios o de actividades comerciales en las papeleras de la vía pública.	10%	
08.1.32	Por depositar en la vía pública residuos sólidos de mercados y similares sin embolsar, ni en cilindros dentro o fuera del horario establecido para recolección	50%	
08.1.33	Por depositar en la vía pública residuos sólidos provenientes de actividades comerciales fuera del horario establecido para su recolección.	15%	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y estará a disposición del usuario en la página web de la Municipalidad.

Segunda.- Otorgar un plazo de 15 días calendario para que los generadores de residuos sólidos referidos a la presente ordenanza se adecuen a su cumplimiento.

Tercera.- Encargar a la Subgerencia de Limpieza Pública, Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Defensa Civil, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Las infracciones a la presente ordenanza integrarán el anexo de la Ordenanza N° 051-MDCH o la que replazce y/o modifique.

Quinta.- Encargar al Alcalde dictar las medidas complementarias a la presente ordenanza mediante Decreto de Alcaldía.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

27922-1

Regulan autorización para la realización de Espectáculos Públicos No Deportivos en el distrito de Chorrillos

ORDENANZA N° 116-MDCH

Chorrillos, 10 de febrero de 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Chorrillos, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el artículo 79º inciso 3) Funciones Específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales en el numeral 3.6 establece como tales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización y control de actividades que puedan afectar la tranquilidad de los vecinos en concordancia con el artículo 80º inciso 3) numeral 3.4 de fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, es necesario establecer un control adecuado en los Espectáculos Públicos No Deportivos con gran concentración de personas a fin de adoptar las acciones y medidas de seguridad correspondientes en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27276 - Ley de Seguridad en Espectáculos Públicos No Deportivos con gran concentración de personas;

Que, para mantener la tranquilidad del vecindario es política de la Gestión Municipal la prevención y control de ruidos molestos producidos en locales de espectáculos, eventos sociales, casas y demás locales de diversión;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9º inciso 8) y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto UNÁNIME del pleno del Concejo, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN
PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS NO DEPORTIVOS EN EL DISTRITO DE
CHORRILLOS**

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene como objetivo la regulación DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL para la realización de Espectáculos Públicos No Deportivos de carácter eventual o temporal con gran concentración de personas que se realicen en el distrito de Chorrillos, así como el procedimiento a seguir para su obtención.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza tendrá Aplicación en la jurisdicción del distrito de Chorrillos, siendo de cumplimiento por los vecinos residentes y por las personas naturales y/o jurídicas que realicen Espectáculos Públicos No Deportivos dentro de la jurisdicción distrital.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 3º.- Prohibiciones

Queda prohibida la realización de Espectáculos Públicos No Deportivos en locales que no tengan el Certificado de Seguridad en Defensa Civil conforme, así como aquellos que se encuentren clausurados y no hayan levantado las observaciones y la clausura.

Artículo 4º.- Queda prohibida la realización de Espectáculos Públicos No Deportivos y Fiestas Sociales con gran concentración de personas en establecimientos que tengan Licencia de Funcionamiento como restaurant, siendo necesario para ello su respectiva autorización.

TÍTULO II

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y AUTORIZACIONES

Artículo 6º.- Definiciones

Espectáculo Público No Deportivo.- Es toda función o representación que se realiza en cualquier lugar dentro del distrito y con una concentración mayor o igual a 500 personas para presenciarla mediante pago o ingreso gratuito.

Artículo 7º.- Autorizaciones

Cada Espectáculo Público No Deportivo deberá contar con la respectiva Autorización Municipal, siendo necesario para esta autorización contar previamente con los requisitos establecidos.

Artículo 8º.- Requisitos para la obtención de la Autorización

Las personas naturales o jurídicas que organicen o promociónen Espectáculos Públicos No Deportivos en el distrito de Chorrillos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde, para calificación previa.
2. Formato de Declaración Jurada de Pago de Impuestos a los Espectáculos Públicos no Deportivos
3. Copia fedateada del Contrato de Alquiler del local donde se va a realizar el evento.
4. Informe técnico de Seguridad en Defensa Civil

- Hasta 3000 espectadores - Oficina de Defensa Civil de distrito.
- Más de 3000 espectadores – Dirección Regional de Defensa Civil Lima- Callao.

5. Copia Fedateada del Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento del local en el cual se desarrollará el evento.

6. Resolución del Instituto Nacional de Cultura (INC) que califica como Espectáculo Cultural al evento que se va a realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias.

7. Constancia de APDAYC para el uso de repertorio musical.

8. Pago de Autorización correspondiente.

9. Carta Fianza o Cheque de Gerencia que garantice el pago de los impuestos con el aval del propietario del local como responsabilidad solidaria.

10. Compromiso de otorgar las facilidades a los fiscalizadores y el cumplimiento del horario autorizado.

Artículo 9º.- Procedimiento para la autorización

Las solicitudes de Autorización Municipal se deberán presentar con un plazo no menor a 5 días hábiles previos a la realización del espectáculo o evento en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, la cual remitirá a la Gerencia Municipal para la calificación respectiva, regresando a la Subgerencia de Fiscalización y Control para verificar la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 8º, la cual emitirá el Dictamen correspondiente indicando si se encuentra afecto o no al pago del impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos remitiendo la documentación a la Secretaría General del Concejo para la emisión de la Autorización correspondiente de acuerdo a sus funciones, remitiendo copias de la Autorización a Gerencia Municipal Subgerencia de Fiscalización y Control y el expediente a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Defensa Civil para el control de ruidos molestos y el cumplimiento del horario autorizado.

Artículo 10º.- Costos de Autorización

Los costos de la Autorización Municipal de acuerdo a la presente Ordenanza son los siguientes:

- Espacios o locales con capacidad hasta 1000 espectadores 25% UIT.
- Espacios o locales con capacidad de 1000 a 1500 espectadores 50% UIT.

- Espacios o locales que cuenten con capacidad mayor a 1500 espectadores 1 UIT.
- Los Espectáculos Públicos No Deportivos calificados con Resolución de Instituto Nacional de Cultura como Espectáculo Cultural cuyo espacio o local tenga capacidad hasta 1500 espectadores pagarán el 25% UIT por fecha de presentación.
- Los Espectáculos Públicos No Deportivos calificados con Resolución de Instituto Nacional de Cultura como Espectáculo Cultural cuyo espacio o local tenga capacidad de 1500 a 3000 espectadores pagarán el 50% UIT por fecha de presentación.

Artículo 11º.- Incorporar las modificaciones en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza.

TÍTULO III

INFRACCIONES, Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 12º.- Se considera infractor a toda persona natural y/o jurídica que incumpla con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin que ello lo exima de la responsabilidad civil y/o penal en que se incurra.

Artículo 13º.- Modifíquese en el Cuadro de Sanciones Administrativas y Escala de Multas - Anexo de la Ordenanza N° 051-MDCH la siguiente infracción cuyo código es: 07.0.39 Realizar actividades sociales sin Autorización Municipal con una sanción pecuniaria de 30% UIT; Incorporar el código 07.0.51 para la infracción Ampliar el giro de restaurantes a discotecas o similares cuya sanción pecuniaria es 50% de la UIT y como medida complementaria la clausura temporal y en caso de reincidencia clausura definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facúltese al Sr. Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias.

Segunda.- No se encuentran comprendidos en la presente Ordenanza los eventos que no impliquen la realización de un espectáculo público como matrimonios, cumpleaños y otros similares, así como aquellos de carácter religioso. Cuyo pago será del 10% de la UIT, debiendo los organizadores solicitarlo con cinco días de anticipación. Los almuerzos y reuniones de camaradería sin cobro de entradas pagarán el 12% de la UIT.

Tercera.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control, Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Defensa Civil, el cumplimiento de la presente Ordenanza, y la Unidad de Imagen Institucional la adecuada difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

27924-1

Aprueban Ordenanza que reglamenta el Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Sostenible del distrito

ORDENANZA MUNICIPAL N° 117-2007-MDCH

Chorrillos, 8 de febrero del 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Chorrillos en Sesión Ordinaria de fecha 8 de febrero del 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Local requiere dotarse de un marco legal claro y específico en materia de gestión ambiental que la regule, estableciendo lineamientos de política e instrumentos de gestión;

Que, es necesario contar con un Sistema Local que reglamente el Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Sostenible que tenga por objetivo establecer las bases de una gestión ambiental orientada hacia el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de las organizaciones urbanas y rurales, públicas y privadas, mediante disposiciones y acciones de protección ambiental para mejorar la calidad de vida de los pobladores del distrito de Chorrillos;

Que, la presente Ordenanza establece el marco general que ha de regular la gestión ambiental de la Municipalidad, en una perspectiva orientada hacia el desarrollo sostenible, sustentada en la práctica de la concertación y la participación ciudadana y dirigida a garantizar la coordinación y articulación de las políticas ambientales de los diversos organismos del Estado vinculados a la gestión municipal;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental - Ley N° 28245, su reglamento D.S. N° 008-2005-PCM, y con el voto en MAYORÍA de los señores Regidores se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza que Reglamenta el Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Sostenible del distrito de Chorrillos cuyo texto es parte integrante de la presente.

Artículo Segundo.- DISPONER su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

27918-1

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Ratifican montos de remuneración del Alcalde y de dietas de Regidores

ACUERDO DE CONCEJO N° 007-2007- MDI

Independencia, 15 de enero del 2007

El CONCEJO DISTRITAL DE INDEPENDENCIA:

VISTO: El pedido del Sr. Alcalde Don Lovell Yomond Vargas y el Informe N° 005-2007-OPPR/GM/MDI de fecha 15 de enero de 2007 emitido por la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización sobre previsión presupuestal para atender la Remuneración del señor Alcalde y Dieta de los señores Regidores;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el inciso 28) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores. Asimismo, el artículo 12º de la citada norma, establece que los Regidores desempeñan su

cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por Acuerdo del Concejo Municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previa las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada Regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27972, señala que el Alcalde Distrital, desempeña su cargo a tiempo completo y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo de Concejo Municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad;

Que, el monto mensual de la remuneración del Alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración;

Que, teniendo en cuenta la aplicación de una política de austeridad y encontrándose la Municipalidad Distrital de Independencia en una difícil situación económica, los citados montos deben responder a la real situación financiera de la corporación y adecuarse a la legislación vigente;

Que asimismo, la Ley N° 28212, que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la Jerarquía de Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, en el inciso e) del artículo 4° dispone que los Alcaldes Provinciales y Distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto (4 1/4) URSP, por todo concepto;

Que, el inciso 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 28212 modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006 del 30 de diciembre del 2006, señala que los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente Dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que dispone sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 046-2006-PCM de fecha 31 de julio del 2006, fija en la suma de S/. 2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) el monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP) correspondiente al año 2007;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 028-2006-MDI de fecha 28 de agosto de 2006 se ratificó como compensación mensual del Alcalde Distrital de Independencia, el monto de S/. 9,600.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) y se fijó el monto mensual total de la dieta de los señores Regidores hasta el mes de diciembre de 2006, en la suma de S/. 2,880.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), equivalente al 30% de la remuneración del señor Alcalde, abonándose la suma de S/. 1,440.00 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) por asistencia efectiva a cada sesión de concejo, con un máximo de dos (2) sesiones pagadas al mes.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los miembros del Concejo Distrital de Independencia, previo análisis y deliberación, por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta.

ACUERDA:

Artículo Primero.- RATIFICAR la remuneración del Alcalde de Independencia en la suma de S/. 9,600.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES) mensuales conforme a los considerandos del presente Acuerdo.

Artículo Segundo.- RATIFICAR la Dieta de los Regidores del Concejo Distrital de Independencia en la suma equivalente a "S/. 2,880.00" (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), equivalente al 30% de la remuneración del señor Alcalde, abonándose la suma de S/. 1,440.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) por asistencia efectiva a cada sesión de concejo, con un máximo de dos (2) sesiones pagadas al mes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración de Recursos y Oficina de Planificación, Presupuesto y Racionalización, el cumplimiento del presente acuerdo y acciones correspondientes con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LOVELL YOMOND VARGAS
Alcalde

28137-1

Declaran en situación de desabastecimiento inminente los servicios de recojo y traslado de residuos sólidos

ACUERDO DE CONCEJO
N° 011-2007-MDI

Independencia, 9 de febrero de 2007

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE INDEPENDENCIA:

VISTO: En Sesión Extraordinaria de la fecha los Informes N°s. 001 y 003-2007-MDI/GGASP-G, emitidos por la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, Memorando N° 027-2007-OPPR/MDI, de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Racionalización, Informe N° 053-2007-UL-GAR-MDI de la Unidad de Logística e Informe N° 035-2007-UAL/MDI emitido por la Unidad de Asesoría Legal, sobre Declaración en Situación de Desabastecimiento Inminente por Sesenta (60) días calendario, el Servicio de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Independencia;

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y concordante con el Art. II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante los Informes de visto, la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos hace de conocimiento la actual situación extraordinaria e imprevisible del Servicio de Limpieza Pública que viene ocasionando la ausencia de recursos y flota vehicular, poniendo en peligro la salud de los vecinos, indicando que diariamente se generan 140 TM de Residuos Sólidos en promedio y que la mayoría de la flota vehicular recibida de la administración anterior se encuentra inoperativa y que con los vehículos operativos sólo podríamos recolectar 80 TM diarias, lo que significa que dejaríamos de recoger 60 TM diarias, detallando la problemática de los residuos sólidos encontrada en el distrito por la actual gestión, en los términos contenidos en los citados informes. Solicitando con carácter de MUY URGENTE, disponer la reparación de nuestra flota de servicio de Limpieza, actualmente fuera de servicio y gestionar la Declaración de Situación de Desabastecimiento Inminente, los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Distrito de Independencia;

Que, con Informe N° 053-2007-UL-GAR-MDI la Unidad de Logística indica que las unidades vehiculares de la institución que se encuentran inoperativas, no permiten el normal funcionamiento del recojo y traslado de los residuos sólidos, ocasionando acumulación de Basura en distintos puntos del distrito, toda vez que resultan insuficientes las actuales unidades vehiculares operativas. Que, el alquiler de unidades vehiculares para el recojo y traslado de 4,230 TM de residuos sólidos en el distrito de Independencia por un período de 60 días asciende a S/. 237,600.00 (Doscientos treinta y siete mil seiscientos y 00/100 nuevos soles), lo que conllevaría a realizar un proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva, cuyo tiempo de ejecución es de 15 a 20 días hábiles aproximadamente;

Que mediante Informe N° 035-2007-UAL/MDI la Unidad de Asesoría Legal señala que de la revisión del Informe Técnico se aprecia indubitablemente que en el caso de Limpieza Pública se ha configurado y acreditado los

requisitos materiales señalados legalmente para calificar a dicho servicio en una situación de desabastecimiento inminente, tales como son la actualidad del problema, su carácter extraordinario, y la urgencia de su atención. En consecuencia, procede su declaración y la consecuente exoneración del proceso de selección que hubiere correspondido, a fin de que se produzcan las contrataciones y adquisiciones necesarias en forma directa;

Todo ello sin perjuicio de que se establezca la responsabilidad del funcionario y/o servidor de la entidad que ha originado que se configure dicha causal, constituyendo una agravante si esta situación fue generada por dolo o culpa inexcusable, para cuyo efecto se deberá iniciar las acciones correspondientes de acuerdo al artículo 47° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en donde se deberá establecer si el Funcionario o servidor así como los miembros del Comité Especial que participan en el Proceso son responsables del cumplimiento de las normas bajo el Principio de Eficiencia que esta regulado en el cuerpo legal acotado;

Que en este contexto y a la luz del análisis de los elementos concurrentes enunciados en el Informe elaborado por la Unidad de Asesoría Legal se concluye que éstos constituyen causales que justifican declarar la Situación de Desabastecimiento Inminente los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Distrito de Independencia, por un plazo de hasta 60 días; debiendo ser aprobada por Acuerdo de Concejo de conformidad con lo señalado por el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que el literal c) del Art. 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, precisa que están exonerados de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de emergencia o de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad con la Ley acotada;

Que asimismo el Art. 21° de la Ley antes referida, establece: "Se considera situación de Desabastecimiento Inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la Entidad a la Adquisición o Contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda"

Que de igual forma, el Artículo 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 084-2004-PCM establece "Las Resoluciones o Acuerdos que aprueben la exoneración de los procesos de selección, al amparo de las causales contenidas en el Art. 19° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, requieren obligatoriamente Informe Técnico Legal emitido por las áreas técnica y de Asesoría Jurídica de la Entidad. Dicho informe contendrá la justificación Técnica y Legal de la procedencia y necesidad de la exoneración;

Que es necesario remarcar que dicha adquisición se realizará mediante acciones inmediatas de conformidad con lo establecido por el Art. 20° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 148° del Reglamento de la Ley, por lo que la entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un sólo proveedor cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases. La misma que podrá ser obtenida por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico; cabe señalar que la exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que el contrato que se celebre como consecuencia de ello deberá cumplir con los mismos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicaría de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente;

Que el literal c) del Art. 20° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada, señala que las exoneraciones se aprobarán mediante Acuerdo de Concejo Municipal. Asimismo este artículo señala que esta facultad de aprobar exoneraciones es indelegable, requiriéndose obligatoriamente de un Informe Técnico Legal previo y serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano. De igual forma, copia del Acuerdo y el Informe que los sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad del Titular del pliego dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el pedido para declarar la Situación de Desabastecimiento Inminente en el presente caso, esta justificado y regulado de acuerdo al marco legal vigente;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, a lo aprobado por Mayoría en Sesión Extraordinaria de Concejo y; con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR EN SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE, los servicios de recojo y traslado de los residuos sólidos en el Distrito de Independencia, por el plazo de 60 (sesenta) días calendario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Unidad de Logística la ejecución del proceso de selección por exoneración para la contratación de unidades vehiculares para el recojo y traslado de 4,230 TM de residuos sólidos, por el período señalado en el artículo precedente, de conformidad a la normatividad vigente, cuyo monto referencial asciende a S/. 237,600.00 (Doscientos treinta y siete mil seiscientos y 00/100 nuevos soles) el mismo que será financiado con la Partida Presupuestal:

5.3.11.39. SERVICIOS DE TERCEROS, con rubro:

RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS:	(S/.) 26,744.00
RECURSOS DETERMINADOS	207,896.00

Artículo Tercero.- AUTORIZAR a la ALCALDÍA, disponga a través de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Racionalización efectuar las acciones presupuestarias, que permitan atender lo solicitado.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a la Alcaldía disponer las acciones pertinentes orientadas a determinar las responsabilidades derivadas de la situación de desabastecimiento inminente, de conformidad a lo señalado por los artículos 21° y 47° del TUO de la Ley de Contrataciones de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de adoptado el presente acuerdo, así como remitir a la Contraloría General de la República y Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, copia del Acuerdo y del Informe Técnico - Legal que dieron origen al presente documento dentro del plazo de Ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LOVELL YOMOND VARGAS
Alcalde

28143-1

Autorizan viaje de Alcalde para asistir a seminario en Italia, en el marco del Proyecto Común OSIRIA

ACUERDO DE CONCEJO
N° 013-2007-MDI

Independencia, 9 de febrero de 2007

EL CONCEJO DISTRITAL CDE INDEPENDENCIA

VISTA: La carta de invitación de fecha 1 de febrero de 2007, cursada por el representante legal de la Comune di Latina al Sr. Lovell Yomond Vargas en su calidad de representante oficial de la Municipalidad Distrital de Independencia, al TERCER SEMINARIO INTERNACIONAL en el marco del Proyecto Común "Observatorio internacional para los derechos y oportunidades de las mujeres Jefas de Familia - OSIRIA", que se desarrollará en la ciudad de Latina - Italia, durante los días 22 y 23 de febrero de 2007;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 361-2006-MDI de fecha 31 de marzo de 2006, se aprobó el Convenio "Observatorio internacional para los derechos y oportunidades de las mujeres Jefas de Familia - OSIRIA" suscrito entre la COMUNA DE LATINA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA;

Que, el objetivo del proyecto es de contribuir a la valorización de los derechos y a la mejoría de las oportunidades de las mujeres jefas de familia, por medio de acciones de sensibilización, destinadas a promover el papel de ellas en las instancias de decisión local, desempeñando un papel activo en la vida pública;

Que, mediante Informe N° 018-2007-UCIFOP/GM/MDI la Unidad de Cooperación internacional y Formulación de Proyectos, señala que el III Seminario servirá para clausurar el proyecto, entregar los resultados finales del trabajo realizado, EVALUAR las acciones realizadas y cumplir con la parte administrativa final por parte de los socios; en este sentido RECOMIENDA la PARTICIPACIÓN DEL ALCALDE en su calidad de máxima autoridad y de consolidación de lazos de amistad y cooperación existentes iniciados en la ejecución de este proyecto, que LOS GASTOS QUE IRROGUE LA PARTICIPACIÓN DE NUESTRO REPRESENTANTE EN ESTE EVENTO SERÁN CUBIERTOS EN SU TOTALIDAD POR EL PROYECTO, BILLETES DE AVIÓN, ESTADÍA, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE INTERNO LOCAL, NO SIGNIFICARÁN GASTO PARA LA MUNICIPALIDAD; que se ha planteado que nuestro representante tenga reuniones con distintas fuentes cooperantes de Roma, para la presentación de propuestas de proyectos que busquen el desarrollo de nuestra comunidad, jornadas que se realizarían entre el 26 y 28 del presente, y asimismo se han efectuado las coordinaciones con la Agencia de Desarrollo del Ayuntamiento de Valle de Trápaga, con quien nuestra Municipalidad tiene firmado un Protocolo de Cooperación, para sostener una serie de reuniones entre los días 1 y 2 de marzo próximo, con autoridades de la zona, para continuar recibiendo el apoyo y la solidaridad brindados hasta la fecha; por lo que solicita que la autorización de viaje se conceda desde el 19 de febrero al 5 de marzo en virtud de la anticipación que debe considerarse tanto para el arribo como para el retorno, después de concluida la agenda;

Que, con Informe N° 034-2007-UAL/MDI la Unidad de Asesoría Legal, OPINA que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° numeral 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 es atribución del Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior de funcionarios municipales por razones de representación de la Municipalidad o de comisión de servicios, que el viaje del señor Alcalde a la Comuna di Latina, Italia, desde el 22 al 28 de febrero de 2007, para participar en el Tercer Seminario Internacional del Proyecto Común "Observatorio internacional para los derechos y oportunidades de las mujeres Jefas de Familia - OSIRIA" constituye una actividad enmarcada en el Convenio de Cooperación aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 361-2006-MDI, del 31 MAR 2006. Por lo tanto es PROCEDENTE el otorgamiento de la autorización del viaje, que debe darse mediante Acuerdo de Concejo enmarcándose dentro de las finalidades del viaje y considerando el itinerario previsto;

Estando al interés institucional y al beneficio que redundará en consolidación de lazos de amistad y cooperación existentes que busquen el desarrollo de nuestra comunidad, y lo dispuesto por los artículos 9° numeral 11, 20° Inc. 3) y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, con el voto UNÁNIME;

ACUERDA:

Primero.- AUTORIZAR el viaje a la ciudad de Latina - Italia del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, Lovell Yomond Vargas, del 19 de febrero al 5 de marzo del presente año, para asistir al TERCER SEMINARIO INTERNACIONAL EN EL MARCO DEL PROYECTO COMÚN "OBSERVATORIO INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA - OSIRIA", en VISITA OFICIAL Y COMISIÓN DE SERVICIOS, para los fines a que se contrae la parte considerativa del presente Acuerdo, concediéndosele licencia para dichos fines.

Segundo.- ESTABLECER que los GASTOS que IRROGUE la participación de nuestro representante en este evento serán CUBIERTOS en su TOTALIDAD

por el PROYECTO, BOLETOS DE AVIÓN, ESTADÍA, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE INTERNO LOCAL, NO SIGNIFICARÁN GASTO para la Municipalidad.

Tercero.- ENCARGAR el Despacho de Alcaldía al señor Regidor ALEJANDRO CASTAÑEDA ORTIZ, mientras dure la ausencia del señor Alcalde.

Cuarto.- El presente Acuerdo no otorga derecho al señor Alcalde autorizado a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, Gerencia Municipal y Gerencia de Administración de Recursos el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LOVELL YOMOND VARGAS
Alcalde

28151-1

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Jesús María

DECRETO DE ALCALDÍA N° 03-2007-MDJM

Jesús María, 13 de febrero del 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA;

VISTO el Informe N° 12-2007-GR/MJM de fecha 6 de febrero del 2007 remitido por la Gerencia de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecen los artículos 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Concejo Municipal aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Jesús María mediante Ordenanza N° 128-MJM así como sus modificatorias a través de las Ordenanzas N°s. 151, 174, 198 y 199-MJM,

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dispone que una vez aprobado el TUPA toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incrementos de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar, en el caso de Corporaciones Ediles por Decreto de Alcaldía, respetando el mecanismo establecido en el numeral 38.1 del artículo antes mencionado y procediendo a la publicación de la modificación de acuerdo a lo señalado por el numeral 38.3;

Estando, a las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Jesús María aprobado por la Ordenanza N° 128-MJM y modificado por las Ordenanzas N° 151, 174, 198 y 199-MJM, respecto a los procedimientos contenidos en los ítems N°s. 136, 137, 143, 145, 146 y 147 que en Anexo adjunto se detallan y que forma parte del presente Decreto.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Rentas y su difusión a la Gerencia de Comunicaciones.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE OCROSPOMA PELLA
Alcalde

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA
Gerencia de Rentas

N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO S/. % UIT	CALIFICACIÓN			Unidad Orgánica donde se inicia trámite	AUTORIDAD QUE	
				Auto-mático	EVALUACIÓN Silencio Positivo	Silencio Negativo		Aprueba Trámite	Resuelve el recurso administrativo
GERENCIA DE RENTAS									
147	Reclamación de Orden de Pago (emitidas por la Unidad de Recaudación o la Unidad de Control y Fiscalización)	<ol style="list-style-type: none"> Escrito dirigido a Alcaldía con firma de letrado. Recibo de pago de la totalidad de la deuda 	Gratuito			06 meses	Unidad de Trámite Documentario	Gerente de Rentas	Apelación: Tribunal Fiscal
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA									
136	Beneficio tributario para pensionistas	<ol style="list-style-type: none"> Copia simple de documento de identidad Copia simple de última boleta de pago Copia simple de la resolución de pensionista de ser el caso Formulario HR Pago de derecho correspondiente 	5.00		X		Unidad de Administración Tributaria		
137	Reconocimiento de inafectación y exoneración de tributos	<ol style="list-style-type: none"> Solicitud dirigida al Sr. Alcalde Copia simple de documento de identidad o RUC y poder de representación, de ser el caso Documento o prueba que acredite causal de inafectación o exoneración de ser el caso. Pago del derecho correspondiente 	30.00			30 días	Unidad de Trámite Documentario	Gerente de Rentas	Alcalde
143	Transferencias de inmuebles, modificaciones, rectificaciones de la declaración jurada de impuesto predial.	<ol style="list-style-type: none"> Formularios declaraciones juradas (HR y PU) Copia simple de documento de identidad o RUC y poder de representación, de ser el caso Copia simple del documento que acredita la propiedad y/o documento relacionado con la modificaciones del predio. 	Gratuito		X		Unidad de Administración Tributaria		
UNIDAD DE RECAUDACIÓN									
145	Autorización de fraccionamiento de deuda tributaria y administrativa.	<ol style="list-style-type: none"> Copia de documento de identidad (DNI o RUC en caso de personas jurídicas) Copia del documento que acredite la facultad de representación en caso de personas jurídicas Copia del contrato de alquiler vigente en caso de inquilino. Pago del derecho correspondiente 	15.00		X		Jefe de la Unidad de Recaudación	Jefe de la Unidad de Recaudación	Reconsideración: Gerencia de Rentas Apelación: Tribunal Fiscal
146	Reclamación de resolución de determinación, resolución de multa o contra actos relacionados con la determinación de la deuda tributaria.	<ol style="list-style-type: none"> Escrito dirigida a Alcaldía autorizado con firma letrado Recibo de pago de la parte de la deuda no reclamada. 	Gratuito			06 meses	Unidad de Trámite Documentario	Gerente de Rentas	Apelación: Tribunal Fiscal



MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Establecen Régimen de Aplicación de Sanciones a las Infracciones Tributarias y Gradualidad en el pago de multas tributarias

ORDENANZA N° 096-MDPP

Puente Piedra, 31 enero 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUENTE PIEDRA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad de Puente Piedra, en la Sesión Ordinaria de la fecha, ha dado la Ordenanza siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y GRADUALIDAD EN EL PAGO DE LAS MULTAS TRIBUTARIAS

Artículo 1º.- Establézcase el Régimen de Gradualidad de Sanciones, aplicable a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para los deudores tributarios sancionados por infracciones contempladas en los artículos 176° y 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario – Decreto Supremo N° 135-99-EF, de la forma establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente ordenanza se entenderá:

a) Código: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

b) Multa Tributaria: Aquella que se origina por omisión de presentación de declaración jurada y/o comunicación ante la Administración tributaria.

c) Subsanación.- Es el criterio de gradualidad aplicado por la presente ordenanza, se entiende por subsanada la infracción cuando el contribuyente registre y presente ante la Administración Tributaria, la declaración jurada respectiva.

d) Subsanación Voluntaria: Cuando el infractor subsana la infracción por voluntad e iniciativa propia antes que la administración tributaria le comunique por cualquier medio que ha incurrido en infracción.

e) Subsanación Inducida: Es cuando el infractor subsana la infracción como consecuencia de una comunicación de la administración tributaria.

f) Tablas: A las tablas I y II de infracciones y sanciones que forman parte del Código.

g) Tributo omitido: Diferencian entre el tributo declarado y el que debió declarar.

h) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la Infracción.

Artículo 3.- Las Infracciones tributarias y las sanciones relacionadas con la obligación de presentar declaración y/o comunicaciones en las que puedan incurrir los contribuyentes, son las siguientes:

a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Tramo e Autovalúo	Multa persona Natural	Multa Persona Jurídica
De 0 a 5 UIT	1% de la UIT	3% de la UIT
Más de 5UIT a 10UIT	3% de la UIT	5% de la UIT
Más de 10UIT a 25UIT	5% de la UIT	20% de la UIT
Más de 25UIT	10% de la UIT	50% de la UIT

b) No incluir en las declaraciones de ingresos, rentas patrimonios, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyen en la determinación de la obligación tributaria, 50% del tributo omitido, siendo éste la diferencia entre el tributo declarado y el que debió declarar.

Artículo 4.- En concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, la obligación de presentar la declaración jurada y la aplicación de la multa corresponde sólo al ejercicio fiscal en que se cometió la infracción.

Artículo 5.- INCENTIVOS Y GRADUALIDAD

Los incentivos y la gradualidad en el pago de las multas tributarias de acuerdo al artículo 179° del Código Tributario, es de la siguiente forma:

a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la administración relativa al tributo o período a regularizar.

b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75° del código o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efecto la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda o la resolución de multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%)

c) Una vez concluido el plazo otorgado por la administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° del Código o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efecto la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si, con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del código, el deudor tributario cancela la Orden de Pago, Resolución de Determinación y Resolución de Multa notificadas, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Para los casos contemplados en los incisos b) y c) adicionalmente los contribuyentes deberán presentar la Declaración Jurada del Impuesto predial, conforme a los datos recogidos en la etapa de la Inspección.

Artículo 6º.- CONDICIONES PARA LA GRADUALIDAD

Las procedencias de las rebajas establecidas en la Ordenanza se encuentran sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que, el contribuyente reconozca la infracción en forma expresa o tácita con el cumplimiento de la sanción.

b) Que, no se interponga medio impugnatorio alguno contra los actos efectuados por la administración durante la determinación y aplicación de la sanción. En caso de haberse presentado debe desistirse del mismo.

Artículo 7.- APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD

Para la aplicación o cálculo de la multa a imponerse se observará las siguientes pautas:

a) Se determina la sanción de acuerdo a las tablas correspondientes.

b) Las multas tributarias serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el artículo 33° del código tributario

c) Obtenido el monto de la multa actualizada se procederá a efectuar la rebaja para su pago con los incentivos correspondientes

d) La gradualidad de la sanción es automática, en consecuencia se entenderá realizada cuando el infractor cumpla con la cancelación de la multa rebajada además de la regularización de la infracción.

Artículo 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9º.- Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria y a las Subgerencias que las integran el cumplimiento de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RENNAN S. ESPINOZA ROSALES
Alcalde

27973-1

Aprueban Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad

ORDENANZA Nº 097-MDPP

Puente de Piedra, 31 de enero de 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE DE PIEDRA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Puente de Piedra ha dado la Ordenanza siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA NUEVO RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Artículo Primero.- Aplicar en la jurisdicción del Gobierno Local de Puente Piedra el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Tipificación y Escalas de Multas que establece la Ordenanza Nº 984-MML.

Artículo Segundo.- Previo apercibimiento la Municipalidad podrá imponer la sanción que corresponda por el incumplimiento de requisitos y/o condiciones regulados por normas especiales, para cuyo efecto podrá aplicar supletoriamente el Título III Capítulo II Subcapítulo II d la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y el Título IV Capítulo II de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- El Órgano de Fiscalización responsable de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas estará a cargo de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Locales a través de la Policía Municipal; y la Subgerencia de Promoción Empresarial, Turismo y Defensa Civil a través de la Oficina de Defensa Civil.

Artículo Cuarto.- Deróguese el procedimiento establecido por la Ordenanza Nº 005-MDPP, así como todas las disposiciones cuya aplicación sea incompatible con la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RENNAN S. ESPINOZA ROSALES
Alcalde

27973-2

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GRANADA

Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad para el ejercicio fiscal 2007

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 006-2007-MDG/PCH/R. AMAZONAS

Granada, 15 de enero del 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GRANADA

VISTO:

El Acta de sesión de Concejo de fecha 13.1.2007, sesión en la cual se presenta el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Granada para el año fiscal 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM de fecha 26 de noviembre del 2004, dispone que cada entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, que deberá prever los bienes, servicios y obras que se requerirán durante el ejercicio presupuestal 2007;

Que, conforme al Artículo 22º y 23º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, se ha elaborado el consolidado de los diferentes procesos de selección requeridos por la dependencia de la Municipalidad Distrital de Granada;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 0046-2006-MDG/CH/AMAZONAS de fecha 15.12.2006 se promulga el Presupuesto Institucional de Apertura de esta Municipalidad para el año fiscal 2007 el mismo que fue aprobado por los miembros del Concejo Municipal en pleno;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 20º Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, concordante con la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 - Ley Nº 28927, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM y de conformidad con el Artículo 25º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones aprobado con Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Granada, para el ejercicio fiscal 2007, bajo el ámbito de aplicación de la Normativa así como la oportunidad y los mecanismos para su difusión.

Artículo Segundo.- DISPONER que se supervise la publicación, difusión y ejecución del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Granada, y establecer que el indicado documento se encuentre disponible para el público en general.

Artículo Tercero.- ENCARGAR su remisión a las oficinas de CONSUCODE y PROMPYME, y la respectiva publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ENOC PILCO VALLE
Alcalde

27987-1